

Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos

Régimen Constitucional 1824

TOMO III



2004

(05-6544)

2



05-6544



Colección de
Constituciones
de los
Estados Unidos
Mexicanos

Colección de
Constituciones
de los
Estados Unidos
Mexicanos

Régimen Constitucional 1824

Facsímil de la edición

de Mariano Galván Rivera, 1828

III



BIBLIOTECA DEL H. CONGRESO

MEXICO, D.F.

Adq. HCD 056544
Clasif. ANE2
Cours. E 691c
Núm. 2004

94

T.3

SL

BIBLIOTECA LEGISLATIVA
INVENTARIO

2008-2009

Agradecemos la participación de
la H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LIX LEGISLATURA,
en la coedición de esta obra.

Esta edición se corresponde facsimilamente
con la príncipe publicada en México
por don Mariano Galván Rivera, 1828

© 2004

Por características tipográficas y de diseño editorial
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Derechos reservados conforme a la ley
ISBN 970-701-537-3 Obra Completa
ISBN 970-701-540-3 Tomo III

IMPRESO EN MÉXICO



PRINTED IN MEXICO

Amargura 4, San Ángel, Álvaro Obregón, 01000 México, D.F.

FACSIMILE

COLECCION

DE

CONSTITUCIONES.



TOMO III.

DE
CONSTITUCIONES
DE LOS
ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

TOMO III.

MÉXICO: 1828.

*Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Aré-
valo calle de Cadena núm. 2.*



*Se espnde en la libreria de Galvan portal
de Agustinos.*

INDICE

DE LAS CONSTITUCIONES CONTENIDAS EN ESTE TERCER TOMO.



OCCIDENTE.

SECCION I. <i>Del estado, su territorio y religion.</i>	4.
SECCION II. <i>Del gobierno del estado</i>	6.
SECCION III. <i>De los sonorenses, sus derechos y obligaciones</i>	7.
SECCION IV. <i>De los ciudadanos sonorenses, sus derechos políticos, y causas por las que se pierden ó suspenden</i>	11.
SECCION V. <i>Del poder legislativo</i>	15.
SECCION VI. <i>De la eleccion de los diputados.</i>	18.
<i>De las juntas primarias</i>	<i>ib.</i>
<i>De las juntas electorales secundarias</i>	24.
<i>De las juntas electorales de departamento.</i>	27.
SECCION VII. <i>De la celebracion del congreso.</i>	31.
SECCION VIII. <i>De las atribuciones del congreso y su comision permanente</i>	36.
SECCION IX. <i>De la formacion de las leyes y de su promulgacion</i>	43.
SUPLEMENTO A LA SECCION VI. <i>De la eleccion de diputados del congreso general</i>	46.

SECCION X. <i>Del poder ejecutivo del estado.</i>	49.
<i>Del vicegobernador</i>	55.
SECCION XI. <i>Del consejo de gobierno del estado y sus atribuciones</i>	56.
<i>Del despacho de los negocios de gobierno . .</i>	58.
SECCION XII. <i>De la eleccion de gobernador, vicegobernador é individuos del consejo.</i>	60.
SECCION XIII. <i>Del gobierno interior político de los pueblos y de los ayuntamientos.</i>	63.
<i>De los gefes de policía de los departamentos.</i>	73.
SECCION XIV. <i>Del poder judicial: bases de la administracion de justicia en general. . .</i>	76.
<i>De la administracion de justicia en lo civil.</i>	80.
<i>De la administracion de justicia en lo criminal</i>	81.
SECCION XV. <i>Tribunales del estado.—De los jueces de primera instancia y sus asesores.</i>	85.
<i>Asesores de departamento.</i>	87.
<i>De la córte de justicia.</i>	89.
SECCION XVI. <i>De la hacienda pública del estado</i>	96.
SECCION XVII. <i>De la instruccion pública. . .</i>	99.
SECCION XVIII. <i>De la milicia del estado . . .</i>	100.
SECCION XIX. <i>De la observancia de la constitucion, modo y tiempo de hacer variaciones en ella.</i>	101.

TABASCO.

CAPITULO I. <i>Del estado, su religion, territorio y gobierno.</i> —Seccion I. <i>Del estado y religion</i>	105.
Seccion II. <i>Del territorio</i>	106.
Seccion III. <i>Del gobierno</i>	107.
CAPITULO II. <i>De los tabasqueños, sus de rechos y obligaciones.</i> —Seccion I. <i>De los tabasqueños</i>	ib.
Seccion II. <i>Derechos de los tabasqueños</i> ..	108.
Seccion III. <i>Obligaciones de los tabasqueños</i> .	ib.
CAPITULO III. <i>De los ciudadanos y de sus derechos.</i> —Seccion I. <i>De los ciudadanos</i> ..	109.
Seccion II. <i>De los derechos de los ciudadanos</i>	110.
CAPITULO IV. <i>De las juntas electorales.</i> —	
Seccion I. <i>De las juntas municipales</i> ..	112.
Seccion II. <i>De las juntas de estado</i>	115.
CAPITULO V. <i>Del poder legislativo.</i> —Seccion	
I. <i>De los diputados del congreso</i>	121.
Seccion II. <i>De la celebracion del congreso</i> .	123.
Seccion III. <i>De las facultades del congreso</i> .	126.
Seccion IV. <i>De la formacion y promulgacion de las leyes</i>	130.
CAPITULO VI. <i>Del poder ejecutivo.</i> —Seccion	
I. <i>Del gobernador</i>	132.

Seccion II. <i>Del vicegobernador</i>	138.
Seccion III. <i>Del consejo de gobierno</i>	140.
CAPITULO VII. <i>Del poder judicial</i> —Seccion	
I. <i>De la administracion de justicia en lo general</i>	142.
Seccion II. <i>De la administracion de justicia en lo civil</i>	145.
Seccion III. <i>De la administracion de justicia en lo criminal</i>	146.
Seccion IV. <i>De los tribunales</i>	149.
CAPITULO VIII. <i>Del gobierno interior de los pueblos</i> .—Seccion I. <i>De los gefes de policia de los departamentos</i>	153.
Seccion II. <i>De los ayuntamientos constitucionales</i>	155.
Seccion III. <i>De las juntas de policia</i>	157.
CAPITULO IX. <i>De la hacienda pública del estado</i> .—Seccion I. <i>De las rentas</i>	158.
Seccion II. <i>De las contribuciones</i>	ib.
CAPITULO X. <i>De la milicia del estado</i> .—Seccion I. <i>De los cuerpos de milicia</i>	160
Seccion II. <i>De los milicianos</i>	ib.
CAPITULO XI. Seccion única. <i>De la observancia, interpretacion y reforma de esta constitucion</i>	161.

TAMAULIPAS.

<i>Decreto sobre la publicacion de la constitucion</i>	165.
<i>Resoluciones generales</i>	168.
<i>Gobierno del estado y su forma</i>	175.
TITULO I.—Seccion I. <i>Del poder legislativo.</i>	177.
Seccion II. <i>De la eleccion de los diputados.</i>	180.
Párrafo I. <i>De las juntas electorales municipales</i>	ib.
Párrafo II. <i>De las juntas electorales de partido</i>	184.
Seccion III. <i>De la celebracion del congreso.</i>	187.
Seccion IV. <i>De las atribuciones del congreso y su comision permanente</i>	192.
Seccion V. <i>De la formacion de las leyes y de su promulgacion</i>	195.
SUPLEMENTO A LA SECCION V. <i>De la eleccion de los diputados para el congreso general de la federacion</i>	197.
TITULO II. <i>Del poder ejecutivo del estado.</i> —	
Seccion I. <i>Del gobernador</i>	200.
Seccion II. <i>Del vicegobernador</i>	202.
Seccion III. <i>Del consejo del gobierno del estado</i>	204.
Seccion IV. <i>De la eleccion del gobernador, vicegobernador y consejo del gobierno</i> ...	206.
Seccion V. <i>Del secretario del despacho del</i>	

<i>gobierno</i>	209.
Seccion VI. <i>De los gefes de policia de los departamentos</i>	211.
Seccion VII. <i>De los ayuntamientos y al caldes</i>	212.
TITULO III. <i>Del poder judicial del estado.—</i>	
Seccion I. <i>De la administracion de justicia en general</i>	213.
Seccion II. <i>De la administracion de justicia en lo civil</i>	215.
Seccion III. <i>De la administracion de justicia en lo criminal</i>	216.
Seccion IV. <i>De los jueces y tribunales</i> ...	220.
TITULO IV.—Seccion única. <i>De la hacienda pública del estado</i>	228.
TITULO V.—Seccion única. <i>De la milicia del estado</i>	230.
TITULO VI.—Seccion única. <i>De la instruccion pública</i>	231.
TITULO VII.—Seccion única. <i>De la observancia de la constitucion</i>	<i>ib.</i>

VERACRUZ.

SECCION I. <i>Del estado, su territorio y religion</i>	236.
SECCION II. <i>De los veracruzanos y sus derechos</i>	<i>ib.</i>

VII.

SECCION III. <i>Del poder legislativo</i>	239.
SECCION IV. <i>De la instalacion del congreso, duracion y lugar de sus sesiones</i> ..	240.
SECCION V. <i>De la renovacion del congreso.</i>	241.
SECCION. VI. <i>De las funciones y prerogativas del congreso y sus diputados</i>	242.
SECCION VII. <i>De la cámara de diputados y sus funciones</i>	246.
SECCION VIII. <i>De la cámara de senadores y sus funciones</i>	ib.
SECCION IX. <i>De la formacion y publicacion de las leyes</i>	ib.
SECCION X. <i>Del poder ejecutivo</i>	249.
SECCION XI. <i>Del vicegobernador</i>	253.
SECCION XII. <i>Del consejo de gobierno</i>	254.
SECCION XIII. <i>Del poder judicial</i>	255.
SECCION IV. <i>De la organizacion interior del estado</i>	256.
SECCION XV. <i>De la revision de la constitucion</i>	257.

XALISCO.

<i>Decreto sobre la publicacion de la constitucion</i>	260.
<i>Disposiciones generales</i>	263.
<i>Forma de gobierno del estado</i>	270.

VIII.

TITULO I. <i>Del poder legislativo del estado.</i>	
—Capítulo I. <i>De los diputados del congreso</i>	271.
Capítulo II. <i>De la eleccion de los diputados</i>	274.
§ I. <i>De las juntas electorales municipales.</i>	ib.
§ II. <i>De las juntas electorales de departamento.</i>	279.
Capítulo III. <i>De la celebracion del congreso.</i>	282.
Capítulo IV. <i>De las atribuciones del congreso y de su comision permanente.</i> . . .	286.
Capítulo V. <i>De la formacion y promulgacion de las leyes.</i>	289.
APENDICE A ESTE TITULO. <i>De la eleccion de los diputados para el congreso general de la federacion.</i>	291.
TITULO II. <i>Del poder ejecutivo del estado.</i>	
—Capítulo I. <i>Del gobernador</i>	294.
Capítulo II. <i>Del vicegobernador</i>	297.
Capítulo III. <i>Del senado</i>	298.
Capítulo IV. <i>De la eleccion del gobernador, vicegobernador y senadores</i>	300.
Capítulo V. <i>Del secretario del despacho de gobierno</i>	303.
Capítulo VI. <i>De los gefes de policia de los cantones</i>	304.
Capítulo VII. <i>De las juntas cantonales de policia</i>	306

Capítulo. VIII. <i>De los ayuntamientos</i>	308.
TITULO III <i>Del poder judicial del estado.—</i>	
Capítulo I. <i>De la administracion de justicia en lo general</i>	311.
Capítulo II. <i>De la administracion de justicia en lo civil</i>	313.
Capítulo III. <i>De la administracion de justicia en lo criminal</i>	314.
Capítulo IV. <i>De los tribunales.</i>	317.
TITULO IV. <i>De la hacienda pública del estado. Capítulo único</i>	322.
TITULO V. <i>De la milicia del estado.—Capítulo único</i>	324.
TITULO VI. <i>De la educacion pública.—Capítulo único</i>	<i>ib.</i>
TITULO VII. <i>De la observancia de la constitucion.—Capítulo único</i>	325. ¹

YUCATAN.

<i>Decreto sobre la publicacion de la constitucion</i>	328.
CAPITULO I. <i>Del estado yucateco</i>	330.
CAPITULO II. <i>Del territorio de Yucatan</i>	331.
CAPITULO III. <i>De los yucatecos</i>	332.
CAPITULO IV. <i>Derechos de los yucatecos.</i>	333.
CAPITULO V. <i>Obligaciones de los yucatecos.</i>	335.
CAPITULO VI. <i>De la religion.</i>	336.

CAPITULO VII. <i>Del gobierno</i>	336.
CAPITULO VIII. <i>De los ciudadanos</i>	337.
CAPITULO IX. <i>Del poder legislativo</i>	340.
<i>Juntas de parroquia</i>	<i>ib.</i>
<i>Juntas de partido</i>	344.
CAPITULO X. <i>De la celebracion del congreso.</i>	349.
CAPITULO XI <i>De las facultades del congreso.</i>	354.
CAPITULO XII. <i>De la formacion de las leyes y de su sancion</i>	357.
CAPITULO XIII. <i>De la promulgacion de las leyes</i>	361.
CAPITULO XIV. <i>De la diputacion permanente.</i>	<i>ib.</i>
CAPITULO XV. <i>Poder ejecutivo</i>	363.
<i>De la. eleccion del gobernador y vice-gober- nador</i>	364.
CAPITULO XVI. <i>Del senado</i>	372.
CAPITULO XVII. <i>De los tribunales</i>	378.
CAPITULO XVIII. <i>De la administracion de jus- ticia en lo civil</i>	383.
CAPITULO XIX. <i>De la administracion de jus- ticia en lo criminal</i>	384.
CAPITULO XX. <i>Del gobierno interior de los pueblos</i>	388.
CAPITULO XXI. <i>De las contribuciones</i>	395.
CAPITULO XXII. <i>De la milicia del estado</i> ..	398.
CAPITULO XXIII. <i>De la instruccion pública.</i>	<i>ib.</i>
CAPITULO XXIV. <i>De la observancia de la</i>	

*constitucion, y modo de proceder para ha-
 cer variaciones en ella.....* 399.

ZACATECAS.

Manifiesto del congreso constituyente 403.
Invocacion 417.
 TITULO I. *Disposiciones preliminares.—Ca-
 pítulo I. Del estado de Zacatecas* *ib.*
 Capítulo II. *Del territorio del estado* 418.
 Capítulo III. *De la religion del estado ...* 419.
 Capítulo IV. *De los derechos y obligacio-
 nes de los habitantes del estado.....* *ib.*
 TITULO II. *Del gobierno del estado —Capí-
 tulo I. De la forma del gobierno* 424.
 TITULO III. *Del poder legislativo.—Capítulo I.
 Del congreso ó cuerpo legislativo del estado* 425.
 Capítulo II. *De la eleccion de diputados..* 428.
 § 1.º *De las juntas primarias* *ib.*
 § 2.º *De las juntas secundarias.....* 434.
 § 3.º *De la eleccion de diputados al con-
 greso general.....* 438.
 Capítulo III *De la celebracion del congreso.* 440.
 Capítulo IV. *De las facultades y atribucio-
 nes del congreso.....* 444.
 Capítulo V. *De la formacion de las leyes y
 su sancion.....* 447.
 Capítulo VI. *De la publicacion y de los efec-
 tos de la aplicacion de las leyes.....* 451.

TITULO IV. <i>Del poder ejecutivo.</i> — Capitulo I. <i>Del gobernador del estado</i>	452
Capítulo II. <i>De las atribuciones del gobernador del estado</i>	454.
Capítulo III. <i>Del secretario del despacho del gobierno</i>	458.
Capítulo IV. <i>Del consejo del gobierno y de sus atribuciones</i>	459.
Capítulo V. <i>Del modo de suplir las faltas del gobernador</i>	461.
Capítulo VI. <i>Del gobierno político interior de los partidos</i>	<i>ib.</i>
Capítulo VII. <i>De las juntas censorias</i>	466.
Capítulo VIII. <i>De la instruccion pública</i> ..	468.
TITULO V <i>Del poder judicial.</i> —Capítulo I. <i>De la administracion de justicia en general</i> .	469.
Capítulo II. <i>De la administracion de justicia en lo civil</i>	471.
Capítulo III. <i>De la administracion de justicia en lo criminal</i>	472.
Capítulo IV. <i>De los tribunales</i>	475.
TITULO VI. <i>De la hacienda pública del estado.</i> —Capítulo único.....	479.
TITULO VII. <i>De la milicia del estado.</i> —Capítulo único.....	481.
TITULO VIII. <i>De la observancia de la constitucion, modo y tiempo de hacer variacion en ella.</i> —Capítulo único.....	482.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE OCCIDENTE.



EL CIUDADANO NICOLAS MARIA GAGGIOLA, gobernador encargado del estado libre de Occidente, á todos sus habitantes, sabed: que el honorable congreso constituyente del mismo, ha decretado y sancionado la siguiente constitucion política del estado libre de Occidente.

Los representantes del estado libre y soberano de Occidente reunidos en congreso constituyente, con el fin de cumplir con la ley de su institucion, é invocando para el acierto al autor y legislador supremo de las sociedades, decretan y sancionan la siguiente constitucion política para su gobierno interior,

SECCION PRIMERA.

Del estado, su territorio y religion.

Art. 1. El estado de Occidente y su territorio, se compone de todos los pueblos que abrazaba la que antes se llamó intendencia y gobierno político de Sonora y Sinalóa. Una ley constitucional fijará sus límites.

Art. 2. En lo que pertenece exclusivamente á su gobierno y administracion interior, es libre, independiente y soberano; y en lo relativo á la federacion mexicana, el estado delega sus facultades y derechos al congreso de la Union.

Art. 3. Para su mejor arreglo se divide en los cinco departamentos siguientes:

—1.º El de Arizpe, compuesto del partido de su nombre, el de Oposúra y Altar.

—2.º El de Horcasitas comprende el partido de su nombre, el de Ostimuri y Pitic.

—3.º El del Fuerte, compuesto del partido de su nombre, Alamos y Sinalóa.

—4.º El de Culiacán, comprende el de su nombre y Cosalá.

—5.º El de San Sebastian, compuesto del

de su nombre, Rosario y S. Ignacio de Pias-tla. Queda sujeta á esta demarcacion la ley de 19 de enero último.

Art. 4. Es obligacion del estado, proteger por leyes sábias y justas la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos sus habitantes, aunque sean extranjeros y tran-seuntes. Por tanto se prohíbe absolutamente la esclavitud en todo su territorio, asi como el comercio ó venta de indios de las naciones bárbaras; quedando libres como los esclavos, los que actualmente existen en servidumbre, á resultas de aquel injusto tráfico.

Art. 5. El congreso constitucional por una ley determinará la indemnizacion que el estado ha de hacer cuando lo permitan sus circunstancias, á los que al tiempo de la pu-blicacion de esta constitucion tuvieren es-clavos.

Art. 6. La religion del estado es la cató-lica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna. En lo que concierne á los gastos del culto, se estará á las leyes vigentes, mien-tras que la nacion por los medios convenien-tes y conforme á lo dispuesto en la consti-tucion general, no determina otra cosa; de-

biendo el estado en todos casos protegerla y conservarla por leyes justas y benéficas.

SECCION SEGUNDA.

Del gobierno del estado.

Art. 7. El gobierno del estado de Occidente, es republicano representativo popular federado. No puede haber en él empleos ni privilegios hereditarios.

Art. 8. El poder general del estado jamás podrá reunirse en una sola persona ó corporacion.

Art. 9. En consecuencia para su ejercicio está dividido en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 10. El primero residirá en un congreso compuesto de diputados, nombrados popularmente, conforme á lo que se prescribe en esta constitucion.

Art. 11. El segundo se depositará en un ciudadano de las circunstancias que en su lugar se dirán; electo segun el órden que determina la seccion duodécima de la misma constitucion.

Art. 12. El tercero se confiará á los tri-

bunales que establece la propia constitucion.

SECCION TERCERA.

De los sonorenses, sus derechos y obligaciones.

Art. 13. Son sonorenses:

—1.º Todos los nacidos en el territorio del estado.

—2.º Los que habiendo nacido en otros estados ó territorios de la federacion mexicana, se avecinden en este, y todos los que en 14 de setiembre de 1821 se hallaban avecindados y establecidos en el mismo.

—3.º Los extranjeros son sonorenses, por carta de naturaleza: por haber casado con hija del estado: por tres años de vecindad: porque con el fin de radicarse en este, introduzcan algun capital conocido, alguna invencion, arte ó industria útil á la prosperidad del estado.

Art. 14. El estado garantiza á los sonorenses por esta constitucion, los derechos civiles que les pertenecen.

Art. 15. La libertad individual, seguridad personal, propiedad y la igualdad ante la ley.

Art. 16. El derecho de ser gobernados

por esta constitucion y leyes que no se opongan á ella.

Art. 17. Ningun sonorense podrá ser preso ni detenido: sus casas no serán allanadas, ni sus libros, papeles y correspondencia epistolar, secuestrada, si no es en los casos espresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine.

Art. 18. Los sonorenses tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, guardando siempre las leyes generales de la materia.

Art. 19. Todo sonorense tiene un mismo derecho para ejercer cualquiera clase de industria y cultivo, y para gozar y disponer libremente de sus legítimas propiedades, sin que ninguna autoridad pueda impedirselo, sino cuando lo exijan las leyes.

Art. 20. Si alguna necesidad notoriamente pública ó la utilidad comun, obligase indispensablemente á tomar la propiedad de algun particular, podrá hacerlo el gobierno, pero indemnizando el justo precio á bien vista de hombres buenos.

Art. 21. Los sonorenses son iguales an-

te la ley, ya premie ya castigue. Por consiguiente todos los ciudadanos pueden obtener los empleos del estado, sin otro motivo de preferencia que el mérito, la virtud, la aptitud para el desempeño de aquellos y los talentos de cada uno.

Art. 22. Todo sonorense puede reclamar la observancia de esta constitucion, y denunciar directamente al congreso las infracciones que se cometan por los tribunales y funcionarios del estado, con tal que lo haga con moderacion. De la misma manera representará cada y cuando le convenga, por el órden de las leyes, á la legislatura, al gobierno ó á cualquiera otra autoridad pública, sus individuales derechos, siendo responsable de sus escritos.

Art. 23. La representacion que se haga y suscriba á nombre de muchos individuos, deberá ser por conducto de corporacion ó autoridad legítima, á escepcion de la que se dirija contra la misma autoridad; en cuyo caso el que la formaliza deberá acompañar el correspondiente auténtico poder.

Art. 24. Las obligaciones de los sonorenses son:

—1.^a Observar y respetar la acta constitutiva, constitucion general y particular del estado.

—2.^a Obedecer las autoridades constituidas, y ser dóciles á las leyes.

—3.^a Contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del estado.

—4.^a Ser útil á la pátria del modo que cada uno mejor pueda, sirviendo en los empleos municipales, y defendiendo aquella con las armas en la mano, cuando la ley reclame este deber.

—5.^a Ser fiel al sistema adoptado: ser justo y benéfico, é influir con sus virtudes morales y políticas en la prosperidad del estado y bien de sus conciudadanos. Los extranjeros están obligados á obedecer las leyes del estado, respetar sus autoridades, y cuando las circunstancias lo demanden, contribuir á su defensa.

SECCION CUARTA.

De los ciudadanos sonorenses, sus derechos políticos, y causas por las que se pierden ó suspenden.

Art. 25. Están en ejercicio de sus derechos:

—1.º Todos los nacidos y avecindados en el estado que tengan veinte y un años cumplidos de edad, ó diez y ocho siendo casados.

—2.º Los que siendo ciudadanos de otro estado ó territorio de la federacion, se avecinden en este.

—3.º El natural de las otras repúblicas americanas, que con alguna industria productiva, ó con capital conocido se fijare en el estado por dos años.

—4.º Los que naciendo en paises extranjeros de padres mexicanos se hallen avecindados en el estado.

—5.º Los extranjeros radicados y vecinos en cualquiera parte del territorio de la república mexicana al tiempo del pronunciamiento de la independendencia, que vengan á avecindarse en el estado con algun empleo,

profesion é industria productiva, y sean fieles á la nacion y forma de gobierno.

—6.º Los extranjeros vecinos actualmente en el estado, sean de la nacion que fueren.

—7.º Los extranjeros que en lo sucesivo obtuvieren del congreso carta de ciudadanía.

—8.º Para que el extranjero pueda obtener dicha carta, deberá tener en el estado una propiedad territorial, alguna profesion ó industria productiva, ó hecho servicios señalados, y estar vecindado en el estado con residencia de cuatro años, ó dos siendo casados con sonorenses.

—9.º Solo los ciudadanos sonorenses tienen derecho de votar en las juntas populares que designa esta constitucion; y solo ellos pueden obtener el nombramiento de electores, miembros de las municipalidades, diputados y senadores á las cámaras del congreso general, secretarios del despacho y los demas empleos del estado, para los cuales se exigen las circunstancias de ciudadanía.

Art. 26. Siendo el fundamento de este derecho la consideracion que dispensa á sus individuos toda sociedad, cuando se empleen en los deberes y obligaciones que les impone;

tambien se pierden faltando á ellos en los casos siguientes.

—1.º Por adquirir naturaleza en pais extranjero.

—2.º Cuando sin permiso del gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos, se admita empleo, condecoracion ó pension de un gobierno extranjero.

—3.º Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas corporales afflictivas ó infamantes.

—4.º Por intrigar, vender su voto ó comprar el ageno en las juntas electorales, ya se dirija este proceder en su favor, ó en el de tercera persona.

—5.º Por quiebra fraudulenta calificada judicialmente como tal.

Art. 27. Solo al congreso del estado toca revalidar los derechos de ciudadano á quien los hubiere perdido.

Art. 28. El ejercicio de estos derechos se suspende.

—1.º Por incapacidad fisica ó moral, notoria, ó calificada ante autoridad competente.

—2.º Por no tener veinte y un años cumplidos de edad.

—3.° Por haber renunciado este derecho sujetándose á cualquiera órden de regulares.

—4.° Por ser deudor á los caudales públicos con plazo cumplido, habiendo procedido los correspondientes requerimientos para el pago.

—5.° Por conducta notoriamente viciada y corrompida; en cuya clase se comprenden los ociosos y vagos que no tienen oficio, ó modo de vivir conocido.

—6.° Por tener costumbre de andar vergonzosamente desnudo; pero esta disposicion no tendrá efecto con respecto á los ciudadanos indígenas, hasta el año de 1850.

—7.° Por negarse á prestar auxilios á las autoridades, ó resistir sus llamamientos.

—8.° Por el estado de sirviente doméstico, cerca de la persona á quien sirve.

—9.° Por hallarse procesado criminalmente; entendiéndose esta suspension desde el momento que el juez decreta la prision con las formalidades de la ley.

10.° Por ingratitud de los hijos hácia sus padres, siendo notoria y demandada por estos en juicio.

—11.° Por la separacion del casado de su

legítima muger, sin las formalidades que prescriben las leyes.

—12.º Por no saber leer y escribir; pero esta restriccion no tendrá efecto hasta el año de 1850.

—13.º Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio de la república mexicana, sin licencia del gobierno.

SECCION QUINTA.

Del poder legislativo.

Art. 29. El congreso se compondrá de once diputados nombrados popularmente cada dos años en su totalidad.

Art. 30. Los diputados suplentes serán tambien once, á razon de uno por cada propietario.

Art. 31. La eleccion de diputados propietarios y suplentes, se hará por los respectivos departamentos, en la forma que se dirá en su correspondiente lugar.

Art. 32. Los diputados propietarios y suplentes deben ser ciudadanos sonorenses, en ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, con vecindad en el estado los

tres inmediatos á su eleccion; y deben tambien tener vecindad en el respectivo departamento que los elige. A los naturales del estado les basta ser vecinos en el departamento al tiempo del nombramiento.

Art. 33. Los suplentes deben concurrir al congreso, cuando fallezcan los propietarios, ó estén imposibilitados de ejercer sus funciones, á juicio del mismo congreso.

Art. 34. Los diputados, durante el tiempo de su mision serán asistidos con las dietas que les señale el congreso anterior; y tambien se les abonará el viático de venida y vuelta por una sola ocasion. Estos pagos se harán por la tesorería general del estado, mientras las circunstancias de la hacienda, permiten que el mismo congreso tenga su tesorería particular.

Art. 35. El congreso se reunirá todos los años en la forma que despues se dirá.

Art. 36. No pueden ser diputados los extranjeros, si no tuviesen diez años de vecindad. Respecto á los extranjeros americanos de que habla el párrafo 3.º del artículo 25, basta la vecindad de tres años.

Art. 37. Tampoco lo pueden ser los em-

pleados civiles y de hacienda del estado, que tengan nombramiento del gobierno.

Art. 38. No pueden ser diputados: el gobernador, vicegobernador, magistrados de la corte de justicia, el fiscal de ella y los demas que se comprenden en la restriccion 6.^a del artículo 23 de la constitucion federal, ni los eclesiásticos regulares.

Art. 39. Pasados tres meses de haber cesado en sus destinos los individuos comprendidos en el artículo anterior, podrán ser electos diputados.

Art. 40. Si los empleados ó funcionarios públicos del estado, no esceptuados, fueren electos diputados, quedarán suspensos en el ejercicio de sus empleos, durante el tiempo de sus funciones en la legislatura.

Art. 41. En ningun tiempo podrán los diputados ser acusados, juzgados, ni reconvenidos por opiniones manifestadas en desempeño de su encargo; y en las causas criminales que contra ellos se intenten, serán juzgados por el tribunal que se dirá, prévia declaracion del congreso, de haber lugar á la formacion de causa. Durante el tiempo de las sesiones y seis meses despues, no podrán ser

demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 42. Los diputados no podrán obtener del gobierno empleo alguno para sí, ni solicitarlo para otro, en los dos años de su mision: tampoco se acercarán á él, á negocios, particulares ó agenos, sin permiso ó consentimiento del congreso.

SECCION SESTA.

De la eleccion de los diputados.

Art. 43. La eleccion de diputados, aunque ha de ser popular no será directa, sino por medio de juntas electorales, primarias, secundarias y de departamento.

De las juntas primarias.

Art. 44. El domingo primero del mes de diciembre del año anterior de la renovacion del congreso, se celebrarán juntas municipales en todos los puebllos del estado, del modo que adelante se dirá. Estas juntas tendrán por objeto nombrar los electores primarios que han de elegir á los secundarios en la cabeza del partido.

Art. 45. Quince dias antes al en que se han de celebrar las juntas primarias, la primera autoridad local de cada pueblo hará publicar, como sea de costumbre en todos los puntos de su respectivo mando, la noticia, señalando el dia en que se ha de celebrar la junta; y ademas fijará en el parage mas público rotulones que contengan el mismo aviso.

Art. 46. Estas juntas las compondrán los ciudadanos que están en ejercicio de sus derechos, vecinos y residentes en el pueblo respectivo: es su deber concurrir á ellas, en consecuencia nadie debe excusarse sin justa causa.

Art. 47. Por cada quinientas almas se nombrará un elector primario. Si algun pueblo no tuviese este número, elegirá no obstante un elector.

Art. 48. Las haciendas y ranchos cuya poblacion no llegue á quinientas almas, corresponde para la citada eleccion á la junta mas inmediata.

Art. 49. Para llenar el objeto á que se dirijen las elecciones, los ayuntamientos cabeceras de pártido, un mes antes de la pu-

blicacion del bando que exige el artículo 45 pedirán á las autoridades locales de los pueblos de su demarcacion, noticia del número de su poblacion, quienes para darla se arreglarán al padron que tuvieren, y de no á un cálculo aproximado.

Art. 50. Reunidos dichos antecedentes harán el cupo de electores que á cada pueblo corresponda y lo dirigirán directa y oportunamente á la respectiva autoridad de cada uno de aquellos.

Art. 51. Para facilitar la eleccion de los puestos, haciendas y ranchos que por llegar á quinientas almas les corresponde un elector, se nombrará en las cabeceras por el ayuntamiento respectivo, un individuo de su seno que pase á presidir la eleccion, y en los demas pueblos en donde no hubiese ayuntamientos, la autoridad local comisionará para aquel objeto á un ciudadano en el ejercicio de sus derechos, que sepa leer y escribir.

Art. 52. Queda á cargo de los ayuntamientos y demas autoridades respectivas de los pueblos determinar segun la poblacion y localidad de su distrito, el número de

juntas municipales que deben formarse, y los parajes públicos en que han de celebrarse; designando á cada una los puntos que le correspondan.

Art. 53. La presidencia de las juntas primarias toca al alcalde 1.º del pueblo: en su defecto al 2.º y por la de ambos á los regidores en turno.

Art. 54. Reunidos los ciudadanos el dia señalado para la junta, en las casas consistoriales, ó en el paraje que sea de costumbre, nombrarán públicamente á pluralidad de votos de entre los presentes, dos escrutadores y un secretario.

Art. 55. Luego se procederá á nombrar por cada uno de los ciudadanos, el número de electores primarios que correspondan. El presidente nombrará primero: seguirán los escrutadores y secretario; y despues los demas ciudadanos. La votacion se hará acercándose á la mesa y diciendo al secretario en voz baja, pero de modo que lo perciba el presidente y escrutadores, los nombres de los votados.

Art. 56. Cada ciudadano nombrará tantos electores primarios cuantos correspon-

dan á la poblacion á que pertenece la junta; cuyo número designa el artículo 47 de esta constitucion. El secretario llevará una lista nominal de los votantes y votados, auxiliándole en estos trabajos los escrutadores.

Art. 57. Serán electores primarios los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 58. Los ciudadanos que sepan leer y escribir, pueden presentar una lista que firmarán, donde se contengan los que elijen.

Art. 59. Concluida la votacion se hará la regulacion de votos por los escrutadores y secretario, á vista del presidente, y formándose una lista se publicará y fijará en el parage mas público, firmándola el presidente y secretario.

Art. 60. En un libro destinado para la autenticidad de las juntas electorales, se escribirá la acta, espresando por menor los votos que sacó cada elector y los que sacaron los demas ciudadanos. Esta acta se firmará por el presidente, escrutadores y secretario, y se remitirá cópia autorizada por el primero y último á la autoridad prime-

na cabeza del partido; y á cada elector se le pondrá oficio de aviso que le servirá de credencial, firmado por los mismos presidente y secretario.

Art. 61. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano sonorense, mayor de veinte y cinco años, con vecindad á lo menos de uno, en el pueblo de su nombramiento, y saber leer y escribir.

Art. 62. Estas juntas y las demas electorales se tendrán á puerta abierta: no habrá en ellas guardia, ni se presentará ninguno con armas.

Art. 63. Si se suscitase duda en las juntas primarias sobre que alguno no deba votar ó ser votado, se oirá lo que en el acto esponga de palabra el que dé la queja y el tachado, y resolverá la junta inmediatamente sobre ello: estas resoluciones se ejecutarán sin recurso por aquella vez, lo mismo se hará si absuelto el tachado se quejare este de calumnia. Si en estas resoluciones hay empate, quedará libre el acusado. Los electores desde su nombramiento hasta ocho dias despues de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos ni pre-

sos sino por causa criminal que merezca pena corporal.

De las juntas electorales secundarias.

Art. 64. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en la cabecera del partido, á fin de nombrar á los electores que en la capital del departamento han de elegir á los diputados, sufragar para gobernador, vicegobernador y consejeros de nombramiento popular.

Art. 65. Se celebrarán al tercer domingo de practicadas las primarias.

Art. 66. Por cada diez electores primarios de todos los pueblos del partido, se elegirán tres secundarios.

Art. 67. Si resultase una mitad mas de la base espresada, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llegase á la mitad, nada valdrá.

Art. 68. Si diese el caso de que un partido no hubiere dado diez electores primarios, se nombrarán sin embargo tres secundarios.

Art. 69. Los electores se presentarán con su credencial un dia á lo menos, antes del

señalado para celebrarse la junta secundaria, al alcalde primero cabeza del partido, quien hará escribir los nombres de los electores y sus pueblos respectivos, en un libro destinado á este objeto.

Art. 70. Al dia siguiente de haberse presentado los electores como espresa el artículo anterior, se reunirán con el presidente que lo será el alcalde primero, en el lugar acostumbrado, y nombrarán de la misma junta á pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores. En seguida presentarán sus credenciales que serán examinadas con vista de las actas que espresa el artículo 60, por el secretario y escrutadores. Las de estos se examinarán por tres individuos de la junta nombrados por el presidente: unos y otros informarán al dia siguiente si están ó no arregladas las credenciales; y hallándose algun reparo, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 71. El dia y hora señalados para la eleccion, reunidos los electores tomarán sus asientos sin preferencia: leerá el secretario todos los artículos que quedan bajo

Tom. III. 4

el rubro de *elecciones secundarias*. Concluido este paso el presidente hará la pregunta siguiente. *¿Alguno tiene que esponer queja sobre cohecho, soborno ó intriga para que la eleccion que se va á hacer recaiga en determinadas personas?* Y habiéndola se hará pública justificacion verbal en el acto: resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de voz activa y pasiva, como indignos de la confianza pública. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no habrá apelacion.

Art. 72. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 73. La votacion se hará en los mismos términos en su caso que para las juntas primarias prescriben los artículos 55 y 58.

Art. 74 Se observarán tambien en estas juntas las mismas resoluciones u comprenden los artículos 57, 59, 60, 61, 62 y 63, remitiendo la cópia autorizada que allí se espresa, al alcalde 1.º de la capital del departamento.

De las juntas electorales de departamento.

Art. 75. Se compondrán de los electores secundarios de los partidos, congregados en la capital de su departamento, á fin de nombrar los diputados para el congreso del estado, sufragar para gobernador, vicegobernador, y consejeros de nombramiento popular.

Art. 76. Se celebrarán á los veinte y un dias de verificadas las secundarias.

Art. 77. Serán presididas por el alcalde primero, á falta de este por el segundo, y por la de ambos por el regidor mas antiguo segun su órden.

Art. 78. Un dia antes de la primera junta se presentarán los electores al alcalde primero de la capital del departamento respectivo con sus credenciales, para que se escriban sus nombres y el de sus pueblos en un libro destinado á este objeto.

Art. 79. Tres dias antes de la eleccion se congregarán con el alcalde en el lugar de costumbre, á puerta abierta, y nombrarán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores: observando en seguida to-

do lo dispuesto en el artículo 70 de elecciones secundarias.

Art. 80. El día señalado para la elección se unirá la junta á la hora dispuesta. El presidente preguntará á los circunstantes: *¿Hay alguno de los nombrados que no deba ser elector?* Y si se probase nulidad en cualquiera de los electores, no tendrá voz activa ni pasiva. Luego preguntará el mismo presidente, si ha habido cohecho ó fuerza para que la elección recaiga en determinada persona. Si se prueba que ha habido uno ú otro, quedarán privados los delincuentes de voz activa y pasiva, como indignos de la confianza pública. Los calumniadores sufrirán la misma pena. Las dudas que sobre esto ocurran se resolverán por la misma junta, del modo que queda dicho en el artículo 63.

Art. 81. Concluido este acto, el presidente puesto en pie junto á la mesa en que estará la imagen de Cristo crucificado y el libro de los evangelios, tomará en comun á los electores el juramento siguiente: *¿Jurais por Dios nuestro Señor y los santos evangelios nombrar para diputados por este departamento al congreso particular del estado, á*

aquellos ciudadanos que en vuestro concepto ó en el del público, sean hombres de instruccion, de juicio y de probidad, adictos á la independencia de la nacion y á su forma de gobierno? Y respondiendo: Sí juramos, contestará el presidente: Si asi lo hicierais, Dios os premie, si no, os lo demande.

Art. 82. En seguida se nombrará del seno de la junta un presidente á pluralidad de votos, y retirándose inmediatamente el que era presidente, ocupará su lugar el nombrado.

Art. 83. A continuacion se procederá al nombramiento por escrutinio secreto de uno á uno, por medio de cédulas, de los diputados propietarios y suplentes. El presidente votará primero, seguirán los escrutadores, luego el secretario, y despues los demas electores de la junta, Los que reunan la pluralidad absoluta serán los nombrados. Si ninguno la hubiese reunido, entrarán en segunda eleccion los que hayan tenido mayor número de votos. y quedará electo el que una la pluralidad. En caso de competencia entre tres ó mas, se dirigirán las votaciones á reducir á uno los competidores, para que entren á escrutinio con el que tuvo mayor nú-

mero de votos. En los empates repite la votacion, y si los hay segunda vez decidirá la suerte. Las actas de estas elecciones se firmarán por todos los individuos de la junta, y se remitirán cópias de ellas, autorizadas por el presidente y secretario, á la comision permanente del congreso, gobierno del estado y á las autoridades de las cabeceras de los partidos, fijándose ademas en el parage mas público un papel de aviso de los diputados nombrados, firmado por el secretario de la junta.

Art. 84. Se dará á los diputados propietarios y suplentes testimonio de la acta firmada por el presidente y secretario de la junta, que le servirá de credencial de su nombramiento.

Art. 85. Las juntas electorales se disolverán luego que hayan cumplido los actos que esta constitucion les señale, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo.

Art. 86. Ningun ciudadano sin causa justa podrá escusarse para desempeñar los cargos de que trata la presente seccion.

Art. 87. Con la mitad y uno mas del número de los electores en todos los partidos

del departamento, se podrá proceder á la eleccion. El nombramiento de diputados podrá recaer en individuos de la misma junta ó fuera de ella.

Art. 88. Los departamentos de San Sebastian, Culiacán y Capital, elegirá cada uno dos diputados propietarios y otros tantos suplentes: igual número de propietarios y suplentes el de Arizpe; y el de Horcasitas elegirá tres propietarios y tres suplentes.

SECCION SEPTIMA.

De la celebracion del congreso.

Art. 89. Se reunirá el congreso todos los años para celebrar sus sesiones en la capital del estado, en el edificio ó sala destinada al efecto.

Art. 90. Seis dias antes de instalarse el nuevo congreso, los diputados que lo han de componer presentarán sus credenciales á la comision permanente del anterior para que proceda á su inspeccion, á cuyo fin se tendrán á la vista las actas de las elecciones de las juntas electorales de departamento.

Art. 91. El dia 1.º del mes de marzo del

año de la renovacion del congreso, se reunirán en sesion pública los nuevos diputados con la comision permanente, haciendo de presidente y secretario los que fueren de esta. En seguida se leerá el informe de la misma, sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados: las dudas que ocurran se resolverán por la misma junta á pluralidad de votos, sin que lo tengan los de la comision permanente.

Art. 92. Acto continuo los diputados poniendo las manos sobre los santos evangelios prestarán juramento interrogados bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la constitucion general de la república mexicana, y la particular de este estado, sancionada por su congreso constituyente; y haberos fiel en el encargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad?* Responderán: *Sí juro.*

Art. 93. Incontinentemente se nombrará por los diputados de entre ellos mismos por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente; vicepresidente y dos secretarios: con lo que cesarán las funciones de la comision permanente; y rerirándose es-

ta, declarará el congreso hallarse legítimamente instalado.

Art. 94. En el mismo día se dará parte al gobierno de hallarse instalado el congreso, y del presidente y secretarios que ha elegido.

Art. 95. Al día siguiente de la instalación del congreso, asistirá á la sesión el gobernador del estado, para informar por medio de una exposición escrita, la situación de la administración pública, esponiendo además de palabra cuanto le pareciere conducente sobre el mismo objeto.

Art. 96. El nuevo congreso á pluralidad de votos nombrará luego á uno de los individuos de la comisión permanente, á menos que alguno de los que compusieron el congreso anterior sea reelegido, para que le instruya de los negocios que corrieron á cargo de aquel. El individuo nombrado permanecerá un mes asistiendo á las sesiones y tomará parte en las discusiones sin voto, y se le asistirá durante el tiempo expresado con las dietas que á los demás diputados del congreso actual.

Art. 97. Las sesiones ordinarias del con-

greso empezarán el día 2 de marzo de cada año, y solo podrán prorogarse treinta días á lo mas, siempre que asi lo acuerden siete diputados. Su duracion ordinaria será noventa dias útiles.

Art. 98. Las sesiones serán diarias á escepcion de los dias festivos solemnes. Todas serán públicas, menos aquellas que por su naturaleza demanden secreto á juicio del congreso.

Art. 99. Si se reuniese estraordinariamente el congreso, solo entenderá en el objeto para que hubiese sido convocado, y sus sesiones comenzarán y terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 100. La celebracion del congreso estraordinario no estorbará la eleccion de los nuevos diputados en el tiempo ó periodo prescrito en esta constitucion.

Art. 101. Si el congreso estraordinario no hubiese concluido sus sesiones en el dia designado para la reunion del ordinario, cesará el primero en sus funciones, y el segundo continuará el negocio para que aquel fue convocado.

Art. 102. Para la celebracion de las se-

siones extraordinarias que ocurran en los dos años de la duración del congreso, los diputados se reunirán tres días antes de su apertura, para examinar las credenciales de los diputados que se presenten de nuevo. Si las credenciales se aprueban, otorgarán aquellos el juramento que prescribe el artículo 92, y tomarán sus asientos.

Art. 103. El congreso no podrá abrir ni continuar sus sesiones sin la concurrencia de uno mas de la mitad del número total de sus individuos, debiendo compeler á los ausentes por conducto del gobierno, bajo las penas que establezca la ley.

Art. 104. Antes de cerrar sus sesiones nombrará de su seno una comisión permanente, compuesta de tres individuos propietarios y un suplente. Esta durará el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias. Será presidente de ella el primer nombrado, y secretario el último.

Art. 105. El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrar las sesiones ordinarias.

Art. 106. El congreso puede ser convocado para sesiones extraordinarias por la co-

mision permanente y el consejo de gobierno, unidos para este efecto, en los casos que exigiéndolo las circunstancias y la calidad ó gravedad de los negocios, lo acuerden asi por conveniente.

Art. 107. Si el asunto que motiva la convocacion extraordinaria del congreso fuese grave y urgente, y que por lo mismo demande pronta resolucion, la comision permanente unida con el consejo de gobierno, y los diputados que pueda haber en la capital, dictarán las providencias del momento que correspondan, y de ellas se dará cuenta al congreso luego que se haya reunido.

Art. 108. En las discusiones del congreso, licencia de diputados, y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno interior, se observará el reglamento que está en práctica, sin perjuicio de las reformas que se tuviese por conveniente hacer en él.

SECCION OCTAVA.

De las atribuciones del congreso y su comision permanente.

Art. 109. Las atribuciones del congreso son:

—I. Decretar las leyes concernientes á la administraci3n y gobierno interior del estado en todos sus ramos: interpretarlas, aclararlas, suspenderlas 3 derogarlas.

—II. Velar incesantemente sobre la conservacion de los derechos civiles y pol3ticos de los habitantes del estado, y promover por cuantos medios est3n á su alcance la prosperidad general.

—III. Formar los c3digos civil y criminal de la legislacion particular del estado, bajo un plan sencillo y bien combinado.

—IV. Regular los votos que en las juntas electorales de departamento hayan reunido los ciudadanos por quienes aquellas han sufragado, en la forma que despues se dirá, para gobernador, vicegobernador y consejeros de estado, de nombramiento popular.

—V. Decidir los empates que haya en dicho nombramiento, entre dos 3 mas individuos.

—VI. Resolver 3 decidir toda duda que acerca de tales elecciones ocurra, y sobre la calidad de los elegidos.

—VII. Calificar las causas que aleguen para no desempeñan estos oficios, y resolver lo que crea conveniente.

—VIII. Declarar cuando ha lugar á la formacion de causa, tanto por delitos comunes, como de oficio á los diputados, al gobernador, secretario del despacho de este, ministros de la córte de justicia y tesorero general.

—IX. Hacer igual declaracion contra los demas funcionarios públicos, por infracciones de constitucion.

—X. Examinar, aprobar ó reprobear las cuentas de todos los caudales públicos del estado.

—XI. Fijar cada año á propuesta del gobierno, los gastos todos de la administracion pública del estado.

—XII. Imponer contribuciones para cubrirlos con arreglo á esta constitucion, y á la general de la federacion, y aprobar el repartimiento que se haga de ellos entre los partidos del estado.

—XIII. Establecer, variar ó reformar el reglamento para la recaudacion y administracion de los ramos particulares del estado.

—XIV. Examinar, corregir, aprobar ó reprobear los impuestos municipales de los pueblos y ordenanzas, para su manejo interior, que formen sus ayuntamientos.

—XV. Representar al congreso general de la Union sobre las leyes, decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del estado.

—XVI. Aprobar ó no, los reglamentos que formare el gobierno para el despacho y administracion de los objetos á su cargo, y los generales que forme para la salubridad y policia de todo el estado.

—XVII. Promover, activar y fomentar la agricultura, el comercio, mineria y artes, removiendo todos los obstáculos que entorpezcan el progreso de dichos ramos, y cualquiera otra industria que convenga á la prosperidad del estado.

—XVIII. Arreglar los límites de los terrenos de los ciudadanos indígenas, terminar sus diferencias conforme á las circunstancias y al sistema actual de gobierno.

—XIX. Dictar leyes para promover la ilustracion y enseñanza pública del estado.

—XX. Dar reglas de colonizacion conforme á las leyes.

—XXI. Fijar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros de nuevo.

—XXII. Conceder al gobierno facultades extraordinarias por tiempo limitado, siempre que lo exija el bien general del estado, ó para resistir alguna invasion del enemigo esterior, ó pára restablecer el órden y tranquilidad interior, conforme á las leyes.

XXIII. Conceder indultos cuando lo crea necesario el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en delitos del conocimiento de los tribunales del estado.

—XXIV. Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad del estado exijiere la suspension de alguna de las formalidades prescritas para el arresto y prision de los delincuentes, las legislaturas podrán decretarlas por tiempo determinado.

—XXV. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del estado.

—XXVI. Contraer deudas en casos de necesidad, sobre el crédito público del estado, y señalar fondos para cubrirlas.

—XXVII. Dar carta de naturaleza á los estrangeros que se avecinden en el estado, conforme á las reglas que diere el congreso general.

—XXVIII. Conceder títulos de habilita-

cion para recobrar los derechos de ciudadanía cuando estén perdidos ó suspensos.

—XXIX. Protejer la libertad política de imprenta conforme á las leyes del congreso general.

—XXX. Elegir con arreglo á la constitucion general, al presidente y vicepresidente de la federacion mexicana, ministros de la suprema córte de justicia, y senadores del congreso de la Union.

—XXXI. Finalmente: ejercer todas las facultades de un cuerpo legislativo, en su gobierno y administracion interior, sin oponerse á la constitucion general y acta constitutiva.

Art. 110. Las atribuciones de la comision permanente son:

—I. Velar sobre la observancia de la constitucion de la Union, y particular del estado, dando cuenta al congreso, de las infracciones que haya notado.

—II. Recibir y examinar las credenciales de los diputados nombrados para la renovacion del congreso.

—III. Convocar al congreso en los casos que por su gravedad así lo exijan, del mo-

do que se previene en esta constitucion para celebrar sesiones extraordinarias.

—IV. Avisar á los diputados suplentes á la vez que deben concurrir para la instalacion del congreso.

—V. Dictar las providencias convenientes pasándolas al gobierno para su ejecucion, á fin de que comparezcan los diputados que falten para completar el número con que debe declararse instalado el congreso.

—VI. Cuidar que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares que previene esta constitucion, escitando al gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

—VII. Recibir los testimonios de las actas que se le remitan por las juntas electorales de departamento, de la eleccion de los diputados, y la de los sufragios para gobernador, vicegobernador y consejeros; las que entregará al congreso luego que se instale.

SECCION NOVENA.

De la formacion de las leyes y de su promulgacion.

Art. 111. Las leyes serán obedecidas y ejecutadas en todo el territorio del estado desde su promulgacion.

Art. 112. Esta se reputará por conocida en el lugar donde resida el gobierno, veinte y cuatro horas despues de su solemne publicacion, y en los demas pueblos del estado, en el mismo término, despues de promulgada en el que resida el ayuntamiento ó autoridad local de ellos.

Art. 113. Estas condiciones son necesarias para la esplicacion de las leyes; por lo que sus disposiciones solo se contraerán á lo futuro: en consecuencia, de ninguna suerte tendrán efecto retroactivo.

Art. 114. Las reglas que se han de observar en las discusiones de todo proyecto de ley ó decreto, se prescriben minuciosamente en el reglamento interior del congreso.

Art. 115. Los proyectos de ley que fueren desechados conforme al reglamento, no

se podrán proponer hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 116. Bastarán siete diputados para la discusión de todo proyecto de ley y asuntos de mucha gravedad, á menos que el congreso por circunstancias, califique bastante la mayoría absoluta.

Art. 117. El proyecto que fuere aprobado se estenderá en forma de ley, y firmado por el presidente y secretarios del congreso, se pasará al gobernador del estado, quien dentro de diez dias, podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo antes á su consejo de gobierno.

Art. 118. Si los decretos ó leyes que se remitan al gobernador, se declaran antes por el congreso urgentes, en este caso, aquel solo podrá usar del término de tres dias para hacer sus observaciones, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 119. Si el gobernador hiciese observaciones sobre alguna ley, en uso de la facultad que le conceden los artículos anteriores, la devolverá al congreso acompañando una esplicacion oficial de las razones que tenga que oponer. El congreso entrará de

nuevo en la discusión de aquella, y el gobernador podrá nombrar á su secretario, ó uno de los miembros del consejo, para que asista á las discusiones y hable en ellas con el objeto de ilustrar y aclarar cuanto sea posible las observaciones hechas.

Art. 120. En esta segunda discusión se hará la votación del proyecto en secreto y por cédulas, teniéndose por aprobado ó reprobado con la mayoría absoluta de los votos presentes.

Art. 121. Cuando las reflexiones del gobernador consistieren en que el proyecto se oponga á la constitución de la Union y leyes generales, si examinadas por el congreso encontrase dudas que le hagan desconfiar de su resolución, consultará al general de la federación, y con presencia de lo que este diga, aprobará nuevamente ó desaprobará el proyecto.

Art. 122. Si se aprueba por segunda vez el proyecto, se devolverá la ley al gobierno, y este inmediatamente procederá á su solemne publicación, circulándola á quienes corresponda; y lo mismo hará con las demás leyes que no le ocurra que observar.

SUPLEMENTO A LA SECCION SESTA.

De la eleccion de diputados del congreso general.

Art. 123. El domingo 1.º de octubre del año anterior á la renovacion del congreso general de la federacion, se verificará la eleccion de diputados, que deben concurrir á él por este estado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 16 y 17 de la constitucion de la Union.

Art. 124. En el propio dia y en la misma forma que se hace la eleccion de diputados al congreso del estado, se nombrarán en seguida por cada una de las juntas electorales de departamento, dos electores, para que concurren con los demas de los otros departamentos á la capital del estado á nombrar los diputados al congreso general.

Art. 125. Las calidades que se requieren para estos electores, son las mismas que esta constitucion exige en los que han de elegir á los diputados del congreso del estado.

Art. 126. La acta de la eleccion se escribirá en un libro destinado á estos obje-

tos, y se firmará por todos los electores de la junta: de esta se remitirá testimonio autorizado por el presidente y secretario de la junta, al presidente del consejo de gobierno, entregando otra al elector nombrado para que le sirva de credencial de su eleccion.

Art. 127. Los electores se presentarán en la capital al presidente del consejo, quien hará escribir sus nombres y departamentos de que proceden, en un libro destinado á ello.

Art. 128. Los electores cuatro dias antes de la eleccion, reunidos en el edificio que el gobierno del estado señale, haciendo de presidente el que lo sea del consejo de gobierno, presentarán sus credenciales, y nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario que examinarán las credenciales de los demas. Alli mismo se nombrará una comision de tres individuos de la misma junta, que hará el propio examen de las de los escrutadores y secretario.

Art. 129. Al siguiente dia reunidos en el mismo punto, se leerán los informes de las comisiones sobre las credenciales. Las

dudas que se ofrezcan ya sobre la legitimidad de estos, ya sobre la calidad de los electores, se resolverán por la misma junta á pluralidad de votos.

Art. 130. El presidente no tiene voto en los actos de la junta, y cumplirá con lo prevenido en el artículo 72, pues no puede ni debe manifestar directa ni indirectamente su modo de pensar, para inclinar el voto á determinadas personas.

Art. 131. El dia señalado para la eleccion segun el artículo 123, se reunirán los electores con el presidente y procederán á nombrar los diputados que corresponden para el congreso general. En esta eleccion se observarán las mismas formalidades que esta constitucion prescribe para las de los diputados del congreso del estado.

Art. 132. Verificada la eleccion se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 17 de la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos; y concluida quedará disuelta la junta.

SECCION DECIMA.

Del poder ejecutivo del estado.

Art. 133. El poder ejecutivo del estado residirá en un ciudadano electo en la forma que adelante se dirá; quien se denominará gobernador del estado, y tendrá tratamiento de excelencia en lo de oficio.

Art. 134. Para ser gobernador se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en alguno de los Estados-Unidos Mexicanos, y tener cinco de vecindad en el estado.

Art. 135. El periodo de su oficio será de cuatro años, y no podrá ser reelegido hasta despues de pasados otros tantos de haber cesado en sus funciones.

Art. 136. Los eclesiásticos, los militares del ejército permanente en actual servicio, y los empleados de la federacion no pueden ser gobernadores ni vicegobernadores.

Art. 137. El gobernador residirá en el lugar donde resida el congreso, y no podrá separarse á distancia de mas de diez leguas, sin permiso de la legislatura, ó del conse-

jo de gobierno en los recesos de esta. Siendo la distancia menor, bastará su aviso.

Las atribuciones del gobierno son:

—I. Cuidar del cumplimiento de la constitucion, leyes y decretos de la federacion, de la constitucion, leyes y decretos del estado, y dictar las órdenes convenientes para su ejecucion.

—II. Formar reglamentos para el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del estado, y pasarlos al congreso para su exámen y aprobacion.

—III. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, por los tribunales y jueces del estado, y de que se ejecuten sus sentencias con arreglo á las leyes.

—IV. Cuidar de la seguridad del estado y de la tranquilidad y órden público conforme á la constitucion y leyes generales.

—V. Nombrar á propuesta del consejo de gobierno los magistrados de los tribunales superiores de justicia, gefes de policia, asesores de departamento y demas empleados civiles que no sean de nombramiento popular. Los de hacienda los nombrará á propuesta del tesorero general.

—VI. Mandar y disciplinar la milicia cívica, y nombrar sus gefes y oficiales conforme á las leyes.

—VII. Suspender hasta por tres meses y privar por igual término de la mitad de su sueldo á los empleados ineptos ó infractores de sus órdenes; y en los casos que crea debe formárseles causa, pasará los antecedentes al tribunal competente.

—VIII. Imponer multas á los empleados y subalternos de nombramiento popular que no cumplan con los cargos que les impone el pueblo.

—IX. Tomar las providencias necesarias para la seguridad de los caudales del estado, en el caso de suspension de cualquiera empleado que los maneje.

—X. Suspender por sí á los gefes de departamento: con informe de estos, á alguno ó todos los miembros de los ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte justificado al congreso, y en su receso á la diputacion permanente, disponiendo que mientras fueren juzgados y sentenciados, entre á funcionar, en vez del ayuntamiento cesante ó suspenso, el último saliente. Si fue-

sen declarados inhábiles, se procederá á nueva eleccion, á menos que falten cuatro meses para concluir su encargo.

—XI. Cuidar de la eficaz recaudacion de los fondos públicos del estado.

—XII. Suspender por diez dias la ejecucion de la ley que diere el congreso del estado, siempre que presentándosele en ella dificultades, oido al consejo de gobierno, las manifieste al mismo congreso; en cuyos casos observará lo que prescribe el artículo 119 de esta constitucion.

—XIII. Pedir al congreso la prorogacion de sus sesiones ordinarias por solo un mes.

—XIV. Manifestar de acuerdo con el consejo de gobierno al congreso, las reformas que sean conducentes á la felicidad del estado, y proponerle las leyes que al mismo fin crea convenientes.

—XV. En los asuntos graves gubernativos en que haya de resultar regla general, oirá al consejo.

—XVI. Presentar anualmente al congreso para su aprobacion, el presupuesto general de los gastos del estado, con las reflexiones y esplicaciones que lo parezcan convenientes.

tes á la economia y buen órden de aquellos.

—XVII. Decretar la inversion de los caudales públicos del estado, sin que pueda por esto hacerlo, mas de en los gastos que tenga previa autorizacion de la ley; y sin cuyo requisito no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

—XVIII. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho del gobierno.

—XIX. En caso de actual invasion ó conmocion interior armada, tomará todas las medidas extraordinarias que convengan para salvar al estado, ejecutándolo con previo acuerdo del congreso: y en su receso, con el de la diputacion permanente, convocando, si lo creyese necesario, al congreso á sesiones extraordinarias, con acuerdo de la misma y del consejo.

—XX. Por los medios de la mas prudente y circumspecta política mantendrá comunicacion con los gobiernos de los estados limítrofes, por lo que importa á la seguridad del de Occidente.

—XXI. Dirigirá sus relaciones politicas y eomerciales con los demas estados, con arreglo á las disposiciones que dictare el con-

greso de la Union para mantener el equilibrio de la confederacion, y las particulares que acordare la legislatura del estado.

—XXII. Pasar cada seis meses al congreso del estado una nota contraida á los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva y la atribucion 8.^a del 161 de la constitucion general.

—XXIII. Comunicar al congreso del estado todas las leyes y decretos que reciba del gobierno general.

Art. 139. El secretario del despacho firmará todos los decretos y órdenes del gobierno, y sin este requisito no serán obedecidas.

Art. 140. Es responsable el gobernador de todos sus procedimientos en el desempeño de sus deberes; y cualquiera podrá acusarlo ante el congreso del estado.

Art. 141. El gobernador á tiempo de tomar posesion de este empleo, prestará juramento ante el congreso de desempeñar bien y legalmente sus obligaciones:

Art. 142. Para publicar las leyes y decretos del congreso del estado, usará el gobernador de esta fórmula: *El gobernador del estado de Occidente á todos sus habitantes,*

sabed: Que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente: (Aqui el testo de la ley.) Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento.

DEL VICEGOBERNADOR.

Art. 143. Habrá en el estado un vicegobernador, y para tener este empleo se requieren las propias calidades que para gobernador.

Art. 144. El periodo de su oficio será cuatro años, y hasta pasados otros tantos de haber cesado en su encargo. no podrá ser reelegido.

Art. 145. El vicegobernador presidirá el consejo de gobierno, y asimismo las juntas electorales para el nombramiento de diputados al congreso general, y será el gefe de policía en el departamento de la capital.

Art. 146. El vicegobernador desempeñará las funciones del gobernador en los casos de muerte, remocion, enfermedad grave, ú otro defecto de necesidad.

Art. 147. Cuando faltare uno y otro, se proveerá por el congreso hasta la siguiente eleccion. y en su receso por la diputacion permanente.

SECCION UNDECIMA.

Del consejo de gobierno del estado y sus atribuciones.

Art. 148. El gobernador del estado tendrá un cuerpo consultivo para todos los casos de gravedad que demanden ilustracion y consejo.

Art. 149. Dicho cuerpo se denominará consejo de gobierno, y se compondrá del vicedgobernador, del fiscal de la corte de justicia, del tesorero general, y de dos individuos nombrados popularmente. De estos uno solo podrá ser eclesiástico secular.

Art. 150. El secretario del gobernador concurrirá á los actos del consejo, para solo instruir del estado de los negocios que necesite tener á la vista aquel.

Art. 151. Cuando el gobernador asista al consejo lo presidirá sin voto; en los demas casos será su presidente con voto el vicedgobernador. En defecto de este se proveerá en los términos que designe su reglamento particular.

Art. 152. El consejo se reunirá todas las

veces que el gobernador lo disponga y además, en los casos que su presidente lo estime conveniente.

Art. 153. Las atribuciones del consejo son:

—I. Consultar ó dar su dictámen al gobernador, en los negocios ó asuntos en que pida consejo.

—II. Velar del cumplimiento de la constitucion y las leyes, dando oportunamente aviso al gobernador de las infracciones que notare, para que este lo haga al congreso.

—III. Consultar al gobernador en las observaciones ú objeciones que le ocurran sobre los proyectos de ley.

—IV. Proponer al gobierno sugetos instruidos y beneméritos para los empleos públicos del estado, que no sean de nombramiento popular.

—V. Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de la ilustracion y prosperidad de todos los ramos de industria del estado.

—VI. Proponer al gobierno cuantas medidas y observaciones le parezcan conducentes al fomento de las escuelas de primeras letras y educacion de la juventud; de cuyos

establecimientos se le constituye protector nato en el estado.

—VII. La falta de vicegobernador, ó de cualquiera de los otros dos vocales del consejo, la proveerá el congreso, nombrando interinamente á quien le parezca bien y con la aptitud necesaria para desempeñar tal encargo.

—VIII. El mismo consejo formará el correspondiente reglamento para su gobierno interior, y lo presentará al gobernador á fin de que este lo haga al congreso para su aprobacion.

—IX. El consejo de gobierno es responsable de todos los actos relativos á sus atribuciones.

Del despacho de los negocios de gobierno.

Art. 154. Para el despacho universal de los negocios del poder ejecutivo del estado, se nombrará por el gobernador un individuo de su confianza, que se titulará secretario del despacho de gobierno.

Art. 155. Para ser secretario del despacho de gobierno, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de

veinte y cinco años, y natural del territorio de la federacion mexicana.

Art. 156. Los que no pueden ser gobernadores ni vicegobernadores, segun el artículo 134, tampoco pueden ser secretarios.

Art. 157. El secretario será el jefe de la secretaría, y deberán ir firmadas por este todas las órdenes y providencias del gobernador, de cualquiera denominacion y calidad que sean.

Art. 158. Presentará al congreso al cuarto dia de su instalacion ordinaria, una memoria circunstanciada, dando cuenta del estado en que se hallan todos los ramos de la administracion pública que estén al cargo del gobierno, esponiendo su opinion sobre los abusos que haya notado, y reformas que crea convenientes.

Art. 159. El secretario del despacho es responsable de las resoluciones del gobernador, que autorice contra ley espresa de la federacion, del estado, ó contra justicia notoria, por lo que puede acusarlo al congreso, cualquiera individuo.

Art. 160. El gobernador formará un reglamento para el gobierno interior de su se-

cretaría y despacho de los asuntos que corran á su cargo.

Art. 161. El congreso asignará un sueldo competente al gobernador, vicegobernador y secretario del despacho, antes que tomen posesion de sus destinos.

SECCION DUODECIMA.

De la eleccion de gobernador, vicegobernador é individuos del consejo.

Art. 162. Las juntas electorales de departamento, al dia siguiente de haber hecho la eleccion de diputados al congreso del estado, sufragarán para el nombramiento de gobernador, vicegobernador, é individuos del consejo de gobierno que espresa el artículo 75.

Art. 163. Cada junta electoral de departamento nombrará á pluralidad absoluta de votos dos individuos uno á uno: el primero para gobernador, y el segundo para vicegobernador.

Art. 164. En seguida se nombrarán con igual pluralidad, los dos individuos que son de eleccion popular para el consejo de gobierno, remitiendo testimonio de las actas á la diputacion permanente.

Art. 165. En estas elecciones se guardarán las mismas reglas y formalidades que en las de los diputados al congreso del estado.

Art. 166. El día de la apertura de las sesiones ordinarias del congreso abrirá este los testimonios que espresa el artículo 164, y nombrará una comision de su seno para que los revise, é informe dentro de tercero día.

Art. 167. En este día calificará el congreso las elecciones hechas por las juntas electorales de departamento, y hará la enumeracion de votos.

Art. 168. Será gobernador del estado el que reuniere la mayoria absoluta de votos de los departamentos. La computacion se hará por el número de departamentos y no por el de los individuos que compusieron las juntas electorales de ellos.

Art. 169. Si dos reunieren todos los votos, el uno la mayoria absoluta, y el otro la respectiva, el primero será gobernador, y el segundo vicegobernador.

Art. 170. Si ámbos tuvieren la mayoria respectiva, elegirá el congreso por escrutinio al gobernador, quedando el otro desde luego vicegobernador.

Art. 171. Cuando alguno reuniere la mayoría absoluta de votos, y dos resultaren con la singularidad, el primero será gobernador, y el congreso sufragará por alguno de los últimos para vicegobernador.

Art. 172. Cuando todos resultaren con igualdad de votos, el congreso sufragará de entre ellos al gobernador y vicegobernador, procediendo primero á la eleccion de aquel.

Art. 173. Cuando alguno tuviere la mayoría respectiva, y los demas resultaren con un voto, el congreso elegirá uno de estos últimos para que entre á competir con aquel, y el que resultare con la pluralidad absoluta será el gobernador, quedando el otro de vicegobernador.

Art. 174. Si resultase empatada la votacion, se repetirá por una sola ocasion; si siguiese el empate, decidirá la suerte.

Art. 175. En la enumeracion de votos de los individuos por quienes las juntas electorales han de sufragar para el consejo de gobierno, se observará todo lo prevenido en los precedentes articulos.

Art. 176. Las reclamaciones que sobre nulidad de elecciones de gobernador, vicegober-

nador y consejeros, se hagan á la diputacion permanente, se presentarán justificadas dentro de doce dias al respectivo ayuntamiento, por medio de pliego cerrado ó abierto, para que este cuerpo las pasè oportunamente á la espresada diputacion, quien las entregará al congreso luego que se instale, para la resolution correspondiente.

SECCION DECIMATERCIA.

Del gobierno interior político de los pueblos, y de los ayuntamientos.

Art. 177. Para el gobierno interior y régimen municipal, habrá ayuntamientos precisamente en las cabeceras de partido, y en los demas pueblos que por sí y su comarca tengan tres mil almas.

Art. 178. En los demas pueblos que no lleguen a tres mil almas, y que por sus circunstancias particulares, ó porque haya individuos que puedan desempeñar aquellos cargos, conviniere que haya ayuntamientos, el congreso dispondrá la instalacion de ellos con el número de vocales que luego se dirá.

Art. 179. En los pueblos que no puede

haber ayuntamiento mediante á lo que prescriben los artículos anteriores, nombrará su vecindario un alcalde de policía y un síndico procurador.

Art. 180. Los ayuntamientos de las cabeceras se compondrán de los alcaldes, regidores, y síndicos que hasta aqui han tenido.

Art. 181. Los ayuntamientos de los demás pueblos de que habla el artículo 178 se compondrán de un alcalde, dos regidores y un síndico procurador.

Art. 182. Para ser individuo de los ayuntamientos se requiere saber leer y escribir, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y vecino del distrito del ayuntamiento.

Art. 183. Bastarán dos años de residencia en el lugar del ayuntamiento ó su distrito, para llamarse vecino, y como tal llevar las cargas concejiles que prescribe esta constitucion.

Art. 184. Los individuos que compongan los ayuntamientos de las cabeceras, se renovarán anualmente en esta forma: los alcaldes en su totalidad, los regidores por mitad saliendo los mas antiguos, y lo mismo los procuradores síndicos, donde hubiere dos.

Art. 185. En los demas ayuntamientos de que habla el artículo 181, quedará un regidor, y él renovará el otro, el alcalde y el síndico.

Art. 186. Los alcaldes de policia y síndicos de los demas pueblos, se renovarán cada año en su totalidad.

Art. 187. La eleccion de unos y otros se hará anualmente por su respectivo vecindario á pluralidad absoluta de votos, en la forma prevenida para las elecciones de ayuntamientos.

Art. 188. Se dará una ley reglamentaria constitucional para el arreglo de elecciones de ayuntamientos y alcaldes de policia de los pueblos del estado, y en el entretanto, se verificarán por el reglamento vigente en todo lo que no se contradiga á esta constitucion.

Art. 189. No podrán ser alcaldes, regidores ni síndicos, los eclesiásticos, los empleados de la federacion ni los del estado.

Art. 190. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá obtener los municipales, hasta pasados dos años de haber cesado en aquellos.

Art. 191. Son cargas rigurosamente con-

cejiles los empleos de alcaldes, regidores y síndicos, por lo que nadie puede ni debe excusarse de ellas sin justa causa y legítimamente comprobada.

Art. 192. Si falleciere alguno de los individuos de los ayuntamientos, ó por cualquiera otro motivo quedare vacante su lugar, lo ocupará el ciudadano que en el orden de la elección respectiva tuvo mayor número de votos.

Art. 193. Las atribuciones de los ayuntamientos son:

—1.^a Formar sus ordenanzas municipales para su régimen interior con arreglo al presente sistema, remitiéndolas al gobierno para que este lo haga al congreso para su aprobación.

—2.^a Cuidar de la policía, de la salubridad y comodidad, acordando multas que no pasen de cien reales, contra los infractores de los bandos de buen gobierno.

—3.^a Duplicar las multas en casos de reincidencias, y por la tercera vez poner á disposición de juez competente al infractor, para que procesado conforme á las leyes, sufra la pena que le corresponda.

—4.^a Formar el plan de propios y arbi-

trios, según lo permitan las circunstancias del lugar, con el objeto de cubrir los gastos municipales que sean indispensables para la comodidad, ornato y bien público, remitiéndolos al gobierno á fin que este lo haga al congreso para su aprobacion.

—5.^a Cuidar eficazmente de la recaudacion de los arbitrios aprobados, y demas fondos municipales, y disponer la inversion de ellos conforme á las leyes y reglamentos que no se opongan á lo dispuesto en esta constitucion.

—6.^a Formar en el mes de enero de cada año dos estados, uno de los gastos ordinarios y corrientes en su municipalidad, otro de los estraordinarios que se consideren indispensables para alguna obra pública ó establecimiento de utilidad comun; cuyos estados se publicarán para la inteligencia y satisfaccion del pueblo.

—7.^a Con el mismo fin publicarán cada tres meses un estado bien esplicado de los ingresos y egresos que hayan ocurrido en este término, y al finalizar el año lo harán de toda la cuenta relativa á la administracion y manejo del ramo de arbitrios.

—8.^a Nombrar bajo su responsabilidad un depositario de los fondos municipales, quien deberá llevar la correspondiente cuenta y razon de ellos.

—9.^a Formar el censo estadístico de su municipalidad, pueblos, haciendas y rancherías de su distrito, mandando un extracto de él al gobierno con las observaciones á que diere lugar el aumento ó decadencia de su poblacion, su industria y demas.

—10.^a Establecer y dirigir las escuelas de primeras letras: cuidar de la construccion, reparacion y limpieza de los caminos, calzadas, puentes, cárceles y todas las obras públicas de necesidad y beneficencia.

—11.^a Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones bajo las reglas que se prescriban por las leyes.

—12.^a Dar á los alcaldes el auxilio que les pidan para la conservacion del órden público, y para la seguridad de las personas y bienes de los estantes y habitantes.

—13.^a Promover la agricultura, el comercio, la industria, mineria y cuanto conduzca al bien general de sus municipalidades, representando al gobierno las medidas que pue-

dan tomarse y no estén á sus atribuciones, relativas al logro de aquellos objetos.

—14.^a Dar cuenta, indispensablemente cada seis meses al gobierno de la situacion y estado en que se hallan los distintos objetos puestos á su cargo, inconvenientes que se presenten para llevarlos á su perfeccion, y medidas que crean oportunas para superarlos.

—15.^a Habrá un secretario de buena opinion en cada ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos municipales; quedando á su arbitrio removerlo cada y cuando le convenga.

—16.^a Cada año rendirán los ayuntamientos al gobernador cuenta individual y documentada, de los fondos de propios y arbitrios, para que pasada al congreso se proceda á su examen y espurgacion.

—17.^a Los vecinos que se sintiesen ofendidos ó perjudicados por las providencias económicas y gubernativas de los ayuntamientos y alcaldes, con relacion á los objetos que comprenden sus atribuciones, ocurrirán al jefe de departamento; y á falta de este, al gobierno, quien oiendo al ayuntamiento ó alcalde resolverá gubernativamente toda duda.

—18.^a Los ayuntamientos y alcaldes desempeñarán sus atribuciones gubernativas y económicas bajo la inmediata inspección de los gefes de departamento, y mientras estos se establecen, se entenderán directamente con el gobernador.

—19.^a Es de la obligación de los ayuntamientos cabezas de partido, circular oportunamente las órdenes del gobierno á los alcaldes de policía y ayuntamientos de sus pueblos demarcados, cobrando de ellos los recibos correspondientes para cubrir su responsabilidad

—20.^a Renovar sus individuos del modo y forma que previenen las disposiciones vigentes al caso, en todo lo que no se oponga á esta constitucion.

—21.^a Visitar cada semana por medio de uno de sus individuos las escuelas, ya sean públicas ó ya de establecimiento particular, para corregir los defectos que note en la enseñanza de la juventud y gobierno interior de aquéllos. Hará tambien que cada tres meses haya certámenes públicos, premiando de los fondos de propios á los jóvenes que saquen el primero y segundo lugar en sus respectivos casos.

—22.^a Visitar cada semana por una comision de su seno las cárceles para ce'lar su limpieza, aseo y buen tratamiento de los reos, dando parte de los defectos que noten á la córte de justicia.

—23.^a Ejercer las demas atribuciones que los señalen las leyes.

Art. 194. Todos los individuos del ayuntamiento son responsables por el ejercicio de sus respectivas funciones, en los términos que disponga la ley.

Art. 195. Las atribuciones de los alcaldes de policía y síndicos procuradores de los pueblos que no tienen ayuntamiento son:

—1.^a Establecer y cuidar de las escuelas de primeras letras, cumpliendo en su caso con lo que previene la atribucion veinte y tres de los ayuntamientos.

—2.^a Cuidar de la reparacion y limpieza de los caminos, de la construccion de puentes en los tránsitos públicos, del aseo, limpieza y comodidad de las cárceles, de los terrenos y plantios del comun, y de la salud pública.

—3.^a Recaudar, administrar é invertir los productos de propios y arbitrios, y los fon-

dos del común, cumpliendo en su caso con lo que prescriben las atribuciones 6.^a 7.^a y 16.^a de los ayuntamientos.

—4.^a Disponer que el vecindario nombre á pluralidad absoluta de votos, un depositario para los fondos públicos del comun bajo su responsabilidad.

—5.^a Representar al gobierno para promover la agricultura, y otro cualquiera ramo de industria de conocida utilidad.

—6.^a El alcalde de policía procederá á lo que previenen las atribuciones 1.^a, 2.^a, 3.^a, y 7.^a, con prévio acuerdo del síndico procurador, y este le auxiliará en el ejercicio de ellas.

—7.^a El síndico procurador le representará cuanto crea conducente al bien general del público, asi como tambien le reclamará todo lo que sea perjudicial á los derechos de este.

—8.^a Los alcaldes de policía conocerán con el caracter de conciliadores en todos los asuntos civiles que se promuevan en sus respectivos pueblos, bajo las bases y principios que se dirán en su correspondiente lugar, asi como tambien el conocimiento que deben te-

ner en los delitos criminales, injurias y demas hechos graves.

Art. 196. A falta del alcalde de policia suplirá sus veces el síndico procurador.

De los gefes de policia de los departamentos.

Art. 197. En cada pueblo cabecera de departamento habrá un gefe de policia, nombrado por el gobernador del estado á propuesta del consejo, á escepcion del gefe de la capital, que lo será el vicegobernador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.

Art 198. En estos empleados se deposita el gobierno político y económico de su departamento respectivo.

Art. 199. El que no puede ser gobernador del estado, tampoco puede ser gefe de policia.

Art. 200. El consejo de gobierno, tomando informe de las autoridades municipales de cada departamento, presentará terna al gobierno para la provision de las gefaturas de policia de los departamentos.

Art. 201. El consejo hará detenido examen de las circunstancias de los individuos

que han de ocupar estos destinos, á fin de que los desempeñen con esactitud.

Art. 202. Los gefes de policia residirán en la cabecera de su respectivo departamento, pero podrán trasladarse temporalmente, si asi conviniere, á cualquier otro pueblo de su distrito.

Art. 203. Estos funcionarios están en la obligacion de visitar todos los pueblos de su departamento, cada y cuando les parezca conveniente, no dejando de hacerlo por lo menos una vez al año.

Art. 204. Sus atribuciones se contraerán á celar y velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, dando parte al gobernador de las infracciones que noten: cuidar de la buena administracion de los fondos municipales de su departamento: exigir las cuentas anuales de estos: examinarlas y dirigir las al gobierno: promover el establecimiento de todos los ramos de prosperidad, y cuidar del adelantamiento de las escuelas de primeras letras y educacion de la juventud: calificar las elecciones de los ayuntamientos y autoridades locales de los demas pueblos, dirimiendo las dudas que se ofrezcan en ellas:

circular las órdenes del gobierno: decidir gubernativamente las quejas que por providencias económicas se hagan contra las municipalidades de aquellos: cuidar de que se celebren en el departamento las juntas populares indicadas en esta constitucion: procurar la conservacion del orden público y tranquilidad de los habitantes: velar de la buena administracion de las rentas del estado, dando parte al gobierno de los abusos y desórdenes que noten.

Art. 205. Una ley constitucional señalará las demas atribuciones que convenga dar á estas autoridades, el modo de desempeñar sus funciones, y el sueldo que han de disfrutar.

Art. 206. Dichos gefes funcionarán con absoluta independenciam unos de otros; mas estarán sujetos inmediatamente al gobernador del estado.

Art. 207. Estas gefaturas se irán estableciendo segun lo vayan pidiendo las circunstancias de cada departamento, ó cuando el congreso determinare.

Art. 208. Los gefes de policia durarán cuatro años; pero podrán reelegirse indefinidamente.

Art. 209. Son responsables por el ejercicio de sus funciones en el modo que dispongan las leyes.

SECCION DECIMACUARTA.

Del poder judicial: bases de la administracion de justicia en general.

Art. 210. El poder judicial se ejerce en el estado por los tribunales de la córte de justicia, los jueces de primera instancia de las cabeceras de partido, y los alcaldes de los demas pueblos, en sus respectivos casos.

Art. 211. La administracion de justicia, ya en lo civil, ya en lo criminal, exclusivamente corresponde á los tribunales y jueces que establece y designa esta constitucion. En consecuencia, ni el congreso, ni el gobierno pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

Art. 212. Todo hombre de cualquiera clase y condicion que sea, se juzgará en el estado, en sus negocios comunes civiles y criminales, por unas mismas leyes.

Art. 213. Ninguno será juzgado sino por

leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva.

Art. 214. Las leyes arreglan las formalidades que han de observarse en la secuela de los procesos, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Art. 215. A los tribunales y jueces toca únicamente hacer la aplicacion de las leyes, y jamás podrán dispensarlas, interpretarlas, ni suspender su ejecucion.

Art. 216. Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de él hasta su última instancia; y en ninguno puede haber mas de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarán cuál de las tres sentencias será ejecutoria, segun la calidad y naturaleza de los asuntos.

Art. 217. De las sentencias ejecutoriadas no se puede interponer otro recurso que el de nulidad, en la forma y para los efectos que señalarán las leyes.

Art. 218. En ningun negocio, cualquiera que sea su cuantía, naturaleza y estado del juicio, podrá privarse á los habitantes del es-

tado el derecho de terminarlo por medio de jueces árbitros nombrados por las partes.

Art. 219. En ningun juicio podrá decretarse embargo de bienes, si no es por responsabilidad pecuniaria, en cuyo caso solo se hará en proporcion á la cantidad á que aquella pueda estenderse.

Art. 220. Todo hombre puede recusar á los jueces sospechosos, y pedir la responsabilidad contra los que demoren, sin justo inconveniente, el despacho de sus causas.

Art. 221. Todo habitante del estado tiene derecho para acusar y reclamar la responsabilidad á los jueces por el soborno, el cohecho y la prevaricacion.

Art. 222. Para la mas pronta administracion de justicia se formará un código penal, comprensivo de los delitos comunes que se cometen en el estado, y otro de los trámites que deben practicarse en los procesos, simplificándose de modo, que evitándose toda morosidad, se consiga prontamente la comprobacion del delito y escarmiento de los reos.

Art. 223. Las leyes existentes del gobierno anterior se tendrán por vigentes en lo que

no pugnen con el actual sistema, ó no sean derogadas.

Art. 224. Si las penas que impusieron las leyes que en el artículo anterior se declaran vigentes, fueren graves ó pugnaren con el sistema actual de gobierno, deberán los tribunales y jueces antes de pronunciar el fallo, consultar la conmutacion de ellas, ocurriendo al congreso por conducto de la córte de justicia, la que informará en el caso.

Art. 225. Cualquiera autoridad secular admitirá y prestará á todo habitante del estado, sea de la clase que fuere, el auxilio de proteccion en las fuerzas de la potestad eclesiástica.

Art. 226. Estos funcionarios se conducirán en tales casos del modo y medios con que se ha concedido la proteccion á los que verdaderamente oprimidos, la imploran por la violencia que se les infiere en sus derechos.

Art. 227. En cuanto al fuero de los eclesiásticos y militares, se observará lo prevenido por la constitucion general.

Art. 228. Ningun juez será depuesto de su destino, si no es por causa legalmen-

te probada y sentenciada, ni suspendido sino en los casos que designan las leyes.

Art. 229. Cuando los códigos civil y criminal estén simplificados con arreglo á las costumbres, localidad y circunstancias del estado; y cuando adelantada la civilizacion política y moral de los pueblos, desaparezcan los inconvenientes que al presente son insuperables, se establecerán tribunales de jurados en lo civil y criminal, á juicio, de las legislaturas, en la forma y lugares que ellas dispongan.

Art. 230. La justicia se administrará en nombre del estado soberano libre de Occidente.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 231. Los asuntos civiles que se versen de corta cantidad, se resolverán definitivamente en juicios verbales, sin arbitrio de recurso alguno: la ley designará la suma ó número á que aquella debe ascender, y asimismo la forma de estos juicios.

Art. 232. En los demas asuntos y negocios, sean de la clase que fueren, no se entablará demanda judicial, sin que se haga cons-

tar haber intentado el acto de conciliacion. La manera en que esta deba verificarse y casos en que no deba preceder, tambien se designará por la ley.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 223. Los delitos ligeros por los que solo se hayan de imponer penas correccionales, serán castigados gubernativamente; pero las penas que corresponden á estos delitos y sus clasificaciones, no serán al arbitrio del juez, y sí se señalarán por las leyes. De estas determinaciones gubernativas no se podrá apelar ni interponer recurso alguno.

Art. 234. Para que alguno pueda ser preso por cualquiera delito, debe preceder informacion sumaria, por la que conste el hecho y decreto motivado del juez respectivo, que se le notificará en el acto de la prision y del que se le entregará una copia, y otra al carcelero ó al que haga de alcaide.

Art. 235. Todas las declaraciones se tomarán á los reos sin juramento, pues á nadie se le exigirá en causa criminal sobre hecho propio.

Art. 236. Infraganti, cualquiera puede

aprender al delincuente; pero en el acto lo pondrá á la disposicion del juez respectivo.

Art. 237. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

Art. 238. Para ser detenido deberá preceder órden por escrito de la autoridad competente, no debiendo pasar la detencion de sesenta horas. Pasado este término sin que se haya decretado la prision, el alcaide ó encargado de su custodia reclamará al juez el cumplimiento de la ley.

Art. 239. Toda prision ó detencion contra lo dispuesto en esta constitucion, es arbitraria; y el juez, alcaide ó cualquiera otro que la haga es responsable personalmente, y será juzgado y castigado como atentador arbitrario contra la libertad individual.

Art. 240. Nadie será preso por delito que no merezca pena corporal, si diere la fianza correspondiente.

Art. 241. Nadie sufrirá por un delito dos penas.

Art. 242. Solo en casos de resistencia á los mandados de que tratan los artículos 234 y 238, ó cuando fundadamente se tema la fu-

ga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria para hacer efectiva la disposición del juez.

Art. 243. No se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 244. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar á los arrestados y presos, y no para afligirlos y molestarlos.

Art. 245. Las casas de los ciudadanos son unos asilos inviolables: por lo mismo nadie podrá allanarlas, sino en los casos espresamente determinados por la ley, con mandamiento por escrito de autoridad competente, bajo su responsabilidad, y con espresion terminante del objeto que da causa.

Art. 246. Dentro de las sesenta horas se manifestarán al tratado como reo los motivos de su prision y el nombre de sus acusadores ó denunciador, si los hubiere, debiendo verificar este paso por un auto y á presencia necesariamente de los dos testigos de la asistencia del juez.

Art. 247. Al tomar la confesion al reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con sus nombres; y si á pesar de esto no los co-

nociere, se le ministrarán las noticias que pida y sean necesarias para que se acuerde y venga en conocimiento de quienes son.

Art. 248. Será público todo proceso criminal desde el momento en que concluya la confesion del reo.

Art. 249. Se prohíbe para siempre el uso de los tormentos, cualquiera que sean las circunstancias, naturaleza y estado de los delitos y procesos.

Art. 250. La infamia de las penas en ningun caso será trascendental á las familias.

Art. 251. Jamás se impondrá á los reos la pena de confiscacion de bienes.

Art. 252. En todas las cárceles se formarán dos departamentos enteramente separados: el uno se destinará para todos los arrestados ó detenidos y el otro para los presos.

Art. 253. En los delitos sobre injurias no se admitirá demanda por escrito, sin que primero preceda conciliacion con arreglo á la ley.

Art. 254. Ningun alcaide ó carcelero podrá recibir en clase de preso ó detenido á ninguna persona, sin que primero se le entregue la órden respectiva por escrito de la

autoridad que corresponda; y sin este requisito tampoco tendrá incomunicado á ningun preso, ni por mas tiempo que sesenta y dos horas.

Art. 255. Todos los habitantes del estado están obligados á obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 234 y 238, quedando á salvo sus derechos : cualquiera resistencia será delito grave.

SECCION DECIMA QUINTA.

TRIBUNALES DEL ESTADO.

De los jueces de primera instancia y sus asesores.

Art. 256. Serán jueces de primera instancia los alcaldes constitucionales de las cabeceras de partido, para todos los juicios contenciosos.

Art. 257. Los alcaldes de los demas pueblos serán conciliadores de todos los asuntos civiles y de injurias que ocurran en su respectivo distrito.

Art. 258. Conocerán de las injurias, hechos ligeros ó robos de poca cuantía, así co-

me tambien de aquellas diligencias, que aunque contenciosas son urgentísimas, y no dan lugar á ocurrir al juez de primera instancia, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otros de esta naturaleza, los cuales remitirán al juez, evacuado que sea el objeto.

Art. 259. En los hechos ó delitos graves se estenderá su conocimiento á solo evacuar la informacion que debe preceder á la prision del reo, y remitirán este al juez de primera instancia juntamente con aquella.

Art. 260. Los asuntos que pasen de doscientos pesos solo podrán conciliarlos; de cuya determinacion darán la correspondiente certificacion á las partes que la pidan.

Art. 261. Pueden conocer asimismo sobre desistimientos, transacciones, escrituras y otros tratos y convenios que necesiten autenticar por instrumento judicial los vecinos y habitantes de su distrito.

Art. 262. El congreso dará una ley que clasifique los negocios civiles y criminales de que hablan los artículos 231 y 233 en que pueden conocer y determinar gubernativamente los alcaldes y jueces de primera instancia.

Entre tanto se arreglarán á la ley de 19 de enero último, en todo lo que no se espese en esta constitucion.

Art. 263. Cuando á juicio del congreso lo permitan las circunstancias, determinará que los jueces de primera instancia sean sujetos prácticos en el derecho, nombrados por el gobierno, y que pueda aumentarse su número, fijándolos en la parte que mas conveniga á la comodidad de los pueblos.

Art. 264. Llegado el caso que espresa el artículo anterior, las facultades de aquellos jueces de primera instancia que nombre el gobierno, se ceñirán á lo puramente contencioso, sin mezclarse en lo político y económico de los pueblos.

Art. 265. El tiempo de su duracion y modo de elegirlos el gobierno, lo determinará el congreso.

Art. 266. Los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos son responsables por el ejercicio de sus funciones en la forma que dispongan las leyes.

Asesores de departamento.

Art. 267. En cada una de las cabeceras

de departamento habrá un asesor letrado con el sueldo de un mil quinientos pesos pagados por la tesorería del estado.

Art. 268. Estos asesores tendrán la obligación de consultar todas las dudas que se ofrezcan en el ejercicio de sus funciones á los jueces de primera instancia de su respectivo departamento, ya sea en la práctica y secuela de los expedientes, causas ó procesos, ya para pronunciar sentencia sobre ellos.

Art. 269. Conocerán de todas las causas civiles y criminales, particulares ó comunes que ocurran contra los jueces de primera instancia de su respectivo departamento.

Art. 270. Serán responsables los asesores de departamento de todas las sentencias que de conformidad con sus dictámenes pronuncien los jueces de primera instancia, así como también de los defectos y abusos que consulten para el arreglo de los expedientes y procesos.

Art. 271. Por el cohecho, soborno y la prevaricación, puede acusarlos cualquiera individuo para que sean castigados conforme á las leyes.

Art. 272. El congreso determinará cuando lo fuere por conveniente con arreglo á

las circunstancias y situación de la hacienda la instalación de dichas asesorías, pudiendo asimismo aumentar ó disminuir el número de ellos y sus dotaciones. Mientras, los alcaldes y jueces de primera instancia se entenderán con el asesor general, que por ahora está supliendo la falta de aquellos.

De la eóрте de justicia.

Art. 273. Se erigirá en la capital del estado una cóрте de justicia compuesta de nueve ministros y un fiscal.

Art. 274. El nombramiento de estos funcionarios lo hará el gobierno á propuesta de su consejo, en letrados que merezcan su confianza, de dentro del estado ó fuera de él.

Art. 275. Con los nueve ministros se formarán tres salas, compuesta cada una de ellas de tres ministros.

Art. 276. El fiscal despachará todas las causas que ocurran en las tres salas, así civiles como criminales, pudiendo tener voto en las que no haya de parte, cuando no hubiere número competente de ministros para determinar ó dirimir las discordias.

Art. 277. Las facultades que corresponden á la primera sala son:

—I. Conocer de las segundas instancias en las causas civiles y criminales, de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia, en las causas en que segun las leyes vigentes ha lugar á ellas.

—II. De las causas de suspension y separacion de los jueces de primera instancia y asesores de departamento.

—III. Decidir ó dirimir las competencias de jurisdiccion que se ofrecieren entre los citados juzgados de primera instancia.

—IV. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces inferiores en las causas y negocios que no teniendo lugar la apelacion, solo lo hay para el efecto de 'reponer el proceso.

—V. Conocer en juicios de residencia de empleados y funcionarios públicos sujetos á ella, y en los casos de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones.

—VI. Conocer en los asuntos contenciosos en que sean partes los ayuntamientos, y en los juicios de responsabilidad por el desempeño de sus cargos.

—VII. Exigir cada mes de los jueces de primera instancia lista de las causas civiles y criminales que se hallan pendientes, con expresion de su estado. La misma noticia exigirá á los asesores de departamento cuando los hubiese; y en la actualidad al asesor general, quienes añadirán las que hayan consultado y las que estuvieren pendientes en sus bufetes.

—VIII. Hacer reclamos, imponer multas, ó conminaciones por las demoras que advierta en la secuela de los procesos:

—IX. Remitir cada mes á la segunda sala de la córte de justicia lista de los negocios civiles y criminales que hubieren concluido, y de los que queden pendientes, haciendo lo mismo á la tercera sala.

—X. Cuidar, celar y velar sobre la seguridad, buen manejo y aseo de las cárceles y prision de los reos.

Art. 278. Las facultades de la segunda sala son:

—I. Conocer de las terceras instancias, de las causas civiles y criminales de que haya conocido la primera.

—II. Conocer de los recursos de protec-

cion y los de fuerza de los tribunales ó autoridades eclesiásticas.

—III. Hacer el recibimiento de abogados conforme á las formalidades prescritas por las leyes vigentes.

—IV. Examinar á los que pretendan ser escribanos, arreglándose á las ordenanzas vigentes, entretanto propone al congreso por el conducto del gobierno las reglas que sean necesarias conforme á las circunstancias del estado.

—V. Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias de vista, en los casos que conforme á las leyes vigentes y á lo que se prescriba en esta no tenga lugar el recurso de revista, cuyo conocimiento se contraerá para solo el efecto de reponer el proceso, devolverlo y exigir la responsabilidad dando parte á la tercera sala.

—VI. Remitir á la tercera sala la lista de que habla la facultad 9.^a del artículo 277.

Art. 279. Las facultades de la tercera sala son:

—I. Conocer de todos los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de primera, segunda y tercera instancia, pa-

ra el efecto de exigir la responsabilidad y mandar reponer el proceso, esceptuándose de esta regla, aquellas causas y negocios que conforme á las leyes vigentes, y á lo que se prescriba en esta no admitan vista ni revista, pues en el primer caso toca á la primera sala, y en el segundo á la segunda.

—II. Oír las dudas de ley de las otras salas, y exigiendo interpretacion, las pasará para su aclaracion al congreso por conducto del gobierno.

—III. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que le remita la segunda sala.

Art. 280. La córte de justicia conocerá en primera, segunda y tercera instancia de los asuntos civiles del gobernador del estado, vicegobernador, asesores de departamento, y de los individuos de la misma córte, previa la declaracion del congreso de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 281. Conocerá asimismo, en los propios grados, de las causas criminales y de oficio de los diputados del congreso, previa la declaracion de este de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 282. Ni la corte de justicia, ni el fiscal con motivo ó pretesto alguno, llevarán derechos, ni recibirán dones, bajo las penas establecidas por la ley de 24 de marzo de 1823.

Art. 283. La discordia de una y otra sala la dirimirá el fiscal, y por falta de este el asesor que destine el gobierno.

Art. 284. Cada dos meses la corte de justicia dará al público una noticia esacta de todas las causas despachadas, con extracto de sus sentencias, número de las que han recibido en dicho tiempo y de las que quedan pendientes.

Art. 285. Dentro del término de dos meses, después de estar en ejercicio estos tribunales, ó aunque sea la primera sala propondrá las ordenanzas que crea mas oportunas para su régimen interior, el número de subalternos precisos para su despacho, y sus dotaciones.

Art. 286. También presentará dentro de tres meses á lo mas, los aranceles para los abogados, escribanos, asesores de departamentos y jueces de primera instancia, por conducto del gobierno para su aprobacion.

Art. 287. De la hacienda del estado se harán los gastos para habilitar con frugal decencia la casa donde se ha de reunir dicha córte.

Art. 288. El tratamiento de cada una de las salas, será el de *excelencia*; y el de sus ministros y fiscal de señoría precisamente en el trato oficial.

Art. 289. Los eclesiásticos y empleados de la federacion, no podrán ser ministros ni funcionarios de la córte de justicia.

Art. 290. Si llegase el caso de formar causa á toda la córte de justicia, se sustanciara y determinará por un tribunal especial, compuesto de tres jueces y un fiscal nombrados por el congreso.

Art. 291. Unas y otras salas usarán en sus sentencias definitivas de esta forma: *la justicia del estado condena ó absuelve, declara ó aprueba.*

Art. 292. Cada sala tiene facultad de hacer ejecutar sus sentencias, en los casos que el derecho previene.

SECCION DECIMASESTA.

De la hacienda pública del estado.

Art. 293. Las rentas que no se reservó la federacion por el decreto de clasificacion de ellas, de 4 de agosto de 1824 próximo pasado, son las que hasta ahora han formado los elementos de que se compone la hacienda del estado. En lo sucesivo, el congreso impondrá las contribuciones que tenga á bien, en cuanto solo sean suficientes á cubrir el déficit que resulte contra el estado, de los gastos generales de la confederacion mexicana que le tocan que pagar, y los particulares del mismo estado.

Art. 294. Las contribuciones siempre deben ser proporcionadas á los gastos que se han de cubrir con ellas, y jamás tendrán el caracter de estorsiones, y si el de donaciones indispensables y necesarias que hace cada uno de los habitantes del estado, para la subsistencia y buen órden de la sociedad. Por consiguiente no solo seran proporcionadas á los haberes y riqueza de cada uno, sino equitativas.

Art. 295. Para el manejo del ramo de hacienda, sus empleados y oficiales, subsistirá el reglamento que al efecto se decretó en once de marzo último. El congreso podrá variarlo en la parte que lo demande el mejor arreglo y beneficio de las rentas.

Art. 296. El congreso reunirá las mas exactas noticias de la riqueza territorial, poblacion y consumos de todo el estado. En vista de estos datos hará un exámen y detenida combinacion para ver si resulta ó no conocido beneficio á los pueblos, con el establecimiento de una contribucion directa para cubrir todos los gastos del estado: entre tanto aquello se verifica subsistirán las actuales rentas, ó las que decrete el congreso, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 297. El tesorero general presentará cada año por conducto del gobierno al congreso, una memoria circunstanciada de su administracion, ingresos, egresos en la tesorería, atraso ó aumento de las rentas: abusos notados en estas, con todo lo mas que sea conducente á ilustrar materia tan interesante.

Art. 298. El congreso nombrará todos los

años una comision especial de su seno para examinar las cuentas de la tesoreria general, y sus resultados se darán al público por la imprenta.

Art. 299. Quedará estinguida la alcabala llamada del viento en los frutos comestibles de primera necesidad, luego que el congreso constitucional especifique cuales deben ser estos.

Art. 300. Los jornaleros están libres de toda contribucion directa ó personal.

Art. 301. El gobierno para proveer los empleos de hacienda, hará saber por medio de las municipalidades locales de los pueblos, las plazas que se hallen vacantes, para que ocurran á solicitarlas los que se consideren aptos y con méritos para ellas; y si dentro del término que al gobierno le parezca proporcionado no ocurriere alguno, procederá á la provision de aquellos en los términos que le prescriben las leyes.

Art. 302. El gobierno hará se publique y circule cada tres meses el estado que de los ingresos y egresos de las rentas le presentare el tesorero general.

Art. 303. Todos los habitantes del es-

tado deben tener interes en el buen manejo y órden de la hacienda, en cuya consecuencia tienen derecho para evitar los fraudes y contrabandos, con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia; y lo tienen tambien para acusar á cualquiera empleado que falte á sus deberes.

SECCION DECIMASEPTIMA.

De la instruccion pública.

Art. 304. Se establecerán en todos los pueblos del estado, escuelas de primeras letras para la enseñanza de la juventud. En ellas se enseñará á leer, escribir, contar, el catecismo de la doctrina cristiana y los derechos y obligaciones del hombre constituido en sociedad.

Art. 305. Se pondrán tambien en los lugares donde sea conveniente, establecimientos de instruccion para la enseñanza de las ciencias físicas, esactas, morales y políticas.

Art. 306. El estado protegerá la libertad de todo hombre para aprender ó enseñar cualquiera ciencia, arte ó industria honesta, por mayor á los ramos mas útiles.

Art. 307. Tambien protegerá especialmente los establecimientos particulares de enseñanza de artes necesarias para la estincion de la ociosidad, y garantizará el cumplimiento de las obligaciones y derechos concedidos á los fundadores al establecerlos.

Art. 308. El congreso formará un plan general para arreglar y uniformar la instruccion pública en todo el estado.

Art. 309. Cuando al congreso le parezca conveniente se procederá al establecimiento de una sociedad patriótica de amigos del pais, cuyos estatutos y reglamentos se formarán por una ley especial.

SECCION DECIMOACTAVA.

De la milicia del estado.

Art. 310. Habrá en el estado cuerpos de milicia local para la conservacion del órden interior, y para la defensa exterior. Las leyes dispondrán, con arreglo á las generales de la Union, el modo con que ha de hacerse el nombramiento de sus comandantes y oficiales, y el tiempo en que prestarán el servicio.

SECCION DECIMANONA.

De la observancia de esta constitucion, modo y tiempo de hacer variaciones en ella.

Art. 311. Todo habitante del estado está obligado á cumplir y observar la constitucion en todas sus partes.

Art. 312. Al tomar posesion de sus empleos los funcionarios públicos del estado, de cualquiera clase que sean, otorgarán juramento de guardar la constitucion general de la federacion mexicana, la particular del estado, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fuese de los que han de ejercer autoridad, añadirán al juramento las palabras de *hacer guardar* una y otra constitucion.

Art. 313. Ni el congreso ni otra alguna autoridad puede dispensar la observancia de la constitucion.

Art. 314. Cualquiera infraccion de la constitucion hace responsable personalmente al que la comete, y el congreso dispondrá que la responsabilidad se haga efectiva.

Art. 315. Hasta pasados dos años despues de publicada la constitucion, no se admitirán

en el congreso proposiciones de variacion ó reforma bajo ningun aspecto, y concluido este término, para que se admita, es preciso que lo pidan así tres diputados á lo menos.

Art. 316. Admitida la proposicion de reforma ó variacion, se imprimirán ejemplares de ella, los cuales se remitirán al gobierno para que este lo haga á la córte de justicia, al consejo, á los asesores, á los gefes de policia, á los empleados de hacienda y á los ayuntamientos, para que publicándola y circulándola á sus respectivos pueblos, manifiesten todos su opinion. No se hara otra cosa por el congreso en el año que se declare admitida la proposicion.

Art. 317. En el siguiente se discutirá la alteracion ó reforma propuesta, y si fuere aprobada se pondrá por artículo constitucional mandando se observe como todos los demas.

Art. 318. El mismo método se observará sucesivamente en los demás congresos constitucionales en cuyo tiempo se hicieren nuevas proposiciones, sin que puedan hacer otra cosa en el primer año de sus sesiones, que lo dispuesto en el artículo 316, y en el segundo lo que previene el 317. Si la proposi-

cion se hiciere el segundo año de las sesiones, se reservara para la legislatura siguiente.

Art. 319. Las proposiciones desaprobadas no se volverán á tomar en consideracion hasta pasados cuatro años.

Dada en la capital del estado á 31 de octubre del año de 1825, 5.º de la independencia, 4.º de la libertad y 3.º de la federacion.—El presidente del congreso, *Manuel Escalante y Arvizu*.—El vicepresidente del congreso, *Luis Martinez de Vea*.—*Carlos Espinosa de los Monteros*.—*Francisco de Orrantia*.—*José Tomás de Escalante*.—*Fernando Dominguez Escobosa*.—El diputado secretario *José Francisco Velasco*.—El diputado secretario *Antonio Fernandez Rojo*.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Fuerte 2 de noviembre de 1825.—*Nicolás Maná Gagiola*.—Por mandado de S. E. *Ignacio Lopez*, secretario.



CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE TABASCO.



EL VICEGOBERNADOR DEL ESTADO libre de Tabasco á todos sus habitantes sabed: que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado, la siguiente constitucion política para el gobierno interior del propio estado.

CONSTITUCION.

Núm. 20. En el nombre de Dios Todopoderoso criador y conservador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado de Tabasco, deseoso de cumplir la voluntad de sus comitentes y llenar el fin de su instituto proporcionándoles su felicidad, prosperidad y engrandecimiento, decreta para su gobierno interior la presente constitucion.

CAPITULO I.

Del estado, su religion, territorio y gobierno.

SECCION PRIMERA.

Del estado y religion.

Art. 1. El estado de Tabasco es libre é independiente de los demas estados de la federacion y de cualquiera otra nacion.

Art. 2. El estado retiene su libertad, y su soberanía reside esencialmente en los individuos que le componen: por tanto pertenece á ellos esclusivamente el derecho de formar por medio de sus representantes su constitucion, y el de acordar y establecer con arreglo á ella las leyes que requiera su conservacion, régimen, seguridad y prosperidad interior.

Art. 3. El estado está obligado á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad, igualdad, propiedad y seguridad de todos sus individuos: por lo mismo prohíbe la introduccion de esclavos en su territorio, y declara libres á los hijos que nacieren de los que actualmente existen en él.

Art. 4. El estado está obligado á conservar, proteger y hacer respetar la religion católica apostólica romana, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

SECCION SEGUNDA.

Del territorio.

Art. 5. El territorio del estado de Tabasco es actualmente el mismo á que se estendia la provincia de este nombre, compuesto de los pueblos cabeceras de partido de Teapa, Tacotalpa, Jalapa, Macuspana, Usumacinta, Villa-hermosa, Cunduacan, Jaipa y Najuca, y cada uno de estos con sus respectivos adyacentes y el pueblo de Jonuta.

Art. 6. De este territorio se hará oportunamente una division proporcional y favorable á los pueblos respectivos, señalando departamentos para facilitar la buena administracion de justicia, y para todo lo que pertenezca al ramo de gobierno y policia.

SECCION TERCERA.

Del gobierno.

Art. 7. El gobierno del estado de Tabasco es representativo, popular, republicano federal

Art. 8. El poder supremo del estado se conservará dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrá reunirse.

Art. 9. La potestad de hacer las leyes reside en el congreso, la de hacerlas ejecutar en el gobierno, y la de aplicarlas en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO II.

De los tabasqueños, sus derechos y obligaciones.

SECCION PRIMERA.

De los tabasqueños.

Art. 10. Son tabasqueños:

—1.º Todos los hombres nacidos y avecinados en el territorio del estado.

—2.º Los extranjeros que hayan obtenido del congreso carta de naturaleza.

—3.º Los que la hayan ganado con dos años de vecindad, teniendo casa abierta y poblada en territorio del estado.

—4.º Los esclavos que actualmente existen en él desde que adquirieran su libertad.

SECCION SEGUNDA.

Derechos de los tabasqueños.

Art. 11. Todos los tabasqueños:

—1.º Son iguales ante la ley, ya premie ó ya castigue.

—2.º Tienen un mismo derecho para ejercer todo género de industria y cultivo, y para gozar de sus legítimas propiedades, como igualmente de los beneficios comunes de la sociedad, y la ley solo puede prohibirles ó limitarles el uso de estos derechos, cuando su ejercicio sea ofensivo á los de otro individuo, ó perjudicial á la misma sociedad.

SECCION TERCERA.

Obligaciones de los tabasqueños.

Art. 12. Todo tabasqueño sin distinción alguna está obligado:

—1.º A observar y guardar fidelidad á la constitucion federal y la particular del estado.

—2.º A obedecer las leyes generales de la nacion y particulares del estado.

—3.º A respetar las autoridades establecidas.

—4.º A contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del estado.

—5.º A defender la pátria con las armas cuando sea llamado por la ley.

CAPITULO III.

De los ciudadanos y de sus derechos.

SECCION PRIMERA.

De los ciudadanos.

Art. 13. Es ciudadano en ejercicio de sus derechos:

—1.º El tabasqueño nacido en algun pueblo, que tenga veinte y un años cumplidos de edad, ó diez y ocho siendo casado.

—2.º El que gozando ya de este derecho en otro estado de la federacion se establezca despues en este.

—3.º El natural de alguno de los otros

estados de América que esté separado de la dominacion española, y que con alguna industria productiva ó con un capital conocido fijare su residencia por tres años en este.

—4.º El extranjero que gozando ya de los derechos de tabasqueño obtuviere del congreso carta especial de ciudadano.

—5.º Para que el extranjero pueda obtener carta de ciudadanía debere tener alguna profesion, ó ejercicio productivo, ó haber adquirido bienes raices, ó haber hecho señalados servicios al estado y estar avecinado en algun lugar de su territorio, con residencia, lo menos de cuatro años, bastando solo dos al que se radicare con su familia ó estuviere casado con tabasqueña.

Art. 14. Solo los que sean ciudadanos en ejercicio de sus derechos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos que señale la ley.

SECCION SEGUNDA.

De los derechos de los ciudadanos.

Art. 15. Se suspende el ejercicio de estos derechos:

—1.º Por incapacidad física ó moral previa informacion judicial en casos dudosos.

—2.º Por deuda á los fondos públicos despues de haber precedido requerimiento para el pago por plazo cumplido.

—3.º Por no tener domicilio, empleo, oficio, industria ó modo de vivir conocido.

—4.º Por estar procesado criminalmente.

—5.º Por sirviente doméstico cuya servidumbre se dedique á la persona del amo, ó por sirviente adeudado.

—6.º Por no saber leer ni escribir; no teniendo efecto esta cláusula hasta el año de mil ochocientos cuarenta y uno.

Art. 16. Se pierde el ejercicio de estos derechos:

—1.º Por adquirir naturaleza en pais extranjero.

—2.º Por establecerse fuera del estado sin licencia del gobierno.

—3.º Por haber sido sentenciado á pena afflictiva ó infamante, si no se ha obtenido rehabilitacion.

—4.º Por vender su voto ó comprar el ajeno en las juntas electorales, ya sea á su favor ó al de tercera persona, siempre que

preceda prueba y no se haya obtenido rehabilitacion.

—5.º Por quiebra fraudulenta calificada.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales.

SECCION PRIMERA.

De las juntas municipales.

Art. 17. Las juntas municipales se compondrán de todos los ciudadanos que esten en el ejercicio de sus derechos avecindados y residentes en el territorio de cada ayuntamiento de partido.

Art. 18. Se celebrarán públicamente el primer domingo del mes de junio en el lugar que se designe, previa convocatoria que con anterioridad de ocho dias espedirá la autoridad política local que las presidirá.

Art. 19. Si el vecindario fuese numeroso se dividirá en secciones formando una en cada uno de los pueblos adyacentes ó reuniendo dos ó mas de estos en una sola seccion á juicio del ayuntamiento del partido, en cuyo caso cada una será presidida por la autoridad que le subsigue.

Art. 20. En las juntas electorales ningun ciudadano se presentará con armas ni habrá guardia.

Art. 21. Reunidos los ciudadanos con el presidente á la hora y en el sitio señalado, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los presentes.

Art. 22. Instalada asi la junta el secretario leerá los artículos que quedan bajo el rubro de juntas municipales; el presidente preguntará ¿si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola se hará pública justificacion verbal en el acto: resultando cierta la acusacion seran privados los reos del derecho de votar y ser votados por aquella vez: si la acusacion fuere falsa, los calumniadores sufriran la misma pena, y de este juicio no habrá recurso.

Art. 23. El presidente, escrutadores y secretario se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 24. En seguida se procederá á la eleccion de un elector que se debe nombrar en cada ayuntamiento de partido, sea cual fue-

re su censo. Si los ciudadanos se hubiesen distribuido en diferentes secciones, se nombrará en cada una un elector, y nadie podrá votarse á sí mismo bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

Art. 25. Concluida la eleccion se reunirán las listas que se hubieren formado en todas las secciones electorales, y hecha la regulacion de los votos se tendrá por electo el que hubiere reunido mayor número: en caso de igualdad decidirá la suerte, y el presidente publicará la eleccion.

Art. 26. El secretario estenderá la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará cópia firmada por los mismos al electo para hacer constar su nombramiento, remitiendo otro ejemplar al presidente del consejo de gobierno.

Art. 27. Para ser elector municipal se requiere:

—1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.º Ser mayor de veinte y cinco años, ó de veinte y uno siendo casado.

—3.º Ser vecino del territorio y no ejercer en él jurisdiccion contenciosa civil, ecle-

siástica ó militar, ni cura de almas (aunque sea interino).

—4.º Saber leer y escribir.

Art. 28. Solo por motivo notoriamente justo podrán los electos eximirse de su encargo.

Art. 29. Concluido el nombramiento de electores se disolverá la junta inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

Art. 30. Los electores desde su nombramiento hasta tres dias despues de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal afflictiva.

SECCION SEGUNDA.

De las juntas de estado.

Art. 31. Las juntas electorales de estado se compondrán de todos los electores municipales reunidos en la capital.

Art. 32. Se celebrarán públicamente el cuarto domingo del mes de junio, y serán presididas por el gefe de policia, á quien se presentarán los electores con la credencial de su nombramiento para anotar sus nombres en el

libro en que han de sentarse las actas de la junta.

Art. 33. Tres dias antes de la eleccion se reunirán los electores con el presidente en la casa consistorial, y nombrarán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores que examinarán las credenciales, y las de estos serán examinadas por una comision de tres individuos que nombre la misma junta para que informe.

Art. 34. Al dia siguiente se leerán los informes, y hallado reparo sobre las credenciales ó calidad de los electores, la junta resolverá en el acto y su resolucion se ejecutará sin recurso; entendiéndose que la duda no puede recaer sobre el contenido de esta ú otra ley.

Art. 35. En el dia y hora señalada para la eleccion se reunirán los electores con el presidente en el lugar designado, el secretario leerá los artículos que quedan bajo el rubro de juntas de estado; el presidente hará la pregunta que se contiene en el artículo 22, y se observará cuanto en él se previene. Acto continuo se procederá á la eleccion de los diputados del congreso del estado, de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas,

y al fin de cada una se hará publicacion por el presidente; mas si ninguno hubiere reunido la mitad y uno mas de los votos, los dos que hayan obtenido mayor número entrarán en segundo escrutinio, y se habrá por electo el que reuna mas votos: en caso de igualdad decidirá la suerte. Concluida la eleccion de diputados propietarios, se procederá^o por el mismo método á la de suplentes, y al fin de cada una el presidente hará publicacion.

Art. 36. El número de diputados del congreso del estado será uno por cada ayuntamiento de partido en clase de propietarios, y en la de suplentes uno por cada tres de aquellos.

Art. 37. Para ser diputado del congreso del estado se requiere:

—1.^o Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.^o Ser mayor de veinte y cinco años.

—3.^o Ser nacido en cualquiera de los pueblos del estado, ó estar avecindado en él con residencia de cinco años. Los no nacidos en el territorio de la federacion deben tener ocho años de vecindad, ocho mil pesos de bienes raices, ó una industria que les produzca mil pesos anuales.

Art. 38. No pueden ser diputados del congreso del estado:

—1.º El gobernador y vicegobernador.

—2.º Los empleados de nombramiento del gobierno de la federacion que estén en actual servicio.

—3.º Los empleados de nombramiento del gobierno del estado que gocen sueldo fijo mientras estén en ejercicio.

Art. 39. Al dia siguiente de la eleccion de diputados se procederá por el mismo órden á la de tres individuos propietarios y un suplente para el consejo de gobierno.

Art. 40. Las calidades necesarias ó restricciones para ser elegido, son las mismas que se prescriben para los diputados.

Art. 41. Al otro dia de la eleccion de los individuos del consejo se procederá á la de gobernador y vicegobernador del estado, cuando sea llegado el tiempo segun fija esta constitucion.

Art. 42. Para ser electo gobernador ó vicegobernador se requiere:

—1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.º Ser mayor de treinta años.

—3.º Ser nacido en el territorio del estado ó de cualquiera otro de la federacion con residencia de ocho años en el de este.

Art. 43. No pueden entrar en eleccion para gobernador ó vicegobernador:

—1.º Los eclesiásticos.

—2.º Los empleados de nombramiento del gobierno de la federacion que estén en actual servicio.

—3.º Los magistrados ó jueces de los tribunales del estado.

Art. 44. La eleccion de gobernador ó vicegobernador será preferida á cualquiera otra.

Art. 45. Para que se haya por electo al gobernador ó vicegobernador es necesario que reuna á lo menos las dos terceras partes de los votos; si ninguno reuniere este número, los dos que lo hayan obtenido mayor entrarán en segundo escrutinio, y quedará electo el que reuna la mayoria. En caso de igualdad decidirá la suerte cual sea el gobernador, y el que queda será el vicegobernador.

Art. 46. Concluidas las elecciones, los electores y electos presentes pasarán á la iglesia principal, en donde se cantará un solemne *Te Deum* en accion de gracia al To-

de poderoso: se remitirán cópias de las actas de eleccion firmadas por el presidente, escrutadores y secretario al gobernador cuidando de remitir tantos ejemplares de cada una, cuantos son los electos y dos mas. El gobernador remitirá inmediatamente á cada uno de los electos un ejemplar que acredite su nombramiento, y pasará otro á la secretaria del consejo, dejando uno en la suya para constancia.

Art. 47. Los mismos electores municipales se reunirán en la capital cada bienio para proceder á la eleccion de los diputados del congreso general, conforme lo prevenido en los artículos 8, 9, 10, 11 y 13, de la constitucion federal.

Art. 48. La eleccion periódica será el primer domingo de octubre segun lo previene la misma constitucion en el artículo 16.

Art. 49. Presidirá la junta electoral el gefe de policia, y dará cumplimiento al artículo 17 de la citada constitucion.

Art. 50. Si por imposibilidad fisica ó moral no pudieren concurrir á las elecciones alguno de los electores, serán reemplazados con los que le subsigan en votos segun el órden de las listas.

Art. 51. En las juntas electorales de estado se observará lo prevenido para las municipales en los artículos 20, 23, 28 y 29.

CAPITULO V.

Del poder legislativo.

SECCION PRIMERA.

De los diputados del congreso.

Art. 52. El poder legislativo del estado residirá en el congreso, que se compondrá de todos los diputados elegidos popularmente en la forma que queda prevenida en el capítulo IV.

Art. 53. Los diputados se renovarán por mitad cada año, debiendo salir primero el menor número de los primeros nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos.

Art. 54. No podrán volver á ser elegidos sino mediando dos años por lo menos.

Art. 55. Durante el tiempo de su legislatura no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de nombramiento del gobierno, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera. Tampoco po-

drán obtener para sí ni solicitar para otro pension alguna del gobierno durante el mismo tiempo.

Art. 56. Serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y en ningun tiempo ni caso, ni por autoridad alguna podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 57. Desde su nombramiento hasta dos meses despues de concluida su legislatura no pueden ser demandados, detenidos ni presos sino por causa criminal que merezca pena corporal afflictiva.

Art. 58. En las causas criminales que contra ellos se intentaren no podrán ser acusados siro ante el congreso, quien tomando en consideracion la acusacion, declarará si ha ó no lugar á la formacion de causa. Si el congreso declarare que ha lugar á la formacion de causa por las dos terceras partes de los diputados presentes escepto el acusado, quedará este suspenso de su encargo y puesto á disposicion del tribunal competente.

Art. 59. Si de la causa resultare reo, será privado de su empleo, que ocupará el suplente que le corresponda, y sufrirá la pena

que señalan las leyes; mas si no resultare será restituido á su mismo empleo.

Art. 60. Serán compensados con sus dietas durante las sesiones, y por razon de viático á juicio del congreso anterior.

SECCION SEGUNDA.

De la celebracion del congreso.

Art. 61. El congreso se reunirá todos los años en la capital del estado en el edificio destinado á este efecto. Cuando tuviere por conveniente trasladarse á otro lugar podrá hacerlo conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 62. Al llegar los diputados á la capital se presentarán al presidente del consejo, quien hará sentar sus nombres en un registro que llevará para este efecto, y de que pasará cópia á la secretaría del congreso.

Art. 63. El dia 20 de julio se celebrará la primera junta preparatoria haciendo de presidente el que lo sea del consejo, y se nombrará de entre los diputados mas antiguos una comision de tres individuos para que examine las credenciales é informe con lo que

resulte. También examinará las esenciones que hayan puesto los electos, si las hubiere, y dará igualmente su informe.

Art. 64. El día 24 del mismo mes se celebrará la segunda junta preparatoria, en la cual informará la comisión sobre los reparos y dudas que ocurran acerca de la legitimidad ó esenciones de los electos, y la junta resolverá definitivamente, cuya resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 65. El día 30 del citado mes se celebrará la última junta preparatoria, en la que los nuevos diputados interrogados por el presidente y puestas las manos sobre los santos evangelios prestarán juramento bajo la fórmula siguiente: ¿Jurais guardar y hacer guardar la constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos, y la particular del estado de Tabasco, haberos bien y fielmente en el encargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? R. Sí juro: „Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.” En seguida se procederá á elegir entre los mismos diputados por escrutinio secreto, á pluralidad absoluta de votos un presidente, un vicepre-

vidente y dos secretarios, con lo que quedará instalado el congreso. A consecuencia se participará al gobierno la instalacion dando parte de la eleccion, y esto mismo se observará para el acto de cerrarse las sesiones.

Art. 66. Las sesiones ordinarias del congreso serán cada año cuarenta, dando principio el dia 1.º de agosto en la forma que señala el reglamento interior. A la primera asistirá el gobernador, y en ella hará una sencilla esposicion del estado en que se hallen los negocios de su manejo.

Art. 67. El congreso podrá prorogar sus sesiones en número de veinte á lo mas solo en dos casos.

—1.º A peticion del gobernador, por exigirlo asi las circunstancias.

—2.º Cuando el congreso lo creyere necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 68. Las sesiones del congreso serán públicas, y solo en los casos que exigen reserva podrá celebrarse sesion secreta. En las discusiones y en todo lo demas que pertenezca á su régimen interior, se observará su reglamento, sin perjuicio de la reforma que el

congreso tuviere por conveniente hacer en él.

Art. 69. En los casos en que el gobernador haga al congreso algunas propuestas, ú objetare sobre alguna ley ó decreto asistirá su secretario á las discusiones, cuando y del modo que el congreso determine: en ellas tendrá voz, pero no estará presente á la votacion.

Art. 70. Si el congreso se reuniere extraordinariamente no entenderá sino en el objeto para que haya sido convocado, y sus sesiones principiarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 71. La reunion del congreso extraordinario no estorbará la eleccion de los nuevos diputados en el tiempo señalado.

Art. 72. Si el congreso extraordinario no hubiere concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion del ordinario, cesará el primero en sus funciones y el ordinario continuará el negocio para que aquel fue convocado.

SECCION TERCERA.

De las facultades del congreso.

Art. 73. Las facultades del congreso del estado son:

—I. Proponer, decretar, interpretar y derogar con arreglo á la constitucion federal de los Estados- Unidos Mexicanos y á la particular de este estado las leyes relativas á su gobierno interior.

—II. Decretar la creacion ó supresion de plazas en los tribunales que establece la constitucion: la de los empleos y oficios públicos, y el aumento ó disminucion de sus dotaciones.

—III. Decretar la creacion de cuerpos municipales con vista de los informes que le presente el gobierno.

—IV. Fijar con vista de los presupuestos del gobierno los gastos anuales de la administracion pública del estado, agregando la parte que á este quepa en los generales de la federacion.

—V. Establecer ó continuar anualmente las contribuciones generales é impuestos municipales. Aprobar su repartimiento: disponer la aplicacion de sus productos; examinar las cuentas de su inversion.

—VI. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion ó enagenacion de las propiedades del estado.

—VII. Promover y fomentar la agricultura.

ra, la industria y el comercio y remover todos los obstáculos que entorpezcan el progreso de estas artes.

—VIII. Introducir y establecer en el estado la enseñanza de las ciencias y artes útiles, y toda clase de instrucción pública.

—IX. Aprobar los reglamentos generales de policía y salubridad del estado.

—X. Asignar las dotaciones que deben disfrutar todos los empleados públicos del estado antes de que sean nombrados.

—XI. Determinar que con arreglo á los tipos generales tenga efecto en el estado la igualdad de pesos y medidas.

—XII. Conceder indulto, remision ó conmutacion de pena solo cuando lo requiera el mayor bien y conveniencia del estado.

—XIII. Dar carta de naturaleza y ciudadanía á los extranjeros con arreglo á la constitucion.

—XIV. Declarar cuando ha lugar á la formacion de causa á los diputados, gobernador, vicegobernador, consejeros y los individuos del superior tribunal de justicia del estado, cuando fueren acusados legalmente por causa criminal y de que no cumplen con sus obli-

gaciones, ó salen fuera del círculo de sus deberes.

—XV. Disponer que se haga nueva elección de gobernador ó vicegobernador cuando estos fallezcan ó por otra causa se imposibiliten de poder continuar en sus funciones antes de concluido el término que se previene en esta constitucion.

—XVI. Intervenir ó prestar su consentimiento en todos los casos y actos que le correspondan al cuerpo legislativo.

Art. 74. El congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de los diputados; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado, y compeler á los ausentes bajo las penas que designe la ley.

Art. 75. La junta de que habla el artículo anterior podrá librar las órdenes que crea convenientes para que tengan efecto sus resoluciones. Lo mismo hará el congreso en virtud de las funciones que le señala el artículo 73 atribucion 14.ª, y el gobernador las deberá hacer ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

SECCION CUARTA.

De la formacion y promulgacion de las leyes.

Art. 76. Ninguna resolucion del congreso tendrá otro carácter que el de ley ó decreto.

Art. 77. En el reglamento interior del congreso se prescribe la forma, intervalos y modo de proceder en la discusion y aprobacion de los proyectos de ley ó decreto.

Art. 78. Los proyectos que fueren desechados conforme al reglamento interior, no podrán presentarse de nuevo hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 79. Ningun proyecto se discutirá si no se hallan presentes por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados.

Art. 80. Para que un proyecto se tenga por aprobado ó desechado, es necesario que vote por lo menos la mitad y uno mas del número total de los diputados, ya sea á favor ó en contra del proyecto.

Art. 81. Si la ley fuere relativa á imponer contribucion, no podrá discutirse sin la

concurrancia de las tres cuartas partes del número total de los diputados.

Art. 82. Aprobado un proyecto se estenderá por duplicado en forma de ley, se leerá en el congreso, y se firmarán ambos por el presidente y secretarios: un ejemplar quedará en la secretaría del congreso, y el otro se remitirá al gobernador para su promulgacion, quien dentro de diez dias comunes podrá hacer las objeciones que le parezca, oido al consejo del estado.

Art. 83. En el caso de que haya objecion, volverá el congreso á discutir el proyecto, y aprobado de nuevo con la reforma que se hubiere hecho, ó sin ella si no la ha merecido, se devolverá al gobernador para que proceda inmediatamente á su promulgacion y circulacion.

Art. 84. Cumplido el referido término el ejemplar que quedó en la secretaría del congreso, con la reforma que haya tenido, se incluirá en la coleccion que debe obrar en ella.

Art. 85. El gobernador para publicar las leyes usará de la fórmula siguiente: „*El gobernador á los habitantes del estado, sabed:*

Que el congreso ha decretado lo siguiente: (Aqui el testo.)—Por tanto mando á todos los habitantes del estado que cumplan, y á las autoridades que hagan cumplir la presente ley en todas sus partes, á cuyo efecto publíquese y circúlese.”

Art. 86. Las leyes se derogan por los mismos trámites y con las mismas formalidades con que se establecen.

CAPITULO VI.

Del poder ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

Del gobernador.

Art. 87. El poder ejecutivo del estado se depositará en una sola persona con la denominacion de gobernador.

Art. 88. Su nombramiento será popular en la forma que señala el capítulo cuarto: su ejercicio durará por cuatro años, y no podrá volver á ser electo para este empleo hasta despues de cuatro años por lo menos de haber cesado en sus funciones.

Art. 89. Durante el tiempo de ellas go-

zará de la dotacion que el congreso le señale con anterioridad.

Art. 90. Las atribuciones del gobernador son:

—I. Cuidar de la conservacion del órden público en lo interior, y de la seguridad en lo exterior del estado.

—II. Disponer para este efecto de la milicia del estado cuando sea necesario despues de oido al consejo.

—III. Proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular en la forma que previene la constitucion.

—IV. Presentar para los beneficios eclesiásticos.

—V. Cuidar del cumplimiento de la constitucion y leyes, formando para su ejecucion los necesarios reglamentos.

—VI. Cuidar que por los tribunales del estado se administre pronta y cumplidamente la justicia, y que se ejecuten las sentencias, sin mezclarse en el órden de los juicios.

—VII. Cuidar de la instalacion de la milicia del estado, con arreglo á la disciplina general.

—VIII. Nombrar y separar al secretario del despacho de gobierno.

—IX. Suspender, oído al consejo, hasta por dos meses, y privar de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo á los empleados del estado que no cumplan con sus deberes; y en el caso que crea debérseles formar causa pasará las constancias al tribunal que corresponda.

X. Convocar en caso grave y urgente á congreso extraordinario, despues de oído al consejo.

—XI. Proponer al congreso las mejoras que juzgue convenientes en la constitucion y leyes.

—XII. Objetar cuanto tenga por conveniente, oído al consejo, dentro del término de diez dias comunes, sobre las leyes ó decretos por sola una vez.

—XIII. Tendrá la superior inspeccion en todas las tesorerías del estado, y pasará al congreso cada seis meses una nota de todo lo que comprende el artículo 32 de la acta constitutiva. Por último, se estiende su autoridad á todo cuanto conduce á conservar el órden público, promover la prosperidad y cuidar de la seguridad del estado.

Art. 91. No podrá el gobernador

—I. Privar á ningun ciudadano de su libertad, ni imponerle pena corporal; pero cuando lo exija el bien y seguridad del estado, podrá arrestarle, debiendo poner las personas arrestadas en el término de veinte y cuatro horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

—II. Ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; mas si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad al estado tomar la propiedad de algun particular ó corporacion, no podrá hacerlo sin prévia aprobacion del congreso, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres nombrados por ella y el gobierno.

—III. Impedir las elecciones y demas actos públicos que se espresan en esta constitucion.

—IV. Salir del territorio del estado durante su encargo y tres meses despues, sin permiso del congreso.

Art. 92. Tendrá un secretario para el des-

pacho general de todos los asuntos de gobierno.

Art. 93. El secretario debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ser nacido en la federacion, y apto para el desempeño de sus funciones.

Art 94 Todas las órdenes y decretos del gobernador deberán ir firmados por el secretario del gobierno, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 95. El gobernador es responsable al congreso por los actos de su gobierno, á escepcion de lo prevenido en el cuarto punto del articulo 38 de la constitucion federal.

Art. 96. Desde su nombramiento, hasta tres meses despues de concluir en su ejercicio, no puede ser demandado, detenido ni preso, sino por causa criminal que merezca pena corporal afflictiva.

Art. 97. No puede ser acusado durante el tiempo referido sino ante el congreso, quien tomando en consideración la acusacion, declarará si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 98. Si el congreso declarare por las dos terceras partes de los diputados presen-

tes, que ha lugar á la formacion de causa, quedará suspenso de su empleo y puesto á disposicion del tribunal competente, en cuyo caso será privado de la mitad de su sueldo.

Art. 99. Si de la causa resultare reo, será privado de su empleo, y por consiguiente de la otra mitad del sueldo; mas si no resultare, será repuesto en su empleo.

Art. 100. En los asuntos de oficio tendrá el tratamiento de escelencia.

Art. 101. Antes de tomar posesion de su empleo prestará ante el congreso el debido juramento de haberse bien y fielmente en el desempeño de sus deberes bajo la fórmula siguiente: „Yo N. gobernador nombrado por el estado de Tabasco, juro por Dios y los santos evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que el mismo estado me ha confiado; que guardaré y haré guardar esactamente la constitucion y leyes generales de la federacion, como igualmente la constitucion y leyes del estado.”

Art. 102. El gobernador tomará posesion de su empleo el dia 10 de agosto, y será reemplazado precisamente igual dia cada cuatro años por una nueva eleccion constitucional.

SECCION SEGUNDA.

Del vicegobernador.

Art. 103. Se elegirá tambien por el órden que queda referido un vicegobernador que tenga las mismas cualidades que aquel, para que desempeñe las funciones del gobierno en caso de ausencia, enfermedad, muerte ó suspension de gobernador, en cuyo caso tendrá las mismas facultades, tratamiento y dotacion.

Art. 104. Mientras no desempeñe las funciones de gobernador solo disfrutará de la mitad del sueldo señalado para aquel: presidirá el consejo de gobierno y en él tendrá voz, mas solo en casos de empate tendrá voto.

Art. 105. Su ejercicio durará por cuatro años, y no puede volver á ser elegido para el mismo empleo hasta despues de cuatro años, por lo menos, de haber cesado en sus funciones.

Art. 106. Será el gefe de policia del partido de la capital, y en caso de desempeñar las funciones de gobernador recaerá la ge-

fatura política del partido en el alcalde primero del ayuntamiento de la capital.

Art. 107. El vicegobernador es responsable ante el congreso por los actos de su ejercicio.

Art. 108. Desde su nombramiento hasta tres meses despues de concluido su encargo no puede ser demandado, detenido ni preso, sino por causa criminal que merezca pena corporal afflictiva.

Art. 109. No puede ser acusado durante el tiempo referido sino ante el congreso, quien tomando en consideracion la acusacion, declarará si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 110. Si el congreso declarare por las dos terceras partes de los diputados presentes que ha lugar á la formacion de causa, quedará suspenso de su empleo y puesto á disposicion del tribunal competente, en cuyo caso será privado de la mitad de su sueldo.

Art. 111. Si de la causa resultare reo, será privado de su empleo, y por consiguiente de la otra mitad del sueldo; mas si no resultare será repuesto en su empleo.

Art. 112. Antes de tomar posesion prestará ante el congreso el debido juramento bajo la fórmula señalada para el gobernador.

Art. 113. El vicegobernador tomará posesion de su empleo el dia diez de agosto y será reemplazado precisamente en igual dia cada cuatro años por una nueva eleccion constitucional.

SECCION TERCERA.

Del consejo de gobierno.

Art. 114 El consejo de gobierno se compondrá de cinco individuos: tres de ellos serán elegidos en la forma que señale el capítulo 4.º, y los otros dos natos que serán el administrador principal de rentas del estado, y el vicegobernador.

Art. 115. Los individuos del consejo que son electivos se renovarán cada año.

Art. 116. Durante su ejercicio gozarán de la dotacion que el congreso les señale con anterioridad.

Art. 117. Los individuos del consejo son responsables ante el congreso por los actos de su ejercicio y por ellos pueden ser acu-

sados. En los asuntos comunes estarán sujetos á los tribunales como los demas ciudadanos.

Art. 118. Las atribuciones del consejo son dar su opinion sobre los asuntos gubernativos que le consulte el gobernador.

—1.º Para suspender alguno de los empleados del estado.

—2.º Para convocar á congreso extraordinario.

—3.º Para proponer al congreso las mejoras sobre la constitucion y leyes vigentes.

—4.º Para objetar sobre las leyes ó decretos del congreso del estado antes de su promulgacion.

Art. 119. Consultarle al gobernador en todos los demas asuntos en que pida consejo.

Art. 120. Proponer en terna para todos los empleos que son de nombramiento del gobierno del estado.

Art. 121. Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de industria y de ilustracion pública del estado.

Art. 122. El consejo celebrará sus sesiones en el lugar que destine para este efecto.

Art. 123. El secretario del consejo lo será uno de los tres electos turnariamente.

Art. 124. Cuando el vicegobernador que preside desempeñare las funciones de gobernador, ó que por otra causa no asista á las sesiones, las presidirá el vocal que fuere nombrado en primer lugar.

Art. 125. Si aconteciere que el gobernador y vicegobernador se imposibilitare para ejercer las funciones del gobierno, el vocal primer nombrado del consejo las desempeñará provisionalmente hasta que el congreso determine ó llegue el tiempo de las elecciones.

Art. 126. El consejo de gobierno deberá estar reunido precisamente despues desde el dia quince de agosto de cada año, y no se disolverá hasta dar posesion á los que le sustituyan.

CAPITULO VII.

Del poder judicial.

SECCION PRIMERA.

De la administracion de justicia en lo general.

Art. 127. La administracion de justicia

en lo general corresponde **esclusivamente** á los tribunales que establece esta constitucion. Ni el congreso ni el gobernador pueden en ningun caso ejercer las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las fenecidas.

Art. 128. Ninguna persona puede ser juzgada sino por leyes dadas y en tribunales establecidos, por consiguiente queda prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.

Art. 129. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 130. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las mismas autoridades á que lo están al presente segun las leyes vigentes en los negocios privativos á su ejercicio ó ministerio.

Art. 131. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

Art. 132. Se prohíbe absolutamente la pena de confiscacion de bienes, y ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de

los habitantes del estado si no es en los casos espresamente dispuestos por la ley y en la forma que esta determina.

Art. 133. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 134. Las leyes fijarán las formalidades que deben observarse en la formación de causas, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

Art. 135. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 136. Los tribunales son unos ejecutores de las leyes, y nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución.

Art. 137. Todos los asuntos judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta en su último recurso.

Art. 138. En ningun negocio sea de la clase que fuere, puede haber mas que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarán atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, cual de las

tres sentencias ha de causar ejecucion, y de esta solo se podrá interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que ellas mismas determinan.

Art. 139. Ningun juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia puede sentenciarlo en otra, ni determinar sobre el recurso de nulidad que se interponga.

Art. 140. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

Art. 141. En todos los tribunales del estado se prestará entera fe y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros estados de la federacion, siempre que vengan probados con arreglo á las leyes generales.

SECCION SEGUNDA.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 142. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 143. La sentencia que diéren los árbitros se ejecutará sin recurso por los tribunales, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

SECCION TERCERA.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 144. Nadie podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision. Toda persona deberá obedecer estos mandatos, y cualquiera resistencia será reputada como delito grave.

Art. 145. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona sin mas rigor que el necesario para este efecto.

Art. 146. El arrestado antes de ser puesto en prision será presentado al juez para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiese verificarse se le conducirá en clase

de detenido, y el juez le recibirá declaracion dentro de las veinte y cuatro horas. .

Art. 147. Cuando haya semiplena prueba ó indicio de delincuencia, se tendrá al indicado en clase de detenido hasta recibirle su declaracion, no pasando su detencion de sesenta horas, dentro de cuyo término se le recibirá la declaracion.

Art. 148. La declaracion del arrestado ó detenido será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 149. Todo delincuente *in fraganti* puede ser arrestado y cualquiera puede arrestarle dando parte al juez, ó conducirle á su presencia. Presentado ó puesto en custodia se procederá á la formacion y sustanciacion de su causa.

Art. 150. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en calidad de preso se pro-
verá auto en que se refiera el hecho que motiva su prision, y se entregará cópia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá á ninguno en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 151. Cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria podrá hacerse embargo de bienes equivalentes á la cantidad á que esta pueda estenderse y nada mas.

Art. 152. No será puesto en prision el que dé fianza en cualquiera estado de la causa siempre que aparezca por ella no poder imponérsele pena corporal, á escepcion de los casos en que la ley prohiba espresamente que se le admita.

Art. 153. En ningun caso puede procederse contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 154. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 155. Al tomar la confesion al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos espresándole los nombres de estos; y si aun asi no los conociere se le darán cuantas noticias pida para el efecto.

Art. 156. Tomada la confesion al reo, el proceso de ahí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 157. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar á los presos y no para molestarlos: por tanto se prohíbe absolutamente el uso de calabozos subterráneos ó sin ventilacion.

Art. 158. La incomunicacion de los reos que por necesidad constante en autos se decretare, no podrá estenderse á mas de seis dias.

Art. 159. La ley determinará la frecuencia con que deba hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ellas bajo ningun pretesto.

SECCIÓN CUARTA.

De los tribunales.

Art. 160. Habrá un tribunal de primera instancia en cada cabecera de departamento, cuyas funciones serán ejercidas por jueces letrados.

Art. 161. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán los negocios de que deban conocer privativamente y sin apelacion.

Art. 162. Todos los tribunales de primera instancia de los departamentos deberán dar

cuenta mensalmente al de segunda instancia de las causas que se formen en su territorio, y continuarán remitiendo cada seis meses lista de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en su juzgado con espresion de su estado.

Art. 163. Para conocer en grado de apelacion, y de los recursos de nulidad que se intenten por sentencias dadas en primera instancia, habrá en la capital un tribunal de segunda instancia, cuyas funciones ejercerá un juez letrado.

Art. 164. Habrá igualmente en la capital un tribunal de tercera instancia para conocer en grado de apelacion y de los recursos de nulidad que se interpongan por sentencias dadas en segunda, cuyas funciones ejercerá un juez letrado.

Art. 165. Estará tambien en la capital el supremo tribunal de justicia del estado, que será ejercido igualmente por un solo juez letrado.

Art. 166. Conocerá de los recursos de nulidad que se intenten por sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 167. De las competencias que se sus-

citen entre todos los tribunales inferiores y de los recursos de fuerza que en su respectivo grado se introduzcan de las autoridades eclesiásticas.

Art. 168. De las causas civiles y criminales que se intenten contra los jueces de los tribunales inferiores en su respectivo grado.

Art. 169. De las criminales que habla la atribucion 14.^a del congreso en el artículo 73.

Art. 170. Los recursos de nulidad que se interpongan por sentencias dadas en primera, segunda ó tercera instancia, solo pueden fundarse en la falta de observancia de las leyes que arreglen el proceso, y las providencias solo pueden ser para el preciso efecto de reponerlo y hacer efectiva la responsabilidad al juez.

Art. 171. Si se suscitaren dudas sobre la inteligencia de alguna ley en cualquiera de los tribunales, el supremo del estado las propondrá al gobernador para que este promueva lo conveniente en el congreso segun los fundamentos con que se apoye la propuesta.

Art. 172. Si llegase el caso de tener que formar causa al juez que ocupa el supremo tribunal de justicia del estado, se sustancia-

rá y determinará en primera, segunda y tercera instancia por un tribunal compuesto de tres jueces y un fiscal nombrado por el congreso.

Art. 173. En los recursos de nulidad que se intenten por la sentencia ejecutoriada en cualquiera instancia de que habla el artículo anterior, conocerá el mismo tribunal acompañado de dos colegas, que serán nombrados por él y el acusado, y un tercero en discordia nombrado igualmente por ambas partes decidirá cuando la opinion de los colegas esté en oposicion.

Art. 174. Los jueces de los tribunales de primera, segunda y tercera instancia serán perpetuos, y solo pueden ser removidos con arreglo á las leyes: serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna que haga el consejo.

Art. 175. El juez que ocupe el supremo tribunal de justicia del estado será igualmente perpetuo y nombrado por los electores municipales al tiempo de su establecimiento ó reemplazo.

Art. 176. Todos los jueces de los tribunales de que hablan los dos artículos anteriores

res gozarán de la dotación que el congreso les señale con anterioridad.

Art. 177. Antes de tomar posesión de su destino prestarán juramento ante el gobernador en la forma siguiente: ¿Jurais á Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que se os han confiado? Sí juro: si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.

CAPITULO VIII.

Del gobierno interior de los pueblos.

SECCION PRIMERA.

De los gefes de policia de los departamentos.

Art. 178. En la cabecera de cada departamento habrá un gefe de policia nombrado por el gobernador á propuesta en terna del consejo, á escepcion del de la capital.

Art. 179. Para hacer la propuesta al consejo pedirá informe á los ayuntamientos constitucionales del respectivo departamento sobre los sugetos que pretendan el empleo ó puedan ser nombrados por su aptitud.

Art. 180. Los gefes de policia durarán

cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser nombrados de nuevo, sin inter-válo, para servir el mismo empleo siempre que así lo califique el consejo.

Art. 181. Todos los gefes de policía serán independientes entre sí en el desempeño de su encargo, y por él estarán sujetos al gobernador del estado.

Art. 182. Las atribuciones de estos gefes y el modo con que deben desempeñar sus funciones en el gobierno político económico de los departamentos se detallará por una ley.

Art. 183. Durante el tiempo de sus funciones gozarán de la dotacion que el congreso les señale con anterioridad.

Art. 184. Para ser nombrado gefe de policía se requiere:

—1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.º Ser mayor de treinta años.

—3.º Ser nacido en el territorio del estado ó estar vecindado en él con residencia de seis años.

Art. 185. Para que el extranjero pueda ser gefe de policía ha de tener la vecindad de ocho años y un capital que valga cinco

mil pesos, ó una industria que le produzca quinientos cada año.

SECCION SEGUNDA.

De los ayuntamientos constitucionales.

Art. 186. En todos los pueblos cabecera de partido habrá ayuntamiento constitucional para cuidar de su policía, salubridad y gobierno interior.

Art. 187. Por circunstancias particulares segun los informes que presente el gobierno dispondrá el congreso que haya ayuntamiento constitucional en los pueblos que no son cabecera de partido.

Art. 188. Para que pueda haber ayuntamiento constitucional en los pueblos que no son cabecera de partido sera necesario formar expediente señalando el territorio que debe ocupar, y hasta donde se estenderá su jurisdiccion.

Art. 189. Los ayuntamientos constitucionales se compondrán de uno hasta tres alcaldes; de dos hasta doce regidores, y de uno á tres procuradores síndicos, segun el número de ciudadanos en el ejercicio de sus

derechos de que se componga el pueblo y su comarca, cuyas circunstancias se detallarán en el reglamento para el gobierno político de los pueblos.

Art. 190. Los alcaldes constitucionales se renovarán en su totalidad cada año, los regidores por mitad y lo mismo los procuradores síndicos, donde haya mas de uno.

Art. 191. Todos los empleos municipales serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa notoriamente justa.

Art. 192. Cada ayuntamiento tendrá un secretario perpetuo elegido por él mismo á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

Art. 193. El que hubiere ejercido cualquiera carga concejil no podrá volver á ser elegido hasta despues de dos años por lo menos.

Art. 194. Para ser individuo del ayuntamiento se requieren las mismas cualidades que en el artículo 27 se prescriben para ser elector municipal.

Art. 195. Ningun empleado público de nombramiento del gobierno puede ser individuo de ayuntamiento mientras esté en ejercicio.

Art. 196. Los que sirven en la milicia activa pueden ser elegidos cuando no estén en actual servicio.

SECCION TERCERA.

De las juntas de policía.

Art. 197. En todos los pueblos que no fueren cabecera de partido se nombrará una junta de policía compuesta de tres vocales y un presidente que ejercerá las funciones de alcalde auxiliar sujeto al del ayuntamiento constitucional á que corresponda.

Art. 198. Asi estas juntas como los ayuntamientos constitucionales serán elegidos popularmente por los ciudadanos.

Art. 199. Las juntas de policía serán renovadas en su totalidad cada año.

Art. 200. Por un reglamento particular se detallará el método que debe observarse para la eleccion de los ayuntamientos constitucionales y juntas de policía, como igualmente las atribuciones de cada uno de estos cuerpos municipales.

CAPITULO IX.

De la hacienda pública del estado.

SECCION PRIMERA.

De las rentas.

Art. 201. Las rentas particulares del estado harán la parte principal de su hacienda pública.

Art. 202. Los artículos de rentas pueden aumentarse ó disminuirse por el congreso siempre que así lo estime necesario.

SECCION SEGUNDA.

De las contribuciones.

Art. 203. Las contribuciones harán la parte posterior de la hacienda pública del estado. El congreso establecerá anualmente las que sean necesarias para cubrir los gastos comunes ó confirmará las establecidas, sean directas ó indirectas, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion.

Art. 204. Las contribuciones se repartirán sin escepcion ni privilegio.

Art. 205. El residuo anual de los propios de los ayuntamientos constitucionales se incluirá igualmente en la hacienda pública.

Art. 206. Habrá una tesorería general para todo el estado, á la que tocará distribuir todos los productos destinados al servicio público.

Art. 207. Las demas tesorerías del estado estarán en correspondencia con la general á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

Art. 208. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general si no se hiciere en virtud de reglamento ó de órden especial del gobernador refrendada por su secretario. El gobernador bajo de su responsabilidad justificará la necesidad del gasto y la aplicacion de la cantidad de que hubiere dispuesto.

Art. 209. La cuenta de la tesorería general comprenderá el rendimiento anual de todas las rentas y contribuciones, y su inversion. Luego que reciba la aprobacion del congreso se publicará y circulará.

Art. 210. La administracion de la hacienda pública será independiente de toda otra autoridad que no sea aquella á quien está encomendada.

CAPITULO X.

De la milicia del estado.

SECCION PRIMERA.

De los cuerpos de milicia.

Art. 211. En todos los pueblos del estado se establecerán cuerpos de milicia cívica bajo las reglas que se prescriban en la organización general.

Art. 212. El servicio de esta milicia no será continuo y solo tendrá lugar cuando lo exijan las circunstancias ó los objetos de su instituto.

Art. 213. El gobernador podrá usar de ella despues de oido al consejo en el preciso caso de que asi lo exija la defensa del mismo estado.

SECCION SEGUNDA.

De los milicianos.

Art. 214. Todo tabasqueño desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta será individuo de esta milicia, á escepcion de

aquellos á quienes se prohiba en el reglamento general.

Art. 215. Los milicianos no tendrán otro fuero ni privilegio que el de simples ciudadanos.

Art. 216. Cuando se ocupen en las funciones de su instituto no gozarán sueldo alguno, y solo lo tendrán cuando funjan como la milicia activa.

CAPITULO XI.

SECCION UNICA.

De la observancia, interpretacion y reforma de esta constitucion.

Art. 217. Todo funcionario público del estado antes de tomar posesion de su destino deberá prestar juramento de guardar esta constitucion. El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que la quebranten.

Art. 218. Solo el congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta constitucion.

Art. 219. Los ayuntamientos constitucio-

nales podrán hacer observaciones por conducto del gobierno sobre determinados artículos segun les parezca conveniente; pero el congreso no las tomará en consideracion hasta el año de mil ochocientos treinta.

Art. 220. El congreso de aquél año se limitara á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente, y está calificacion se comunicará al gobernador para que la publique y circule sin poder hacer observaciones sobre ella.

Art. 221. En el año siguiente se ocupará el congreso en las observaciones sujetas á su deliberacion, y las reformas ó adiciones que se aprueben se tendrán por constitucionales, y el gobernador las publicará sin poder hacer observaciones sobre ellas.

Art. 222. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta se tomarán en consideracion por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, se publicará esta resolucion para que el congreso siguiente se ocupe de ellas, pues nunca debe ser uno mismo. el congreso que haga la calificacion y el que decrete las reformas.

Art. 223. Para reformar ó adicionar esta constitucion se observarán ademas de las reglas prevenidas en los artículos anteriores todos los requisitos que se prescriben para la formacion de las leyes, á escepcion del derecho concedido al gobernador para hacer observaciones.

Art. 224. Jamás podrán reformarse los artículos de esta constitucion que establece la libertad é independenciam del estado, su religion, forma de gobierno, libertad individual y division de los supremos poderes del estado.

Dada en Villa-Hermosa capital del estado de Tabasco á los cinco dias del mes de febrero de 1825.—*Manuel Ayala y Dominguez*, presidente. —*Juan Dionisio Marcin*. —*Juan Estevan Campos*. —*Juan Mariano de Sala*. —*Rudesindo Maria Hernandez*. —*Domingo Giorgana*. —*Nicanor Hernandez Bayona*. —*Manuel José Hernandez*. —*Santiago Duque de Estrada*. —*Manuel Antonio Ballester*, diputado secretario. —*Agustin Mazó*, diputado secretario.

Por tanto ordeno se cumpla puntualmente, y que todas las autoridades del estado asi civiles como militares y eclesiásticas lo hagan

cumplir á cuyo efecto mando se publique y circule á quienes corresponda. Dado en Villa Hermosa en el palacio del estado á 26 de febrero de 1825.—*Pedro Perez Medina*.—Por mandado de S. E.—*Pedro Rodriguez*, secretario de gobierno.



CONSTITUCION

DE LAS

TAMAULIPAS.



EL vicegobernador del estado nombrado por el congreso constituyente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que el mismo congreso ha decretado lo siguiente.

„Num. 31.—El congreso constituyente del estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo que sigue:

Art. 1. El vicegobernador del estado para publicar la constitucion del mismo estado usará de la fórmula siguiente: *N. vicegobernador del estado libre de las Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado para el gobierno interior del propio estado la siguiente: (Aqui la constitucion desde el apígrafe hasta su conclusion y las firmas todas.) Por tanto, mando se impri-*

ma, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado &c. (Aqui la firma del vizegovernador, y seguirá la del secretario del despacho, anteponiendo esta nota) *Por mandado de S. E.*

Art. 2. Los secretarios del congreso comunicarán al poder ejecutivo del estado este decreto para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria á 6 de mayo de 1825, segundo de la instalacion del congreso de este estado.—*José Ignacio Gil*, presidente.—*José Feliciano Ortiz*, diputado secretario.—*Juan Nepomuceno de la Barreda*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria á 6 de mayo de 1825, segundo de la instalacion del congreso de este estado —*Enrique Camilo Suarez*.—*José Antonio Fernandez*, secretario.

*ENRIQUE CAMILO SUAREZ, VICEGO-
bernador del estado libre de las Tamaulipas,
á sus habitantes, sabed: Que el congreso cons-
tituyente del mismo estado ha decretado y
sancionado para el gobierno interior del pro-
pio estado la siguiente*

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE LAS TAMAULIPAS.

El congreso constituyente del estado fe-
derado de las Tamaulipas, legitimamente reu-
nido, á nombre del pueblo libre del mismo
estado que representa, en uso de los pode-
res que este le confió, y en desempeño del
objeto de su institucion, invocando para el
acierto al autor y legislador supremo de las
sociedades, establece, decreta y sanciona la
siguiente constitucion política para el gobier-
no interior del propio estado.

RESOLUCIONES GENERALES.

Art. 1. El estado de las Tamaulipas es la reunion de todos sus habitantes.

Art. 2. Es soberano, libre é independiente de los demas Estados-Unidos Mexicanos, y de cualquiera otra nacion.

Art. 3. El estado retiene su libertad y derechos en lo que toca á su administracion y gobierno interior, y delega estos al congreso general de la confederacion mexicana en lo relativo á la misma confederacion.

Art. 4. La soberanía del estado naturalmente reside en los individuos que lo componen; pero estos solo ejercerán los actos de ella señalados en esta constitucion, y en la forma que ella dispone.

Art. 5. El territorio del estado comprende lo que contenia la antes llamada provincia de Nuevo Santander. Cuando pueda ser aso fijarán por una ley constitucional los terminos del estado.

Art. 6. El estado se dividirá en once partidos y tres departamentos. Una ley, que podrá variarse segun las circunstancias lo exijan, designará los lugares que comprende ca-

da departamento y cada partido, y las cabeceras de ellos.

Art. 7. La religion del estado es la católica apostólica romana. El estado la protege, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 8. El estado señalará y costeará los gastos que sean precisos para mantener el culto, con arreglo á la constitucion federal.

Art. 9. Todo hombre que habite en el estado, aun en clase de transeunte, goza los derechos imprescriptibles de libertad, seguridad, propiedad é igualdad.

Art. 10. El estado garantiza estos derechos: garantiza tambien la arreglada libertad de imprenta, y prohíbe para siempre la esclavitud en todo su territorio.

Art. 11. En consecuencia todo habitante del estado tiene derecho para pedir á la legislatura la correccion de las infracciones que note, y á obtener la reparacion de los obstáculos que le embaracen el ejercicio de sus derechos, con tal que lo haga con tranquilidad y decencia. Estas reparaciones no pueden diferirse arbitrariamente, ni rehusarse.

Art. 12. Asimismo todos deben encontrar

un remedio en el recurso á las leyes del estado para toda injuria ó injusticia que pueda hacérseles en sus personas ó en sus bienes; y conforme á ellas debe administrarseles la justicia cabalmente, y sin mas dilacion que la que señalen las leyes.

Art. 13. Ni el congreso, ni otra autoridad podrán tomar la propiedad, aun la de menos importancia, de ningun particular. Cuando para objeto de conocida utilidad comun sea preciso tomar propiedad de alguno será antes indemnizado á vista de honores buenos, nombrados por el gobierno del estado y el interesado.

Art. 14. En correspondencia todo hombre que habite en el estado está obligado á cumplir las leyes, á respetar y obedecer las autoridades, y á contribuir como el estado lo pida á sostenerlo.

Art. 15. El estado se compone únicamente de dos clases de individuos: de tamaulipecos y de ciudadanos tamaulipecos.

Art. 16. Son tamaulipecos:

—1.º Los hombres nacidos en el territorio del estado.

—2.º Los nacidos en cualquiera parte del

territorio de la federación mexicana, luego que se avicinden en el estado.

—3.º Los extranjeros que actualmente son vecinos del estado, cualquiera que sea la nación de su naturaleza.

—4.º Los extranjeros naturalizados en el estado; bien sea porque hayan obtenido del congreso carta de naturaleza, ó que tengan la vecindad de cinco años ganada según la ley. A los naturales de los países en ambas Américas, que el año de 1810 dependían de España, y ahora están independientes de ella, les basta un año de vecindad en el estado para adquirir naturalización.

Art. 17. Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre naturalización de extranjeros se arreglará en lo de adelante á las resoluciones que sobre la materia diere el congreso general.

Art. 18. Son ciudadanos tamaulipecos:

—1.º Todos los hombres nacidos en el estado y avicindados en él, cualquiera que sea el tiempo de su vecindad.

—2.º Los ciudadanos de los otros estados de la federación mexicana luego que se avicinden en este.

—3.º Los nacidos en país extranjero de padres mexicanos, con tal que estos hayan conservado los derechos de ciudadanía de la federación, y que aquellos se avocinden en el estado.

—4.º Los extranjeros que actualmente son vecinos del estado, cualquiera que sea el país de su origen.

—5.º Los extranjeros que en lo sucesivo, siendo ya tamaulipecos, obtengan del congreso carta de ciudadanía.

Art. 19. No son tamaulipecos, ni ciudadanos tamaulipecos, los hombres nacidos en el territorio de la federación mexicana, y los extranjeros avocindados en él al tiempo de proclamarse la independencia, que no permanecieron fieles á ella, sino que emigraron á país extranjero, ó dependiente del gobierno español.

Art. 20. Para conceder carta de naturaleza á los extranjeros será preciso que se establezcan en el estado con capital propio para ejercer cualquiera profesion útil, ó que introduzcan en él alguna industria ó invencion apreciable, ó que hayan hecho en favor de la nacion ó del estado servicios recomendables.

Art. 21. La carta de ciudadanía se concederá á los extranjeros ó porque se casen con mexicana, ó porque tengan dos años de vecindad despues de su naturalizacion, ó porque hayan hecho á la nacion ó al estado servicios muy distinguidos. Los extranjeros americanos de que habla el párrafe 4.º del artículo 16, podrán obtener carta de ciudadanía luego que obtengan la de naturalizacion:

Art. 22. Como los derechos de ciudadano competen á los tamaulipecos porque cumplen con sus obligaciones; asi faltando á ellas llegan á perderse, y se suspenden.

Art. 23. Se pierden los derechos de ciudadanía:

—1.º Por adquirir naturaleza en cualquiera pais extranjero.

—2.º Por admitir empleo, pension, ó condecoracion de gobierno extranjero.

—3.º Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas ó infamantes.

—4.º Por vender su voto ó comprar el ageno en las juntas populares, ya sea á favor suyo ó de otro; y por faltar á la fe pública en razon de sus encargos los que en

las propias juntas sean presidente, escrutador ó secretario: bien que en todos los casos de este artículo deberá haber antes sentencia ejecutoriada.

Art. 24. Solo la legislatura puede rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadanía.

Art. 25. Se suspende el ejercicio de estos derechos.

—1.º Por incapacidad física ó moral, previa la correspondiente declaracion judicial.

—2.º Por no tener veinte y un años cumplidos de edad. Se exceptúan los casados, pues desde que contraigan matrimonio, cualquiera que sea la edad que tengan, entrarán al ejercicio de estos derechos.

—3.º Por el estado de deudor á los caudales públicos de plazo cumplido.

—4.º Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

—5.º Por estar procesado criminalmente desde que el juez con las formalidades de la ley decreta la prision, ó fianza de carcelaria.

—6.º Desde el año de mil ochocientos cuarenta por no saber leer y escribir los que

entonces entren de nuevo al ejercicio de estos derechos.

Art. 26. Solo los ciudadanos tamaulipecos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden tener sufragio en las juntas populares en la forma que la ley determine.

Art. 27. Únicamente los ciudadanos tamaulipecos de que habla el artículo anterior pueden ser sufragados para los empleos del estado, y todos tienen á ellos igual derecho, con tal que reúnan las calidades que la ley demande.

Art. 28. Los empleos facultativos podrán obtenerse por cualquiera ciudadano de los otros estados de la federacion mexicana.

Gobierno del estado y su forma.

Art. 29. El gobierno del estado es establecido para la ventaja comun del cuerpo político, para la seguridad y proteccion de los habitantes del mismo estado, y no para el interes de ninguna persona ni reunion de hombres.

Art. 30. Cuando algun funcionario público ejerciendo su encargo no llene este ob-

jeto se hace responsable ante la ley como ella lo determine.

Art. 31. El gobierno del estado es republicano, representativo, popular federado. En consecuencia, la idea de empleos ó privilegios hereditarios es absurda, y no puede haberlos.

Art. 32. No habrá por lo mismo otra distincion entre los tamaulipecos, que la virtud y el talento. Esto, y los servicios hechos al público serán los únicos títulos para adquirir ventajas ó destinos.

Art. 33. Solo podrán obtener privilegio los tamaulipecos en obras de su invencion, ó produccion propia del modo que la ley determine.

Art. 34. Conforme á la forma de gobierno adoptada, se divide para su ejercicio el poder supremo del estado en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 35. Ni los tres poderes, ni dos de ellos podrán reunirse en una persona ó corporacion, y el legislativo jamás podrá ejercerse por un solo individuo.

Art. 36. El poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados elegidos popularmente.

Art. 37. El poder ejecutivo residirá en un ciudadano nombrado tambien popularmente, y se llamará gobernador del estado.

Art. 38. El poder judicial residirá en los tribunales y jueces que establece esta constitucion.

TITULO I.

SECCION PRIMERA.

Del poder legislativo.

Art. 39. Se compondrá el congreso de diputados nombrados en su totalidad cada dos años, y podrán reelegirse los del congreso anterior.

Art. 40. Por cada partido se elegirá un diputado propietario y un suplente; y así el número total de cada clase será el de once.

Art. 41. Para ser diputado propietario se requiere ser ciudadano tamaulipeco, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con vecindad en el estado los tres años continuos inmediatos á su eleccion. A los naturales del estado les basta ser vecinos de él al tiempo del nombramiento, cualquiera que sea el tiempo de la vecindad.

Art. 42. Los diputados suplentes á más de las calidades del artículo anterior han de tener vecindad al tiempo de su elección en el partido que los nombre.

Art. 43. Los extranjeros, no pueden ser diputados si no tienen diez años de vecindad en el estado. A los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4.º del artículo 16 les bastan cuatro años de vecindad en el estado para ser elegidos diputados.

Art. 44. No pueden ser diputados los militares de cualquiera clase que sean, cuando esten en actual servicio, ni los eclesiásticos curas de almas por el partido donde lo sean.

Art. 45. Tampoco pueden serlo los empleados de la federación, ni los funcionarios civiles de nombramiento del gobierno del estado.

Art. 46. Si una misma persona fuere nombrada por dos ó mas partidos, subsistirá la elección de aquel donde actualmente esté vecindado. Si no fuere vecino de alguno de ellos prevalecerá la elección del partido de su origen. Si tampoco fuere natural de alguno de dichos partidos, queda al ar-

bitrio del nombrado concurrir al congreso por el partido que quiera. En estos casos y en los de muerte ó imposibilidad de alguno ó algunos de los diputados propietarios, concurrirán los suplentes respectivos á juicio del congreso.

Art. 47. Si fallecieren, ó de algun modo se imposibilitaren el diputado propietario y el suplente de uno ó mas partidos, el congreso, calificando antes la imposibilidad, dispondrá que por el partido respectivo concorra el que en las juntas electorales de partido obtuvo mayor número de sufragios para diputado propietario; y si no tuviere alguno la mayoría, el congreso elegirá al que le parezca de los que tengan igual número de votos, haciéndose estas elecciones en la forma que para las de gobernador en sus casos se dirá despues.

Art. 48. Los diputados en el tiempo que ejerzan su comision serán, asistidos con las dietas que les asigne el congreso anterior, y á juicio del mismo serán indemnizados de los gastos del viage de ida y vuelta.

Art. 49. En ningun tiempo podrán los diputados ser acusados, juzgados, ni recon-

venidos por las opiniones que durante su encargo, y en desempeño de él, hayan manifestado de palabra ó por escrito: y en las causas criminales que contra ellos se intenten, serán juzgados por el tribunal que se dirá, previa declaracion del congreso de haber lugar á la formacion de causa. Mientras duren las sesiones no podrán los diputados ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 50. Los diputados no podrán obtener del gobierno empleo alguno en los dos años de la duracion del congreso para que fueron elegidos.

SECCION SEGUNDA.

De la eleccion de los diputados.

Art. 51. La eleccion de los diputados, aunque ha de ser popular, no será directa, sino por medio de juntas electorales municipales, y juntas electorales de partido.

PARRAFO I.

De las juntas electorales municipales.

Art. 52. El domingo 1.º de mayo del año

de la renovacion del congreso, se celebrarán juntas municipales en todos los pueblos del estado, y en ellas se nombrarán los electores de partido, que han de elegir los diputados. Estas juntas durarán hasta tres dias consecutivos, si fuere necesario.

Art. 53. El domingo anterior al en que se han de celebrar las juntas municipales, la autoridad primera civil de cada pueblo hará publicar, como sea de costumbre, el dia en que se ha de celebrar la junta, avisando con la anticipacion necesaria á las haciendas y ranchos de la comarca para inteligencia de los vecinos, y hará fijar en los parajes mas públicos rotulones que contengan este aviso.

Art. 54. Estas juntas se compondrán de los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, vecinos y residentes en el pueblo respectivo, y nadie de esta clase se escusará de concurrir a ellas.

Art. 55. Reunidos los ciudadanos el dia señalado en el paraje donde sea costumbre, y presididos por el que ejerza la primera autoridad civil local, nombrarán públicamente de entre los presentes dos escrutadores y un secretario.

Art. 56. Luego se procederá á nombrar uno á uno, y á pluralidad absoluta de votos los electores de partido que correspondan. El presidente votará el primero: le seguirán los escrutadores y secretario; y despues los demas ciudadanos. La votacion se hará por estos acercándose á la mesa y diciendo al secretario en voz baja, pero de modo que lo perciban el presidente y escrutadores, el nombre del votado, y el secretario llevará una lista nominal de los votantes y votados.

Art. 57. Cuando alguno no reuna la mayoría absoluta de votos, entrarán á escrutinio los dos que tengan mayoría respectiva. En caso de competencia entre tres ó mas, se dirigirán las votaciones á reducir á uno los competidores para que entre á escrutinio con el que tuvo mayor número de votos. En casos de empate, se repite la votacion, y si lo hay segunda vez decidirá la suerte.

Art. 58. En cada votacion se hará la regulacion de votos por los escrutadores y secretario á vista del presidente, y concluida la publicará el secretario. Este formará una lista de los que han sido nobrados electores,

la que firmará con el presidente, y se fijará en el paraje mas público.

Art. 59. En un libro destinado á este objeto se escribirá la acta, espresando por menor los votos que sacó cada elector, y los que sacaron los demas. Esta acta se firmará por el presidente, escrutadores y secretario, y se remitirá cópia autorizada por el presidente y secretario á la autoridad primera civil local del pueblo cabecera de partido, y á cada elector se pondrá oficio de aviso, que le servirá de credencial, firmado por el presidente y secretario.

Art. 60. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano tamaulipeco, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con vecindad de un año antes en el pueblo del nombramiento, y saber leer y escribir.

Art. 61. Por cada quinientas almas se nombrará un elector de partido. Si algun pueblo no tuviere este número, nombrará no obstante un elector. Por las fracciones, aunque sean aproximadas al cupo señalado, no se nombrará elector. Una ley general señalará con vista de los censos el número de electo-

res de partido que corresponde á cada pueblo.

Art. 62. Estas juntas y las demas electorales se tendrán á puerta abierta. No habrá en ellas guardia, ni se presentara con armas persona alguna de cualquiera clase que sea.

Art. 63. Si se suscitare duda en las juntas municipales sobre que alguno no deba votar ó ser votado, se oira lo que en el acto espongan de palabra el que dé la queja y el tachado, y resolverá la junta inmediatamente sobre ello. Estas resoluciones se ejecutarán sin recurso por aquella vez. Lo mismo se hará si absuelto el tachado se quejare este de calumnia. Si en estas resoluciones hay empate se estará por la opinion absolutoria.

PARRAFO II.

De las juntas electorales de partido.

Art. 64. Las juntas electorales de partido se celebrarán en el pueblo cabecera de él el tercer domingo de mayo á los quince dias de haberse celebrado las juntas electorales municipales. Una ley señalará los dias en que estas juntas y las municipales han de cele-

brarse para elegir diputados al congreso primero ordinario.

Art. 65. Los electores de partido se presentarán con su credencial un día á lo menos antes de tener la junta á la primera autoridad civil local del pueblo cabecera de partido, la que hará escribir los nombres de los electores y de los pueblos de su nombramiento en un libro destinado á este objeto.

Art. 66. El tercer domingo del citado mayo se reunirán los electores de partido en la sala de ayuntamiento, ó en el paraje que á esto se destine, presididos por el que ejerza la primera autoridad civil local. En esta junta se leerán por el presidente las credenciales de los electores.

Art. 67. En seguida preguntará el presidente *si hay alguno que no deba ser elector*, y si se probare nulidad en alguno no tendrá voto activo ni pasivo. Luego preguntará el mismo presidente *¿si ha habido cohecho ó fuerza para que las elecciones recaigan en determinada persona?* Si se prueba que ha habido uno ú otro quedan privados los delinquentes de voz activa y pasiva, y los calumniadores sufrirán igual pena. Las dudas que

Tom. III. 14

sobre esto ocurran se resolverán por la junta del modo que queda dicho en el artículo 63.

Art. 68. Concluido este acto se nombrarán del seno de la junta un presidente, dos escrutadores y un secretario á pluralidad de votos, retirándose inmediatamente el que era presidente y ocupando su lugar el nombrado.

Art. 69. A continuacion se nombrará por escrutinio secreto y por medio de cédulas el diputado propietario, teniéndose por nombrado el que reuna la pluralidad absoluta de votos, cuya regulacion se hará por los escrutadores y secretario á vista del presidente. Este votará el primero, seguirán los escrutadores, luego el secretario, y despues los demas electores de la junta. Si no hubiere votacion se observará lo prevenido en el artículo 57.

Art. 70. Se procederá luego á elegir del mismo modo el diputado suplente. Las actas de estas elecciones se estenderán en un libro, se firmarán por todos los individuos de la junta, y se remitirán cópias de ellas autorizadas por el presidente y secretario á la comision permanente del congreso, al gobierno del estado, y á las autoridades municipales

de los pueblos del partido, y se fijará en el paraje mas público de estilo un papel de aviso de los diputados nombrados, firmado por el secretario de la junta.

Art. 71. Se dará tambien á los diputados propietarios y suplentes testimonio de la acta autorizado por el presidente y secretario de la junta, que les servirá de credencial de su nombramiento.

Art. 72. Las juntas electorales de cualquiera clase que sean se disolverán luego que hayan hecho los actos que esta constitucion les señala, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo.

Art. 73. Ningun ciudadano podrá escusarse por motivo ni pretexto alguno de desempeñar los encargos de que trata la presente seccion.

SECCION TERCERA.

De la celebracion del congreso.

Art. 74. El congreso se reunirá todos los años para celebrar sus sesiones en la capital del estado en una sola sala. Podrá trasladarse á otra parte; pero solo temporalmen-

te, y acordándolo así siete diputados á lo menos.

Art. 75. Cuatro dias á lo menos antes de instalarse el nuevo congreso presentarán los diputados nombrados para componerlo sus credenciales á la comision permanente del mismo para que proceda á su examen y calificación, á cuyo fin se tendrán presentes las actas de elecciones de las juntas electorales de partido.

Art. 76. El dia catorce de agosto del año de la renovacion del congreso, se reunirán en sesion pública los nuevos diputados y los individuos de la comision permanente, haciendo de presidente y secretario los que lo fueren de la misma comision. Se leerá el informe de esta sobre la legitimidad de las credenciales, y calidades de los diputados, y las dudas que ocurran sobre estos dos puntos se resolverán por la misma junta á pluralidad de votos sin que lo tengan los de la comision permanente.

Art. 77. A continuacion prestarán los diputados en manos del presidente el juramento de guardar y hacer guardar la constitucion general de la federacion mexicana, la

del estado, y desempeñar cabalmente los deberes de su encargo.

Art. 78. En seguida se nombrarán por los diputados de entre ellos mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que cesarán las funciones de la comisión permanente, y retirándose esta inmediatamente declarará el presidente del congreso estar este legítimamente constituido, y en aptitud de ejercer sus funciones.

Art. 79. El nuevo congreso á pluralidad de votos nombrará luego á uno de los individuos del congreso que acabó (á menos que alguno de los que lo compusieron haya sido reelegido) para que le instruya del estado de los negocios que corrieron á cargo del anterior. El individuo nombrado permanecerá un mes asistiendo á las sesiones, y tomará parte en las discusiones sin voto, y se le asistirá durante este tiempo con las dietas que á los demas diputados del congreso actual.

Art. 80. Para la celebracion de las sesiones extraordinarias del congreso en los dos años de su duracion se reunirán los diputados cuatro dias antes de su apertura para oxaminar las credenciales de los diputados

que se presenten de nuevo. Si las credenciales se aprueban, los nuevos diputados otorgarán luego el juramento que prescribe el artículo 77, y se elegirán el presidente, vicepresidente, y secretarios del congreso.

Art. 81. Las sesiones ordinarias del congreso se abrirán el día 15 de agosto de cada año. El gobernador del estado asistirá á este acto, y allí informará por escrito el estado de su administracion pública.

Art. 82. Las sesiones ordinarias del congreso durarán desde el día 15 de agosto hasta el 15 de noviembre de cada año, y solo podrán prorogarse treinta días á lo mas, siempre que así lo acuerden siete diputados.

Art. 83. El congreso tendrá sesion todos los días á escepcion de los festivos solemnes. Las sesiones serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva serán secretas.

Art. 84. El congreso antes de cerrar sus sesiones nombrará de su seno una comision permanente, compuesta de tres individuos propietarios y un suplente, la que durará todo el intermedio de unas á otras sesiones ordinarias: será presidente de la comision el primer nombrado, y secretario el último.

Art. 85. El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrarse las sesiones ordinarias.

Art. 86. Puede ser convocado el congreso para celebrar sesiones extraordinarias en los casos en que exigiéndolo las circunstancias ó la calidad de los negocios lo acuerde así la comisión permanente, y el consejo de gobierno, unidos para este efecto.

Art. 87. Cuando el caso que motiva la convocación extraordinaria del congreso fuere grave y urgente, la comisión permanente unida con el consejo de gobierno y los demás diputados que estén en la capital, dictará las providencias del momento que correspondan, y de ellas dará cuenta al congreso luego que se haya reunido.

Art. 88. A las sesiones extraordinarias del congreso concurrirán los mismos diputados que deben concurrir á las ordinarias.

Art. 89. La celebración de las sesiones extraordinarias del congreso no embaraza la elección de nuevos diputados en el tiempo que previene esta constitución.

Art. 90. Si al tiempo en que deben abrirse las sesiones ordinarias no se hubieren cer-

rado las extraordinarias cesarán estas, y aquellas continuarán el negocio para que fueron convocadas las extraordinarias.

Art. 91. Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del congreso y su comision permanente.

Art. 92. Las atribuciones del congreso son:

—I. Decretar, interpretar, aclarar, reformar, y derogar las leyes relativas al gobierno interior del estado en todos sus ramos.

—II. Regular los votos que en las juntas electorales de partido hayan reunido los ciudadanos para gobernador y vicegobernador del estado é individuos del consejo del gobierno, y elegirlos en su caso.

—III. Decidir los empates que para el nombramiento de estos oficios haya entre dos ó mas ciudadanos.

—IV. Resolver cualesquiera dudas que ocur-

ran sobre estas elecciones, y sobre las calidades de los elegidos.

—V. Calificar las causas que aleguen para no desempeñar estos oficios los elegidos para ellos, y resolver lo que crea conveniente.

—VI. Declarar cuando ha lugar á formar causa á los diputados, al gobernador, vicegobernador del estado, y á los individuos del consejo del gobierno, al secretario del despacho del gobierno del estado, á los ministros de la suprema córte de justicia y al ministro general de hacienda pública del estado, asi por los delitos de su oficio como por los comunes.

—VII. Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos, que espresa el párrafo anterior, y disponer en su caso que se exija á los demas empleados.

—VIII. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del estado con las formalidades que la ley espese.

—IX. Fijar cada año, á propuesta del gobernador, los gastos todos de la administracion pública del estado.

—X. Señalar contribuciones para cubrir-

los conforme á esta constitucion y á la general de la federacion mexicana.

—XI. Aprobar el repartimiento de estas contribuciones y los impuestos municipales.

—XII. Prestar su consentimiento ó intervenir en todos los casos que espresa la constitucion.

—XIII. Indultar los delincuentes.

Art. 93. El congreso solo se ocupará en las sesiones extraordinarias que tenga en el tiempo intermedio de unas á otras de las ordinarias de los negocios para que haya sido convocado.

Art. 94. Las atribuciones de la comision permanente son:

—I. Velar sobre que se observe la constitucion y las leyes, y dar cuenta al congreso de las infracciones que note.

—II. Recibir y examinar las credenciales de los diputados que se nombren para renovar el congreso.

—III. Convocar al congreso en los casos y del modo que previene la constitucion para celebrar sesiones extraordinarias.

—VI. Avisar á los diputados suplentes á la vez para que concurran al congreso.

—V. Recibir los testimonios de las actas de elecciones de las juntas electorales de partido para gobernador, vicegobernador é individuos del consejo del gobierno, y entregarlos al congreso luego que se constituya.

—VI. Intervenir en los casos y del modo que dispone esta constitucion.

SECCION QUINTA.

De la formacion de las leyes y de su promulgacion.

Art. 95. En el reglamento interior del congreso se prescribirán las reglas que se han de observar para formar las leyes.

Art. 96. Ningun proyecto de ley que fuere desechado podrá volverse á proponer hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 97. Bastan seis diputados para dictar trámites y providencias que no tengan el caracter de ley; pero no podrán determinarse asuntos de mucha gravedad, ni discutirse y votarse lo que tenga caracter de ley, si no concurren siete diputados á lo menos. En ambos casos basta la aprobacion ó reprobacion de la mayoria de los concurrentes.

Art. 98. El proyecto que fuere aprobado se estenderá en forma de ley, y firmado por el presidente y secretarios del congreso se pasará al gobernador del estado, quien dentro de diez dias podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo antes al consejo del gobierno.

Art. 99. Si el gobernador hiciere observaciones sobre algun proyecto lo devolverá al congreso, esponiendo por escrito las razones que tenga que oponer. El congreso volverá á discutir el proyecto, y el gobierno podrá nombrar el orador que quiera para que asista á las discusiones y hable en ellas.

Art. 100. En esta segunda discusion se votará el proyecto en secreto y por cédulas, y no se tendrá por aprobado, si no votan á su favor seis diputados, si los concurrentes no pasan de ocho, y si es mayor el número han de votar á favor del proyecto siete.

Art. 101. Si se aprueba segunda vez el proyecto se devolverá la ley al gobernador para que inmediatamente proceda á su solemne promulgacion y circulacion, y lo mismo hará el gobernador cuando se le pase una ley, y no tenga que observar.

Art. 102. Las leyes se derogan con los mismos trámites y formalidades que se establecen.

SUPLEMENTO A LA SECCION QUINTA.

De la eleccion de los diputados para el congreso general de la federacion.

Art. 103. El domingo 1.º de octubre del año anterior al de la renovacion del congreso general de la federacion ha de hacerse la eleccion de los diputados que deben concurrir á él por este estado, conforme á lo prevenido en la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 104. En el propio dia, y en la misma forma que se hace la eleccion de diputados para el congreso del estado se nombrará en seguida por cada una de las juntas electorales de partido un elector para que concorra con los demas á la capital del estado á nombrar los diputados al congreso general de la federacion.

Art. 105. Para ser elector de los que han de nombrar á los diputados para el congreso general se requieren las mismas calidades

que esta constitucion exige en los que han de elegir á los diputados del congreso del estado.

Art. 106. La acta de la eleccion se escribirá en un libro y se firmará por todos los electores de la junta; de esta acta se remitirá testimonio autorizado por el presidente, y secretario de la junta al presidente del consejo del gobierno, y al elector nombrado otro, que le servirá de credencial de su eleccion.

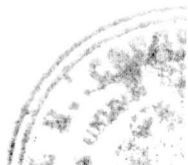
Art. 107. Los electores nombrados se presentarán en la capital al presidente del consejo del gobierno, quien hará escribir sus nombres, y del partido que los nombró en un libro que se destinará para ello.

Art. 108. Los electores cuatro dias antes de la eleccion se reunirán en el paraje que el gobierno del estado señale, haciendo de presidente el que lo sea del consejo del gobierno; presentarán sus credenciales, y nombrarán de entre ellos dos escrutadores y un secretario, que examinarán las credenciales de los demas. Allí mismo se nombrará una comision de tres individuos del seno de la junta, que examinará las credenciales de los escrutadores y secretario.

Art. 109. Al día siguiente se reunirán los electores, y se leerán los informes de las comisiones sobre las credenciales. Las dudas que sobre esto y sobre las calidades de los electores se ofrezcan se resolverán por la misma junta definitivamente á pluralidad de votos, y no lo tendrá el presidente.

Art. 110. El domingo 1.º del citado mes de octubre se reunirán los electores, haciendo de presidente el del consejo del gobierno, y procederán aquellos á nombrar los diputados para el congreso general de la federacion que correspondan. En estas elecciones se observarán las mismas formalidades, que esta constitucion previene para las de los diputados al congreso del estado.

Art. 111. Hecha la eleccion la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo que previene el artículo 17 de la constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos, y concluido quedará disuelta la misma junta.



TITULO II.

Del poder ejecutivo del estado.

SECCION PRIMERA.

Del gobernador.

Art. 112. Para ser gobernador se requiere ser ciudadano tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos; mayor de treinta años, natural de la república mexicana con vecindad en el estado de cinco años, y uno á lo menos inmediato á la eleccion. Los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4.º artículo 16 podrán ser nombrados para gobernador como tengan diez años de vecindad en el estado.

Art. 113. No pueden ser nombrados para gobernador los eclesiásticos, ni los militares que estén en actual servicio en el ejército permanente de la federacion.

Art. 114. Cuatro años durará ejerciendo su encargo el gobernador, y no podrá volver á ser nombrado sino con el intervalo de cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 115. Las atribuciones del gobernador son:

—I. Proveer con arreglo á la constitucion y á las leyes todos los empleos del estado que no sean de eleccion popular.

—II. Cuidar de la seguridad del estado en lo exterior, y de la tranquilidad y conservacion del órden público en lo interior conforme á la constitucion y á las leyes.

—III. Comandar en gefe la milicia del estado, y disponer de ella dentro del mismo estado para los dos objetos dichos.

—IV. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho del gobierno.

—V. Cuidar del cumplimiento de la constitucion, leyes y decretos de la federacion: de la constitucion, leyes y decretos del congreso del estado, y dar los decretos y órdenes convenientes para su ejecucion.

—VI. Formar reglamentos para el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del estado, y pasarlos al congreso para su exámen y aprobacion.

—VII. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y jueces del estado, y de que se ejecuten sus sentencias.

Art. 116. El secretario del despacho fir-
Tom. III.

mará todos los decretos y órdenes del gobernador, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 117. Para publicar las leyes y decretos del congreso usará el gobernador de esta fórmula: *El gobernador del estado de las Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.* (Aqui el testo literal de la ley, ó decreto.) *Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.*

SECCION SEGUNDA.

Del vicegobernador.

Art. 118. Habrá en el estado un vicegobernador, y para serlo se requieren las propias calidades que para ser gobernador

Art. 119. Cuatro años durará en su oficio el vicegobernador, y no podrá ser reelegido hasta pasados cuatro años de haber cesado en su encargo.

Art. 120. El vicegobernador presidirá el consejo de gobierno, y solo tendrá voto en el caso de empate. Presidirá las juntas electorales para nombramiento de los diputados al congreso general de la federacion, y será

gefe de policía en el departamento de la capital.

Art. 121. Por muerte ó impedimento del gobernador, que calificará el congreso, y en sus recesos la comision permanente, hará sus funciones el vicegobernador con las mismas facultades, y representacion que aquel.

Art. 122. Cuando tambien faltare el vicegobernador ó se impidiere, funcionará el individuo del consejo del gobierno que nombrare el congreso. Si el congreso no está reunido hará el nombramiento la comision permanente de entre los del consejo del gobierno hasta lá resolucion del congreso. Los impedimentos del vicegobernador se calificarán por el congreso, y en sus recesos por la comision permanente.

Art. 123. Si en el primer año de ejercer sus funciones fallecieren, ó se imposibilitaren absolutamente el gobernador y vicegobernador, se hará nuevo nombramiento en las inmediatas elecciones de diputados del congreso.

SECCION TERCERA.

Del consejo del gobierno del estado.

Art. 124. Habrá en el estado un consejo de su gobierno, compuesto de cinco individuos propietarios y dos suplentes.

Art. 125. Para ser individuo del consejo de gobierno se requieren las mismas calidades que para ser diputado, y á mas tener treinta años cumplidos de edad. Los que no pueden ser nombrados diputados, no pueden serlo para el consejo del gobierno.

Art. 126. El consejo del gobierno se renovará cada dos años, saliendo la primera vez el número menor de vocales y un suplente, y en la segunda el número mayor de vocales y el otro suplente, y así en lo de adelante. En la primera vez se sortearán los que han de salir.

Art. 127. Nadie puede ser reelegido para el consejo del gobierno hasta pasados dos años de haber cesado en su encargo.

Art. 128. El gobernador presidirá sin voto el consejo, cuando concurra á él, y entonces no asistirá el vicegobernador.

Art. 129. El consejo del gobierno tendrá un secretario de entre sus individuos del modo que se disponga en su reglamento interior. Este lo formará el consejo, y lo pasará al congreso para su aprobacion.

Art. 130. Las atribuciones del consejo del gobierno son:

—I. Velar el cumplimiento de la constitucion y las leyes, y avisar al congreso de las infracciones que note.

—II. Consultar al gobernador en los casos que lo pida.

—III. Proponer para la provision de empleos con arreglo á la constitucion y á las leyes.

—IV. Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de todos los ramos de prosperidad en el estado.

—V. Glosar las cuentas de todos los caudales públicos, y presentarlas al congreso para su exámen y aprobacion.

—VI. Intervenir en todos los casos y en la forma que señalen la constitucion y las leyes.

SECCION CUARTA.

*De la eleccion del gobernador, vicegobernador
y consejo del gobierno.*

Art. 131. Las juntas electorales de partido harán el nombramiento de gobernador al dia siguiente de la eleccion de diputados al congreso del estado.

Art. 132. Cada junta de partido nombrará á pluralidad absoluta de votos un individuo para gobernador, y remitirá testimonio de la acta á la comision permanente. En estas elecciones se observarán las mismas formalidades que en las de los diputados del congreso del estado.

Art. 133. El dia de la apertura de las sesiones ordinarias del congreso se abrirán los testimonios que espresa el artículo anterior, y el congreso nombrará una comision de su seno que los revise é informe dentro del tercero dia.

Art. 134. En este dia calificará el congreso las elecciones hechas por las juntas electorales de partido, y hará la enumeracion de votos.

Art. 135. Será gobernador del estado el que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los partidos. La computacion de votos se hará por el número de los partidos que sufragaron, no por el de los individuos que compusieron las juntas de partido.

Art. 136. Si ninguno tuviere la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido, el congreso elegirá uno de los dos que tengan mayoría respectiva de sufragios. Si mas de dos individuos hubieren obtenido esta mayoría respectiva de votos, el congreso nombrará uno de ellos para gobernador. Lo mismo se hará cuando no hay esta mayoría de votos, sino que todos tengan igual número de sufragios.

Art. 137. Cuando un individuo solo obtenga la mayoría respectiva de votos, y dos ó mas tengan igual número pero mayor que los demas, el congreso elegirá uno de estos para que entre á competir con el que reunió la mayoría respectiva.

Art. 138. Cuando hubiere competencias entre tres ó mas que tengan igual numero de sufragios, se dirigirán las votaciones á reducir los competidores á uno para que en-

tre á competir con el que tuvo la mayoría respectiva de votos. Todas estas elecciones del congreso serán á pluralidad absoluta de votos, y por escrutinio secreto. En los casos de empate se repite la votacion; y si lo hay segunda vez decidirá la suerte.

Art. 139. En las elecciones del gobernador ninguna votacion se remitirá á la suerte antes de haberse hecho segunda vez.

Art. 140. El vicegobernador se elegirá por las juntas electorales de partido el mismo dia, y del propio modo que el gobernador.

Art. 141. Las espresadas juntas harán el nombramiento de los individuos del consejo del gobierno en el mismo dia y del propio modo.

Art. 142. Se remitirán á la comision permanente testimonios de las actas de las elecciones, para que el congreso haga la regulacion de votos en la misma forma que en la eleccion del gobernador.

Art. 143. La eleccion de gobernador preferirá para desempeñar, á cualquiera otra. La de vicegobernador á la de individuos del consejo de gobierno, y esta á la de diputados.

Art. 144. El gobernador, vicegobernador é individuos del consejo del gobierno que fueren nombrados, tomarán posesion de su empleo el dia primero de octubre inmediato siguiente á la eleccion.

Art. 145. Los artículos anteriores sobre nombramiento de individuos para el consejo del gobierno, no se pondrán en práctica hasta que permitiéndolo las circunstancias de la hacienda pública del estado, lo determinare el congreso. Este, entre tanto resolverá como se ha de formar un consejo provisional y número de individuos de que se ha de componer; pero el presidente será el vicegobernador, y sus atribuciones las aqui designadas.

SECCION QUINTA.

Del secretario del despacho del gobierno.

Art. 146. Habrá un secretario en el estado que se titulará: *secretario del despacho del gobierno del estado*, y correrán á su cargo todos los negocios del gobierno supremo del estado, sean de la clase que fueren.

Art. 147. Para ser secretario del despa-

cho del gobierno se requiere ser ciudadano tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años de edad, natural del territorio de la federacion mexicana, y vecino del estado con residencia en el tres años antes de la eleccion. Los extranjeros americanos de que habla el artículo 16 párrafo 4.º podrán ser nombrados teniendo diez años de vecindad en el estado anteriores á la eleccion.

Art. 148. No puede ser secretario el que no puede ser gobernador.

Art. 149. El secretario del despacho es responsable con su persona y empleo de las resoluciones del gobernador que autorice contra ley espresa de la federacion, del estado, ó contra justicia notoria.

Art. 150. El congreso señalará un salario competente al gobernador, vicegobernador, secretario del despacho, y á los individuos del consejo del gobierno, antes de que tomen posesion de sus destinos.

Art. 151. Estos funcionarios públicos luego que tomen posesion de sus destinos cesarán de ejercer, mientras dure su encargo, cualquiera otro que tengan, sea el que fuere.

SECCION SESTA.

De los gefes de policia de los departamentos.

Art. 152. En cada pueblo cabecera de departamento habrá un gefe de policia nombrado por el gobierno del estado con aprobacion del congreso, y en sus recesos de la comision permanente, á escepcion del gefe de la capital, que lo será el vicegobernador. En estos empleados residirá el gobierno político de su departamento respectivo.

Art. 153. El que no puede ser secretario del despacho del gobierno del estado, no puede ser gefe de policia.

Art. 154. El consejo del gobierno tomando informes de las autoridades municipales que comprende cada departamento, presentará terna para la provision de las gefaturas de policia, prévio exámen que hará el mismo consejo de los individuos que soliciten estos destinos sobre si estan instruidos en la constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos, en la del estado, y en el reglamento para el gobierno interior de los departamentos.

Art. 155. Los gefes de policia durarán cuatro años ejerciendo su encargo, y podrán ser nombrados de nuevo sin intervalo de tiempo.

Art. 156. Una ley señalará las atribuciones de los gefes de policia, como han de desempeñar sus funciones, y el salario que han de disfrutar.

Art. 157. Los gefes de policia funcionarán con absoluta independendia unos de otros; pero estarán todos sujetos inmediatamente al gobernador como la ley diga.

Art. 158. Los gefes de policia se establecerán cuando el congreso pulsando las circunstancias lo determinare.

SECCION SEPTIMA.

De los ayuntamientos y alcaldes.

Art. 159. Para el gobierno interior del estado habrá ayuntamientos elegidos popularmente, y se compondrán del alcalde ó alcaldes y regidores que designe la ley, y de un solo síndico procurador.

Art. 160. Habrá ayuntamiento en los pueblos que con su comarca tengan dos mil

almas de poblacion. Por circunstancias particulares puede el congreso, oyendo al gobierno del estado, disponer que tengan ayuntamiento los pueblos de menor poblacion. En los paebls que no tengan ayuntamiento se elegirán popularmente, como la ley diga, un alcalde, ó mas si fuere preciso á juicio del gobernador que oirá á su consejo, y un síndico procurador.

Art. 161. Una ley general que podrá variarse por las circunstancias designará el número de individuos de que se han de componer los ayuntamientos, la forma de las elecciones, las calidades de los electores, y de los que hayan de obtener los empleos municipales, las atribuciones de estas autoridades, y como se han de gobernar los pueblos que no pueden tener ayuntamiento.

TITULO III.

Del poder judicial del estado.

SECCION PRIMERA.

De la administracion de justicia en general.

Art. 162. La administracion de justicia asi en lo civil como en lo criminal corres-

ponde exclusivamente á los tribunales y jueces que establece la constitucion, y ni el congreso, ni el gobierno pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

Art. 163. Todo hombre de cualquiera clase y condicion que sea debe ser juzgado en el estado en sus negocios civiles y criminales por unas mismas leyes, y por los propios tribunales; y nadie podrá en ningun caso ser juzgado sino por los tribunales y leyes establecidas con anterioridad al acto por que se juzgue. No puede haber por lo mismo juicios por comision, y se prohíbe para siempre toda ley retroactiva.

Art. 164. Las leyes arreglarán las formalidades que han de observarse en los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

Art. 165. A los tribunales y jueces corresponde únicamente aplicar las leyes, y jamás podrán dispensarlas, ni suspender su ejecucion.

Art. 166. Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de él hasta su último recurso. y en ninguno de cualquie-

ra clase que sea puede haber mas de tres instancias, y tres sentencias definitivas. Las leyes determinarán cual de las tres sentencias cause ejecutoria, segun la calidad y naturaleza de los negocios.

Art. 167. De las sentencias ejecutoriadas no se puede interponer otro recurso que el de nulidad, en la forma y para los efectos que señalarán las leyes.

Art. 168. El juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia no podrá sentenciarlo en otra, ni resolver en el recurso de nulidad que se interponga en el mismo negocio.

Art. 169. La justicia se administrará en el estado en nombre del pueblo libre de las Tamaulipas en la forma que prescriba la ley.

SECCION SEGUNDA.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 170. Todos tienen facultad para terminar sus diferencias por medio de arbitros. Las sentencias que estos dieren se ejecutarán sin recurso, si las partes al hacer el compromiso no se reservaron el derecho de ape-

lar, y los convenios legales que las partes hagan para determinar estrajudicialmente sus negocios se observarán religiosamente por los tribunales y jueces.

Art. 171. Las leyes señalarán los negocios civiles de poca entidad que han de ser determinados gubernativamente. De estas determinaciones no puede interponerse apelacion, ni otro recurso alguno.

Art. 172. En los demas negocios civiles, y en los que sean solo de injurias no se podrá instruir demanda sin hacer antes constar que se intentó la conciliacion. Esta se verificará como la ley determine.

SECCION TERCERA.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 173. Los delitos ligeros por los que solo se hayan de imponer penas correccionales serán castigados gubernativamente; pero las penas que corresponden á estos delitos y sus clasificaciones no seran al arbitrio del juez, sino que se señalarán por las leyes. De estas determinaciones gubernativas no se podrá apelar, ni interponer otro recurso alguno.

Art. 174. Para que alguno pueda ser preso por cualquiera delito debe preceder informacion sumaria por la que conste el hecho, y decreto motivado del juez respectivo, que se le notificará en el acto de la prision, pasándose copia de él al alcaide inmediatamente. Las leyes determinarán las pruebas ó indicios que ha de haber contra alguno para que se proceda á su prision.

Art. 175. Todas las declaraciones se tomarán á los reos sin juramento, que á nadie se le exigirá en causa criminal sobre hecho propio.

Art. 176. Cualquiera puede aprender *in fraganti* á un delincuente, pero en el acto lo entregará al juez respectivo.

Art. 177. El que fuere arrestado sin notificarle el decreto de prision porque no se haya podido verificar, se tendrá solo en clase de detenido, y no como preso.

Art. 178. Ninguno podrá ser detenido mas de veinte y cuatro horas. Luego que se cumplan se pondrá en libertad por el alcaide, si no se le ha notificado el decreto de prision, y pasándose al alcaide la copia correspondiente.

Art. 179. Toda prision ó detencion contra lo espresado en esta constitucion es arbitraria, y el tribunal. juez, alcaide ó cualquiera otro que la haga es responsable personalmente, y será tratado y castigado como atentador arbitrario contra la libertad individual.

Art. 180. En las cárceles de todos los pueblos del estado habrá dos departamentos separados, uno para los presos, y otro para los detenidos, y las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar á los arrestados y presos, y no para afligirlos ni molestarlos.

Art. 181. Nadie será preso por delito que no merezca pena corporal, si diere la fianza correspondiente.

Art. 182. En ningun caso se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 183. En las causas criminales no se procederá contra persona alguna por solo su confesion; pues esta no hará prueba, ni aun fundará indicios contra el mismo que deponga, sino en los casos y del modo que espresen las leyes.

Art. 184. A nadie se le embargarán sus

bienes sino en los casos que los delitos lleven responsabilidad pecuniaria, y el embargo solo se hará en los que basten á cubrirla.

Art. 185. Ninguna autoridad del estado podrá mandar registrar las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, sino en los casos espresos en las leyes, y con las formalidades que ellas determinen, y aun entonces el registro solo se hará en cuanto baste á llenar el objeto.

Art. 186. Se prohiben para siempre los tormentos y los apremios, y en ningun caso se impondrá la pena de confiscacion de bienes, multas escesivas, ni penas que no estén espresamente determinadas por la ley

Art. 187. Las penas obrarán todo su efecto en el que las mereció y ninguna será trascendental á la familia del que la sufra.

Art. 188. Todas las causas criminales serán públicas desde el momento en que se trate de recibir al reo su confesion con cargos.

Art. 189. Dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas se recibirá al detenido ó preso su declaracion, y antes de tomársele se le leerán, ó leerá él si quisiere, la informacion sumaria, y se le darán cuantas noti-

cias pida para conocer al acusador y testigos. Esto mismo se hará durante el proceso cuando el reo lo pida, sea la petición verbal ó por escrito.

SECCION CUARTA.

De los jueces y tribunales.

Art. 190. En todos los pueblos del estado harán los alcaldes de jueces conciliadores, y determinarán gubernativamente los negocios civiles y criminales de que hablan los artículos 171 y 173, pero observarán siempre para resolver la forma que prescriban las leyes.

Art. 191. Una ley designará hasta qué trámite puedan instruir los propios alcaldes las causas criminales, y en las civiles que conocerán á prevención con los jueces de primera instancia.

Art. 192. En los pueblos cabeceras de cada departamento habrá uno ó mas jueces de primera instancia. En estos juzgados tendrán principio todos los negocios judiciales que no tengan señalado otro en la constitucion; y en ellos se continuarán hasta su conclusion y

sentencia definitiva las causas criminales que segun el artículo anterior se comenzaren ante los alcaldes de los pueblos La ley determinará hasta en que cantidad podrán resolverse los negocios civiles por estos sin apelacion ni otro recurso.

Art. 193. En cuanto á los eclesiásticos y militares se observará lo prevenido por la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 194. Cuando á juicio del congreso lo permitan las circunstancias. habrá jueces de hecho distintos de los de primera instancia para los negocios civiles y criminales que se traten en estos juzgados.

Art. 195. Serán jueces de hecho los jurados que se nombrarán en cada cabecera de departamento en el número, tiempo y forma que la ley determine, y ella arreglará las formalidades para la celebracion del *jury*.

Art 196. Este se celebrará cuando mas tarde doce dias despues de haber tomado conocimiento en la causa el juez de primera instancia, ó de haberla comenzado.

Art. 197. Estos jurados declararán solamente si el reo es autor ó no de aquel he-

hecho. En el último caso luego se pone en libertad el reo, y en el primero se procederá á poner en claro el grado del delito.

Art. 198. Habrá en las causas criminales otros jueces de hecho distintos de los antes espresados, y se llamarán jueces superiores. Estos graduarán el valor de las pruebas ó indicios que haya contra el reo, y declararán el grado del delito. Estos jueces serán nombrados en el acto mismo que van á ejercer su ministerio, y para aquel solo caso.

Art. 199. Los jueces de hecho prestarán juramento antes de ejercer su encargo de obrar con imparcialidad y segun su conciencia.

Art. 200. Son responsables personalmente los jueces de hecho si se les probare que han procedido por pasion ó cohecho.

Art. 201. Cuando llegue el caso de plantearse el juicio por jurados. prescribirán las leyes lo demas conveniente para que se establezcan en toda su estension en lo civil y criminal, y ellas demarcarán la forma de proceder.

Art. 202. Los jueces de primera instancia para determinar los negocios civiles y criminales consultarán con el asesor de su

departamento, y por su defecto con letrado del estado ó de fuera de él. Lo mismo harán los alcaldes en los casos que las leyes lo determinen.

Art. 203. Habrá un asesor letrado para cada departamento, ó uno para todos segun las circunstancias. Este en los negocios de parte llevará el honorario que le corresponda por arancel, y por lo de oficio se le asignará un salario que costeará el estado.

Art. 204. Para ser asesor de departamento se requiere ser ciudadano de la federacion mexicana en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.

Art. 205. En la capital del estado habrá una córte suprema de justicia dividida en tres salas.

Art. 206. La primera y segunda sala se compondrán de un magistrado y dos colegas cada una. La tercera de tres magistrados, y los magistrados serán letrados cuando pueda verificarse á juicio del congreso.

Art. 207. Los colegas de la primera y segunda sala serán nombrados uno por cada parte. En los negocios de hacienda pública el ministro general de la del estado nom-

drará un colega y la parte contraria otro. En las causas criminales se nombrará uno por el reo y otro por el fiscal de la sala. Cuando no hubiere parte que nombre colega lo hará el gobierno del estado, previo aviso que le dará el magistrado de la sala.

Art. 208. Habrá un fiscal que despachará todos los negocios civiles y criminales que ocurran en las tres salas.

Art. 209. La primera sala conocerá en segunda instancia de todos los negocios civiles y criminales, y la segunda sala conocerá de los mismos en tercera instancia como disponga la ley.

Art. 210. A la tercera sala corresponde
—1.º Conocer en los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos del estado.

—II. Decidir todas las competencias de los jueces de primera instancia, y alcaldes entre sí.

—III. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á las dos salas primeras, á los jueces de primera instancia y alcaldes, y pasarlas con el informe respectivo al congreso por conducto del gobernador.

—IV. Entender y determinar en los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancia.

—V. Recibir y examinar las listas que deberán remitírsele cada dos meses de las causas civiles, y cada mes de las criminales pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y pasar cópias de ellas al gobernador para que se publiquen.

Art. 211. La córte suprema de justicia conocerá en todas instancias de las causas que se formen por cualquiera delito á los diputados, gobernador, vicegobernador, individuos del consejo, secretario del despacho, ministro general de hacienda pública del estado, y á los mismos individuos de las salas, prévia declaracion del congreso de haber lugar á la formacion de causa. Los colegas de las dos salas serán juzgados por la córte suprema de justicia, en primera, segunda y tercera instancia solo por delitos ó faltas de su oficio, como disponga la ley; en los comunes quedan sujetos al juez que por las leyes deba conocer.

Art. 212. Cuando haya de formarse cau-

sa á los diputados, y demas de que habla el artículo anterior, y el congreso no esté reunido, hará la declaracion de si ha lugar á formar causa la comision permanente, unida para este efecto con tres diputados que ella elija de los que estén en la capital. Si no hay diputados se suplirán con los individuos del consejo del gobierno, y en su defecto con los del ayuntamiento de la propia capital, elegidos todos por la comision permanente.

Art. 213. Cuando haya de formarse causa á toda la suprema córte de justicia se sustanciará y determinará por un tribunal especial compuesto de nueve jueces y un fiscal, nombrados por el congreso para solo este objeto y para aquella vez.

Art. 214. Cuando haya de formarse causa al magistrado de la primera sala conocerá en primera instancia el de la segunda, y para la segunda instancia elegirá el congreso, y en sus recesos la comision permanente, un magistrado. Lo mismo se hará para las segundas instancias en las causas contra el magistrado de la sala segunda.

Art. 215. En los recursos de nulidad que se interpongan en las causas de que tratan

los artículos 211, y 213 conocerán tres jueces que á la vez nombrará el congreso.

Art. 216. El congreso nombrará cada cuatro años un tribunal temporal compuesto de tres individuos de instruccion y probidad, que se llamará tribunal de visita, el que visitará todos los negocios civiles, y criminales pendientes en los tribunales del estado, dando cuenta con el resultado al congreso. Luego que este tribunal concluya la visita se disolverá

Art. 217. Para ser individuo de la suprema córte de justicia se requiere ser ciudadano de la federacion mexicana en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.

Art. 218. Los jueces de primera instancia lo serán los alcaldes de los pueblos cabecera de departamento, y habrá uno ó mas segun lo determine el congreso. Estos jueces no tendrán salario, y solo percibirán los derechos que les correspondan por arancel. Entre tanto se organizan estos juzgados serán jueces de primera instancia en los negocios civiles y criminales los alcaldes constitucionales en sus respectivos pueblos.

Art. 219. Los individuos de la suprema

córte de justicia, y los asesores de los departamentos serán nombrados por el gobierno del estado á propuesta en terna de su consejo, y aprobados por el congreso, y disfrutarán un salario que señalará la ley. El congreso si le pareciere hará esta sola vez dichos nombramientos.

Art. 220. Los empleados de que habla el artículo anterior durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones; pero son reelegibles indefinidamente sin intervalo.

Art. 221. Los individuos de la córte suprema de justicia, los jueces de primera instancia, los alcaldes en sus casos, y los asesores son responsables personalmente de sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, y pueden por ellos ser acusados por cualquiera del pueblo.

TITULO IV.

SECCION UNICA.

De la hacienda pública del estado.

Art. 222. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones de los individuos que lo componen:

Art. 223. Las contribuciones que se establezcan deben ser en proporcion á los gastos que se han de cubrir con ellas, y solo se pueden establecer para satisfacer la parte que para los gastos de la federacion ha de dar el estado, y para cubrir los gastos particulares del mismo estado.

Art. 224. Las contribuciones se repartirán siempre en proporcion á los haberes de los contribuyentes.

Art. 225. El congreso fijará cada año las contribuciones para los gastos del estado con vista del presupuesto que formará el gobernador, y presentará al congreso para su examen y aprobacion.

Art. 226. Solo el congreso puede establecer contribuciones para los gastos del estado, y nadie estará obligado á exhibir la que no esté decretada por el congreso.

Art. 227. A la mayor brevedad se establecerá una sola contribucion directa en el estado para cubrir sus gastos. Entre tanto subsistirán las actuales, ó las que el congreso decrete, y solo el congreso puede derogarlas.

Art. 228. El cobro de las actuales contribuciones se arreglará desde luego por el

congreso como sea á los pueblos mas beneficioso.

Art. 229. No se admitirá á la tesorería del estado en cuenta pago alguno que no sea para cubrir gastos aprobados por el congreso y con las formalidades de la ley.

Art. 230. Por una instruccion particular se arreglarán las oficinas de la hacienda pública del estado.

Art. 231. Cada año nombrará el congreso cinco individuos de su seno ó de fuera para que revisen y glosen las cuentas de la tesorería del estado, y estos con su informe las pasarán despues al congreso para su aprobacion.

TITULO V.

SECCION UNICA.

De la milicia del estado.

Art. 232. Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia cívica, que se formarán en todos los partidos.

Art. 233. El congreso determinará cuando haya de hacer esta milicia el servicio y los cuerpos que lo han de prestar.

Art. 234. El congreso formará un regla-

mento para el gobierno local de estas milicias con arreglo á la constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos.

TITULO VI.

SECCION UNICA.

De la instruccion pública.

Art. 235. Se establecerán en todos los pueblos del estado escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á leer, escribir, contar, el catecismo de la doctrina cristiana, y los derechos y obligaciones del hombre.

Art. 236. Tambien se pondrán en los lugares donde sea conveniente establecimientos de instruccion para la enseñanza pública de todas las ciencias y artes útiles al estado.

Art. 237. El congreso formará un plan general para arreglar y uniformar la instruccion pública en todo el estado.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia de la constitucion.

Art. 238. Todo habitante del estado es-

tá obligado á cumplir y observar la constitucion en todas sus partes.

Art. 239. Al tomar posesion de sus empleos los funcionarios públicos del estado de cualquiera clase que sean otorgarán juramento de guardar la constitucion general de la federacion mexicana, la particular del estado, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán el juramento de hacer guardar una y otra constitucion.

Art. 240. Ni el congreso ni otra ninguna autoridad puede dispensar la observancia de la constitucion en ninguno de sus artículos.

Art. 241. Cualquiera infraccion de la constitucion hace responsable personalmente al que la comete, y el congreso dispondrá que la responsabilidad se haga efectiva.

Art. 242. Las proposiciones sobre alteracion ó reforma de cualquiera artículo de la constitucion se harán por escrito, y se firmarán por tres diputados á lo menos.

Art. 243. El congreso en cuyo tiempo se haga alguna de estas proposiciones no hará mas que disponer que se publique por la imprenta, invitando para que los que quieran

digán su opinion y los fundamentos de ella, por medio de la imprenta.

Art. 244. El congreso siguiente en los dos años de sus sesiones solo resolverá si admite á discusion la proposicion, ó la desecha. Si se resuelve esto último, no se volverá á hacer la misma proposicion hasta pasados dos años: si se admite á discusion se publicará de nuevo por la imprenta, y se leerá en las inmediatas juntas electorales de partido antes de hacerse el nombramiento de los diputados del congreso del estado.

Art. 245. En el congreso siguiente inmediato se discutirá y votará la alteracion ó reforma propuesta.

Art. 246. Si son aprobadas se publicarán luego como artículos constitucionales, y si se desaprueban no se volverá á tratar del mismo asunto hasta pasados dos años.

Art. 247. Por la presente constitucion quedan derogadas todas y cada una de las anteriores leyes, decretos ú órdenes generales y particulares contrarias á la misma constitucion, aunque hayan sido espedidas como constitucionales.

Dado en Ciudad-Victoria á 6 de mayo del
Tom. III. 17

año del Señor de 1825, 5.º de la independencia, 4.º de la libertad, 3.º de la federación y 2.º de la instalación del congreso de este estado.—*José Ignacio Gil*, diputado presidente.—*José Miguel de la Garza Garcia*, diputado vicepresidente.—*José Rafael Benavides*.—*Juan Echeandia*.—*Juan Bautista de la Garza*.—*Felipe de Lagos*.—*José Feliciano Ortiz*, diputado secretario.—*Juan Nepomuceno de la Barreda*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria á 7 de mayo de 1825, 2.º de la instalación del congreso de este estado. —*Enrique Camilo Suarez*, por mandado de S. E.—*José Antonio Fernandez*, secretario.



CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE VERACRUZ.



EL CIUDADANO MIGUEL BARRAGAN,
general de brigada de los ejércitos de la re-
pública mexicana, coronel del regimiento de
caballería núm. 10, comandante general y
gobernador del estado libre de Veracruz, á
todos los que las presentes vieren y enten-
dieren, sabed: que el honorable congreso cons-
tituyente del estado libre y soberano de Ve-
racruz ha decretado y sancionado la siguien-
te Constitucion política del estado libre y so-
berano de Veracruz.

Nos los representantes del estado libre y soberano de Veracruz, reunidos en congreso constituyente, decretamos y sancionamos la siguiente Constitucion política para su gobierno interior.

SECCION I.

Del estado, su territorio y religion.

Art. 1. El estado de Veracruz es parte integrante de la federacion mexicana.

Art. 2. Es libre, independiente y soberano en su administracion y gobierno interior.

Art. 3. Su territorio se compone de los antiguos partidos de Acayúcam, Córdoba, Cosamaloapam, Jalacingo, Jalapa, Misantla, Orizava, Papantla, Tampico, Tustla y Veracruz. Una ley constitucional arreglará y fijará sus límites y division.

Art. 4. El gobierno del estado es representativo popular, y su poder supremo se divide en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 5. La religion es la misma de la federacion.

SECCION II.

De los veracruzanos y sus derechos.

Art. 6. Son veracruzanos los nacidos ó avecindados en el territorio del estado.

Art. 7. Lo son tambien los extranjeros avecindados en él que hayan obtenido carta

de naturaleza. Una ley constitucional arreglará la manera de adquirir estas cartas, luego que el congreso de la Union haya dado la regla de que trata la facultad 26.^a artículo 50 de la constitucion federal.

Art. 8. El estado de Veracruz no reconoce ningun título de nobleza, y prohíbe su establecimiento y el de mayorazgos.

Art. 9. En el estado de Veracruz la ley es una para todos, ya proteja ó castigue: todos los veracruzanos son iguales ante ella.

Art. 10. Todo veracruzano nace libre, aunque sus padres sean esclavos.

Art. 11. Son ciudadanos:

—1.^o Todos los veracruzanos.

—2.^o Los ciudadanos de los demas estados de la federacion, luego que se avecinden en este.

—3.^o Los nacidos en las repúblicas de la America que antes dependió de la España, luego que se avecinden en el estado.

—4.^o Los extranjeros que habiendo obtenido carta de naturaleza. adquieran legalmente ó á juicio del congreso la vecindad en él.

Art. 12. No serán ciudadanos ni aun ve-

racruzanos los naturales ó vecinos de la república (esceptuándose los hijos de familia) que desde el año de 1821 emigraron á puntos dominados por el gobierno español.

Art. 13. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

—1.º Por incapacidad física ó moral.

—2.º Por declaracion de deuda fraudulenta, ó a los caudales públicos.

—3.º Por conducta notoriamente viciada, en cuya clase se comprende el que carezca de modo de vivir conocido.

—4.º Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

—5.º Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, hasta obtener rehabilitacion.

—6.º Por no saber leer y escribir; pero esta restriccion no tendrá efecto sino desde el año de 1836, y para con los nacidos desde 1.º de enero de 1816 en adelante.

—7.º Por negarse á prestar auxilio á las autoridades ó resistir su llamamiento.

Art. 14. Los derechos de ciudadanía se pierden:

—1.º Por adquirir naturaleza, ó residir

cinco años en país extranjero sin comision ó licencia del gobierno.

—2.º Por admitir empleo de otro gobierno.

—3.º Por admitir título de distincion de cualquiera gobierno monárquico.

Art. 15. No se recobra el derecho perdido sin rehabilitacion formal del congreso del estado.

SECCION III.

Del poder legislativo.

Art. 16. El poder legislativo reside en un congreso compuesto de diputados elegidos popularmente en la forma que prescribirá una ley constitucional, sobre la base de la poblacion.

Art. 17. El congreso se dividirá en cámara de diputados y cámara de senadores. La ley fijará el número de los individuos de cada una de ellas.

Art. 18. Para ser elegido representante se requiere:

—1.º Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.

—2.º Haber cumplido veinte y cinco años.

—3.º Ser natural del estado, ó vecino con residencia á lo menos de cinco años.

4.º Tener una propiedad territorial, ó ejercer alguna ciencia, arte ó industria útil.

Art. 19. No pueden ser representantes: el gobernador, vicegobernador, ministro superior de justicia, gefes de las rentas del estado, los demas comprendidos en la restriccion 6.ª del artículo 23 de la constitucion federal, los gefes de las rentas generales y los de departamento.

Art. 20. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones primarias.

SECCION IV.

De la instalacion del congreso, duracion y lugar de sus sesiones.

Art. 21. El congreso se reunirá todos los años el dia 1.º de enero en el lugar que se fijará por una ley. La misma prescribirá el dia en que haya de comenzar sus sesiones el primer congreso constitucional.

Art. 22. Instalado el congreso, sus miembros á pluralidad absoluta de votos y por

escrutinio secreto mediante cédulas, elegirán los individuos que han de componer la cámara del senado, y los electos se retirarán al lugar de sus sesiones.

Art. 23. El congreso cerrará sus sesiones el día 31 de marzo, y podrá prorogarlas hasta el 30 de abril si el gobernador lo solicita ó el congreso lo resuelve.

Art. 24. El día 1.º de setiembre del año en que deba sufragarse para presidente y vicepresidente de la república, y en el que hayan de elegirse senadores, se reunirá el congreso en sesion extraordinaria.

Art. 25. La legislatura debe durar dos años.

SECCION V.

De la renovacion del congreso.

Art. 26. Cada dos años se renovarán los miembros que compongan la totalidad del congreso, y no podrán ser reelectos hasta pasado un periodo igual, á menos que por el sufragio de las dos terceras partes de los miembros presentes de la junta electoral se verificare la reeleccion de alguno ó algunos individuos; en cuyo caso los reelectos para una

legislatura no podrán serlo para la subsecuente.

SECCION VI.

De las funciones y prerogativas del congreso y sus diputados.

Art. 27. Las cámaras ejercerán en el palacio de sus sesiones el derecho esclusivo de policia, en los términos que prescribirá el reglamento interior.

Art. 28. Éste determinará los casos en que hayan de reunirse ambas cámaras; y fuera de ellos no podrá verificarse su reunion.

Art. 29. Cada cámara conocerá de las acusaciones hechas contra sus respectivos miembros, y declarará si ha ó no lugar á la formacion de causa. En el primer extremo se continuará el juicio segun disponga el reglamento interior.

Art. 30. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, siempre que no se opongan al sistema representativo popular republicano.

Art. 31. Durante el tiempo de las sesiones serán juzgados segun disponga el reglamento interior, tanto en los delitos comunes como en las demandas civiles.

Art. 32. Los diputados, mientras lo fueren, no podrán admitir para sí ni solicitar para otro empleo ni condecoracion alguna del gobierno, á menos que aquel no sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 33. Las facultades del congreso son:

—I. Dar, interpretar y derogar las leyes y decretos.

—II. Establecer anualmente los gastos públicos y las contribuciones que hayan de llevarlos, con presencia y conocimiento de los presupuestos que el gobierno le presente.

—III. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del estado.

—IV. Dar reglas para la concesion de retiros y pensiones.

—V. Nombrar los depositarios del poder ejecutivo y judicial, ya sea propietaria ya interinamente.

—VI. Aprobar el nombramiento que haga el gobierno de los gefes de departamento.

—VII. Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad.

—VIII. Tomar cuenta al gobierno de la

recaudacion é inversion de los fondos públicos.

—IX. Dar reglas de colonizacion conforme á las leyes.

—X. Decretar el modo de hacer la recluta para la milicia activa en el estado, y la organizacion de la nacional.

—XI. Fijar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

—XII. Conceder al gobierno facultades extraordinarias por tiempo limitado, siempre que se juzgue necesario por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada cámara.

—XIII. Contraer deudas sobre el crédito del estado, y señalar fondos para cubrirlas.

—XIV. Conceder indultos cuando en casos extraordinarios lo juzgue necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada cámara.

—XV. Exigir la responsabilidad al gobernador, vicegobernador, ministro superior de justicia y demas funcionarios públicos en el orden siguiente. La acusacion hecha en una cámara pasará á la otra, la cual declarará si ha ó no lugar á formacion de causa: en el primer extremo, si la acusacion fuere con-

tra el gobernador, vicegobernador ó ministro superior de justicia, se procederá al cumplimiento del artículo 19 del decreto de 28 de julio de 1824, y para el efecto la cámara en que se hizo la acusacion nombrará 18 individuos, y la otra elegirá 9 de ellos con las cualidades prevenidas en el artículo citado.

Art. 34. Luego que cualquiera cámara declare haber lugar á formacion de causa á un funcionario, quedará este suspenso, y su plaza será servida interinamente.

Art. 35. La senteneia del tribunal formado para estos juicios, solo podrá estenderse á declarar al acusado depuesto del empleo ó incapaz de obtener otro en el estado.

Art. 36. Despues de esta declaracion quedará el acusado reducido á la clase de simple ciudadano, y podrá ser juzgado y sentenciado segun la ley.

Art. 37. Cuando el acusado fuere el gefe principal de las rentas ó los de departamento, el espediente se remitirá al tribunal superior de justicia para la sustanciacion y sentencia.

SECCION VII.

De la cámara de diputados y sus funciones.

Art. 38. La cámara de diputados se compondrá de los individuos que quedaren después de elegidos los miembros del senado.

Art. 39. La presidirá uno de sus miembros, elegido según el orden que prescriba el reglamento interior.

SECCION VIII.

De la cámara de senadores y sus funciones.

Art. 40. La cámara de senadores será presidida por uno de sus miembros, según el orden que prescriba el reglamento interior.

Art. 41. Es atribución del senado decidir las competencias que puedan ocurrir entre los depositarios del poder ejecutivo y judicial.

SECCION IX.

De la formación y publicación de las leyes.

Art. 42. Las leyes podrán tener su origen en cualquiera de las dos cámaras del modo que disponga el reglamento interior.

Art. 43. Las proposiciones ó incitativas

que hicieren las legislaturas de los estados á cualquiera de las cámaras, se tendrán como iniciativas de ley.

Art. 44. Todo proyecto de ley desechado no podrá volver á proponerse en la misma legislatura; pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otro proyecto.

Art. 45. Ningun proyecto podrá ser ley si no es aprobado por ambas cámaras y sancionado por el gobernador.

Art. 46. Si el gobierno tuviere que objetar sobre alguna ley, podrá suspender su cumplimiento y representar á cualquiera cámara en el término de diez días, contados desde el de su recibo.

Art. 47. En este caso, sufrirá el proyecto nueva discusion en ambas cámaras, y si fuere aprobado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una, el gobierno deberá sancionarlo y publicarlo.

Art. 48. Si el proyecto se declarare urgente en ambas cámaras, el gobierno dará ó negará su sancion dentro de dos dias, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 49. Si corriendo el término concedido al gobierno para la sancion cesaren las sesiones del congreso y el gobierno. tuviere que hacer alguna objecion, lo ejecutará en los diez primeros dias de las sesiones siguientes.

Art. 50. Las leyes deberán publicarse bajo esta fórmula:

N. gobernador del estado de Veracruz, á sus habitantes, sabed: que el estado libre y soberano de Veracruz ha decretado lo siguiente.

El estado libre y soberano de Veracruz reunido en congreso, decreta.

(Aqui el testo).

El gobernador del estado dispondrá se publique, circule y observe. La fecha y firmas de los presidentes y secretarios de ambas cámaras.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su esacta observancia. La fecha y firma del gobernador y su secretario.

SECCION X.

Del poder ejecutivo.

Art. 51. El poder ejecutivo residirá en una sola persona, con la denominacion de gobernador del estado.

Art 52. Su duracion será de cuatro años, y no podrá ser reelecto hasta pasado un periodo igual de haber cesado en sus funciones.

Art. 53. Residirá en el lugar donde reside el congreso, y no podrá separarse á distancia de mas de diez leguas sin permiso de la legislatura, ó del consejo de gobierno en los recesos de esta. Siendo la distancia menor, bastará su aviso.

Art. 54. Al tiempo de abrirse las sesiones, el gobierno deberá dar cuenta al congreso, del estado de las rentas públicas, tranquilidad y prosperidad del territorio.

Art. 55. Durante el receso del congreso, el gobierno deberá oír el dictámen del consejo en todos los negocios graves; pero sin obligacion á seguirlo.

Art. 56. La ley designará la indemnizacion del gobernador y vicegobernador, que

no podrá ser alterada en el tiempo de su gobierno.

Art. 57. El gobernador será nombrado por el congreso el día 1.º de febrero.

Art. 58. Para ser gobernador del estado se necesitan, además de las cualidades requeridas para los representantes, las de ser nacido en el territorio de la república, tener treinta años cumplidos, y ser del estado seglar.

Art. 59. Sus facultades son:

—I. Ejecutar las leyes del estado y las de la federación.

—II. Dar su sanción á las primeras, ó representar sobre ellas con arreglo á los artículos 45, 46, 47, 48 y 49.

—III. Nombrar para los empleos del estado que no se reserven al congreso por esta constitución, y conceder retiros con arreglo á las leyes.

—IV. Ejercer la exclusión en la provisión de piezas eclesiásticas.

—V. Convocar á sesiones extraordinarias cuando la gravedad de alguna ocurrencia lo exija, y lo acuerde la pluralidad absoluta del consejo de gobierno.

—VI. Mandar y disciplinar la milicia cívica con arreglo á las leyes: nombrar sus gefes y oficiales á propuesta de los gefes de departamento, que las harán con informe de los de canton, y conceder retiros ó licencias en los casos que la ley disponga.

—VII. Cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia por los tribunales del estado, en los términos que se prevendrán por una ley.

—VIII. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por igual tiempo, á los empleados ineptos ó infractores de sus órdenes; y en los casos que crea deber formarse causa á los mismos empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal competente.

—IX. Tomar las providencias necesarias para la seguridad de los caudales del estado en el caso de suspension de cualquiera empleo que los maneje.

—X. Suspender por sí á los gefes de departamento; con informe de estos, á los de canton, y con los de entrambos, á alguno ó todos los miembros de los ayuntamientos

que abusaren de sus facultades, dando parte justificado al congreso y en sus recesos al consejo de gobierno, disponiendo que mientras fueren juzgados y sentenciados, entre á funcionar en vez del ayuntamiento suspenso, el último saliente. Si fueren declarados inhábiles, se procederá á nueva eleccion, á menos que solo falten cuatro meses para concluir su encargo.

—XI. Cuidar de la recaudacion y distribucion de los fondos públicos con arreglo á las leyes.

—XII. En caso de actual invasion exterior ó conmocion interior armada, tomará todas las medidas extraordinarias para salvar el estado, ejecutándolo con previo acuerdo del congreso, si estuviere reunido, y si no lo estuviere, con el del consejo de gobierno, convocando á sesiones extraordinarias con arreglo á la facultad 5.^a de este artículo.

Art. 60. No puede el gobernador:

—I. Privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena; mas podrá arrestarlo en caso de interesarse la vindicta pública, poniendo el reo á disposicion del juez competente, en el término de 48 horas.

—II. Ocupar, ni para sí ni para el estado, la propiedad particular, ni turbar á nadie en el uso y aprovechamiento de ella. En el caso que la utilidad pública exigiese tomar alguna propiedad particular, deberá preceder la audiencia del interesado, la del síndico del ayuntamiento respectivo, la calificación del congreso, en su receso la del consejo de gobierno, y la correspondiente indemnización á juicio de hombres buenos, nombrados por el gobierno y la parte.

—III. Impedir las elecciones para el congreso general ni las del estado, reunion y deliberaciones de su congreso, en los términos designados por esta constitucion. Por cualquier acto que sea contrario á esta libertad, queda declarado traidor á la patria.

SECCION XI.

Del vicegobernador.

Art. 61. Habrá en el estado un vicegobernador con las propias calidades que el gobernador, elegido de igual suerte y en el mismo dia que aquel.

Art. 62. Desempeñará las funciones del

governador en los casos de muerte, remocion ó enfermedad grave de aquel. En cualesquiera otros, resolverá préviamente el congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno.

SECCION XII.

Del consejo de gobierno.

Art. 63. Durante el receso del congreso, quedará un consejo de gobierno compuesto del vicegovernador que lo presidirá con voto, dos senadores y dos diputados elegidos por el congreso reunido. En caso de falta del vicegovernador, presidirá el primer nombrado.

Art. 64. Las atribuciones del consejo son:

—I. Ejercer las facultades del congreso en sus recesos en los casos detallados en las atribuciones 5.^a, 6.^a, y 12.^a del artículo 33, y en los demas que espresa esta constitucion.

—II. Dar al gobierno su dictámen motivado y por escrito en cuantos negocios le consulte.

—III. Convocar por sí solo ó de acuerdo con el governador, á sesiones estraor-

dinarias del congreso, en los casos de grave urgencia.

—IV. Velar sobre la observancia de las leyes fundamentales y reglamentarias, y hacer observaciones sobre su mejor cumplimiento.

SECCION XIII.

Del poder judicial.

Art. 65. El poder judicial residirá en una persona con la denominacion de ministro superior de justicia, nombrado por el congreso, y en los demas jueces inferiores que las leyes han establecido, ó en adelante establecieren.

Art. 66. Para ser ministro superior de justicia se necesita profesar la ciencia del derecho, y tener las demas cualidades requeridas para gobernador del estado.

Art. 67. El ministro superior de justicia no podrá ser removido sino en virtud de sentencia legalmente pronunciada.

Art. 68. Las leyes fijarán el órden de los procedimientos judiciales y el número de los jueces.

Art. 69. Queda derogada la ley del asilo en todos los lugares del estado.

SECCION XIV.

De la organizacion interior del estado.

Art. 70. El estado será dividido en departamentos y cantones para su mejor administracion.

Art. 71. En cada departamento habrá una autoridad que se denominará jefe de departamento, subordinado inmediatamente al gobernador del estado.

Art. 72. En cada canton habrá tambien una autoridad que se titulará jefe de canton. subordinado inmediatamente al jefe del departamento respectivo.

Art. 73. Los jefes de departamento serán nombrados por el gobernador con la aprobacion del congreso, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

Art. 74. Los jefes de canton serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna del jefe del departamento respectivo.

Art. 75. La duracion de los jefes de departamento y de canton será de cinco años

prorogables por otros dos, con las mismas formalidades prescritas para su primer nombramiento.

Art. 76. Para ser jefe de departamento y canton, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con residencia á lo menos de cinco en el territorio de la república y tener un modo de vivir conocido.

Art. 77. Las facultades y obligaciones de estas autoridades serán detalladas por una ley.

Art. 78. La misma arreglará el número y funciones de los ayuntamientos.

SECCION XV.

De la revision de la constitucion.

Art. 79. No podrá variarse artículo alguno de esta constitucion sino despues de haber mediado el intervalo de dos legislaturas ordinarias.

Art. 80. Las dos legislaturas ordinarias inmediatas, podrán presentar proposiciones para la reforma de artículos constitucionales: si en ambas cámaras hubieren sido ad-

mitidas á discusion por las dos terceras partes de los miembros presentes en cada una, se reservarán para ser tratadas y discutidas en la tercera legislatura.

Art. 81. En esta se tomarán en consideracion; y si fueren aprobadas por las dos terceras partes de los miembros presentes en cada cámara, se promulgarán como leyes constitucionales.

Art. 82. En lo sucesivo las reformas que se propongan por una legislatura, inclusa la tercera, no podrán ser tomadas en consideracion y aprobadas sino por la siguiente; y para ser admitidas á discusion en la legislatura proponente y aprobadas en la sucesiva, serán necesarias las dos terceras partes de sufragios de cada una de ambas cámaras.

Art. 83. Las leyes constitucionales y las resoluciones de que trata el artículo 29, no necesitan de la sancion del poder ejecutivo.

Art. 84. Las leyes existentes continúan en su vigor, siempre que no se opongan al actual sistema, ó no hayan sido espresamente derogadas.

Dada en Jalapa á 3 de junio del año...

de 1825, 5.º de la independencia, 4.º de la libertad y 3.º de la federacion.—El presidente del congreso, *José de la Fuente*.—El vicepresidente del congreso, *José Andres de Jáuregui*.—*Sebastian Camacho*.—*Luis Ruiz*.—*Rafael Arguelles*.—*Manuel José Ro-yo*—*Manuel Ximenez*.—*Francisco Cueto*.—*José Antonio Martinez*.—*Diego Maria de Alcalde*.—El diputado secretario, *Pedro José Echeverria*.—El diputado secretario, *Juan Francisco de Bárcena*.

Publíquese, circúlese y comuníquesele á quienes corresponda para su esacta observancia. En Jalapa á 3 de junio de 1825.
—*Miguel Barragan*.—Por mandado de S. E.
—*Agustin Garcia Tejada*.



CONSTITUCION

D E

XALISCO.



JUAN NEPOMUCENO CUMPLIDO, VI-
CEGOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE DE
XALISCO.

Los ciudadanos diputados secretarios del honorable congreso constituyente del estado se han servido comunicarme el decreto siguiente.

NUM. 34.—El congreso constituyente del estado libre de Xalisco ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El vicegobernador del estado dispondrá que se publique inmediatamente en esta capital la constitucion política del mismo estado, sancionada por su congreso constituyente.

2.º En seguida circulará la citada constitucion á los departamentos del estado, pa-

ra que se verifique tambien su publicacion en todos los pueblos de su respectivo territorio.

3.º La fórmula del decreto de la publicacion debe ser la que sigue. *El vicegobernador del estado libre de Xalisco á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente constitucion política para el gobierno interior del propio estado. (Aqui toda la constitucion desde su epigrafe hasta la fecha y las firmas todas.) Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento (Aqui la firma del vicegobernador, y luego seguirá la del secretario del gobierno poniendo antes esta nota: Por mandado de S. E.)*

4.º Este decreto se comunicará al vicegobernador del estado por medio de los secretarios del congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara á 18 de noviembre de 1824.—*Pedro Velez*, diputado presidente.—*Urbano Sanroman y Gomez*, diputado secretario.—*José Justo Corro*, diputado secretario.²⁹

Y para que el anterior decreto tenga puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara en el palacio del estado á 18 de noviembre de 1824, 4.º y 2.º—
Juan Nepomuceno Cumplido.—Por mandado de S. E. *José Maria Corro.*



EL VICEGOBERNADOR DEL ESTADO libre de Xalisco á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente constitucion política para el gobierno interior del propio estado.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE XALISCO.

En el nombre de Dios todopoderoso autor y supremo legislador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado de Xalisco, conforme con la voluntad de los pueblos que lo componen, y con el fin de proporcionarles su felicidad, decreta para su gobierno la constitucion que sigue.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. El estado de Xalisco es libre é independiente de los demas Estados-Unidos Mexicanos y de cualquiera otra nacion.

Art. 2. El estado retiene su libertad y soberanía en todo lo que toque á su administracion y gobierno interior.

Art. 3. En los negocios relativos á la federacion mexicana el estado delega sus facultades y derechos al congreso general de todos los estados de la misma confederacion.

Art. 4. El territorio del estado por ahora es el mismo que antes correspondia á la intendencia conocida con el nombre de Guadalajara, con exclusion del territorio de Colima.

Art. 5. Por una ley constitucional se hará una esacta division del territorio del estado en los cantones y departamentos correspondientes, y se demarcarán sus límites respecto de los demas estados colindantes.

Art. 6. Mientras se verifica esta division y demarcacion, el territorio del estado se divide en ocho cantones, de los que el primero comprende los departamentos de Cuquío, Guadalajara, Tlajomulco, Tonalá y Zapopan: el segundo los departamentos de San Juan de los Lagos, Santa Maria de los Lagos y Teocaltichi: el tercero los departamentos de Atotonilco el alto, Barca, Chapalá y Tepactitlan: el cuarto los departamentos de

Sayula, Tuscacuesco, Zacoalco y Zapotlan el grande: el quinto los departamentos de Co-cula, Etzatlan y Tequila: el sexto los departamentos de Autlan de la grana y Mascota: el séptimo los departamentos de Aca-poneta, Ahuacatlan, Centispac, Compostela y Tepic: y el octavo el departamento de Colotlan.

Art. 7. La religion del estado es la católica apostólica romana sin tolerancia de otra alguna. El estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservacion del culto.

Art. 8. Todo hombre que habite en el estado aun en clase de transeunte goza los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad, y seguridad.

Art. 9. El estado garantiza estos derechos: garantiza asimismo la libertad de imprenta: y prohíbe absolutamente la esclavitud en todo su territorio.

Art. 10. En correspondencia todo hombre que habite en el estado, debe respetar y obedecer á las autoridades constituidas y contribuir al sostén del mismo estado del modo que este lo pida.

Art. 11. Las personas de que se compone el estado, se dividen únicamente en dos clases, á saber: xaliscienses y ciudadanos xaliscienses.

Art. 12. Son xaliscienses:

—1.º Todos los hombres nacidos en el territorio del estado.

—2.º Los que hayan nacido en cualquiera lugar del territorio de la federacion mexicana, luego que se avcinden en el estado.

—3.º Los extranjeros vecinos actualmente del estado, sean de la nacion que fueren.

—4.º Los extranjeros naturalizados en el estado, ya sea porque han obtenido del congreso carta de naturaleza, ó por la vecindad de cinco años ganada segun la ley. Respecto de los extranjeros nacidos en cualquiera otra parte de la América que dependia de la España en el año de 1810 y que se ha separado de ella, basta para su naturalizacion la vecindad de dos años.

Art. 13. Las anteriores disposiciones sobre naturalizacion se arreglaran en lo sucesivo á la ley de la materia que debe darse por el congreso general de la federacion.

Art. 14. Son ciudadanos:

—1.º Todos los hombres nacidos en el estado que sean vecinos de cualquiera lugar de su territorio.

—2.º Los ciudadanos de los demas estados de la confederacion mexicana, luego que se avecinden en el estado.

—3.º Los nacidos en pais extranjero de padres mexicanos, siempre que estos hayan conservado los derechos de ciudadanía de la federacion, y que aquellos se avecinden en el estado.

—4.º Los extranjeros vecinos actualmente del estado, sean de la nacion que fueren.

—5.º Los extranjeros que en lo sucesivo obtengan del congreso carta de ciudadanía.

Art. 15. Los hombres nacidos en el territorio de la federacion mexicana, y los extranjeros avecindados en él, al tiempo de proclamarse la emancipacion política de la nacion, que no permanecieron fieles á la causa de su independendencia, sino que emigraron á pais extranjero ú ocupado por el gobierno español, ni son xaliscienses ni ciudadanos xaliscienses.

Art. 16. La carta de naturaleza se concederá á los extranjeros que se establezcan

en el estado con capital propio para ejercer cualquiera profesion útil: ó que introduzcan en él alguna invencion ó industria apreciable: ó que hayan hecho servicios recomendables en favor de la nacion ó del estado.

Art. 17. La carta de ciudadanía se concederá á los extranjeros naturalizados en el estado, ó porque contraigan matrimonio con mexicana: ó porque tengan dos años de vecindad despues de su naturalizacion: ó porque hayan hecho á la nacion ó al estado servicios muy distinguidos. Respecto de los americanos extranjeros de que habla el párrafo 4.º del artículo 12 basta la vecindad de un solo año despues de su naturalizacion, para que se les conceda la carta de ciudadanía.

Art. 18. Los derechos de ciudadanía se pierden únicamente.

—1.º Por adquirir naturaleza en cualquiera nacion estrangera.

—2.º Por admitir empleo ó alguna condecoracion de un gobierno éstrangero.

—3.º Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas ó infamantes.

Art 19. Los individuos que hayan perdido los derechos de ciudadanía no los pue-

den recobrar sino por expresa rehabilitación del congreso.

Art. 20. El ejercicio de los derechos de ciudadanía se suspende unicamente:

—1.º Por incapacidad física ó moral, previa la correspondiente calificación judicial.

—2.º Por no haber cumplido veinte y un años de edad.

—3.º Por el estado de deudor á los caudales públicos.

—4.º Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

—5.º Por estar procesado criminalmente.

—6.º Por no saber leer y escribir; pero esta disposición no tendrá efecto hasta después del año de 1840.

Art. 21. Solamente los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden elegir para los empleos populares del estado con arreglo á la ley.

Art. 22. Solo los ciudadanos de que habla el artículo antecedente pueden obtener los expresados empleos populares y todos los demas del estado.

Art. 23. Esceptúanse de la disposición del artículo anterior los empleos facultativos,

que pueden conferirse á cualesquiera personas de fuera del estado.

FORMA DE GOBIERNO

DEL ESTADO.

Art. 24. El gobierno del estado es republicano representativo popular federado.

Art. 25. En consecuencia no puede haber en el estado empleo ni privilegio alguno hereditario.

Art. 26. El poder supremo del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 27. Nunca pueden reunirse estos tres poderes ni dos de ellos en una sola persona ó corporacion.

Art. 28. El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados nombrados popularmente.

Art. 29. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano elegido tambien popularmente, el que se denominará gobernador del estado.

Art. 30. El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales que establece esta constitucion.

TITULO I.

Del poder legislativo del estado.

CAPITULO I.

De los diputados del congreso.

Art. 31. El congreso se compondrá de diputados nombrados en su totalidad cada dos años, pudiendo ser reelegidos los diputados del congreso anterior.

Art. 32. El número de diputados del congreso hasta el año de 1834 debe ser el de treinta propietarios y otros tantos suplentes.

Art. 33. En el año de 1834 y en el último de los decenios que siguen, puede aumentar el congreso el número de sus diputados, bajo la base de uno por cada veinte y cinco mil almas.

Art. 34. Las elecciones de diputados propietarios y suplentes se harán en aquellos departamentos que designe la ley, no pudiendo dejar de haberlas en los que tengan una población de veinte mil almas á lo menos.

Art. 35. Para ser diputado propietario se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus

derechos, mayor de veinte y cinco años y vecino del estado con residencia en él los tres años antes de su eleccion.

Art. 36. Los diputados suplentes deben reunir las calidades que espresa el artículo anterior, y ademas la de ser vecinos del territorio del departamento que los elije.

Art. 37. Los extranjeros no pueden ser diputados, si no tienen diez años de vecindad. Respecto de los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4.º del artículo 12 basta la vecindad de tres años para que puedan ser diputados.

Art. 38. No pueden ser diputados:

—1.º Los empleados de la federacion.

—2.º Los funcionarios civiles de nombramiento del gobierno del estado.

—3.º Las personas que gozan del fuero militar ó eclesiástico.

Art. 39. Si una misma persona fuere elegida para diputado propietario por dos ó mas departamentos, subsistirá la eleccion por aquel en que tenga actual vecindad. Si en ninguno la tuviese, preferirá la eleccion hecha por el departamento de su naturaleza: y si no fuere vecino ni nacido en alguno de ellos, sub-

sistirá la de aquel departamento que él mismo eligiere. En cualquiera de estos casos concurrirán al congreso los respectivos diputados suplentes.

Art. 40. Deben tambien concurrir al congreso estos diputados suplentes en el caso del fallecimiento de los propietarios ó de su imposibilidad para desempeñar sus funciones á juicio del mismo congreso.

Art. 41. Durante el tiempo de su comision recibirán los diputados las dietas que les asigne el congreso anterior, y se les indemnizará tambien á juicio del mismo de los gastos de viages de ida y vuelta.

Art. 42. Los diputados nunca pueden ser acusados ni juzgados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones. En las causas criminales que se intenten contra ellos serán juzgados por los tribunales que despues se dirá, previa declaracion del congreso de haber lugar á la formacion de causa. Durante el tiempo de las sesiones no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.

Art. 43. Los diputados no pueden obtener del gobierno empleo alguno en los dos años

de la duracion del congreso para que fueron nombrados.

CAPITULO II.

De la eleccion de los diputados.

Art. 44. Para el nombramiento de los diputados se celebrarán juntas electorales municipales y juntas electorales de departamento.

§ I.

De las juntas electorales municipales.

Art. 45. En el distrito de cada ayuntamiento del estado se celebrarán juntas electorales municipales el domingo segundo y los dos dias siguientes del mes de agosto del año anterior al de la renovacion del congreso, para nombrar los electores de departamento que han de elegir á los diputados.

Art. 46. Cada ayuntamiento segun la poblacion y estension de su territorio determinará el número de juntas municipales que deban formarse en su distrito y los parajes públicos en que han de celebrarse, designando á cada una los pueblos, cuarteles, barrios, haciendas y rancherías que les corresponden.

Art. 47. El ayuntamiento nombrará para presidente de cada una de estas juntas á un individuo de su seno, y por falta de estos á un vecino del territorio designado á la misma junta: nombrará tambien en la propia forma dos individuos que desempeñen las funciones de escrutadores: y nombrará por último otro individuo del distrito de la junta que haga de secretario, debiendo todos saber leer y escribir

Art. 48. El alcalde primero de cada ayuntamiento publicará el domingo primero del mes de agosto citado el correspondiente bando para que concurren á la formacion de estas juntas los individuos que las han de componer que lo son únicamente los ciudadanos que se hallen en el ejercicio de sus derechos, y que sean vecinos y residentes en el territorio del ayuntamiento.

Art. 49. En cada una de estas juntas se abrirá un registro, que durará los tres dias espresados por espacio de ocho horas distribuidas en mañana y tarde, en que se escriban los votos de los ciudadanos comprendidos en el territorio de la misma junta que concurren á nombrar los electores de depar-

tamento, sentando por órden alfabético el nombre de los votantes y votados.

Art. 50. Para ser elector de departamento se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, vecino y residente en cualquiera lugar del territorio del mismo departamento un año antes de su eleccion.

Art. 51. Cada uno de los ciudadanos que componen la junta elegirá de palabra ó por escrito los respectivos electores de departamento, cuyos nombres se escribirán en la lista á su presencia.

Art. 52. En los departamentos en que solo deba elegirse un diputado, se nombrarán quince electores, y en donde deban elegirse dos ó mas diputados, se nombrarán treinta y un electores.

Art. 53. Las dudas que se ofrezcan sobre si en alguno ó algunos de los concurrentes se hallan las calidades necesarias para votar, se decidirán verbalmente por la junta, y lo que resolvieré se ejecutará sin recurso.

Art. 54. No habrá guardia en estas juntas, ni se podrá presentar en ellas con armas ningun individuo, sea de la clase que fuere.

Art. 55. Concluidos los tres dias en que deben estar abiertos los registros, se procederá por el presidente, escrutadores y secretario de cada junta á hacer la computacion de votos, que haya reunido cada ciudadano en la lista, y hecha la suma, se firmará por dichos individuos, y se entregará cerrada al secretario del ayuntamiento.

Art. 56. En el tercer domingo del expresado mes de agosto se reunirá cada ayuntamiento en sus casas consistoriales, concurriendo tambien los presidentes, escrutadores y secretarios de las juntas, y con presencia de todas las listas se formará una general por órden alfabético, que comprenda todos los individuos votados, y el número de votos que hayan sacado.

Art. 57. Esta lista y la acta relativa al asunto se firmarán por el presidente del ayuntamiento, su secretario y los de las juntas. En seguida se sacarán dos copias autorizadas de la lista, de las que una se fijará en paraje público, y la otra se entregará con el correspondiente oficio á dos individuos que ha de nombrar el ayuntamiento de su seno, para que pasen á la capital del departamen-

to. á hacer la regulacion general de votos, en compañía de los demas comisionados de los otros ayuntamientos.

Art. 58. En el cuarto domingo del propio mes de agosto se reunirán en sesion pública en la capital del departamento los comisionados de los ayuntamientos del distrito, presididos por el gefe de policia, y en su defecto por el alcalde primero, y formarán una lista general de los individuos nombrados para electores de departamento por todos los ayuntamientos, con espresion del número de votos que hayan reunido, y del lugar de su residencia.

Art 59. Para hacer la regulacion de votos de que habla el artículo anterior, se necesita la concurrencia de seis comisionados por lo menos. En los departamentos en que no se pudiere reunir este número, el ayuntamiento de la capital nombrará de su seno los individuos que falten para completarlo.

Art. 60. Serán electores de departamento los ciudadanos que hayan reunido en la lista mayor número de votos. En caso de empate entre dos ó mas individuos lo decidirá la junta por votos secretos; y si en esta

votacion hubiere tambien empate, lo decidirá la suerte.

Art. 61. La espresada lista y la acta relativa al asunto se firmará por todos los individuos de la junta, y el secretario del ayuntamiento de la capital del departamento, y se remitirán cópias autorizadas de uno y otro á la comision permanente del congreso, al gobernador del estado, y á los ayuntamientos del distrito del departamento.

Art. 62. El presidente de la junta pasará el correspondiente oficio á los electores nombrados, para que concurren á las juntas electorales de departamento.

§. II.

De las juntas electorales de departamento.

Art. 63. Las juntas electorales de departamento se celebrarán en su capital quince dias despues de hecha la regulacion de votos de que habla el art. 58, en las casas consistoriales, ó en el edificio que se estime mas á propósito, á puerta abierta y sin guardia alguna.

Art. 64. El presidente de estas juntas lo será el gefe de policia, y en su defecto el

alcalde primero de la capital del departamento, si no fueren electores, y en caso de serlo, presidirá las juntas el individuo del ayuntamiento que siguiere en orden y que no sea elector. La sesion de estas juntas se abrirá, haciendo leer el presidente las credenciales de los electores, que los son los oficios en que se les avisó su nombramiento.

Art. 65. En seguida preguntará el presidente: *¿si en algun elector hay nulidad legal para serlo?* y si se probare en el acto que la hay, será el elector privado de votar. Preguntará despues: *¿si ha habido cohecho ó fuerza para que las elecciones recaigan en determinada persona?* y si se probare que ha habido uno ú otro, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito, sufriendo igual pena los calumniadores. Las dudas que se ofrezcan en uno ó en otro caso las decidirá la junta sin recurso alguno.

Art. 66. Concluido este acto, se nombrará un presidente, dos escrutadores y un secretario del seno de la misma junta, y se retirará inmediatamente el individuo que la presidia.

Art. 67. A continuacion se procederá al

nombramiento de diputados propietarios por medio de cédulas, y lo serán los que reunieren la pluralidad absoluta de votos., Si ninguno la hubiere reunido, entrarán en segundo escrutinio los dos que hayan tenido mayor número de votos, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 68. En la misma forma se elegirá despues el diputado ó diputados suplentes. La acta de estas elecciones se firmará por todos los individuos de la junta, y se remitirán cópias autorizadas de ella á la comision permanente del congreso, al gobernador del estado, y á todos los ayuntamientos del departamento.

Art. 69. Asimismo se dará testimonio de la acta á los diputados propietarios y suplentes, para que les sirva de credencial de su nombramiento.

Art. 70. Ningun ciudadano se podrá excusar, por motivo ni pretesto alguno de desempeñar los encargos de que habla el presente capítulo.

De la celebracion del congreso.

Art. 71. Todos los años se reunirá el congreso en una sala en la capital del estado para celebrar sus sesiones. No se puede trasladar á otro lugar, sino temporalmente, y esto en el caso de que lo acuerden así las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 72. Los diputados nombrados para formar el congreso. presentarán sus credenciales á la comision permanente del mismo, á fin de que proceda á su exámen y calificacion, teniendo presentes al efecto las actas de elecciones de las juntas de departamento.

Art. 73. El dia 28 del mes de enero del año de la renovacion del congreso, se reunirán en sesion pública los individuos de la comision permanente, y los diputados nombrados, haciendo de presidente y secretario de la junta los que lo fueren de la comision, y se leerá el informe de esta sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados.

Art. 74. Las dudas que se ofrezcan sobre estos dos puntos, se resolverán definiti-

vamente por la junta á pluralidad de votos, sin tenerlo los individuos de la comision permanente.

Art. 75. En seguida se prestará por los diputados ante el presidente de la comision el correspondiente juramento de guardar y hacer guardar la constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos, y la particular del estado, y desempeñar cumplidamente su encargo.

Art. 76. A continuacion se procederá por los diputados á elegir de entre ellos mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios: con lo que cesarán las funciones de la comision permanente, y retirándose inmediatamente, se declarará por el presidente del congreso, hallarse este legitimamente constituido.

Art. 77. Para la celebracion de las demas sesiones ordinarias y estraordinarias del congreso en los dos años de su duracion, se reunirán los diputados cuatro dias antes del de su apertura, con el objeto de examinar las credenciales de los diputados que nuevamente se presenten. Si se aprobaren estas credenciales, prestarán inmediatamente los nuevos diputados el juramento de que habla el art. 75, y en seguida se procederá al nom-

bramiento de presidente, vicepresidente y secretarios del congreso.

Art. 78. La apertura de las sesiones ordinarias del congreso, será el dia 1.º de febrero de cada año, y el dia 1.º de setiembre de todos los años siguientes al de la renovacion del mismo congreso, debiendo asistir á este acto el gobernador del estado, para informar por escrito el estado de su administracion pública.

Art. 79. Las sesiones ordinarias del congreso que comienzan el dia 1.º de febrero, durarán el mismo mes de febrero y los dos siguientes de marzo y abril, y no podrán prorogarse sino por solo otro mes, cuando lo acuerden asi las dos terceras partes de los diputados presentes. Las sesiones ordinarias que comienzan el dia 1.º de setiembre durarán los treinta dias del mismo mes de setiembre, y no podrán prorogarse con motivo alguno.

Art. 80. Las sesiones del congreso serán diarias, sin otra interrupcion que la de los dias festivos solemnes. Todas deben ser públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 81. Antes de cerrarse las sesiones

ordinarias, se nombrará por el congreso una comision permanente de su seno, compuesta de cinco individuos propietarios y dos suplentes que durará todo el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias, y su presidente lo será el individuo primer nombrado.

Art. 82. El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrar el congreso sus sesiones ordinarias.

Art. 83. En el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias puede ser convocado el congreso para la celebracion de sesiones extraordinarias, siempre que por las circunstancias ó por la calidad de los negocios que sobrevengan, lo acuerde asi la comision permanente unida para este efecto con el senado.

Art. 84. Mientras se verifica la reunion del congreso, si el negocio fuere muy grave y urgente, la comision permanente unida con el senado y los demas diputados que se hallen en la capital, tomará las providencias del momento que correspondan, y dará cuenta con ellas al congreso luego que se haya reunido.

Art. 85. Concurrirán á las sesiones extraordinarias del congreso los mismos diputados que han asistido á las ordinarias.

Art. 86. La celebracion de estas sesiones extraordinarias del congreso no impide la eleccion de nuevos diputados. en el tiempo que previene la constitucion.

Art. 87. Si no se hubieren cerrado las sesiones extraordinarias al tiempo en que deben reunirse las ordinarias, cesarán aquellas, y éstas continuarán el negocio para que fueron convocadas las extraordinarias.

Art. 88. Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

CAPITULO IV.

De las atribuciones del congreso y de su comision permanente.

Art. 89. Las atribuciones del congreso son:

--I. Decretar las leyes relativas á la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas.

—II. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales de departamento para gobernador, vicegobernador y senadores del estado, y hacer la eleccion de ellos en su caso.

—III. Decidir por votos secretos los empates que haya entre dos ó mas individuos para la eleccion de estos officios.

—IV. Resolver las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las espresadas elecciones, ó sobre las calidades de los elegidos.

—V. Determinar lo que le parezca sobre las escusas que aleguen los individuos elegidos, para no admitir estos cargos.

VI. Declarar cuando ha lugar á la formacion de causa, tanto por delitos de officio como por los comunes á los diputados del congreso, al gobernador, al vicegobernador, á los senadores, al secretario del despacho del gobierno del estado, y á los individuos del supremo tribunal de justicia.

—VII. Hacer efectiva la responsabilidad de estos funcionarios públicos, y disponer en su caso que se exija la de los demas empleados.

—VIII. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del estado á propuesta del gobernador.

—IX. Señalar contribuciones para cubrirlos con arreglo á esta constitucion y la general de la federacion.

—X. Aprobar el repartimiento de estas contribuciones.

—XI. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del estado.

—XII. Intervenir ó prestar su consentimiento en todos los casos en que lo previene la constitucion.

Art. 90. El congreso en las sesiones extraordinarias que celebre, en el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias, solamente se ocupará en los negocios para que fuere convocado.

Art. 91. Las atribuciones de la comision permanente son:

—I. Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, y dar informe al congreso de las infracciones que haya notado.

—II. Convocar al congreso para la celebracion de sesiones extraordinarias, en los casos y modo que dispone la constitucion.

—III. Recibir y examinar las credenciales de los diputados que se nombren para la renovacion del congreso.

—IV. Dar aviso á los diputados suplentes para que concurran al congreso por falta de los propietarios; y en caso de que

faltan unos y otros, comunicar las órdenes convenientes al respectivo departamento, para que proceda á nueva eleccion.

—V. Recibir los testimonios de las actas de las elecciones de las juntas electorales de departamento para gobernador, vicegobernador y senadores, y entregarlos al congreso luego que esté constituido.

CAPITULO V.

De la formacion y promulgacion de las leyes.

Art. 92. En el reglamento interior del congreso se prescribirá la forma, intervalos y modo de proceder en la discusion de los proyectos de ley.

Art. 93. Los proyectos de ley que fueren desechados conforme al reglamento, no se podrán presentar de nuevo hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 94. La mitad y uno mas del número total de los diputados forman congreso, para dictar providencias y trámites que no tengan el caracter de ley.

Art. 95. Para discutir y votar proyectos de ley, y dictar órdenes que sean de

mucha gravedad, se requiere el concurso de las dos terceras partes.

Art. 96. En ambos casos para aprobar ó reprobado, basta la mayoría absoluta de los concurrentes.

Art. 97. Aprobado un proyecto, se extenderá en forma de ley y se comunicará al gobernador del estado, quien dentro de diez dias podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo antes al senado.

Art. 98. Si no tuviere observaciones que hacer, procederá á promulgar y circular dicha ley con las solemnidades correspondientes.

Art. 99. En el caso de que haga algunas observaciones, volverá el congreso á discutir el proyecto, pudiendo asistir á la discusion y hablar en ella el orador que nombrare el gobierno.

Art. 100. En esta segunda discusion, el proyecto no debe tenerse por aprobado, si no votan á su favor las dos terceras partes de los diputados presentes, y la votacion se hará por escrutinio secreto y con cédulas.

Art. 101. Aprobado de nuevo el proyecto, se devolverá la ley al gobernador para

que proceda inmediatamente á su solemne promulgacion y circulacion.

Art. 102. La derogacion de las leyes debe hacerse con las mismas formalidades, y por los mismos trámites que su establecimiento.

APENDICE A ESTE TITULO.

De la eleccion de los diputados para el congreso general de la federacion.

Art. 103. La eleccion de los diputados que han de concurrir por este estado al congreso general de la federacion, debe hacerse el domingo primero de octubre del año anterior al de la renovacion del mismo congreso general, conforme á lo dispuesto en la constitucion federal de la nacion.

Art. 104. En el mismo dia y en la propia forma en que se hace la eleccion de los diputados para el congreso del estado, se nombrarán en seguida por las juntas electorales de departamento, los electores que han de elegir á los diputados para el congreso general de la federacion.

Art. 105. Por cada veinte mil almas se nombrará un elector por los departamentos

electorales. En los departamentos en que resulte un exceso de poblacion, que pase de diez mil almas, se nombrará otro elector por esta fraccion. El departamento electoral que no tenga la poblacion de veinte mil almas, nombrará sin embargo un elector.

Art. 106. Los electores que se nombren para la eleccion de los diputados al congreso general, deben tener las mismas calidades que previene esta constitucion, respecto de los electores que han de elegir á los diputados del congreso del estado.

Art. 107. Las juntas electorales de departamento remitirán cópia certificada de la acta de estas elecciones al vicegobernador del estado, y pasarán tambien el correspondiente testimonio á cada uno de los electores para que les sirva de credencial de su nombramiento.

Art. 108. Los electores nombrados pasarán á la capital del estado para hacer la eleccion de los diputados al congreso general, y se presentarán al vicegobernador, quien hará escribir sus nombres y el del departamento que los eligió, en un registro que deberá llevarse al efecto.

Art. 109. Cuatro dias antes del domingo primero del mes de octubre citado, se reunirán todos los electores en sesion pública, y en el edificio que se estime mas á propósito, haciendo de presidente de la junta el vicegobernador, y en su defecto el senador mas antiguo, y despues de presentar sus credenciales nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario.

Art. 110. A continuacion se nombrarán de entre los propios electores y por ellos mismos á pluralidad de votos dos comisiones; la una de cinco individuos para examinar las credenciales de los demas electores; y la otra de tres para que examine las credenciales de aquellos cinco individuos.

Art. 111. Al dia siguiente se reunirá de nuevo la junta para leer los informes de las comisiones, y todas las dudas que se ofrezcan sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los electores, se decidiran definitivamente y sin recurso alguno por la propia junta á pluralidad de votos, sin tenerlo el vicegobernador ó senador que la presidiere.

Art. 112. En el domingo primero del es-

presado mes de octubre se reunirán los electores presididos por el vicegobernador, ó por el senador mas antiguo, y procederán aquellos á nombrar los diputados que deben concurrir por el estado al congreso general de la federacion, en la misma forma que dispone esta constitucion respecto del nombramiento de los diputados del congreso del estado.

Art. 113. Verificada que sea la eleccion de los espresados diputados, la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo prevenido en el artículo 17 de la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos, y concluido que sea esto, se disolverá la misma junta.

TITULO II.

Del poder ejecutivo del estado.

CAPITULO I.

Del gobernador.

Art. 114. El gobernador del estado debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en alguno de los estados de la confederacion me-

xicana, y vecino de este con residencia de cinco años, debiendo ser los dos últimos inmediatos á su eleccion.

Art. 115. Ni los eclesiásticos ni los militares que se hallen en actual servicio en el ejército permanente de los estados de la federacion, pueden obtener el empleo de gobernador.

Art. 116. El gobernador durará cuatro años en el ejercicio de su oficio, y no podrá volver á ser elegido para el mismo empleo hasta despues de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 117. Las atribuciones del gobernador son:

—I. Cuidar de la conservacion del órden público en lo interior, y de la seguridad del estado en lo exterior, con arreglo á la constitucion y á las leyes.

—II. Comandar en gefe toda la milicia del estado, y disponer de ella para los dos enunciados objetos.

—III. Proveer todos los empleos del estado que no sean de nombramiento popular en la forma que previene la constitucion y las leyes.

—IV. Nombrar y separar libremente al secretario del despacho del gobierno del estado.

—V. Cuidar del puntual cumplimiento tanto de esta constitucion, como de la general de la nacion, y de las leyes y decretos de la federacion y del congreso del estado, y dar los decretos y órdenes convenientes para su ejecucion.

—VI. Formar los reglamentos que le parezca, para el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del estado, y pasarlos al congreso para su aprobacion.

—VII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del estado, y de que se ejecuten sus sentencias. Por esta inspeccion no podrá mezclarse en el exámen de las causas pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

VIII. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Art. 118. Todas las órdenes y decretos del gobernador deberán firmarse por el secretario del despacho del gobierno del estado, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 119. El gobernador para publicar

las leyes y decretos del congreso del estado usará de la fórmula que sigue: *El gobernador del estado de Jalisco á todos sus habitantes sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.* (Aqui el testo literal de la ley) *Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.*

CAPITULO II.

Del vicegobernador.

Art. 120. Habrá en el estado un vicegobernador que ha de tener las propias calidades que se necesitan para ser gobernador.

Art. 121. El vicegobernador durará cuatro años en el ejercicio de su oficio, y no podrá volver á ser elegido para servir el mismo empleo hasta despues de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 122. El vicegobernador presidirá el senado, pero no tendrá voto sino en caso de empate.

Art. 123. El vicegobernador será el jefe de policia del canton de la capital, y en caso de desempeñar las funciones de gobernador, nombrará entre tanto un sustituto con aprobacion del senado.

Art. 124. En vacante del gobernador, ó por estar impedido para servir su oficio, á juicio del congreso ó de la comision permanente, desempeñará sus funciones el vicegobernador.

Art. 125. Si este faltare tambien, hará las veces de gobernador el senador que nombre el congreso. Cuando este no se halle reunido, la comision permanente nombrará en lo pronto y hasta la reunion del congreso, un individuo del senado que desempeñe las funciones del gobernador.

Art. 126. En caso de que fallezca ó se imposibilite absolutamente el gobernador ó vicegobernador en los dos primeros años del ejercicio de sus empleos, se nombrará nuevo gobernador ó vicegobernador, al tiempo de hacerse las inmediatas elecciones de diputados del congreso.

CAPITULO III.

Del senado.

Art. 127. Habrá en el estado un senado compuesto de cinco vocales propietarios y dos suplentes.

Art. 128. Los senadores deben tener las mismas calidades que se requieren para ser diputados, y además la de treinta años cumplidos.

Art. 129. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Art. 130. El senado se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el menor número de vocales propietarios y un suplente, y en la segunda el mayor número de propietarios y el otro suplente, y así sucesivamente, debiendo salir en la primera ocasión los individuos nombrados últimamente.

Art. 131. Ningun senador podrá volver á ser elegido para servir el propio destino, sino después de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 132. Cuando el gobernador del estado asistiere al senado, lo presidirá sin voto, y no concurrirá el vicegobernador.

Art. 133. El secretario del senado lo será uno de sus individuos en la forma que disponga su reglamento interior.

Art. 134. Las atribuciones del senado son:
—I. Consultar al gobernador en los asuntos en que pida consejo.

—II. Velar sobre el cumplimiento de la constitucion y las leyes, y dar parte al congreso de las infracciones que note.

—III. Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de prosperidad del estado.

—IV. Proponer ternas para la provision de los empleos en que la ley exija este requisito.

—V. Glosar las cuentas de todos los caudales públicos, y presentarlas al congreso para su último examen y aprobacion.

CAPITULO IV.

De la eleccion del gobernador, vicegobernador y senadores.

Art. 135. La eleccion del gobernador se hará por las juntas electorales de departamento, al dia siguiente de haberse hecho el nombramiento de los diputados del congreso.

Art. 136. Cada una de estas juntas elegirá á pluralidad absoluta de votos un individuo para gobernador, y remitirá testimonio de la acta de eleccion á la comision permanente del congreso.

Art. 137. El congreso en el dia de la apertura de sus primeras sesiones ordinarias, abrirá los testimonios de que habla el artículo anterior, y nombrará una comision de su seno para revisarlos y dar cuenta con el resultado dentro de tercero dia.

Art. 138. En este dia procederá el congreso á calificar las elecciones hechas por los departamentos, y á hacer la enumeracion de votos.

Art. 139. El individuo que reuniere la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales, de departamento, computados por el número de ellas, y no por el de sus vocales, será el gobernador del estado.

Art. 140. Si ninguno reuniere la mayoría absoluta de los votos de las juntas electorales, el congreso elegirá para gobernador uno de los dos individuos que tengan mayor número de sufragios.

Art. 141. Si fueren mas de dos los individuos que reunieren con igualdad esta mayoría respectiva de votos, el congreso elegirá al gobernador de entre todos ellos. Lo mismo sucederá cuando ninguno tuviere esta mayoría, sino que todos tengan igual número de sufragios.

Art. 142. Si un individuo solo obtuviere la mayoría respectiva de votos, y dos ó mas tienen el mismo número de sufragios, pero mayor que el de todos los otros, el congreso elegirá primeramente de entre aquellos el individuo que ha de competir con el que reunió la mayoría respectiva, para el nombramiento de gobernador.

Art. 143. Todas estas elecciones del congreso deben ser por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 144. La eleccion del vicegobernador se hará por las juntas de departamento en el mismo dia y en la propia forma que la del gobernador.

Art. 145. En el propio dia y en la misma conformidad se hará la eleccion de senadores propietarios y suplentes por las espresadas juntas electorales.

Art. 146. Los testimonios de las actas de estas elecciones se remitirán á la comision permanente del congreso, para que se haga por este la regulacion de votos, del mismo modo que en la eleccion del gobernador.

Art. 147. El que fuere electo gobernador

del estado, servirá este destino con preferencia á cualquiera otro. La eleccion del vicegovernador prefiere á la de los senadores, y la de estos á la de los diputados.

Art. 148. El gobernador, vicegovernador y senadores que fueren elegidos tomarán posesion de sus empleos el dia 1.º de marzo.

CAPITULO V.

Del secretario del despacho de gobierno.

Art. 149. Habrá un secretario en el estado que se titulará *secretario del despacho del gobierno del estado*, á cuyo cargo correrán todos los negocios del supremo gobierno del mismo estado, sean de la clase que fueren.

Art. 150. El secretario debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en alguno de los estados de la confederacion mexicana, y vecino de este con residencia en él los cinco años antes de su eleccion.

Art. 151. No puede ser secretario ningun individuo del estado eclesiástico.

Art. 152. El secretario será nombrado y

separado libremente por el gobernador del estado.

Art. 153. Este empleado público, y el gobernador, vicegobernador y senadores disfrutarán un salario competente, que se les asignará por el congreso antes de que tomen posesion de sus empleos.

Art. 154. Luego que tomen posesion de sus oficios estos funcionarios públicos, cesarán durante su encargo en el desempeño de los empleos que obtengan, sean de la clase que fueren.

CAPITULO VI.

De los gefes de policia de los cantones.

Art. 155. Habrá un gefe de policia en cada canton del estado, en quien residirá el gobierno político del mismo.

Art. 156. Para ser gefe de policia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino del estado, con residencia en él los cinco años antes de su eleccion.

Art. 157. Los gefes de policia. á escepcion del de la capital, serán nombrados por el gobernador á propuesta en terna del senado.

Art. 158. Para hacer esta propuesta pedirá el senado informe á la junta de policía del respectivo canton, sobre los sugetos que pretenden el empleo de gefe de policía.

Art. 159. Dispondrá tambien el senado antes de hacer las propuestas, que los individuos que soliciten estos empleos, acrediten su instruccion en la constitucion del estado, y en el reglamento para el gobierno politico de los cantones, por medio de un exámen que se verificará en el mismo senado.

Art. 160. Los gefes de policía durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pero podrán ser nombrados de nuevo sin intervalo alguno, para servir el mismo empleo.

Art. 161. Todos los gefes de policía son independientes entre sí en el desempeño de su encargo, y están sujetos inmediatamente al gobernador del estado.

Art. 162. Las atribuciones de los gefes de policía, el sueldo que deben gozar, y el modo con que deben desempeñar sus funciones, se detallarán en el reglamento para el gobierno económico-político de los cantones.

CAPITULO VII.

De las juntas cantonales de policía.

Art. 163. En la capital de cada uno de los cantones del estado habrá una junta de policía, compuesta de cinco vocales propietarios y dos suplentes.

Art. 164. Cada dos años en el domingo segundo del mes de enero nombrarán todos los ayuntamientos de cada canton un vecino de su territorio, que sea ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años, para que concurra á la capital del mismo canton á elegir los individuos que deben componer su respectiva junta de policía.

Art. 165. A los quince dias de verificado el nombramiento de que habla el artículo anterior, se reunirán los comisionados de los ayuntamientos en la capital de su respectivo canton, presididos por el gefe de policía, y en su defecto por el alcalde primero, y nombrarán los vocales propietarios y suplentes de las espresadas juntas de policía, en la misma forma en que se hace la eleccion de los diputados del congreso del estado.

Art. 166. Los individuos que han de componer estas juntas, deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, y vecinos de algun departamento del canton, con residencia en él los tres años anteriores al de su nombramiento.

Art. 167. No podrá ser individuo de estas juntas ningun empleado público asalariado por el estado.

Art. 168. Estas juntas se renovarán cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el menor número de vocales propietarios y un suplente, y en la segunda el mayor número de propietarios y el otro suplente, y así sucesivamente, debiendo salir en la primera ocasion los individuos nombrados últimamente.

Art. 169. Los individuos de estas juntas no pueden ser reelegidos para servir el propio encargo, hasta despues de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 170. Las atribuciones de estas juntas son:

—1.ª Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, dando parte al gobernador de las infracciones que noten.

—2.^a Cuidar de la buena inversion de los fondos municipales de su canton.

—3.^a Exigir las cuentas anuales de estos fondos, examinarlas y glosarlas, dando cuenta despues con ellas al gobierno.

—4.^a Conceder licencia á los ayuntamientos para gastos estraordinarios en casos muy urgentes, dando cuenta inmediatamente al gobierno.

—5.^a Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de prosperidad de su canton.

—6.^a Consultar al gefe de policia en los asuntos en que pida dictámen.

Art. 171. Las juntas de policia deben reunirse para comenzar sus sesiones, el dia 1.^o de marzo de cada año.

CAPITULO VIII.

De los ayuntamientos.

Art. 172. Habrá ayuntamiento en los pueblos del estado, para cuidar de su policia y gobierno interior.

Art. 173. No puede dejar de haber ayuntamiento en los pueblos que con su comar-

ca tengan la poblacion de mil almas á lo menos. Por circunstancias particulares puede disponer el congreso que haya ayuntamiento en los pueblos de menor poblacion.

Art. 174. En los pueblos en que no haya ayuntamiento nombrará su vecindario un comisario de policia y un sindico procurador, que desempeñarán las funciones que prescriba el reglamento del gobierno político de los cantones.

Art. 175. Los ayuntamientos se compondrán de alcaldes, regidores y síndicos, cuyo número se designará en el reglamento para el gobierno político de los cantones.

Art. 176. Para ser individuo del ayuntamiento se requiere, saber leer y escribir, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia en él los tres años anteriores al de su eleccion.

Art. 177. No podrá ser individuo del ayuntamiento ningun empleado público asalariado por el estado.

Art. 178. Los alcaldes se mudarán todos los años; los regidores por mitad cada año, y lo mismo los síndicos si fueren dos. En

el caso de ser uno solo, se mudará todos los años.

Art. 179. La eleccion de los individuos del ayuntamiento se hará por medio de juntas electorales municipales, que se celebrarán todos los años el domingo segundo del mes de diciembre, y los dos dias siguientes, en la misma forma en que se hacen las juntas municipales para el nombramiento de los diputados del congreso.

Art. 180. Quedarán nombrados para alcaldes, regidores y síndicos los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos en las respectivas listas de cada uno de estos encargos. En caso de empate entre dos ó mas individuos, lo decidirá por votos secretos el ayuntamiento que exista al tiempo de la eleccion.

Art. 181. Si falleciere alguno de los individuos del ayuntamiento, ó por cualquiera otro motivo vacare su encargo, lo seguirá desempeñando el ciudadano que en el orden de la lista respectiva tenga mayor número de votos.

Art. 182. El que hubiere servido alguno de los cargos del ayuntamiento, no po-

drá obtener en él ninguno otro, ni ser reelegido para el que servia, hasta despues de dos años.

Art. 183. Los empleos de los ayuntamientos y de las juntas de policia, son carga concejil de que nadie puede escusarse sin causa legitima.

TITULO III.

Del poder judicial del estado.

CAPITULO I.

De la administracion de justicia en lo general.

Art. 184. La administracion de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, corresponde esclusivamente á los tribunales que establece la constitucion.

Art. 185. Ni el congreso ni el gobernador pueden ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

Art. 186. Ningun hombre puede ser juzgado en el estado, sino por los tribunales establecidos, y jamás podrá nombrarse comision especial para el efecto.

Art. 187. Todo hombre de cualquiera estado y condicion, deberá ser juzgado en el estado por unas mismas leyes, en sus negocios comunes civiles y criminales.

Art. 188. Las leyes fijarán las formalidades que deben observarse en la formacion de los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

Art. 189. Los tribunales son unos ejecutores de las leyes, y nunca podrán interpretarlas, ni suspender su ejecucion.

Art. 190. Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta en su último recurso.

Art. 191. En ningun negocio, sea de la clase que fuere, puede haber mas que tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas.

Art. 192. Las leyes determinarán, segun la naturaleza y calidad de los negocios, cual de las tres sentencias ha de causar ejecutoria.

Art. 193. De las sentencias ejecutoriadas solamente se puede interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que determinarán las leyes.

Art. 194. Ningun juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, pue-

de sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.

Art. 195. La justicia se administrará en nombre del pueblo libre de Xalisco, en la forma que las leyes prescriban.

CAPITULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 196. Las leyes designarán los negocios civiles que por razon de la corta cantidad que se demanda, deben ser determinados definitivamente por medio de providencias gubernativas.

Art. 197. De estas determinaciones no podrá interponerse apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 198. En los demas negocios civiles no se podrá instruir demanda judicial, sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación.

Art. 199. Esta se verificará en los términos que disponga la ley.

Art. 200. Los convenios de los interesados en negocios civiles, sobre terminarlos por

medio de árbitros, ó de cualquiera otro modo estrajudicial. serán observados religiosamente por los tribunales.

CAPITULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 201. La ley determinará los delitos ligeros que deben ser castigados con penas correccionales, sin forma de juicio y por medio de providencias gubernativas.

Art. 202. De estas determinaciones económicas y de policía no podrá interponerse apelacion, ni otro recurso alguno.

Art. 203. Cuando el delito fuere solamente de injurias, no podrá admitirse demanda judicial, sin que preceda conciliacion con arreglo á la ley

Art. 204. Nadie puede ser preso por ningun delito, sin que preceda informacion sumaria del hecho, y decreto motivado del tribunal de primera instancia, que se le notificará en el acto de la prision, pasándose copia de él al alcaide inmediatamente.

Art. 205. Las declaraciones en causa propia de todos los individuos que sean trata-

dos como reos, se les recibirán sin exigirles juramento.

Art. 206. El delincuente en *fraganti* puede ser presentado al alcalde por cualquiera individuo del pueblo, para que el tribunal proceda inmediatamente á formarle la correspondiente informacion sumaria.

Art. 207. Si algun individuo fuere arrestado sin notificarle el decreto de prision, porque no pueda el tribunal verificarlo, no se le tendrá como preso, sino en clase de detenido.

Art. 208. Ninguno durará en clase de detenido mas que veinte y cuatro horas, y luego que se cumplan, se le pondrá en libertad por el alcaide, si no se le ha notificado el decreto de prision, y pasándose la correspondiente copia al mismo alcaide.

Art. 209. Para el puntual cumplimiento de los dos anteriores artículos, se formarán dos departamentos enteramente separados en cada una de las cárceles del estado; de los que el uno se destinará para todos los arrestados ó detenidos, y el otro para los presos.

Art. 210. Se dispondrán todas las cárceles de manera que solo sirvan para asegu-

rar á los arrestados y presos, y no para molestarlos.

Art. 211. Por los delitos que no merecen pena corporal, nadie deberá ser preso, siempre que diere la correspondiente fianza.

Art. 212. En ningun caso se puede proceder contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 213. Solo en el caso de que el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria, se podrán embargar bienes al procesado, y esto en proporcion á la cantidad á que se estienda la responsabilidad.

Art. 214. Ninguna autoridad del estado puede librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, sino en los casos espresamente dispuestos por la ley, y en la forma que esta determine.

Art. 215. Nunca se podrá usar con los presos del tormento ni de apremios.

Art. 216. Toda causa criminal será pública, desde el momento en que se trate de recibir al procesado su confesion con cargos.

Art. 217. Jamás se podrá imponer á un reo la pena de confiscacion de bienes.

Art. 218 Ninguna pena será trascendental á la familia del que la sufre, sino que obrará todo su efecto en el que la mereció.

CAPITULO IV.

De los tribunales.

Art. 219 Habrá tribunales de primera instancia en todos los lugares del estado en que haya ayuntamiento.

Art. 220. Los tribunales de primera instancia se compondrán de un alcalde y de dos vecinos nombrados por el ayuntamiento que se renovarán cada tres meses, pudiendo ser reelegidos los anteriores sin intervalo alguno por una sola vez.

Art. 221. En los lugares donde haya dos ó mas alcaldes, habrá otros tantos tribunales de primera instancia, formados de un mismo modo y con iguales facultades en todo el distrito de su respectivo ayuntamiento.

Art. 222. En estos tribunales tomarán principio precisamente todos los negocios judiciales, á escepcion de los relativos á los funcionarios públicos de que habla el art 237.

Art. 223. Respecto de los militares y ecle-

siásticos se observará lo dispuesto en el art. 154 de la constitucion federal de los Estados- Unidos Mexicanos.

Art. 224. En las causas criminales que se formen en estos tribunales por delitos que merezcan pena corporal, habrá jueces de hecho distintos de los que componen el tribunal.

Art. 225. Los jueces de hecho lo serán los jurados que se nombrarán en la cabecera de cada ayuntamiento, en el tiempo y forma que determine la ley.

Art. 226. La misma ley determinará todas las formalidades que deben observarse para la celebracion del juri.

Art. 227. Este se celebrará á los ocho dias, cuando mas tarde, despues de haberse comenzado la causa.

Art. 228. El juicio de los jurados se limitará precisamente á declarar si el preso es ó no autor del hecho.

Art. 229. En el segundo caso luego será puesto en libertad el preso, y en el primero se seguirá la causa por el tribunal de primera instancia.

Art. 230. Cuando el congreso lo estime conveniente, se establecerá en el estado el

juicio por jurados con toda la estension que corresponde.

Art. 231. Para determinar las espresadas causas criminales y las demas que ocurran en los tribunales de primera instancia, consultarán los individuos que los componen con el asesor de su respectivo canton.

Art. 232. Los asesores deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y mayores de veinte y cinco años.

Art. 233. Habrá en la capital del estado un tribunal supremo de justicia dividido en tres salas, y compuesta cada una de ellas de tres magistrados.

Art. 234. Asimismo habrá un fiscal en este tribunal que despachará todos los asuntos de las tres salas.

Art. 235. Las dos primeras salas conocerán de los negocios en segunda y tercera instancia en la forma que disponga la ley.

Art. 236. Corresponde á la tercera sala.

—1.º Decidir todas las competencias de los tribunales de primera instancia entre sí.

—2.º Determinar los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias en primera, segunda y tercera instancia.

—3.º Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos del estado.

—4.º Examinar las listas que deberán remitírsele mensalmente de las causas pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y pasar cópias de ellas al gobernador para su publicacion.

—5.º Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de las dos primeras salas ó á los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso por medio del gobernador con el correspondiente informe.

Art. 237. El supremo tribunal de justicia conocerá en primera, segunda y tercera instancia de las causas que se formen por delitos de oficio á los diputados del congreso, al gobernador, al vicegobernador, a los senadores, al secretario del despacho del gobierno y á los individuos del mismo tribunal.

Art. 238. Si llegase el caso de formar causa á todo el supremo tribunal de justicia, se sustanciará y determinará por un tribunal especial compuesto de nueve jueces y un fiscal nombrados por el congreso.

Art. 239. En los recursos de nulidad que se ofrezcan en las causas de que hablan los

dos artículos anteriores, conocerán tres jueces que se nombrarán por el congreso.

Art. 240. Cada cuatro años nombrará el congreso tres letrados para formar un tribunal temporal que se denominará tribunal de visita de todos los juzgados del estado, y se disolverá luego que concluya su comision.

Art. 241. Sus funciones se contracerán á hacer una visita de todos los negocios despachados, y que se hallaren pendientes en los tribunales del estado, dando cuenta con el resultado al congreso.

Art. 242. Los individuos del supremo tribunal de justicia deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años y vecinos del estado, con residencia en él los cinco años anteriores al de su eleccion.

Art. 243. Estos magistrados y los asesores de los cantones serán nombrados por el gobernador del estado, á propuesta en terna del senado, y disfrutarán un salario competente que designará la ley.

Art. 244. Unos y otros durarán cuatro años en el ejercicio de sus empleos; pero podrán ser nombrados sin intervalo alguno para volverlos á servir.

Art. 245. Los individuos del supremo tribunal de justicia y los demas empleados generales de que habla el título anterior, son responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, y pueden ser acusados por ellos en el congreso por cualquiera individuo del pueblo.

TITULO IV.

De la hacienda pública del estado.

CAPITULO UNICO.

Art. 246. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones de los individuos que lo componen.

Art. 247. No pueden establecerse contribuciones sino para satisfacer la parte que corresponda al estado de los gastos generales de la federacion, y para cubrir los gastos particulares del mismo estado.

Art. 248. Las contribuciones que se establezcan para uno y otro objeto, deben ser proporcionadas á los gastos que se han de cubrir con ellas.

Art. 249. Las contribuciones para los gastos particulares del estado se fijarán anual-

mente por el congreso, con arreglo al presupuesto que se presentará por el gobernador y aprobará el mismo congreso.

Art. 250. Ninguna contribucion para los gastos del estado, sea de la clase que fuere, puede establecerse sino por el congreso.

Art. 251. Se establecerá á la mayor brevedad una sola contribucion directa en el estado para cubrir todos sus gastos.

Art. 252. Entretanto subsistirán las contribuciones antiguas, y no podrán derogarse sino por el congreso.

Art. 253. Se arreglará desde luego el cobro de estas contribuciones del modo mas útil y beneficioso á los pueblos.

Art. 254. No se admitirá en cuenta á la tesoreria del estado pago alguno que no sea para cubrir los gastos aprobados por el congreso.

Art. 255. Una instruccion particular arreglará las oficinas de hacienda pública del estado.

Art. 256. El congreso nombrará anualmente cinco individuos de su seno ó de fuera de él, para revisar y glosar las cuentas de la tesoreria del estado, y pasarlas despues con

su informe al mismo congreso para su aprobacion.

TITULO V.

De la milicia del estado.

CAPITULO UNICO.

Art. 257. Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia civica, que se formarán en todos los departamentos.

Art. 258. El congreso designará anualmente la parte de estas milicias, que ha de prestar en el estado un continuo servicio.

Art. 259. Se formará por el congreso un reglamento para el gobierno local de estas milicias, con arreglo á lo dispuesto en la constitucion general de la federacion.

TITULO VI.

De la educacion pública.

CAPITULO UNICO.

Art. 260. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras, en que se enseñará á leer, escribir, contar y el catecismo de la religion cristiana, con

una breve esplicacion de los derechos y deberes del hombre.

Art. 261. Se pondrán tambien en los lugares en que convenga, toda clase de establecimientos de instruccion, para proporcionar la enseñanza pública de las ciencias y artes útiles al estado.

Art. 262. El congreso formará un plan general de instruccion pública para facilitar-la y uniformarla en el estado.

TITULO VII.

De la observancia de la constitucion.

CAPITULO UNICO.

Art. 263. Todo habitante del estado debe observar religiosamente la constitucion en todas sus partes.

Art. 264. Todos los funcionarios públicos del estado, sean de la clase que fueren, al tiempo de tomar posesion de sus empleos, prestaran juramento de observar la constitucion general de la nacion, la particular del estado, y desempeñar cumplidamente su cargo.

Art. 265. Ni el congreso ni otra alguna

autoridad puede dispensar la observancia de la constitucion en ninguno de sus artículos.

Art. 266. Cualquiera infraccion de la constitucion hace responsable personalmente al que la cometió, y el congreso dispondrá que se haga efectiva la responsabilidad.

Art. 267. Las proposiciones sobre reforma ó alteracion de la constitucion en alguno ó algunos de sus artículos, deben hacerse por escrito, y firmarse por la tercera parte de los diputados.

Art. 268. El congreso en cuyo tiempo se haga alguna de estas proposiciones no dispondrá otra cosa en los dos años de sus sesiones, sino que se lea y publique por la imprenta.

Art. 269. El congreso siguiente no hará otra cosa en los dos años de sus sesiones, sino admitir á discusion la proposicion ó desecharla.

Art. 270. Si se admite á discusion, se publicará de nuevo por la imprenta, y se leerá en las inmediatas juntas electorales de departamento, antes de hacerse el nombramiento de los diputados del congreso.

Art. 271. En el congreso que sigue, se

procederá á la discusion y votacion de la alteracion ó reforma propuesta.

Art. 272. Si estas fueren aprobadas, se publicarán inmediatamente como artículos constitucionales.

Dada en Guadalajara capital del estado de Xalisco á 18 dias del mes de noviembre del año del Señor de 1824. 4.º de la independencia, 3.º de la libertad, y 2.º de la federacion.—*Pedro Velez*, diputado presidente.—*Prisciliano Sanchez*.—*José Maria Gil y Mendez*.—*José Antonio Mendez*.—*José Maria Gil y Bravo*.—*Estevan Huerta*.—*José Maria Castillo Portugal*.—*Vicente Rios*.—*José Manuel Cervantes*.—*Santiago Guzman*.—*Ignacio Navarrete*.—*José Ignacio Cañedo*.—*José Estevan de Aréchiga*.—*Rafael Mendoza*.—*Urbano Sanroman y Gomez*, diputado secretario.—*José Justo Corro*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del estado á 18 de noviembre de 1824, 4º y 2º.—*Juan Nepomuceno Cumplido*.—Por mandado de S. E.—*José Maria Corro*.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE YUCATAN.



ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA.

PEREZ DE LEBRON, GENERAL DE BRIGADA DE LOS EJERCITOS NACIONALES, CONDECORADO CON LAS CRUCES DE PRIMERA EPOCA Y LA DE CORDOVA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE DE YUCATAN.

Los ciudadanos diputados secretarios del augusto congreso constituyente del estado, se han servido comunicarme el decreto siguiente.

„El congreso, habiendo sancionado con esta fecha la constitucion política de la república de Yucatán, decreta: que se pase al gobernador del estado un original de la citada constitucion firmada por todos los diputados del congreso que se hallan presentes, para que disponga inmediatamente se

imprima, publique y circule, comunicándola á todos los ayuntamientos y autoridades políticas del estado, para que asimismo la publiquen en todos los pueblos de su distrito.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule.

Dado en Mérida de Yucatán en el palacio del congreso á 6 de abril de 1825, 3.º de la república federal.—*José María Quiñones*, diputado presidente.—*Pedro José Guzmán*, diputado secretario.—*Manuel Jimenez*, diputado secretario.—Al gobernador del estado.²⁹

Y para que el anterior decreto tenga puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Mérida en la casa de gobierno del estado á 5 de abril de 1825, 3.º de la república federal.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E.—*Joaquín Castellanos*, secretario general.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO libre de Yucatán á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente constitucion política para su gobierno interior.

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado de Yucatán, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, y con el fin de establecer conforme á la voluntad general, una forma de gobierno que promueva y asegure su felicidad, acuerda, decreta y sanciona la presente constitucion.

CAPITULO I.

Del estado yucateco.

Art. 1. El estado de Yucatán es la reunion de todos los habitantes de esta península y de sus islas adyacentes.

Art. 2. El estado yucateco es soberano, libre é independiente de cualquiera otro.

Art. 3. La soberanía del estado reside esencialmente en los individuos que le componen, y por tanto á ellos pertenece exclusivamente el derecho de formar, reformar y variar por medio de sus representantes su constitucion particular, y el de acordar y establecer con arreglo á ella las leyes que peculiarmente requiera su conservacion, régimen, seguridad y prosperidad interior.

Art. 4. El estado está obligado á conservar y proteger por leyes sábias y justas la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos los individuos que le componen. Por tanto prohíbe la introduccion de esclavos en su territorio, y declara libres á los hijos que nacieren de los que actualmente existen en él.

CAPITULO II.

Del territorio de Yucatán.

Art. 5. El territorio de la república de Yucatán es actualmente el mismo á que se estendia la antigua intendencia de este nombre, con exclusion de la provincia de Tabasco.

Art. 6. Se fijarán con exactitud los términos de este territorio y donde fuere posible con límites naturales.

Art. 7. De este territorio se hará oportunamente una división mas igual y mas favorable á sus pueblos respectivos que la de los actuales partidos, que son los siguientes: Bacalar, Campeche, Ichmul, Izamal, Isla del Cármen, Jequelchacan, Junucmá, Lerma, Mama, Mérida, Oxcuscab, Seibaplaya, Sotuta, Tizimin y Valladolid.

CAPITULO III.

De los yucatecos.

Art. 8. Son yucatecos:

—1.º Todos los hombres nacidos y avendados en el territorio de Yucatán y los hijos de estos.

—2.º Los extranjeros que hayan obtenido del congreso carta de naturaleza, ó tengan las circunstancias que determinen las leyes.

—3.º Los esclavos, actualmente existentes en el estado desde que adquirieran en él su libertad.

CAPÍTULO IV.

Derechos de los yucatecos.

Art. 9. —1.º Todos los yucatecos son iguales ante la ley, ya premie ó ya castigue.

—2.º Todos tienen un mismo derecho para conservar su vida, para defender su libertad, para ejercer todo género de industria y cultivo, y para gozar de sus legítimas propiedades. La ley solo puede prohibirles ó limitarles el uso de estos derechos, cuando sea ofensivo á los de otro individuo su ejercicio ó perjudicial á la sociedad.

—3.º Todos tienen un mismo derecho para que la autoridad pública les administre pronta, cumplida y gratuita justicia.

—4.º Todos tienen derecho para oponerse al pago de contribuciones que no hayan sido impuestas constitucionalmente.

—5.º Todos tienen un mismo derecho para que su casa no sea allanada sino en los casos determinados por la ley en la parte que baste á conseguir su objeto, y siempre bajo la responsabilidad del juez que expedirá la orden por escrito, que original entregará al que le facilite el allanamiento.

—6.º Los libros, papeles y correspondencia epistolar de los yucatecos son un depósito inviolable; solo podrá procederse a su secuestro, exámen ó interceptacion en los precisos y raros casos espresamente determinados por la ley.

—7.º Todos tienen un mismo derecho á que su persona no sea detenida ni aprisionada sino en los casos y por los motivos que se determinarán en esta constitucion y en las leyes.

—8.º Todos tienen un mismo derecho para que si en alguna necesidad pública legalmente probada, ó para algun objeto de conocida utilidad comun que se les haya manifestado, la autoridad constituida les tomare alguna parte de su propiedad, se les dé justa indemnizacion á bien vista de hombres buenos.

—9.º Los yucatecos solo podrán obtener y gozar privilegios esclusivos en obras de su propia invencion ó produccion.

—10. Todos tienen un mismo derecho para escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de previa revision ó censura, respon-

diendo ante la ley de los abusos de esta libertad. Los escritos que versan directamente sobre la sagrada escritura ó sobre los dogmas de la religion, quedan no obstante sujetos á pr via censura.

—11.º Todos tienen un mismo derecho para pedir libre y moderadamente ante los depositarios de la autoridad p blica la observancia de esta constitucion y el cumplimiento de las leyes.

CAPITULO V.

Obligaciones de los yucatecos.

Art. 10. Todo yucateco sin distincion alguna est  obligado:

—1.º A ser justo y ben fico.

—2.º A ser fiel   la constitucion general de la nacion y   la particular del estado.

—3.º A obedecer las leyes.

—4.º A respetar las autoridades establecidas.

—5.º A contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del estado.

—6.º A defender la p tria con las armas cuando fuere llamado por la ley.

CAPITULO VI.

De la religion.

Art. 11. La religion del estado es la católica apostólica romana: este la protege con leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 12. Ningun extranjero será perseguido ni molestado por su creencia religiosa, siempre que respete la del estado.

CAPITULO VII.

Del gobierno.

Art. 13. El gobierno del estado de Yucatán es republicano, popular, representativo federal.

Art. 14. El objeto del gobierno es la felicidad del estado, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 15. El ejercicio del poder supremo del estado se conservará dividido, para jamás reunirse, en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 16. La potestad de hacer leyes reside en el congreso: la de hacerlas ejecutar en el gobierno: la de aplicarlas en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO VIII.

De los ciudadanos.

Art. 17. Es ciudadano en ejercicio de sus derechos:

—1.º El yucateco que estando avecindado en algun pueblo del estado, tenga cumplidos veinte y un años de edad, ó diez y ocho siendo casado.

—2.º El que gozando ya de este derecho en otro estado de la confederacion, se establezca despues en este.

—3.º El que estando avecindado y teniendo algun empleo, profesion ó industria productiva en el territorio de la confederacion cuando se pronunció su emancipacion política, continúe viviendo en este estado y permanezca fiel á la causa de la independencia nacional.

—4.º El natural de alguno de los otros estados emancipados de la dominacion espa-

ñola en América, que con alguna industria productiva ó con un capital conocido fijare por tres años su residencia en este estado.

—5.º El extranjero que gozando ya de los derechos de yucateco, obtuviere del congreso carta especial de ciudadano.

—6.º Para que el extranjero pueda obtener dicha carta, deberá tener alguna profesion ó ejercicio productivo, ó haber adquirido bienes raices, ó haber hecho servicios señalados y estar vecindado en algun pueblo del estado con residencia de seis años; bastando solo tres al que se radicare en el estado con su familia, ó estuviere casado con yucateca.

Art. 18. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 19. Se pierde el ejercicio de estos derechos

—1.º Por adquirir naturaleza en pais extranjero.

—2.º Por salir y establecerse fuera del estado sin licencia del gobierno.

—3.º Por admitir empleo, condecoracion ó pension de gobierno extranjero.

—4.º Por sentencia que imponga pena aflic-
tiva ó infamante, si no se obtiene rehabili-
tacion.

—5.º Por vender su voto ó comprar el aje-
no en las juntas electorales, ya sea á su fa-
vor ó al de tercera persona, si ha precedi-
do prueba y no se obtiene rehabilitacion.

—6.º Por quiebra fraudulenta calificada co-
mo tal.

Art. 20. Se suspende el ejercicio de estos
derechos:

—1.º Por incapacidad fisica ó moral pre-
via declaracion judicial en casos dudosos.

—2.º Por deuda á los fondos públicos des-
pues de plazo cumplido.

—3.º Por no tener domicilio, empleo, ofi-
cio ó modo de vivir conocido.

—4.º Por estar procesado criminalmente.

—5.º Por sirviente doméstico dedicado in-
mediatamente á la persona.

—6.º Desde el año de 1835 deberán sa-
ber leer y escribir los que de nuevo entren
en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

—7.º Por no estar alistado en la milicia
local, sin causa legítima que lo escuse.

CAPITULO IX.

Del poder legislativo.

Art. 21. El poder legislativo reside en el congreso, que se compone de todos los diputados elegidos por los ciudadanos residentes en los partidos del estado.

Art. 22. Para la eleccion que se hará mediante juntas de parroquia y de partido, servirá de base la poblacion de cada uno.

Juntas de parroquia.

Art. 23. Las juntas de parroquia que se celebrarán públicamente el primer domingo del mes de junio, previa convocatoria que con anterioridad de ocho dias espedirá la autoridad local, se compondrán de todos los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes en el territorio de cada pueblo.

Art. 24. Reunidos los ciudadanos en el dia y lugar precisamente designado bajo la presidencia de la primera autoridad local ó de las otras respectivas del ayuntamiento, si hubiere diferentes juntas electorales, nom-

brarán de entre los presentes cuatro escrutadores y un secretario.

Art. 25. Seguidamente los ciudadanos de uno en uno procederán al nombramiento de un elector por cada mil almas, pronunciando en voz alta el nombre del elegido, que escribirá el secretario á su presencia en un registro destinado a este efecto. Si excediere ó llegare la poblacion á mil y quinientas almas, nombrarán dos, si a dos mil y quinientas, tres, y así progresivamente.

Art. 26. En las poblaciones que tengan menos de mil almas, si tuvieran quinientas se nombrará un elector, y si fueren menos se agregarán a las de otra y nombrarán los que correspondan.

Art. 27. El presidente y los escrutadores decidirán en el acto, por solo aquella vez, para aquel solo efecto y sin recurso, las tachas que se pongan en la junta á votantes y votados, dejando á salvo su respectivo derecho.

Art. 28. Los militares que se hallen de servicio solo podrán nombrar y ser nombrados electores en el lugar de su vecindad y residencia, con tal que reúnan las demas

cualidades que prescriben los artículos 23 y 37.

Art. 29. Los militares que se hallen en el caso de que habla el artículo precedente, siempre que su totalidad no baje del número de cincuenta, formarán en el pueblo de su vecindad y residencia una sola junta electoral, presidida por la autoridad política local, y nombrarán en ella un elector. Si su número llegare ó escediere de mil y quinientos nombrarán dos electores, si á dos mil y quinientos tres, y así progresivamente.

Art. 30. En caso que no lleguen al número de cincuenta, concurrirán á votar á las juntas electorales de sus respectivas parroquias.

Art. 31. Los individuos de la milicia activa que se hallen fuera de servicio, podrán igualmente nombrar y ser nombrados electores, y concurrirán á votar á las juntas electorales de sus respectivas parroquias, siempre que además de la vecindad y residencia reúnan las otras cualidades que prescriben los artículos 23 y 37.

Art. 32. Al cohecho, al soborno y á la calumnia en toda elección, es inherente la

pérdida de sufragio, y nadie podrá votarse á sí mismo.

Art. 33. En las juntas electorales ningún ciudadano se presentará con armas, ni habrá guardia.

Art. 34. Acabada la votacion, que durará abierta cuatro dias á lo menos, y seis cuando mas, el presidente, escrutadores y secretario harán regulacion pública de votos; el primero publicará los nombres de los que hubieren reunido mayor número que se habrán por electores, y el último les librárá certificacion que lo acredite.

Art. 35. Estos electores tienen por objeto votar en la junta electoral del partido para diputados del congreso y demas funcionarios del estado que determine esta constitucion.

Art. 36. Publicada la eleccion y estendida el acta que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, la junta quedará en el acto disuelta.

Art. 37. Para ser elector parroquial se requiere:

—1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.º Ser mayor de veinte y cinco años.

—3.º Ser vecino del pueblo con residencia á lo menos de un año.

—4.º Saber leer y escribir.

—5.º Tener una propiedad territorial, ó una renta permanente, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva que por notoriedad no baje de doscientos pesos.

Art. 38. Estas mismas cualidades se requieren en los electores parroquiales y de partido que deben nombrar los diputados al congreso nacional.

Art. 39. Nadie puede escusarse de este encargo por motivo alguno.

Art. 40. Los electores desde su nombramiento hasta cuatro dias despues de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal afflictiva.

Juntas de partido.

Art. 41. Las juntas electorales de partido que se formarán anualmente en el pueblo cabecera de cada uno el primer domingo del mes de julio, se compondrán de todos los electores parroquiales de su comprension, y se-

rán presididas por la autoridad política local, á quien se presentarán los electores con la certificacion de su nombramiento para sentar en el libro de actas sus nombres.

Art. 42. Tres dias antes del asignado se reunirán en la casa consistorial los electores parroquiales, y presididos por la primera autoridad política elegirán cuatro escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, para que examinando las certificaciones de su nombramiento informen al siguiente dia si están arregladas. Las de los escrutadores y secretario serán examinadas por una comision de tres individuos que al efecto nombrará la junta.

Art. 43. En el siguiente dia se leerán los informes respectivos, y si se hallare defecto en las certificaciones ó en las calidades de los electores, la junta decidirá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 44. En el dia señalado para la eleccion, estando presentes á lo menos las dos terceras partes de todos los electores, se procederá á la de un diputado por cada veinte y cinco electores. Si los de un partido llegaren á treinta y siete, elegirán dos, si á

sesenta y dos, tres, y así progresivamente; pero si los de un partido solo llegaren al número de doce, nombrarán no obstante un diputado, y si bajaren de este número, se reunirán á los del mas inmediato y nombrarán los que correspondan á la poblacion de ambos. El nombramiento puede recaer igualmente en individuo del partido ó de fuera de él.

Art. 45. Concluida la votacion, el presidente, escrutadores y secretario contarán los votos, y se habrá por elegido el que haya reunido ó lo menos la mitad y uno mas, y publicará la eleccion el presidente. Si ninguna hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos que hubieren tenido mayor número entrarán en segundo escrutinio, quedando electo el que esta vez obtuviere la mayoria. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Despues de la eleccion de diputados propietarios, cada junta electoral nombrará un suplente en la misma forma, que sea vecino del partido con residencia de un año á lo menos.

Art. 47. Si una misma persona fuere elegida por dos ó mas partidos, prevalecerá la

eleccion en favor de aquel que le hubiere dado mayor número de votos, y por el otro representará el suplente, Si este suplente resultare nombrado propietario de otro, se reunirá la junta electoral para elegir quien le sustituya.

Art. 48. Concluidos todos los actos de eleccion, el secretario hará referencia de ellos en el acta, que firmaran el presidente y electores. De esta acta el presidente remitirá una cópia á la diputacion permanente, y participará á cada uno de los elegidos su nombramiento por medio de oficio que les servirá de credencial: aquella cópia y estos oficios serán firmados por el presidente, escrutadores y secretario.

Art. 49. Los diputados desde su nombramiento hasta un mes despues de concluida su diputacion, no pueden ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal afflictiva.

Art. 50. Para ser diputado se requiere:

—1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.º Estar avecindado en el territorio del estado con residencia de cinco años.

—3.º Tener veinte y cinco años cumplidos de edad.

—4.º Poseer una propiedad territorial de dos mil pesos, ó una renta permanente, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva equivalente á cuatrocientos pesos anuales.

Art. 51. El gobernador, el vicegobernador, el secretario general, los senadores, el obispo y su provisor, los diputados y senadores del congreso general, los jueces de primera instancia, los magistrados y ministros de los tribunales de segunda y tercera, el tesorero general, los administradores de rentas, y los empleados y dependientes del gobierno de la federacion, no pueden ser diputados á la legislatura del estado.

Art. 52. Los demas empleados públicos del estado podrán serlo, quedando suspensos del ejercicio de sus funciones durante el tiempo de su diputacion.

Art. 53. Concluidas las elecciones los electores y diputados pasarán á la iglesia principal donde se cantará un solemne *Te Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.

CAPITULO X.

De la celebracion del congreso.

Art. 54. El congreso se reunirá todos los años en la capital del estado y en edificio destinado á este solo efecto.

Art. 55. Cuando tuviere por conveniente trasladarse á otro lugar, podrá hacerlo conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 56. Las sesiones del congreso en cada año durarán consecutivamente desde 21 de agosto hasta 31 de octubre. A la primera asistirá el gobernador, y en ella hará una sencilla esposicion del estado de la república.

Art. 57. El congreso podrá prorogar sus sesiones cuando mas por treinta dias en solo dos casos: 1.º á peticion del gobierno: 2.º si el congreso lo creyere necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 58. Los diputados no podrán volver á ser elegidos sino mediando otra diputacion.

Art. 59. Los diputados se renovarán por mitad cada año, debiendo salir en el prime-

ro los nombrados por las juntas electorales de los partidos que solos ó agregados las hayan celebrado y representen menor poblacion. En el subsecuente saldrán los demas.

Art 60. Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputacion permanente, la cual hará sentar sus nombres y el de los partidos que los hubieren elegido en un registro que habrá al efecto en la secretaria del congreso.

Art. 61. Cada año se celebrará el dia 10 de agosto á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente y secretario los que lo fueren de la diputacion permanente, y de escrutadores los dos que se nombraren entre los diputados antiguos.

Art 62. En esta primera junta presentará la diputacion permanente las actas de eleccion de los partidos, y los nuevos diputados las credenciales de su nombramiento, que serán examinadas por una comision de tres diputados antiguos.

Art. 63. El dia 14 del mismo mes se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la cual informará la comision sobre la legitimidad de las cre-

denciales habiendo tenido presentes las cópias de las actas de eleccion de los partidos.

Art. 64. En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta el dia 19 de agosto, se resolverán definitivamente á pluralidad absoluta de votos las dudas que se susciten sobre la eleccion y calidad de los diputados.

Art. 65. Todos los años el dia 20 de agosto se celebrará la última junta preparatoria en la que los nuevos diputados, interrogados por el presidente y puestas las manos sobre los santos evangelios, prestarán juramento bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la constitucion general de la república de los Estados-Unidos Mexicanos, y la particular del estado yucateco sancionada por su congreso constituyente: haberos bien y fielmente en el encargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? R. Sí juro.—Si asi lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

Art. 66. En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos un presidente, vicepresidente y dos se-

cretarios, con lo que se tendrá por constituido y formado el congreso.

Art. 67. En el mismo día se dará parte al gobierno de hallarse constituido el congreso, y del presidente y secretarios que ha elegido. La misma formalidad se observará para el acto de cerrarse sus sesiones.

Art. 68. En los casos en que el gobierno haga al congreso algunas propuestas, asistirá su secretario á las discusiones, cuando y del modo que el congreso determine, y hablará en ellas; pero no podrá estar presente á la votacion.

Art. 69. Las sesiones del congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 70. En las discusiones del congreso, y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y órden interior, se observará su reglamento, sin perjuicio de las reformas que el congreso tuviere por conveniente hacer en él.

Art. 71. Si se reuniere estraordinariamente el congreso, no entenderá sino en el objeto para que hubiere sido convocado, y sus sesiones comenzarán y se terminarán

con las mismas formalidades que las del ordinario.

Art. 72. La celebracion del congreso extraordinario no estorbará la eleccion de los nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Art. 73. Si el congreso extraordinario no hubiere concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion del ordinario, cesará el primero en sus funciones, y el ordinario continuará el negocio para que aquel fue convocado.

Art. 74. Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, durante su diputacion y un mes despues, no podrán ser juzgados sino por el tribunal del congreso, en el modo y forma que se prescribe en el réglamento de su gobierno interior.

Art. 75. Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la secretaria del congreso, no podrán los diputados admitir

para sí ni solicitar para otro empleo alguno de provision del gobierno, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

CAPITULO XI.

De las facultades del congreso.

Art. 76. Las facultades del congreso son:

—I. Decretar, interpretar y derogar las leyes relativas al régimen interior del estado.

—II. Pedir motivadamente al congreso general la derogacion, suspension ó modificacion de las leyes generales de la Union, que por circunstancias peculiares ofendan los derechos inmanentes del estado.

—III. Nombrar al secretario y tesorero general del estado, á los magistrados y fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia, y resolver en último recurso las dudas que se susciten en la eleccion y calidades del gobernador, vicegobernador y senadores del estado, y recibirles el juramento cuando entren á desempeñar su respectivo cargo.

—IV. Decretar la creacion y supresion de

plazas en los tribunales que establece la constitucion ó se establecieren en adelante con arreglo á ella, la de empleos y oficios públicos y el aumento y disminución de sus dotaciones.

—V. Declarar que ha lugar á la formacion de causa contra el gobernador, vicegobernador, senadores y demas funcionarios públicos del estado, cuando fueren acusados legalmente de que no cumplen con sus obligaciones.

—VI. Acordar con los estados confinantes y con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º y en la constitucion federal la demarcacion de sus límites respectivos.

—VII. Fijar con vista de los presupuestos del gobierno los gastos anuales de la administracion pública del estado, agregando la parte que á este quepa en los generales de la nacion.

—VIII. Establecer ó continuar anualmente las contribuciones públicas é impuestos municipales, velar sobre su recaudacion, aprobar su repartimiento, disponer la aplicacion de sus productos y examinar su inversion.

—IX. Disponer lo conveniente para la ad-

ministracion, conservacion y enagenacion de los bienes del estado.

—X. Promover y fomentar en todas sus partes la agricultura, la industria y el comercio.

—XI. Introducir y establecer en el estado la enseñanza de las ciencias y de las artes útiles.

—XII. Disponer y aprobar los reglamentos generales de policía y salubridad del estado.

—XIII. Proteger á los individuos del estado en el uso de la libertad de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones políticas, sin necesidad de previa revision ó censura.

—XIV. Dar carta de naturaleza y ciudadanía á los extranjeros con arreglo á la constitucion.

—XV. Conceder recompensas personales á los que hicieron servicios extraordinarios al estado.

—XVI. Conceder indulto, remision ó conmutacion de pena legal, solo cuando lo requiera asi el mayor bien y conveniencia del estado.

CAPITULO XII.

De la formacion de las leyes y de su sancion.

Art. 77. Todo diputado tiene facultad de proponer al congreso proyectos de ley, haciéndolo por escrito y esponiendo las razones en que se funde.

Art. 78. Tambien puede hacerlo el gobernador por medio de esposicion que dirigirá al congreso.

Art. 79. Dos dias á lo menos despues de presentado y leído cualquier proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y el congreso deliberará si se admite ó no á discusion.

Art. 80. Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese á juicio del congreso que pase previamente á una comision, se ejecutará asi.

Art. 81. Cuatro dias á lo menos despues de admitido á discusion el proyecto, si no ha pasado á alguna comision, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.

Art. 82. Llegado el dia señalado para la discusion, abrazará esta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos.

Art. 83. El congreso decidirá cuándo la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha ó no lugar á la votacion.

Art. 84. Decidido que ha lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándolo segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion,

Art. 85. La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos, y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo menos las dos terceras partes de la totalidad de los diputados que deben componer el congreso.

Art. 86. Si la ley fuere relativa á imponer alguna contribucion, no podrá discutirse ni aprobarse sin la concurrencia de las tres cuartas partes de la totalidad de los diputados: la misma formalidad se observará para decretar cualquier gasto, aumento, ó disminucion de sueldo á los empleados del estado.

Art. 87. Si el congreso desechare un proyecto de ley en cualquier estado de su exa-

men, ó resolviere que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

Art. 88. Si hubiere sido adoptado, discutido y aprobado, se estenderá por duplicado en forma de ley y se leerá en el congreso; hecho lo cual y firmados ambos originales por el presidente y secretarios, serán dirigidos inmediatamente al gobernador, sin cuya firma no se tendrá como ley del estado.

Art. 89. El gobernador, oido previamente el senado, dará dentro de diez dias la sancion por esta fórmula firmada de su mano: *Publíquese como ley:* ó la negará dentro del mismo término por la siguiente, igualmente firmada: *Vuelva al congreso;* acompañando en este caso una esposicion de las razones que ha tenido para negarla. Esta esposicion y el dictamen del senado se insertarán íntegramente en las actas.

Art. 90. Si el congreso, despues de haber tomado en consideracion en dos distintas sesiones la esposicion del gobernador y el dictamen del senado, aprobare en nueva discusion por dos terceras partes de votos el

mismo proyecto, quedará sancionado como ley, y se comunicará al gobernador para que la publique y ponga en observancia.

Art. 91. Si pasados los diez dias el gobernador no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá dada, y la dará en efecto.

Art. 92. Si negada la sancion de una ley, el congreso conviniere en desecharla, no volverá á tratarse de ella en la legislatura de aquel año.

Art. 93. En cualquiera otra legislatura en que volviere á presentarse el mismo proyecto de ley, se tendrá como enteramente nuevo para su discusion.

Art. 94. Si antes de espirar el término de los diez dias en que el gobernador debe devolver el proyecto de ley, llegare el dia en que el congreso ha de terminar sus sesiones, el gobernador dará ó negará la sancion en los cuatro primeros de las sesiones del siguiente congreso.

Art. 95. Si pasado este término no hubiere dado el gobernador la sancion, por esto mismo se entenderá dada y la dará en efecto; pero si la negare, podrá el mismo

congreso discutir de nuevo el proyecto observando lo dispuesto en el artículo 90.

Art. 96. Las leyes se derogan con las mismas formalidades con que se establecen.

CAPITULO XIII.

De la promulgacion de las leyes.

Art. 97. Publicada la ley en el congreso, se dará de ello aviso al gobernador para que proceda inmediatamente á su promulgacion solemne, y remita copia autorizada á las dos cámaras, y en su receso al consejo de gobierno y tambien al presidente de la república.

Art. 98. El gobernador para publicar las leyes usará de la fórmula siguiente: *El gobernador del estado de Yucatan á sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente: (aquí el testo de la ley). Por tanto mando se imprima. publique y circule para su debido cumplimiento.*

CAPITULO XIV.

De la diputacion permanente.

Art. 99. El congreso antes de cerrar sus

sesiones nombrará una diputacion permanente compuesta de cinco individuos de su seno, que durará de una á otra legislatura ordinaria. Su presidente será el primer nombrado, y su secretario el último.

Art. 100. Al mismo tiempo nombrará dos suplentes que deberán concurrir á esta diputacion en caso de imposibilidad física ó moral de los propietarios.

Art. 101. Las facultades de la diputacion permanente son:

—1.^a Velar sobre la observancia de la constitucion y de las leyes, y dar cuenta al congreso de sus infracciones con los expedientes que hubiere instruido.

—2.^a Dar parte al congreso de los abusos que note en cualquier ramo de administracion pública.

—3.^a Convocar á congreso extraordinario en los casos que previenen el artículo 104 y cláusulas 5.^a y 14.^a del artículo 117 de esta constitucion.

—4.^a Desempeñar las funciones que le señalan los artículos 60, 61, 62 y 127.

—5.^a Dar aviso á los diputados suplentes para que en su caso concurren por los pro-

pietarios que se hubieren imposibilitado física ó moralmente.

CAPITULO XV.

Poder ejecutivo.

Art. 102. La suprema potestad ejecutiva del estado reside en un gobernador, y su autoridad se estiende á cuanto conduce á conservar el órden público y á promover la prosperidad interior. En las materias de oficio tendrá el tratamiento de escelencia.

Art. 103. Habrá un vicegobernador en quien por fallecimiento ó por imposibilidad física ó moral del gobernador recaerán sus facultades.

Art. 104. Hallándose igualmente imposibilitado el vicegobernador, recaerán estas facultades en el presidente interino del senado mientras resuelve el congreso, que se reunirá extraordinariamente estando en receso.

Art. 105. El gobernador y vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus empleos, y solo una vez podrán ser reelegidos para los mismos sin aquel intervalo.

De la eleccion del gobernador y vicegobernador.

Art. 106. Cada cuatro años se celebrarán juntas electorales de todos los partidos, las que, estando presentes á lo menos las dos terceras partes de sus electores, nombrarán á pluralidad absoluta de votos el martes próximo siguiente al primer domingo del mes de julio un individuo para gobernador y otro para vicegobernador.

Art. 107. Estendida el acta y firmada por el presidente y electores, el primero enviará en pliego cerrado cópia de ella firmada por los mismos á la diputacion permanente, la cual en la misma forma las presentará en la primera junta preparatoria del congreso.

Art. 108. El congreso en su primera sesion abrirá los pliegos, y hecha regulacion de los votos, quedará elegido gobernador el que reuniere la pluralidad absoluta de las juntas electorales.

Art. 109. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, el congreso procederá á la eleccion entre los dos que tengan mas votos.

Art. 110. Si uno solo tuviere la pluralidad respectiva, y dos ó mas igual número

de votos, el congreso verificará la eleccion entre el primero y el que para este efecto elija entre los segundos.

Art. 111. Si mas de dos individuos resultaren con pluralidad respectiva é igual número de votos, el congreso elejirá entre ellos al gobernador. En caso de empate en su eleccion decidirá la suerte.

Art. 112. Las mismas reglas que se han determinado para la eleccion del gobernador se observarán en su caso para la del vicegobernador.

Art. 113. Verificadas ambas elecciones, se comunicarán al gobernador para que las publique y prevenga á los electos que el primer domingo del próximo octubre se presenten á prestar ante el congreso el juramento prescrito en el artículo 231, y entren al correspondiente desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 114. Si por cualquiera causa no se hubieren presentado los electos en dicho dia, cesarán precisamente los antiguos y desempeñarán interinamente sus respectivas funciones las personas que elijiere el congreso de las ternas que al efecto le propondrá el senado.

Art. 115. El gobernador, vicegobernador, senadores, diputados, tesorero y secretario general serán responsables del cumplimiento de sus obligaciones al congreso, y tendrán por su servicio una justa compensacion que el actual determinará por esta vez, y despues los sucesivos para las siguientes legislaturas en el último dia de sus sesiones.

Art. 116. Las consignaciones del gobernador vicegobernador, senadores y diputados no se alterarán durante el tiempo de sus funciones.

Art. 117. Las facultades del gobernador son:

—I. Sancionar y promulgar las leyes y decretos del congreso con arreglo á la constitucion, y espedir los decretos, reglamentos é instrucciones que juzgue conducentes á su cumplimiento.

—II. Pasar inmediatamente al congreso, y en su receso á la diputacion permanente dos ejemplares de todas las leyes y decretos que le comunique el presidente de la república.

—III. Dirigir al congreso las mejoras que sobre la constitucion y las leyes proponga en dictamen especial el senado, ó que el juzgue convenientes.

—IV. Cuidar de que en todo el estado se administre pronta y cumplidamente la justicia.

—V. Pedir á la diputacion permanente convoque á congreso extraordinario en los casos graves y urgentes en que oirá precisamente al senado, pasando á la misma diputacion el expediente original que hubiere instruido sobre la materia.

—VI. Librar las órdenes é instrucciones necesarias para que en las épocas señaladas se faciliten y lleven á puntual efecto las elecciones constitucionales.

—VII. Esponer al empezar las sesiones anuales del congreso, y despues todas las veces que este lo requiera ó él lo juzgue conveniente, el estado de la república en sus relaciones federativas, politicas, militares y económicas.

—VIII. Decretar la inversion de los fondos aplicados por el congreso á cada uno de los ramos de la administracion pública

—IX. Llevar la correspondencia oficial con el presidente y secretarios de estado de la federacion sobre negocios de interes nacional, y con los gobiernos de los demas estados sobre asuntos de recíproca conveniencia y utilidad.

—X. Nombrar los jueces letrados de los tribunales inferiores, y proveer todos los empleos civiles á propuesta en terna del senado.

—XI. Ejercer el patronato en todo el estado con arreglo á las leyes.

—XII. Suspender de sus destinos en los recesos del congreso previa formacion de expediente y consulta del senado, á todos los empleados del estado. Concluido el expediente lo pasará á la diputacion permanente, la cual le presentará al congreso en su primera sesion para que en su vista declare si ha ó no lugar á la formacion de causa. En el primer caso pasará el expediente al conocimiento del senado. y en el segundo el suspenso quedará repuesto y á salvo su derecho.

—XIII. Cuidar del órden, tranquilidad y seguridad pública en lo interior del estado, pudiendo requerir para este efecto. si lo juzgare necesario, el auxilio de la fuerza pública que en tales casos obrará á sus órdenes.

—XIV. Resistir, oyendo previamente al congreso, y en su receso al senado, á cualquiera potencia en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora: en uno ú otro caso dará cuenta inme-

diatamente al presidente de la república, é instruirá á la diputacion permanente, hallándose el congreso en receso para que sin dilacion le convoque extraordinariamente.

—XV. Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el gobernador expedir órden al efecto: pero con la precisa condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del juez ó tribunal competente.

Art. 118. El gobernador durante el tiempo de su encargo y un año despues podrá ser acusado ante el congreso por falta de cumplimiento de sus obligaciones. Pasado aquel término no tendrá lugar esta acusacion.

Art. 119. Habrá un secretario general de gobierno que nombrará el congreso á pluralidad absoluta de votos, estando presentes las dos terceras partes de la totalidad de los diputados: su duracion en este destino será por todo el tiempo que desempeñe con esactitud y fidelidad sus respectivas funciones.

Art. 120. Las obligaciones del secretario general son:

—1.^a Autorizar bajo su responsabilidad to-

das las resoluciones del gobierno con su firma, sin la cual no serán obedecidas.

—2.^a Llevar un registro puntual y exacto de estas resoluciones y de los votos consultivos del senado.

—3.^a Conservar este registro y presentarle al congreso cuando este lo requiera

—4.^a Dar al congreso, á la diputacion permanente, al senado y al gobernador cópias autorizadas de dichas resoluciones y votos, los informes por escrito que pidieren sobre su tenor, y hacer lo demas que le ordenaren y sea conforme á la constitucion y á las leyes.

Art. . 121. Para ser gobernador ó vicegobernador se requiere:

—1.^o Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.^o Ser nacido en el territorio de la confederacion, con vecindad y residencia de nueve años en el del estado.

—3.^o Ser mayor de treinta años. Que no sea diputado ni senador del congreso nacional: empleado ni dependiente del gobierno de la federacion: diputado, senador ó magistrado del estado, ni eclesiástico. .

—4.^o Poscer una propiedad territorial de

cuatro mil pesos, ó una renta permanente, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva, equivalente á ochocientos anuales.

Art. 122. Para que el extranjero pueda ser gobernador ó vicegobernador, se requiere:

—1.º Que haya obtenido del congreso carta especial de ciudadano.

—2.º Que sea mayor de treinta años, con residencia de doce en territorio del estado.

—3.º Que esté casado con yucateca.

—4.º Que posea una propiedad territorial cuyo valor no baje de doce mil pesos.

Art. 123. Para ser secretario general, se requiere:

—1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.º Ser nacido en el territorio de la federacion con residencia de siete años en el estado.

—3.º Ser mayor de treinta años.

Art. 124. Para que el extranjero sea secretario, se requiere:

—1.º Que haya obtenido del congreso carta especial de ciudadano.

—2.º Que sea mayor de treinta años con residencia de doce en el estado.

—3.º Que esté casado con yucateca.

Art. 125. Si estando suspensas las sesiones del congreso muriere el secretario, ó por incapacidad física ó moral se imposibilitare para continuar sus funciones, el gobernador, á propuesta en terna del senado, proveerá interinamente la vacante.

CAPITULO XVI.

Del senado.

Art. 126. Habrá un senado compuesto del vicegobernador que presidirá con voto, de cuatro individuos elegidos popularmente, del tesorero general del estado y del secretario de gobierno. Un solo eclesiástico podrá ser senador.

Art. 127. Las juntas electorales de partido al siguiente dia del nombramiento de diputados elegirán á pluralidad absoluta de votos cuatro individuos para senadores y dos para suplentes, y asentada la correspondiente acta que firmarán el presidente y electores, el primero enviará en pliego cerrado copia de ella firmada por los mismos á la diputacion permanente, la cual en la mis-

ma forma las presentará al congreso el dia de su instalacion.

Art. 128. El congreso en su primera sesion hará regulacion de los votos de las juntas electorales de partido, y quedarán electos senadores propietarios los cuatro individuos que reunan la pluralidad absoluta. prefiriendo los que tengan mas votos. Si esta pluralidad resultare del todo igual en mas número de individuos, el congreso elegirá entre ellos los cuatro senadores propietarios, ó los que falten para llenar este número.

Art. 129. Si de los individuos electos por las juntas de partido no resultare en todo ó en parte la eleccion de los cuatro senadores propietarios por no llegar á la pluralidad absoluta, el congreso designando por su órden entre los que hubieren obtenido mas votos duplicado número al de los senadores que falten, procederá á su respectiva eleccion.

Art. 130. Para la eleccion de los suplentes se observará lo que previenen los dos artículos anteriores.

Art. 131. Concluida la eleccion de se-

nadores, se comunicará al gobierno para que prevenga á los electos se presenten á tomar posesion de su destino el primer domingo de octubre.

Art. 132. La eleccion de gobernador y vicegobernador prefiere á la de diputado, y la de este y la de aquellos á la de senador.

Art. 133. Los cuatro senadores propietarios y los dos suplentes se renovarán por mitad cada año, saliendo en el primero los que hayan resultado electos con menor número de votos, y por suerte, si lo hubieren sido con número igual. Para lo sucesivo saldrán los mas antiguos, y las respectivas juntas electorales de partido nombrarán los dos propietarios y el suplente en la forma espresada.

Art. 134. En toda regulacion de votos en caso de empate decidirá la suerte, y no se ocurrirá á ella antes de haber hecho segunda votacion.

Art. 135. El senado á pluralidad absoluta de votos nombrará para su secretario á uno de los cuatro senadores, y si la eleccion recayere en el de mayor edad, cuan-

do este deba presidir á falta del vicegobernador, se nombrará á otro de los tres restantes. Se renovará cada tres meses pudiendo ser reelegido.

Art. 136. La presidencia del senado, en caso de impedimento físico ó moral del vicegobernador, recaerá en el senador de mayor edad.

Art. 137. Las facultades del senado son:

—1.^a Proponer al congreso por conducto del gobernador y en dictámen especial, las mejoras que juzgue necesarias en la constitucion y en las leyes.

—2.^a Presentar al gobernador su dictámen motivado, que debe siempre preceder y constar, para dar ó negar la sancion á las leyes.

—3.^a Dar su voto consultivo en todos los negocios árdnos, en los cuales debe requerirle el gobernador antes de su resolucion, sin obligacion, no obstante de sujetarla á él.

—4.^a Proponer en terna sugetos aptos para los juzgados de primera instancia y demas empleados públicos de nombramiento del gobierno, y nombrar interinamente en los recesos del congreso los magistrados y fis-

cal de los tribunales de segunda y tercera instancia en los casos de vacante.

—5.^a Proponer asimismo al gobernador las reformas y establecimientos que juzgue convenientes en todos los ramos de la administracion pública.

—6.^a Formar causa, cuando así lo decretare el congreso, al gobernador y demas empleados civiles del estado para el solo efecto de declararlos por mayoría absoluta de votos, habiendo mérito para ello, depuestos de sus empleos ó inhabiles para otros: quedando sin embargo sujetos en el tribunal ordinario al juicio y demas penas de ley. Cuando haya de formarse causa al gobernador, asistirá con voto el magistrado de tercera instancia, ó el de segunda por impedimento de aquel.

—7.^a Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias dadas en tercera instancia, con asistencia y voto de un magistrado ó juez espedito, para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad.

—8.^a Examinar las listas de las causas civiles y criminales que debe remitirle el ma-

gistrado de tercera instancia para promover la recta administracion de justicia, pasar cópias de ellas con su informe y para el mismo efecto al gobernador, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

Art. 138. Para ser senador se requiere:

—1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.º Ser mayor de treinta años.

—3.º Ser nacido en el territorio de la confederacion con residencia de siete años en el del estado.

—4.º Que no sea empleado, ni dependiente del gobierno de la federacion.

—5.º Tener una propiedad territorial de tres mil pesos, ó una renta permanente, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva equivalente á seiscientos anuales.

—6.º Para que el extranjero pueda ser senador ha de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y tener diez años de vecindad en el estado, una propiedad territorial de cinco mil pesos, ó una renta permanente, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva equivalente á mil anuales.

CAPITULO XVII.

De los tribunales.

Art. 139. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

Art. 140. Ni el congreso ni el gobernador podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

Art. 141. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni el congreso ni el gobernador podrán dispensarlas.

Art. 142. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 143. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 144. Ninguno podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision sino por el tribunal competente determinado anteriormente por la ley.

Art. 145. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 146. En cuanto á los militares y eclesiásticos se observará lo dispuesto por el artículo 154 de la constitucion general.

Art. 147. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere:

—1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.º Haber nacido en el territorio de alguno de los estados de la federacion.

—3.º Ser mayor de veinte y cinco años.

—4.º Siendo extranjero, tener á lo menos cinco años de residencia continua en el estado.

Las demas calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.

Art. 148. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 149. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular.

Art. 150. La sentencia en toda causa civil ó criminal deberá contener la espresion del hecho segun resulte del proceso, el texto de la ley en que se funde, y á que se arreglará literalmente.

Art. 151. Los códigos civil y criminal serán unos mismos para todo el estado.

Art. 152. Habrá en la capital del estado magistrados de 2.^a y 3.^a instancia que en el modo que determina ó en adelante determinare la ley, comencen en su respectivo grado de todas las causas civiles y criminales que se sentencien en los juzgados inferiores. Estos magistrados y el fiscal serán nombrados por el congreso en la forma prescrita para la eleccion del secretario de gobierno.

Art. 153. Pertenecerà tambien á estos magistrados conocer de las competencias entre todos los jueces inferiores.

Art. 154. Les pertenecerá asimismo conocer en su respectivo grado de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas.

Art. 155. Si se suscitare en ante estos magistrados dudas sobre la inteligencia de al-

guna ley, el de tercera instancia las pondrá con los fundamentos que tuviere al gobernador, para que oído el senado promueva la conveniente deliberacion en el congreso.

Art. 156. De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias dadas en tercera instancia conocerá el senado, con asistencia y voto de un magistrado ó juez espedito, para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 157. Corresponderá tambien al tribunal de segunda instancia recibir de todos los jueces subalternos avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en sus juzgados, con espresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia, las que con el mismo objeto trasladará con otra de las pendientes en su tribunal al de tercera instancia.

Art. 158. El tribunal de tercera instancia remitirá al fin de cada año al senado listas esactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, asi fe-

necidas como pendientes en su tribunal, con expresion del estado que estas tengan, incluyendo las que haya recibido del tribunal de segunda instancia.

Art. 159. En cada cabecera de partido habrá á lo menos un juez de primera instancia cuya dotacion señalará el congreso.

Art. 160. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

Art. 161. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta al de segunda instancia, á mas tardar dentro de tercero dia, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado mensualmente, ó ántes si así lo previniere el tribunal superior.

Art. 162. Deberán asimismo remitir al tribunal de segunda instancia listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pen-

dieren en sus juzgados, con espresion de su estado.

CAPITULO XVIII.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 163. No se podrá privar á ningun yucateco del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 164. La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 165. El que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse en cada pueblo á su alcalde conciliador

Art. 166. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oído el dictámen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision estrajudicial.

Art. 167. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleito alguno.

Art. 168. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. La ley determinará, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPITULO XIX.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 169. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 170. Ninguno podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

Art. 171. Toda persona deberá obedecer

estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 172. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona, sin mas rigor que el necesario para este efecto, pues se presume inocente al que la ley no declara culpado.

Art. 173. El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiese verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 174. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 175. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 176. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se provee-

rá auto en que se refiera con claridad el hecho que motiva su prision se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá á ninguno en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 177. Solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda estenderse.

Art. 178. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba espresamente que se admita la fianza.

Art. 179. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art. 180. Se dispondrán las cárceles de manera que nunca tengan calabozos subterráneos ni mal sanos, y de modo que solo sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: asi el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion.

Art. 181. La incomunicacion de los reos

podrá cuando mas, y solo por necesidad constante en autos, estenderse á seis dias. durante los cuales no se les privará de los medios de escribir ni de libros para leer.

Art. 182. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo de ningun pretesto.

Art. 183. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los articulos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código penal.

Art. 184. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si le hubiere.

Art. 185. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos: y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 186. El proceso de alli en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 187. No se usará nunca del tormento ni de los apremios, ni se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 188. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 189. Publicado el código penal se establecerá la distincion entre los jueces de hecho y de derecho en la forma y tiempo que el congreso juzgare conveniente.

Art. 190. La ley determinará los delitos leves y penas correccionales que deben aplicarse sin forma de juicio, y por medio de providencias gubernativas ó de policia.

CAPITULO XX.

Del gobierno interior de los pueblos.

Art. 191. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, donde convenga los haya, no pudiendo dejar de haberlos en las ciudades, villas y cabeceras de partido, y se compondrán de alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos.

Art. 192. Los pueblos cuya poblacion llegue á tres mil almas, con exclusion de las de su comarca, siempre que haya en sus vecinos capacidad actual para desempenar los oficios concejiles, podrán representarlo documentadamente al gobierno, para que tomando este los conocimientos necesarios, forme el correspondiente juicio sobre la materia é informe al congreso para su resolucion.

Art. 193. Los pueblos que, aunque no lleguen á tres mil álmás, consideren que por su ilustracion, agricultura, industria y comercio merecen tener ayuntamiento, lo representarán así al gobierno para que con su informe delibere y resuelva el congreso.

Art. 194. En los demas pueblos en que no tenga lugar el establecimiento de ayuntamientos, habrá una junta municipal compuesta de tres individuos anualmente elegibles por el mismo pueblo, y un alcalde conciliador de nombramiento del gobierno á propuesta en terna de la misma junta.

Art. 195. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Art. 196. Todos los años en el primer domingo del mes de diciembre se celebrarán juntas electorales de parroquia compuestas de ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, averciados y residentes en el territorio de cada pueblo, para elegir a pluralidad de votos en la forma que prescribe el artículo 25, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo ó su comarca.

Art. 197. Para ser elector se requiere, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos:

—1.º Tener en el pueblo ó su comarca residencia continua de tres años, y cinco á lo menos en el estado.

—2.º Tener oficio, industria ó propiedad conocida.

—3.º Tener veinte y cinco años de edad.

—4.º Saber leer y escribir.

Art. 198. Los electores nombrarán en el domingo siguiente, á pluralidad absoluta de votos, el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos de los ayuntamientos para que entren á ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Art. 199. Todos los años en el primer domingo del mes de diciembre, previa convocatoria que hará con anterioridad de ocho dias el alcalde conciliador, se reunirán bajo su presidencia los vecinos del pueblo en que no haya ayuntamiento, y elegidos dos escrutadores y un secretario, nombrará directamente cada uno tres individuos, y los tres que reunieren la mayoría de votos compondrán la junta municipal que ha de servir en el siguiente año. En los mismos términos se nombrará un suplente.

Art. 200. Cada año se mudarán los alcaldes, los regidores por mitad, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno se mudará todos los años.

Art. 201. El que hubiere ejercido cualquiera cargo concejil no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años.

Art. 202. Para ser individuo de ayuntamiento se requieren las mismas cualidades que el artículo 197 exige para ser elector, y además residencia en el pueblo.

Art. 203. No podrá ser individuo de ayuntamiento ningún empleado público de nom-

bramiento del gobierno que esté en ejercicio.

Art. 204. Los militares que se hallen de servicio solo podrán nombrar y ser nombrados electores en el lugar de su vecindad y residencia, con tal que reúnan las demas cualidades que determinan los artículos 196 y 197, verificándolo precisamente en el orden y forma que prescriben los artículos 29 y 30.

Art. 205. Los retirados del ejército y de la armada nacional y los individuos de la milicia activa, cuando no estén de servicio, podrán elegir en sus respectivas parroquias y ser elegidos para empleos concejiles, siempre que ademas de la vecindad y residencia reúnan las cualidades que prescriben los artículos 196 y 197.

Art. 206. Todos los empleos municipales serán carga concejil de que nadie podrá escusarse sin causa legal.

Art. 207. Habrá un secretario en todo ayuntamiento elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

Art. 208. Estará á cargo de los ayuntamientos:

—1.º La policia de salubridad y comodidad.

—2.º Dar al alcalde el auxilio que le pida para todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y para la conservacion del órden público.

—3.º La recaudacion, administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombren.

—4.º Promover y cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

—5.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos de beneficencia bajo las reglas que se prescriban.

—6.º Cuidar de la construccion, reparacion y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

—7.º Formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas al congreso para su aprobacion por conducto del gobierno, quien las acompañará con su informe.

—3.º Promover la agricultura, la industria y el comercio, segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 209. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio del gobierno la aprobacion del congreso. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 210. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspeccion del gobierno, á quien rendirán cuenta documentada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido. El gobierno despues de glosada esta, la pasará al congreso para su aprobacion.

Art. 211. Estará á cargo de las juntas municipales:

—1.º Cuidar de la policia de salubridad y comodidad del pueblo.

—2.º Dar al alcalde conciliador el auxilio que pida para todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

—3.º Promover el establecimiento y cuidar de todas las escuelas de primeras letras.

—4.º Cuidar de la conservacion y aumento de los pósitos del comun, bajo la inspeccion del alcalde conciliador, con sujecion al reglamento de este ramo y á las órdenes del gobierno.

—5.º Cuidar de la construccion, reparacion y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun y de todas sus obras públicas.

—6.º Representar al gobierno ó al congreso cuanto estimen conducente á promover la agricultura, la industria y el comercio, segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 212. Cuando para el logro ó conservacion de estos objetos necesitaren de alguna cantidad las juntas municipales, formarán expediente y lo representarán al gobierno, para que este con su informe promueva la aprobacion del congreso.

CAPITULO XXI.

De las contribuciones.

Art. 213. El congreso establecerá ó cono

firmará anualmente para los gastos comunes del estado las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales ó municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion.

Art. 214. Las contribuciones se repartirán entre los yucatecos con proporcion á sus facultades, sin escepcion ni privilegio alguno.

Art. 215. Las contribuciones serán proporcionales á los gastos comunes del estado que se decreten por el congreso.

Art. 216. Para que el congreso pueda fijar los gastos comunes del estado y las contribuciones que deben cubrirlos, el gobernador le presentará, luego que esté reunido, el presupuesto general de lo que en uno y otro respecto estime necesario.

Art. 217. Si al gobernador pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará al congreso, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

Art. 218. Fijada la cuota de la contribucion personal ó directa, el congreso aprobará el repartimiento de ella entre los pueblos, á cada uno de los cuales asignará el cupo correspondiente á su poblacion ó rique-

za, para lo que el gobernador presentará tambien los presupuestos necesarios.

Art. 219. Habrá una tesorería general para todo el estado: su administracion estará á cargo de un tesorero que tendrá las mismas cualidades que el secretario de gobierno, y será elegido como este por el congreso.

Art. 220. Las demas tesorerias del estado serán subalternas y estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

Art. 221. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de reglamento ó de órden especial del gobernador, refrendada por su secretario. El gobernador bajo su responsabilidad justificará oportunamente la necesidad del gasto y su precisa aplicacion.

Art. 222. La cuenta de la tesoreria general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las rentas del estado y su inversion, luego que sea aprobada por el congreso, se imprimirá, publicará y circulará.

Art. 223. La administracion de la hacienda pública será siempre independiente de to-

da otra autoridad que no sea aquella á quien está encomendada.

CAPITULO XXII.

De la milicia del estado.

Art. 224. Habrá en el estado cuerpos de milicia local para la conservacion del órden interior, y para la defensa exterior en caso necesario.

Art. 225. Esta milicia estará siempre á las órdenes del gobernador, sujetándose para su gobierno local al reglamento que formará el congreso con arreglo á lo dispuesto en la constitucion general.

CAPITULO XXIII.

De la instruccion pública.

Art. 226. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras en las que se enseñará á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprenderá tambien una breve esposicion de las obligaciones civiles.

Art. 227. Asimismo se arreglarán y crea-

rán los establecimientos de instruccion? pública que se juzgaren convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 228. En todos los establecimientos donde se enseñen las ciencias políticas y eclesiásticas, deberá esplicarse la constitucion política del estado y la general de la nacion.

Art. 229. El congreso por medio de planes y estatutos arreglará quanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

CAPITULO XXIV.

De la observancia de la constitucion, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

Art. 230. El congreso en sus primeras sesiones tomará en consideracion las infracciones de la constitucion que se le hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

Art. 231. Ningun empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones, sin haber prestado sobre los santos evangelios el juramento de defender, guardar y hacer

cumplir la constitucion general de los Estados-Unidos Mexicanos, la particular de este estado, sus leyes respectivas y las obligaciones especiales de su cargo.

Art. 232. Ni el congreso ni otra alguna autoridad puede dispensar la observancia de la constitucion en ninguno de sus artículos.

Art. 233. Hasta pasados cinco años despues de hallarse puesta en práctica la constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 234. Para hacer cualquiera alteracion, adicion ó reforma en la constitucion, pasados los cinco años. ha de preceder proposicion formal por escrito, apoyada y firmada por ocho diputados á lo menos.

Art. 235. Esta proposicion se leerá por tres veces con el intervalo de seis dias de una á otra lectura. y despues de la tercera se deliberará si ha ó no lugar á admitirla á discusion.

Art. 236. Admitida á discusion, se procederá en ella bajo las formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de

las leyes: y conviniendo en ello las dos terceras partes de la totalidad de diputados, el congreso declarará que ha lugar á que el próximo siguiente trate de la alteracion, reforma ó adición propuesta.

Art. 237. El siguiente congreso, previas las mismas formalidades, tratará en efecto de dicha alteracion, reforma ó adición; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de diputados, pasará á ser ley constitucional, y se publicará como tal, presentándola para este fin al gobernador del estado.

Dada en Mérida de Yucatan en el palacio del congreso á 6 de abril de 1825, 5.º de la independencia, 4.º de la libertad y 3.º de la federacion.—*José Maria Quiñones*, presidente.—*Pedro Almeida*.—*Francisco Genaro de Cicero*.—*Manuel José Milanés*.—*Pedro de Souza*.—*Joaquin Garcia Rejon*.—*Juan Evangelista de Echánove*.—*Pablo Orezza*.—*Pablo Moreno*.—*Miguel de Errazquin*.—*Manuel de Leon*.—*José Ignacio Cervera*.—*José Felipe de Estrada*.—*Eusebio Antonio Villamil*.—*José Francisco de Cicero*.—*José Tiburcio Lopez*.—*Juan de Dios Cosgaya*.—*Agustín Lopez de*

Llergo.—*José Antonio Garcia.*—*Perfecto Sainz de Baranda.*—*Pedro José Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Jimenez*, diputado secretario.

Por tanto, ordeno se cumpla puntualmente y que todas las autoridades la hagan cumplir; á cuyo fin mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Mérida en la casa de gobierno del estado á 6 de abril de 1825, 3.º de la república federada.—*Antonio Lopez de Santa Anna.*—Por mandado de S. E. *Joaquin Castellanos*, secretario general.



CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE ZACATECAS.



EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL ESTADO

A los zacatecanos.

El hermoso cuadro que se ofrece á vuestros ojos, debe causaros tantos efectos de gozo y alegría, cuantos son los sentimientos de dolor y afliccion que habeis sufrido. hasta acopiar los materiales de que se ha formado. Catorce años han sido suficientes para adquirirlos: pequeño periodo á la verdad, comparado con su preciosidad, y con las insuperables dificultades que de golpe se oponian, no solo á emprender, pero aun á pensar.

Mas apenas resuena en vuestros oidos la dulce y sonora voz de independendia, que sin que os arredrara su indeterminado número,

ni os acobardara su desmedido tamaño, se inflamaron vuestros pechos con tan ardiente deseo de encontrarlos, que no ha habido peligro que valerosamente no hayais arros-
trado, ni sacrificio que gustosamente no hu-
bieseis ofrecido.

En efecto, la empresa era tan ardua y di-
fícil, que no hubo pocos que la graduaran,
cuando no de temeraria, de imposible; y aun-
que el suceso acreditó que el cálculo se for-
mó sin contar con vuestras virtudes, no por
eso se han de desconocer los grandes funda-
mentos en que se apoyaba. Porque ¿qué po-
dia esperarse de un pueblo envuelto en las
negras sombras de la mas grosera ignoran-
cia? ¿de qué serian capaces unos hombres
avezados á soportar con una imperturbable pa-
ciencia las pesadas cadenas de la mas de-
gradante esclavitud? ¿regidos por el mas bár-
baro y atroz despotismo, sin enseñarles otra
cosa, que ciegamente obedecer! ¿privados de
toda comunicacion, con barreras impenetra-
bles á los rayos de la ilustracion que por
aquella podia comunicárseles! ¿oprimidos ba-
jo el enorme peso de una autoridad absoluta,
ejercida por mandarines y gobernantes em-

peñados todos á impedir, por cuantos medios les sugeria su malicia y antojo, el mas pequeño rasgo de luz que pudiera enseñarles el humillante y vil estado de abyeccion en que se hallaban! ;mirando siempre la cuchilla levantada, pronta á descargar el último golpe á la mas pequeña señal de desobediencia, al mas leve indicio de disgusto, y á la mas ligera demostracion de resistencia! ;Qué desconfianza podrian inspirar estos seres, si á mas, carecian de conocimientos, de amigos, de dinero, de armas, sin táctica ni gefes, sin recursos aun para calcular, y abandonados á su propia suerte?

Zacatecanos: ¿y habeis tenido virtudes para remover este cúmulo inmenso de obstáculos tan formidables? nada menos, el hecho es constante y vuestra gloria será eterna; habeis vencido: hallasteis los colores necesarios, para ver en este cuadro que representa la constitucion del estado, la imagen de vuestra independencia y libertad. El pincel no es el de un Apeles, es de vuestros representantes; de hombres que jamás lo habian manejado en pinturas, cuyo emblema debe acomodarse al esquisito y delicado gusto de los que saben

pensar, como al tosco y estragado de los que piensan sin saber.

Si vuestros derechos no están dibujados con toda la perfeccion del arte, si notais falta de destreza en su combinacion, tramos desocupados y figuras que os desagraden; advertireis tambien, que ha sido obra de pocos meses, que la mano que la ha trazado, no ha tenido maestro que la dirija, que se ha gastado mucho tiempo en aderezar el lienzo, que la oposicion de muchos ambiciosos y mal contentos habia hecho áspero y rugoso; y que si por último no satisface vuestros deseos, ni llena vuestras esperanzas, á lo menos ha sido el fruto de un penoso y constante trabajo, de una dedicacion sin descanso, y de un interes y anhelo por vuestra felicidad, que en nada desdice á la confianza que en ellos habeis depositado.

Verdades son estas comparadas con hechos que estais palpando, y que las conoceréis mejor con pocos momentos que dediqueis vuestra atencion á examinar los grandes objetos que encierra esta pequeña carta.

El primero que se presenta á vuestra vista, despues de declarar que sois un pueblo li-

*bre, independiente y soberano, es la obligacion indispensable de profesar la religion católica apostólica romana, sin tolerar entre vosotros ningun conviviente, que con el ejercicio de otra, os pudiera contaminar ó pervertir. So os determinan vuestros derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, arreglando su uso sin estrecharlo ni disminuirlo, y concediéndole toda aquella estension y latitud que sin perjudicar ni á la sociedad ni á ninguno de sus individuos, no pueda traspasar los términos de la razon. Vereis, que la forma de gobierno que se ha adoptado y se prescribe, es precisamente no solo la que por muchas razones mas os conviene, sino la que queriais y deseabais, y por la que habeis hecho sacrificios inauditos. Por ella misma advertireis la division del poder, en *legislativo, ejecutivo y judicial*: invencion admirable, y cuya benéfica influencia experimentais en todos vuestros negocios. A cada uno se le han demarcado sus limites; mas no os asusteis cuando los veais traspasados por alguno, porque esta operacion es la mas difícil, y que casi solo los acontecimientos, en union del tiempo, son capaces de fijarlos.*

Conocereis que la eleccion de los ciudadanos que los han de ejercer, se ha puesto en vuestras manos: ¿qué mas quereis zaca-tecanos? ¿pasaria por vuestra imaginacion ahora quince años ventura de tal tamaño? Comparad esta facultad y prerogativa inestimable, con la humillacion y respeto con que recibiais un sátrapa famélico, que muchas veces os contentabais con verlo y saber su nombre; que despues de venir de mas allá de los mares, nutrido en el despotismo, é imbuido en la idea de que no venia á mandar hombres sino orang-houtanes, se os presentaba con el formidable aparato de un poder absoluto: que mucho antes que pisara vuestro suelo, ya empezabais á sentir su maléfico influjo con exacciones forzosas, para los dispendiosos gastos de su recibimiento: que á pesar de su conducta venal, y muchas veces escandalosa, teniais que sufrirlo, sin esperanza de removerlo, ni libertaros de su furia. Pero, ¿á qué recordaros tiempos tan tristes y melancólicos? No es en vano; pues aunque su cruel memoria os confunda y anonade por algunos momentos, servirá para llenaros de un placer firme y estable, para mas

penetraros del aprecio y estimacion que debeis hacer del presente estado de felicidad en que os hallais, y para sosteneros con firmeza en la resolucion de presentar el cuello á la espantosa guadaña de la muerte, antes que al yugo de cualesquiera opresor.

Al impulso de estas reflexiones que con viveza, aunque con dulzura, han tocado las mas delicadas fibras del corazon, se extravió la pluma, apartándose del rumbo que habia tomado, en que prosigue, haciéndoos presente la elevacion en que os pone la facultad de elegir vuestras autoridades: es preciso, pues, que os llame la atencion la sencillez y simplificacion con que se os detalla el modo con que debeis ejecutar este primer acto de vuestra soberanía. Se ha procurado reunir la popularidad con la facilidad y menos complicacion, y que impidiendo el tumulto, no quede ningun ciudadano excluido de tomar parte en asunto que á todos les es de comun interes.

Esto seria bastante para afianzar vuestros derechos; mas como al congreso no lo ha animado otro espíritu que el de proporcionaros vuestro bien, ha querido desarrollar-

los y darles mas ensanche, hasta casi nivelarlos con el mismo. Ello es bien claro en la grande intervencion que se os da en la formacion y sancion de las leyes.

Ninguna quiere promulgar, sin estar primero cerciorado de vuestra opinion, sin saber cual es vuestra voluntad. y sin tener todos los datos y noticias de que ella es su verdadera espresion.

¿Que os parece de este magnífico y grandioso teatro en que vais á ejercer los derechos de un soberano? ¿cómo es que la sorpresa y el asombro no conmueve vuestras entrañas, y da fin con vuestra existencia, al sentiros transformados de esclavos en hombres libres! que ¿no os causa admiracion y espanto haber salido del mas profundo abismo de abatimiento, á la mas alta cumbre del poder?—Exaltada la imaginacion con representaciones tan patéticas como deliciosas, por un cambio tan feliz y admirable, han interrumpido por segunda vez la sucinta relacion de lo que mas os interesa en este precioso código.

El portentoso número de leyes, la intrincada complicacion de los juicios, su método

rutinero y bromoso que hasta ahora se ha observado, con el corto espacio de tiempo que debian ocupar las sillas vuestros representantes, han hecho muy difícil, á mas de serlo por sí, la reduccion y simplificacion de un código acomodado al actual grado de vuestra ilustracion, y suficiente á terminar con brevedad todos vuestros negocios; pero ya que por estos embarazos no se ha podido formar, á lo menos se presenta ahora la administracion de justicia depurada de muchas superfluidades que no os eran útiles, y sí gravosas; y si no veis los tribunales ya establecidos bajo la forma prevenida, no ha sido defecto del congreso, que por cuantos medios han estado á su alcance ha procurado remediar; sino del resultado preciso de tantos años de abandono en que nuestros opresores han querido tenernos. Pero como el arreglo de este ramo es tan necesario, de tanta importancia y gravedad, queda ya un proyecto que comprende estos objetos; y á mas la ley de tribunales que acompañará á esta constitucion, os impondrá de que se ha trabajado con conocimiento de vuestros males, y con la idea de impedirlos, lo hubiera hecho en un todo,

si las circunstancias correspondieran á sus deseos.

No siendo la hacienda pública mas que un caudal creado con pequeñas porciones de los vuestros, debe considerarse con el caracter de una propiedad que pertenece á la comunidad, la que no pudiendo administrarla, ha sido preciso se encargue á cierto número de ciudadanos, prescribiendo reglas fijas y consistentes, para que cumplan con un deber de los mas sagrados. El reglamento especial que al efecto se ha formado, da á conocer la delicadeza y cuidado con que se ha procurado sistemar, proponiéndose como objetos primarios y principales, que su inversion cediese en utilidad del comun ó propietario, y su recaudacion se verificase sin estorsiones ni agravios. No podrian realizarse ideas tan justas y liberales, ni dárseles el lleno debido, si no se hubieran cerrado las puertas al dolo y mala versacion de malos funcionarios, por cuantos arbitrios ha dictado una prudente desconfianza, y una dilatada serie de acontecimientos que enseñan, no está por demas ninguna precaucion en materia de intereses; y creyendo ser la mas adecuada, y acaso la

que mas os consolará, poder saber con facilidad el monto de los ingresos y egresos, quiénes han sido los contribuyentes, qué cantidades han exhibido, de qué y por qué, y el destino que se les da, cuya incertidumbre os retraía justamente de ceder el fruto de vuestros sudores y afanes; ha hecho uso de ella, mandando su observancia bajo la mas estrecha responsabilidad. Por último, advertireis el esmero, la diligencia y el empeño con que el congreso se ha dedicado á este ramo, no menos importante, por ser el eje sobre que rueda la máquina del estado.

Siendo las autoridades municipales las que tienen un contacto mas inmediato con los ciudadanos, nadie sino ellos, conforme á los principios de libertad, debe intervenir en su eleccion; y aunque esta, por falta de luces y demas requisitos, no puede aun hacerse por todos y cada uno, sin necesidad de intermedios y modificaciones, sin embargo, se ha procurado que sean las menos, y mas acomodadas á la popularidad, cuya combinacion no ha demandado poco trabajo, no siendo menos el que se ha impendido en señalar las atribuciones que deben ejercer: ellas están

demarcadas en la ley reglamentaria para el gobierno interior de los partidos. Allí se les encarga á los ayuntamientos cuanto puede desear un buen ciudadano en el pueblo de su residencia, es decir, la promocion de lo bueno, útil y cómodo, y remocion de todo lo malo; pero esto sin dejarlo á su arbitrio y voluntad, sino señalándoles con el dedo los objetos de su inspeccion, y facilitándoles su ejercicio y ejecucion de un modo claro y perceptible, demostrándoles á mas los límites de sus facultades, y destinando celadores, para que estén á la mira de que manteniéndose dentro de ellos cumplan con los encargos y obligaciones de su empleo.

He aqui un confuso bosquejo y rudo diseño de los trabajos de vuestro congreso. Un detall circunstanciado é individual, no es materia de un manifiesto. Vosotros con muy poca dedicacion, tal vez la esperiencia misma, ó cuando sus actas vean la luz, os harán conocer que vuestros representantes han dedicado todo el tiempo de su mision á cumplir con ella: que sus penosas tareas no han sido interrumpidas por atender á sus asuntos particulares: que ni las indisposiciones

de salud, ni la incomodidad de asistir en horas destinadas al preciso descanso, los ha detenido á presentarse en el salon al momento que se les ha avisado: que han sacrificado su genio, y sufrido con la mas heroica paciencia la oposicion mas desenfrenada y descomedida; que en conclusion, han sido el blanco de la maledicencia, que sin reserva del medio inicuo de pasquines, ha leído en ellos, sí con aquel noble corage que inspira la inocencia, los insultos mas groseros y detestables, las palabras mas obscenas é impúdicas, y la esencia de lo mas resacado de la inmoralidad.

¿Y qué, zacatecanos, vereis con una fria indiferencia este sufrimiento y constancia, cuando nada lo ha sostenido mas que el anhelo de vuestro bien, y el de proporcionaros esta constitucion? ¿No prestareis gustosos vuestra obediencia á esta ley fundamental, que puede servir de tabla que os conduzca al puerto de vuestra felicidad? Sí: no hay que dudarlo, ni poner en problema vuestras virtudes. Ellas os harán reconocerlo, apreciarlo, y tributarle todo aquel respeto y homenaje que por muchas consideraciones le

debeis. Nadie es mas interesado que vosotros: grabad en vuestros corazones la sabia é importante máxima del gran politico Montesquieu: *las naciones una vez se constituyen*: no desechéis la que se os presenta; porque si tal yerro cometéis, preparaos á recibir las cadenas que tan heroicamente habeis sacudido, y acaso se os remacharán para siempre. Estimad el precio exorbitante, aunque preciso: á que habeis comprado vuestra libertad: no deis ocasion á que el trono que ocupa esta diosa, lo manche el desapiadado y negro despotismo. Union, respeto á las autoridades y obediencia á la ley, os harán escojer el primer estremo de esta terrible, pero inevitable disyuntiva: Constitucion. ó muerte.

Sala de sesiones en la casa del estado libre de Zacatecas, marzo 8 de 1825, 3.º de la instalacion del congreso —*José Francisco de Arrieta*, presidente.—*Ignacio Gutierrez de Velasco*, diputado secretario.—*Juan Bautista Martinez*, diputado secretario.

PEDRO JOSE LOPEZ DE NAVAJA
 gobernador del estado libre federado de los
 Zacatecas; á todos sus habitantes sabed: que
 el congreso constituyente del propio estado ha
 decretado y sancionado la siguiente constitucion
 política para el gobierno interior del mismo
 estado.

INVOCACION.

En el nombre de Dios Trino y Uno su-
 premo legislador de la sociedad, y de Jesu-
 cristo autor y consumidor de nuestra fe.

El congreso constituyente del estado libre,
 independiente y soberano de los Zacatecas,
 conforme á la ley de su institucion, y con
 el fin de cumplir lo que en ella se le pre-
 viene, decreta para su gobierno la siguiente
 constitucion política.

TITULO I.

Disposiciones preliminares.

CAPITULO I.

Del estado de Zacatecas.

Art. 1. El estado de Zacatecas es libre
 é independiente de los demas estados-unidos

de la nación mexicana, con los cuales conservará las relaciones que establece la confederación general de todos ellos.

Art. 2. En todo lo que toca exclusivamente á su gobierno y administración interior, es igualmente libre y soberano.

Art. 3. Para mantener sus relaciones con la unión federada el estado de Zacatecas, delega sus facultades y derechos al congreso general de todos los estados de la federación.

CAPITULO II.

Del territorio del estado.

Art. 4. El territorio del estado será por ahora el mismo de la intendencia y gobierno político, en el que se comprenden los partidos de Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Aguascalientes, Juchipila, Nieves, Mazápil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva.

Art. 5. La anterior disposición es sin perjuicio del mejor arreglo y distribución que puede y debe hacerse de todos los partidos del estado según su situación particular, población y demás conveniencias locales; y lo que entonces se determinare en esta parte se tendrá por constitucional, así como lo que se

resolviere definitivamente sobre los partidos de Colotlan y Bolaños.

CAPITULO III.

De la religion del estado.

Art. 6. La religion del estado de Zacatecas es y será perpetuamente la católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna. En lo que co cierna á los gastos del culto, el estado observará las leyes establecidas, mientras que la nacion por los medios convenientes y conforme á lo que dispone la constitucion general, no determine otra cosa; debiendo el mismo estado en todos casos conservarlo y protegerlo por leyes justas y prudentes.

CAPITULO IV.

De los derechos y obligaciones de los habitantes del estado.

Art. 7. Todos los habitantes del estado tienen derechos y obligaciones civiles. Sus derechos son:

—1.º El de libertad para hablar, escribir, imprimir sus ideas, y hacer cuanto quisieren, con tal que no ofendan los derechos de otro.

—2.º El de igualdad para ser regidos, gobernados y juzgados por una misma ley, sin otra distincion que la que ella misma establezca: no teniendo por ley sino la que fuere acordada por el congreso de sus representantes.

—3.º El de propiedad para hacer de su persona y bienes adquiridos con su talento, trabajo é industria el uso que mejor les parezca, sin que ninguna autoridad pueda embarazárselos mas de en los casos prohibidos por la ley. Se prohíbe para siempre el comercio de esclavos.

—4.º El de seguridad por el que la sociedad los protege y ampara para gozar de ellos. Su libertad civil se les afianza igualmente, no pudiendo ser ninguno perseguido ni arrestado sino en los casos previstos por la ley, y en la manera que ella disponga.

Art. 8. Sus obligaciones son:

—1.ª Ser fieles á la constitucion, obedecer las leyes, y respetar á las autoridades legítimamente constituidas.

—2.ª Guardar sus respectivos derechos á los semejantes.

—3.ª Contribuir en los términos que la ley disponga para los gastos del estado.

—4.^a Y defenderlo con las armas cuando sean llamados por la misma ley.

Art. 9. Estos derechos y obligaciones así esplicados forman los elementos del derecho público de los zacatecanos.

Art. 10. Se dividen en dos clases generales y únicas, á saber: zacatecanos, y ciudadanos zacatecanos. A la primera clase pertenecen:

—1.^o Todos los hombres nacidos en el territorio del estado.

—2.^o Los que habiendo nacido en cualquiera otra parte del territorio mexicano, se avencinden en el estado.

—3.^o Los extranjeros, ya por naturalizacion, ya por vecindad adquirida segun la ley: esta fijará el tiempo y demas que es necesario para ganarla, y el modo para adquirir la naturalizacion.

Art. 11. A la segunda clase pertenecen, es decir, son ciudadanos:

—1.^o Todos los hombres nacidos en el estado y avencindados en él.

—2.^o Los ciudadanos de los demas estados y territorios de la federacion, luego que sean vecinos.

—3.º Los nacidos en países extranjeros avecindados en el estado, siendo sus padres mexicanos, y que no hayan perdido estos el derecho de ciudadanos de la federación.

—4.º Los que hallándose radicados, y avecindados en el territorio de la confederación con algún empleo, profesión ó industria productiva cuando se pronunció su emancipación política, continúen viviendo en el estado, y permanezcan fieles á la independencia de la nación y á su forma de gobierno.

—5.º Los extranjeros actualmente vecinos del estado, sea cual fuere su nación, y en lo sucesivo los que adquirieran carta de ciudadanía: la ley determinará el modo y circunstancias que se requieren para adquirirla.

Art. 12. Fundándose el derecho de ciudadano en la consideración que dispensa la sociedad á los individuos de ella, que cumplen con los deberes y obligaciones que les impone, también se pierde faltando á ellas:

—1.º Por adquirir naturaleza en cualquiera país extranjero.

—2.º Por admitir empleo ó condecoración de gobierno extranjero.

—3.º Por sentencia ejecutoriada en que se

impongan penas *corporis* afflictivas ó infamantes.

Art. 13. Solo el congreso del estado puede dispensar la rehabilitacion, y solo por este medio se recobrarán los derechos de ciudadano.

Art. 14. Su ejercicio se suspende:

—1.º Por incapacidad fisica ó moral, previa la correspondiente calificacion judicial.

—2.º Por el estado de deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos por fraude, ó mala versacion.

—3.º Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido, y por presentarse, por costumbre, vergonzosamente desnudos.

—4.º Por hallarse procesado criminalmente, entendiéndose esto desde el momento en que el juez decreta la prision con las formalidades de la ley.

—5.º Por no haber cumplido veinte y un años de edad.

—6.º Y del año de 40 en adelante por no saber leer y escribir, entendiéndose esto con los nacidos desde el año de 1810.

Art. 15. Solamente los que sean ciudadanos, y estén en el ejercicio de sus dere-

chos podrán elegir y ser elegidos para los empleos del estado.

TITULO II.

Del gobierno del estado.

CAPITULO I.

De la forma del gobierno.

Art. 16. El gobierno del estado es republicano, representativo popular federado.

Art. 17. En consecuencia por la ley fundamental se divide el supremo poder del estado en tres, que son el legislativo, el ejecutivo y el judicial: sin que puedan reunirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona. ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Art. 18. El estado ejerce sus derechos en la forma adoptada de gobierno:

—1.º Por medio de los ciudadanos que eligen á los miembros de que se compone el cuerpo legislativo.

—2.º Por medio del cuerpo legislativo que forma y decreta las leyes conforme á la constitucion.

—3.º Por medio del poder ejecutivo que las hace cumplir á todos los habitantes del estado.

—4.º Por medio de los ministros de justicia que las aplican en las causas civiles y criminales.

—5.º Por medio de los funcionarios que cuidan y administran sus intereses en lo político-económico.

TITULO III.

Del poder legislativo.

CAPITULO I.

Del congreso ó cuerpo legislativo del estado.

Art. 19. El congreso ó cuerpo legislativo del estado se compone de los diputados nombrados popularmente por los ciudadanos. El número de ellos así como el de sus suplentes, debe ser igual al de los partidos.

Art. 20. Para ser diputado propietario ó suplente, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de veinte y cinco años de edad, á lo menos, natural ó vecino del

partido que los nombra, en el que deberán gozar el concepto de probidad é instruccion.

Art. 21. La vecindad ó residencia debe ser de dos años antes de la eleccion, y si fueren extranjeros deberán ser diez años de vecindad en los mismos términos. En el caso que en el partido no haya sugetos que nombrarse, podrán elegirse de cualquiera otro de los partidos del estado; y si por esta ú otra causa algun partido quedase sin representacion, la junta electoral respectiva se reunirá y hará nueva eleccion.

Art. 22. No pueden ser diputados:

—1.º Los empleados civiles ó militares de la federacion.

—2.º Los funcionarios civiles del estado que tengan nombramiento del gobierno.

—3.º Los gobernadores y vicarios eclesiásticos.

—4.º Los eclesiásticos regulares.

• Art. 23. Si un mismo individuo fuese nombrado diputado propietario por el partido de su naturaleza, y el de su residencia, subsistirá este nombramiento, y por el partido de su naturaleza concurrirá el suplente quedando este reemplazado por aquel

otro que en la eleccion hubiere reunido mayor número de votos despues de ellos. Los suplentes deberán concurrir al congreso cuando fallezcan los propietarios, ó estén impossibilitados de ejercer sus funciones á juicio del mismo congreso.

Art. 24. El congreso se renovará en su totalidad cada dos años el dia 1.º de enero.

Art. 25. Durante el tiempo de su comision serán asistidos los diputados con las dietas que les señale el congreso anterior; y tambien se les abonarán los gastos del viaje en ida y vuelta. Estos pagos se harán por la tesorería del congreso.

Art. 26. Los diputados son inviolables é irreclamables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones. Si se intentase contra ellos causa criminal los juzgará el tribunal que se designe. Durante el tiempo de su diputacion, y seis meses despues, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deuda alguna. Tampoco podrán obtener del gobierno empleo alguno mientras fueren diputados, á menos que les corresponda por escala en su respectiva carrera.

CAPITULO II.

De la eleccion de diputados.

Art. 27. Se elegirán los diputados al congreso popularmente por todos los ciudadanos del estado; pero la eleccion no será directa sino por medio de juntas primarias ó municipales, y secundarias ó de partido.

§ 1.º

De las juntas primarias.


Art. 28. En todas las poblaciones del estado que tengan ayuntamiento se celebrarán juntas primarias municipales el primer domingo, y los dos dias siguientes del mes de agosto del año anterior al de la renovacion del congreso para nombrar á los electores de partido, que deben elegir a los diputados.

Art. 29. Se dividirán en secciones para mayor comodidad de su celebracion, y estas serán presididas por los alcaldes y regidores en el órden de su nombramiento; quedando á cargo de los ayuntamientos, con

presencia de la localidad y poblacion, determinar el número de secciones que con-
vengan y los parages en que deban fijarse,
para que los habitantes de las rancherías y
haciendas que haya en su distrito puedan
concurrir también á la eleccion.

Art. 30. El presidente de cada ayunta-
miento publicará el domingo anterior al pri-
mero de agosto el correspondiente bando,
para que concurren á la celebracion de las
juntas todos los individuos que deben com-
ponerlas, que son únicamente los ciudada-
nos en el ejercicio de sus derechos, veci-
nos y residentes en el territorio del ayun-
tamiento.

Art. 31. Para cada seccion nombrarán
los ayuntamientos cuatro testigos, ó dos por
lo menos de buen crédito y opinion, que sean
ciudadanos en el ejercicio de sus derechos:
estos acompañarán al presidente de la mis-
ma seccion en todas las funciones que tie-
ne que practicar. Se nombrará tambien otro
vecino de las mismas cualidades, que haga
de secretario. En lo posible se procurará que
tanto este como los testigos sean vecinos de
la seccion á que se destinan.



Art. 32. En cada una de las secciones estarán abiertas las elecciones los tres días señalados en el artículo 28 por espacio de cuatro horas diarias repartidas en mañana y tarde. Habrá allí un registro en el que indispensablemente se asentará en la primera columna el nombre del sufragante municipal, y en la segunda el de los ciudadanos que nombra para electores del partido.

Art. 33. Para ser elector de partido nombrado por la junta municipal, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, vecino y residente en cualquiera lugar del mismo partido un año antes de su elección.

Art. 34. Cada uno de los ciudadanos que componen las secciones de las juntas municipales, elegirá de palabra ó por escrito diez individuos, cuyos nombres se escribirán precisamente en su presencia en el registro.

Art. 35. Las juntas primarias ó sus secciones serán públicas, y ningún individuo, sea de la clase que fuere, se presentará en ellas con armas.

Art. 36. Si se suscitasen dudas en las secciones sobre si en alguno de los sufragantes concurren las circunstancias requeridas

para votar, el presidente anotará la persona ó personas en quien recayere la duda para que el ayuntamiento al hacer el reconocimiento de todos los sufragios declare lo conveniente, y su resolucíon se ejecutará sin recurso.

Art. 37. Concluido el término de las elecciones los presidentes, testigos y secretarios de seccion harán la computacion de los sufragios que haya reunido cada ciudadano: hecha la suma se pondrá en el registro, se cerrará este firmando el mismo presidente, testigos y secretario, y se remitirá en pliego cerrado al ayuntamiento.

Art. 38. En el segundo domingo del mes de agosto se reunirá cada ayuntamiento en sesion pública, á la que concurrirán los testigos y secretarios de todas las secciones, se abrirán los registros, y con presencia de las listas formadas por los presidentes de seccion, se formará una general por órden alfabético, en la que se comprenderán todos los individuos sufragados, y el número de votos que hayan sacado; debiendo preceder á esta operacion la resolucíon de las dudas que hubieren ocurrido en las secciones.

Art. 39. Acto continuo se nombrarán por el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, dos individuos de su mismo seno, quienes en clase de comisionados pasarán á la cabecera del partido para los efectos que se espresarán despues.

Art. 40. La lista general y la acta capitular que se formaren, la firmarán el presidente del ayuntamiento, su secretario, y los secretarios de las secciones.

Art. 41. Se sacarán tres cópias de la lista general, una se fijará inmediatamente en el parage mas público: otra se entregará con el oficio correspondiente á los comisionados nombrados en el seno del ayuntamiento, que deben pasar á la cabecera del partido, y la tercera se remitirá al gobierno del estado, quien la pasará al congreso para su conocimiento.

Art. 42. El primer domingo del mes de setiembre siguiente se reunirán en la cabecera del partido todos los comisionados de los ayuntamientos del distrito del mismo partido; serán presididos por el presidente del ayuntamiento de la cabecera, en su defecto, por el alcalde, regidor &c.

Art. 43. Inmediatamente los comisionados de los ayuntamientos procederán á hacer la regulacion general de votos por las listas de las juntas municipales: á esta regulacion concurrirán por lo menos cuatro comisionados; y si no pudiesen reunirse, el ayuntamiento de la cabecera nombrará al individuo ó individuos que falten.

Art. 44. Serán electores de partido los individuos que hayan reunido mayor número de votos en la lista general que deben formar los comisionados. En caso de empate entre dos ó mas individuos decidirá la suerte.

Art. 45. La lista de los diez individuos que resultaren electos por este escrutinio general y la acta que debe formar la junta se firmarán por el presidente del ayuntamiento de la cabecera del partido, por el secretario de alli mismo y los comisionados de los otros ayuntamientos, se remitirán cópias autorizadas al gobierno del estado para conocimiento del congreso, y á los ayuntamientos del mismo partido.

Art. 46. El presidente de la junta pasará el oficio correspondiente á los diez individuos que hayan sido nombrados, para que

concurran á las juntas electorales secundarias, ó de partido.

§ 2.º

De las juntas secundarias.

Art. 47. Las juntas secundarias se celebrarán en la cabecera de cada partido el segundo domingo del mes de setiembre despues de hecha la regulacion general de los votos de que habla el artículo 43, en las casas consistoriales ó en el edificio que se crea mas á propósito.

Art. 48. A estas juntas concurrirán los diez electores nombrados en las primarias ó municipales. Serán presididas por el presidente de la cabecera del partido, á no ser que sea elector, en cuyo caso las presidirá el individuo del ayuntamiento que siga en el orden y no tenga aquel embarazo.

Art. 49. Inmediatamente se procederá á nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los individuos de la misma junta; en seguida se leerán las credenciales de los electores, que serán los oficios en que se les participó su nombramiento por las juntas primarias.

Art. 50. Acto continuo preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, ó si en alguno de los electores hay nulidad legal para serlo; y habiendo una ú otra cosa, se hará pública justificacion verbal en el acto; resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de voto activo y pasivo: los calumniadores sufrirán la misma pena. Las dudas que se ofrezcan en ambos casos las decidirá la junta sin otro recurso: no podrá componerse esta junta sin la concurrencia de siete vocales á lo menos.

Art. 51. Luego el presidente puesto en pie junto á la mesa en que estará la imágen de Cristo crucificado y el libro de los santos evangelios dirá en alta voz: „¿Jurais por Dios nuestro Señor y los santos evangelios nombrar para diputados por este partido al congreso particular del estado, aquellos ciudadanos que en vuestro concepto y en el del público sean hombres de instruccion, de juicio y de probidad, adictos á la independencia de la nacion y á su forma de gobierno?“ y respondiendo sí juramos, el presidente con-

testará: si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no, os lo demande.

Art. 52. A continuacion comenzará la eleccion del diputado propietario por escrutinio secreto, mediante cédulas, haciendo el presidente se estraigan de una en una por un individuo de fuera de la junta, y reconocidas por él, los escrutadores y secretario, de las manos de este pasarán á las de los demas electores para que se satisfagan de la realidad del nombramiento contenido en ellas.

Art. 53. El presidente, escrutadores y secretario harán la regulacion de todos los votos, y será nombrado diputado el que reuniere la pluralidad absoluta de ellos; si ninguno la reuniere entrarán á segundo escrutinio los que tengan mayor número, y el que reuniere la mayoria en segundo lance quedará nombrado: en caso de empate que decida la suerte; y en el de que siendo mas de dos los que tengan igualdad de votos, para decidir cual de estos debe entrar en segundo escrutinio con el que haya obtenido la mayoria respectiva, se hará escrutinio entre aquellos, y el que resultare con mas votos competirá con el que tenia dicha mayoria.

Art. 54. En la misma forma se hará el nombramiento del diputado suplente. La acta de las elecciones se estenderá por el secretario, y la firmarán el presidente y todos los electores; se remitirán cópias autorizadas de ella á la secretaría del congreso, al gobierno y á los ayuntamientos del partido. En el mismo dia se otorgará el poder á los diputados en la forma que adelante se previene, firmándolo los mismos electores: de él se dará una cópia á los diputados para que les sirva de credencial.

Art. 55. Concluida la eleccion de los diputados propietario y suplente, y antes de disolverse la junta se escribirán los nombres de los electores que la componen en otras tantas cédulas, y se depositarán en una urna ó cántaro que estará sobre la mesa: el presidente hará que un individuo de fuera de la junta estraiga tres cédulas una por una, y concluida esta operacion se sentarán los nombres de los tres electores que salieron en ellas para los efectos que se dirán despues.

§ 3.º

De la eleccion de diputados al congreso general.

Art. 56. La eleccion de diputados al congreso de la federacion que corresponden á este estado, se verificará en su capital el primer domingo de octubre próximo anterior á la renovacion del congreso, segun el artículo 16 de la constitucion general.

Art. 57. El nombramiento se hará por la junta electoral compuesta de los individuos que por cada partido se sortearon en su respectiva cabecera, conforme al artículo 55.

Art. 58. Para hacer constar su nombramiento en la junta cada uno de los individuos que la componen presentará copia autorizada de la acta celebrada en la cabecera del partido, en la que constará que en él recayó el sorteo.

Art. 59. Los electores nombrados por el sorteo concurrirán á la capital del estado, se presentarán al gobierno para que su nombre y el del partido á que corresponden se escriba en el libro de las actas de la junta.

Art. 60. Será presidida la junta por el

gobernador del estado, en su defecto por el teniente gobernador.

Art. 61. Tres dias antes del primer domingo de octubre se reunirán los electores en el paraje mas público y decente á juicio del gobierno. Seguidamente se nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los individuos de la misma junta á pluralidad absoluta y á puerta abierta: presentarán luego sus credenciales.

Art. 62. El secretario y escrutadores las examinarán é informarán al siguiente dia: las credenciales de estos serán vistas por tres individuos de la misma junta, señalados por ella, é informarán en el propio dia.

Art. 63. En este se reunirá la junta, se leerán los informes de las comisiones nombradas en el artículo anterior; todas las dudas que se ofrezcan sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los electores se resolverán definitivamente por la junta á pluralidad absoluta de votos, sin que lo tenga para ningun caso el que la presidiere.

Art. 64. En el dia señalado para la eleccion de los diputados se volverá á reunir la junta, y procederá á su nombramiento en los

mismos términos y con las propias formalidades que dispone esta constitucion para el de los diputados al congreso particular del estado.

Art. 65. El número de diputados al congreso general y sus suplentes, será el que previene el artículo 11 de la constitucion federal.

Art. 66. Concluida la eleccion, la junta practicará con puntualidad lo que dispone el artículo 17 de la misma constitucion, y no podrá disolverse sin estar hecho el nombramiento de los diputados.

Art. 67. La junta concluido este acto, pasará á la iglesia donde se cantará un solemne *Te Deum* en accion de gracias.

CAPITULO III.

De la celebracion del congreso.

Art 68. El congreso comenzará sus sesiones el dia 1.º de enero. El lugar de las sesiones será en la capital del estado en el edificio destinado al efecto.

Art. 69. En el año que correspondiere la renovacion deberán estar todos los nue-

vos diputados en la capital el dia 15 de diciembre anterior, presentándose en el mismo á la secretaria del congreso con sus respectivos poderes, para que se examine por el propio congreso su legitimidad y la calidad de los diputados; debiendo estar concluida esta operacion el dia 31 del propio mes de diciembre. La fórmula en que deberán estar concebidos los poderes estendidos por la junta electoral secundaria ó de partido será la siguiente:

En la ciudad, pueblo ó villa de. . . . cabecera del partido de su nombre, en tantos dias del mes de. . . . del año de. . . . Los ciudadanos congregados en él dijeron: que como electores del partido procedieron en este dia conforme á la constitucion á celebrar la junta electoral para el nombramiento de los diputados que por este partido deben concurrir al congreso del estado: que para el efecto fueron nombrados el ciudadano N. N. en clase de propietario, y el ciudadano N. N. en la de suplente, segun que todo consta en el espediente de la materia: y que en consecuencia otorgan á dichos individuos, en nombre de su partido, las facultades neces-

sarias y amplios poderes para que cada uno de ellos en su caso pueda promover con los demas diputados del estado su mayor bien y felicidad, con arreglo á su constitucion política, y á las instrucciones y encargos que les hagan los ayuntamientos del distrito del partido, de cuyo resultado les darán aviso los mismos diputados. Y por este documento asi lo otorgaron los espresados ciudadanos electores, por ante mí el infrascrito escribano y los testigos N. N.

Art. 70. Las instrucciones y encargos de que se habla en la fórmula antecedente, las estenderán todos los ayuntamientos del distrito de cada partido, y las remitirán al de la cabecera, quien en un cuerpo las comunicará á los diputados.

Art. 71. Para instalarse el congreso concurrirán á la sesion del dia 1.º de enero el presidente y secretarios que acaban. Los nuevos diputados prestarán ante aquellos el juramento de observar la constitucion del estado, la general de la Unión confederada, y de desempeñar religiosamente su encargo.

Art. 72. Inmediatamente se procederá á elegir de los nuevos diputados, por ellos mis-

mos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que se declarará el congreso legítimamente constituido. Se avisará al gobierno para que lo haga publicar y circular por todo el estado.

Art. 73. En el siguiente día 2 de enero se presentará al nuevo congreso por el individuo que fue último presidente del que acabó, una nota breve y bien formada de los trabajos en que se ocupó la legislatura en los dos años que duró, de las leyes, decretos ú órdenes que se espidieron en todos los ramos de la administracion pública, del resultado que hayan tenido y de todos los negocios que quedan pendientes.

Art. 74. En seguida se presentará el gobernador, quien felicitará al congreso por su instalacion; y por su secretaria dará cuenta por escrito del estado de toda su administracion.

Art. 75. Las sesiones del congreso durarán todo el año, debiendo ser dos cada semana en los dias que se señalaren, sin perjuicio de las mas que ocurrieren en la clase de extraordinarias. Unas y otras serán públicas, á menos que los asuntos que deban tratarse exijan reserva.

Art. 76. Ningun ciudadano podrá escusarse por motivo ni pretesto alguno de desempeñar el encargo de diputado.

CAPITULO IV.

De las facultades y atribuciones del congreso.

Art. 77. Estas son:

—I. Decretar las leyes concernientes á la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.

—II. Velar incesantemente sobre la conservacion de los derechos civiles y naturales de los ciudadanos y habitantes del estado, y promover por cuantos medios estén á su alcance su prosperidad general.

—III. Formar los códigos de la legislacion particular del estado bajo un plan sencillo y bien combinado sobre los intereses del mismo estado.

—IV. Nombrar al gobernador y teniente gobernador del estado de entre los individuos que se le propondrán en la forma y por quien se dirá despues.

—V. Determinar lo que juzgue mas con-

veniente en las escusas que aleguen estos para no admitir aquellos destinos.

—VI. Declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa á los diputados del congreso, al gobernador, á los consejeros, al secretario del despacho del estado, y á los individuos del supremo tribunal de justicia; decretando tambien se haga efectiva la responsabilidad de estos funcionarios públicos y la de los demas empleados.

—VII. Fijar anualmente los gastos de la administracion pública del estado á propuesta del gobernador.

—VIII. Imponer contribuciones para cubrirlos, y aprobar el repartimiento que se haga de ellas entre los partidos del estado.

—IX. Establecer, variar ó reformar el método para la recaudacion y administracion de las rentas particulares del estado.

—X. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del estado.

—XI. Representar al congreso general de la Union sobre las leyes, decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del estado.

—XII. Aprobar ó no los reglamentos que

formare el gobierno para el mejor despacho de los negocios de su encargo, y los generales que se formen para la policia y salubridad de todo el estado.

—XIII. Promover y fomentar toda especie de industria, removiendo cuantos obstáculos la entorpezcan.

—XIV. Cuidar de la enseñanza, educacion é ilustracion general del estado, conforme á los planes que se formaren.

—XV. Protejer la libertad política de la imprenta.

—XVI. Espedir cartas de naturaleza á los estrangeros que se avecinden en el estado en los términos que prevenga la ley, y conforme á ella los títulos de rehabilitacion para recobrar los derechos de ciudadanía, cuando estén perdidos ó suspensos.

—XVII. Crear nuevos tribunales en el estado, suprimir los establecidos y variar su forma segun convenga para la mejor administracion.

—XVIII. Finalmente, ejercer todas las facultades que le concede esta constitucion, intervenir y prestar su consentimiento en todos los casos que ella previene.

CAPITULO V.

De la formacion de las leyes y su sancion.

Art. 78. Todo diputado tiene por razon de su oficio la facultad de proponer al congreso proyectos de ley, haciéndolo por escrito y esponiendo las razones en que lo funde.

Art. 79. Esta facultad no será solo privativa de los diputados, sino tambien del gobierno, ayuntamientos, corporaciones, empleados, y de todo ciudadano sea de la clase y condicion que fuere.

Art. 80. Los proyectos no se limitarán únicamente á la propuesta de nuevas leyes, sino tambien á la reforma de las antiguas, y á su derogacion en el todo ó en parte, siempre que en concepto de los proponentes sea útil la medida para asegurar los derechos de los ciudadanos y su prosperidad general.

Art. 81. Cuando un proyecto de ley ó de su reforma se presentare al congreso para declarar si se admite á discusion, bastará que asi lo pidan tres diputados.

Art. 82. Admitido á discusion se mandará imprimir, se repartirán ejemplares de él al gobernador, y á todos los ayuntamientos del estado, por medio de los de la cabecera de su respectivo partido.

Art. 83. En el término que señalare el congreso, atendidas las distancias en que se hallen los ayuntamientos, ya de la capital del estado, ya de sus respectivas cabeceras de partido, deberán todos los ayuntamientos por conducto del de la misma cabecera haber dirigido al congreso sus observaciones, y manifestado su opinion sobre el proyecto que va á discutirse, y que se remitió á su exámen

Art. 84. Presentadas estas y reducidas á un solo cuerpo, operacion que practicará cada diputado con las de su partido, se leerán por tres veces consecutivas, y comenzará la discusion en los términos que prevenga el reglamento para el gobierno interior del congreso.

Art. 85. En el mismo término que se fija para que los ayuntamientos presenten sus observaciones, y manifiesten su opinion sobre el proyecto que va á discutirse, de-

berá haberlo hecho el gobierno con las suyas.

Art. 86. Ninguna ley se decretará por el congreso, sin haber oído previamente los informes é impuéstose de la opinion dél gobierno y de los ayuntamientos en los términos que se previene en los artículos anteriores; y si ni uno ni otros lo verificaren en el tiempo señalado, usará el congreso de la facultad que se le concede en el artículo siguiente.

Art. 87. Si un proyecto de ley ó de su reforma, aprobado por los diputados, fuese de tanto interes para el bien general del estado, que de dilatar su publicacion se siga algun perjuicio notable, puede el congreso mandarlo publicar y observar en calidad de órden ó decreto provisional, no obstante lo que se dispone en la primera parte del artículo anterior.

Art. 88. Para que un proyecto de ley se tenga por aprobado en el congreso, previas las formalidades prescritas, es necesario que voten por él la mitad y uno mas de los diputados que lo componen. Aprobado que sea, se estenderá en forma de ley, y se pasará de nuevo al gobierno, quien

dentro de diez dias podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo á su consejo.

Art. 89. Si no tuviere observaciones ó reparos que hacer á la nueva ley, la promulgará y circulará con la solemnidad correspondiente. Mas en el caso que tenga objeciones que hacerle, volverá al congreso, se abrirá nueva discusion con presencia de ellas, pudiendo asistir un orador en su nombre.

Art. 90. Concluida esta discusion, se tendrá por aprobado el proyecto de la nueva ley, si votan á su favor las dos terceras partes y uno mas de los diputados. La votacion será secreta; y entonces se pasará al gobernador para que luego proceda á su publicacion sin otro recurso.

Art. 91. Si se desechase el proyecto en esta segunda discusion, no se volverá á proponer ni á tomar en consideracion hasta pasados ocho meses, en cuyo caso se practicarán de nuevo las formalidades que se han mencionado.

Art. 92. Unicamente por los trámites detallados en los anteriores artículos se for-

man y sancionan las leyes, y por los mismos se hace su derogacion.

CAPITULO VI.

De la publicacion y de los efectos de la aplicacion de las leyes.

Art. 93. Las leyes son ejecutorias en todo el territorio del estado, en virtud de la promulgacion que haga el gobernador en la capital.

Art. 94. Se ejecutarán en cada partido del estado desde el momento en que pueda saberse en ellos la promulgacion hecha por el gobierno.

Art. 95. Esta se reputará por conocida en el lugar en que resida el gobierno, veinte y cuatro horas despues de su solemne publicacion ó promulgacion, y en los demas lugares del estado en el mismo término despues de publicada en el que residiere su ayuntamiento.

Art. 96. Estas condiciones son necesarias previamente para que los tribunales puedan aplicar las leyes: en consecuencia sus disposiciones son únicamente para lo futuro, y de ninguna suerte tendrán efecto retroactivo.

TITULO IV.

Del poder ejecutivo.

CAPITULO I.

Del gobernador del estado.

Art. 97. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un individuo con la denominacion de gobernador del estado. Deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad á lo menos, natural de alguno de los estados de la Union, y vecino de este á lo menos con residencia de cinco años; quedando escludidos los eclesiásticos, los militares del ejército permanente y los empleados generales de la federacion.

Art. 98. Se le asignará para todo el tiempo que sirva su oficio de gobernador, un sueldo regular y decente por el congreso antes de que tome posesion del empleo, y durará en el ejercicio de él cuatro años, pudiendo reelegirse por otros dos, y concluidos estos no podrá volverse á nombrar hasta pasados otros cuatro.

Art. 99. El nombramiento del gobernador se hará por el congreso en la forma si-

guiente. Cada cuatro años en el primer día de noviembre se reunirán todos los ayuntamientos del estado, y en cabildo pleno, después de conferenciar lo conveniente por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, nombraran tres individuos que tengan las calidades y circunstancias que requiere el artículo 97. é inmediatamente remitirán la nota de los elegidos al presidente del congreso autorizada con la firma del presidente, dos regidores y el secretario.

Art. 100 El presidente del congreso recibirá las notas ó ternas que se le remitan por los ayuntamientos, y cuando estén ya todas las presentara al congreso en sesión secreta, debiendo verificarse esto el día 20 del mismo noviembre.

Art. 101. Reconocidas las notas, se procederá por el congreso á la elección del individuo que debe ser gobernador de entre los que vengan nombrados por los ayuntamientos, y resultara elegido el que reúna la pluralidad absoluta de votos en el congreso: solo podrá reelegirse el gobernador siempre que reúna en propuesta la mitad de los votos de los ayuntamientos del estado.

Art. 102. En el mismo dia concluida la eleccion del gobernador, se procederá por el congreso á la del teniente gobernador en los propios términos, y nombrándolo de entre los individuos restantes propuestos por los ayuntamientos.

Art. 103. . El nombramiento del nuevo gobernador se publicará inmediatamente: se le hará pasar á la capital si no residiere en ella, y al mismo tiempo y en lo que falte del año se acercará al gobierno para instruirse de los negocios y estar espedito para comenzar á gobernar el dia 1.º de enero siguiente.

Art. 104. En este dia el gobernador que acaba presentará una sencilla memoria al congreso en que dé cuenta de toda su administracion mientras estuvo al frente del gobierno, quedando sujeto á la responsabilidad en los términos que se dirá despues.

CAPITULO II.

De las atribuciones del gobernador del estado.

Art. 105. Estas son:

—I. Cuidar de hacer cumplir y ejecutar

las leyes, decretos, órdenes y resoluciones que acordare el congreso, dándole cuenta con los del general de la federacion.

—II. Velar sobre la conservacion del órden público en el interior y de su seguridad exterior.

—III. Publicar los decretos del congreso bajo la fórmula prevenida por la ley.

—IV. Formar instrucciones y reglamentos para la mas fácil y pronta ejecucion de las determinaciones del congreso, oyendo en los asuntos gubernativos á su consejo y en los de hacienda á la direccion general.

—V. Cuidar que en todo el estado se administre la justicia, á cuyo fin hará que los tribunales superiores le pasen una noticia constante y periódica de la conducta que observen los jueces subalternos, para auxiliar á dichos tribunales gubernativamente, y que estos puedan exigir la responsabilidad, siempre que aquellos incurrieren en ella.

—VI. Por los medios de la mas prudente y circunspecta política mantendrá comunicacion con los gobiernos de los estados limítrofes, por lo que importa á la seguridad del de Zacatecas.

—VII. Dirigirá sus relaciones políticas y comerciales con los demas estados, observando en esto las disposiciones que dictare el congreso general para mantener el equilibrio de la confederacion, y las particulares que acordare el congreso del estado.

—VIII. Nombrara todos los magistrados de los tribunales á propuesta en terna del congreso, y en los empleos civiles del ramo de hacienda. á la de la direccion general.

—IX. Presentará para los beneficios eclesiásticos del estado á propuesta de su consejo, conforme al arreglo que se haga del ejercicio del patronato en toda la federacion.

—X. Cuidará de la fabricacion de la moneda conforme á la ordenanza y leyes particulares de su ramo, y con arreglo á ellas proveerá los empleos.

—XI. Decretará la inversion de los caudales públicos del estado en los distintos ramos de su administracion, sin que pueda hacerlo mas de en los gastos que tengan previa autorizacion de la ley; y sin estos requisitos no se pagará en la tesoreria ninguna cantidad.

—XII. Cuidará de la administracion y re-

caudacion de todas las rentas del estado sin alterar los métodos con que se administran y recaudan.

—XIII. Tendrá á sus órdenes como primer jefe del estado toda la milicia cívica; pero no podrá usar de ella sin el consentimiento del congreso, mas de en los casos que prevenga su particular reglamento.

—XIV. Podrá suspender con motivo justificado, á los empleados del estado de cualquiera clase que sean, y aun privarlos de sus sueldos por dos meses, por infractores de las leyes, decretos ú órdenes del congreso; y si hubiere de formárseles causa, los remitirá oportunamente con lo instruido, al tribunal que correspondiere.

—XV. Separará por sí mismo al secretario del despacho del gobierno del estado; pero con prévia justificacion de causa.

—XVI. Indultará á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Art. 106. Todas las órdenes y decretos del gobernador deberán firmarse por el secretario, y sin este requisito no se obedecerán.

Art. 107. Es responsable el gobernador

de todos sus procedimientos en el desempeño de su encargo, y cualquiera podrá acusarlo ante el congreso, ante quien jurará el cumplimiento de sus obligaciones al tomar posesion de su empleo.

CAPITULO III.

Del secretario del despacho del gobierno.

Art. 108. El gobierno para todo el despacho y giro de los negocios de su inspeccion, tendrá un secretario que se denominará secretario del despacho de la gobernacion de Zacatecas.

Art. 109. Será el gefe de la secretaría, y su nombramiento se hará por el gobernador, á propuesta en terna del congreso; correrán á su cargo todos los negocios del gobierno del estado, sean cuales fueren.

Art. 110. Debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y de veinte y cinco años de edad á lo menos, nacido en cualquiera estado de los de la Union, y vecino de este cinco años antes de su eleccion.

Art. 111. Es responsable el secretario de todos sus procedimientos, y puede ser acu-

sado ante el congreso por cualquiera individuo del pueblo.

Art. 112. El gobernador del estado formara un reglamento para el gobierno de su secretaria, y despacho de los asuntos que corren á su cargo.

CAPITULO IV.

Del consejo del gobierno y de sus atribuciones.

Art. 113. El gobernador del estado tendrá un cuerpo auxiliar consultivo, que se denominara consejo del gobierno.

Art. 114. Se compondrá esta corporacion —1.º del teniente gobernador del estado.

—2.º De un magistrado de la tercera sala del supremo tribunal de justicia elegido por el congreso.

—3.º Del primer jefe ó ministro de hacienda pública del estado. El secretario del gobierno concurrirá para instruir del estado de los negocios que necesite tener á la vista el consejo.

Art. 115. Cuando el gobernador asista al consejo lo presidirá sin voto; en los demas casos será su presidente el teniente gober-

nador, en su defecto se proveerá en los términos que designe su reglamento particular.

Art. 116. Se reunirá el consejo cuantas veces el gobernador lo convoque, y además cuando su presidente lo estime conveniente.

Art. 117. Las atribuciones del consejo son:

—I. Consultar al gobernador en los asuntos de gravedad en que pida consejo.

—II. Velar sobre el cumplimiento de la constitucion, avisando al gobierno las infracciones que notare, para que este lo ponga en noticia del congreso.

—III. El gobernador del estado deberá precisa é indispensablemente oír el dictámen del consejo en los casos que tenga que hacer observaciones ú objeciones á los proyectos de ley, en virtud de la facultad que le concede la constitucion.

—IV. El consejo propondrá ternas al gobierno para la presentacion de los beneficios eclesiásticos.

—V. El consejo promoverá el establecimiento de todos los ramos de prosperidad general, y señaladamente el de las sociedades económicas de amigos del pais, de que será protector nato.

Art. 118. Es responsable el consejo por sus procedimientos, y sus individuos pueden ser acusados por cualquiera ciudadano.

CAPITULO V.

Del modo de suplir las faltas del gobernador.

Art. 119. Si el gobernador falleciere, ó por algun otro impedimento fisico ó moral se hallare embarazado para gobernar, á juicio del congreso, desempeñará sus funciones el teniente gobernador.

Art. 120. Una disposicion particular determinará el sueldo que debe percibir el teniente gobernador: faltando uno y otro, se proveerá por el congreso mientras que se hace nueva eleccion.

CAPITULO VI.

Del gobierno político interior de los partidos.

Art. 121. Habrá ayuntamientos en los pueblos del estado para su gobierno interior y régimen municipal, con tal de que por sí y su comarca tengan tres mil almas.

Art. 122. Se compondrán los ayunta-

mientos de un presidente, del alcalde ó alcaldes, regidores, y síndico ó síndicos procuradores. El número que corresponda á cada ayuntamiento con respecto á la poblacion de su distrito municipal, se designará por la ley: aunque el alcalde ó alcaldes concurrirán con voto á los ayuntamientos. el gobierno económico-político de cada pueblo reside en el presidente con el ayuntamiento. para que los alcaldes entiendan esclusivamente en la administracion de justicia.

Art. 123. El presidente será nombrado por la junta electoral municipal, y se mudará cada dos años.

Art. 124. Se requiere para ser presidente del ayuntamiento, alcalde, regidor ó síndico procurador, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con vecindad á lo menos de dos años antes de su eleccion, y que disfrute en el pueblo de su residencia opinion de probidad y de juicio.

Art. 125. Ningun ayuntamiento podrá componerse de menos de un presidente, un alcalde, dos regidores y un procurador síndico; ni de mas de un presidente, tres alcaldes,

ocho regidores y dos síndicos procuradores.

Art. 126. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad, saliendo los mas antiguos, y lo mismo los procuradores síndicos donde hubiere dos.

Art. 127. Se elegirán anualmente por juntas municipales, que se celebrarán en el mes de diciembre, en la forma que se dispone en el reglamento para el gobierno político de los partidos.

Art. 128. No podrán volverse á nombrar para los cargos del ayuntamiento los que los hubieren servido hasta pasados dos años, á menos que la cortedad del vecindario no lo permita.

Art. 129. Son cargas concejiles los empleos de los ayuntamientos, y nadie podrá excusarse de ellas sin causa legítima.

Art. 130. Las atribuciones de los ayuntamientos son:

—I. Informar al congreso ó manifestar su opinion en todos los proyectos de ley, de su reforma ó derogacion que se les remitan, sin que puedan sancionarse sin oírlos en los términos que previene la constitucion.

—II. Para usar de esta prerogativa los

ayuntamientos, luego que reciban el proyecto, lo harán publicar en el distrito de su municipalidad, haciendo que todas las personas residentes en él, y que gocen reputacion en cualquiera ramo de instruccion, les manifiesten su opinion, antes que los mismos ayuntamientos sienten la suya en su acuerdo capitular, el que deberán remitir en el tiempo que les señalare el gobierno.

—III. Formar sus ordenanzas municipales, ó arreglar las ya formadas al presente sistema, remitiéndolas en uno y otro caso al congreso, para su aprobacion.

—IV. Nombrar su secretario, cuyo sueldo se espensará por el fondo municipal con aprobacion del congreso.

—V. La policia de órden: la de instruccion primaria: la de beneficencia: la de salubridad: la de seguridad: la de comodidad, ornato y recreo.

—VI. Repartir las contribuciones ó empréstitos que se señalaren á sus territorios.

—VII. Promover la agricultura, comercio industria y mineria, y cuanto conduzca al bien general de los pueblos, en razon de su localidad y demas circunstancias.

—VIII. La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á sus reglamentos, con el cargo de nombrar mayordomo ó depositario bajo su responsabilidad.

—IX. Formar el censo estadístico de su municipalidad, del que mandarán una cópia anualmente al gobierno con las adiciones á que diere lugar el aumento ó decadencia de su poblacion, de su industria y demas.

—X. Dar cuenta indispensablemente cada tres meses al gobierno del estado en que se hallen los distintos objetos puestos á su cuidado, obstáculos que se presenten para llevarlos á su perfeccion, y medios que crean propios para superarlos.

—XI. Si los caudales de propios y arbitrios no fueren suficientes para los gastos de utilidad comun á que deben destinarse, podrán establecer arbitrios temporales, con aprobacion del congreso, y su administracion será en todo como la de los propios.

Art. 131. En aquellas poblaciones que ni tengan menos de mil almas, ni lleguen á tres mil, se pondrá en lugar del ayuntamiento una junta municipal compuesta de un alcalde con-

ciliador, y de uno ó dos vocales á lo mas, elegidos popularmente.

Art. 132. Los pueblos en que se establezca la junta municipal, y que antes tenían ayuntamiento se agregarán á las ciudades ó villas á que primero pertenecian. Para la celebracion de las juntas primarias que nombren á los electores secundarios ó de partido, se considerará la poblacion de estas juntas municipales como una seccion del distrito del ayuntamiento á que pertenecen, y será presidida por su alcalde conciliador.

Art. 133. Las juntas municipales se renovarán cada dos años en la misma forma que los ayuntamientos. Las funciones económico-políticas que les correspondan por sí, y con dependencia del ayuntamiento de su respectiva cabecera, se les demarcarán en el reglamento para el gobierno interior de los partidos.

CAPITULO VII.

De las juntas censorias.

Art. 134. En todas las cabeceras de partido se establecerá una junta censoria ó de

vigilancia, compuesta de tres vocales, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, nombrados por la junta electoral municipal, despues de hecho el nombramiento de los individuos del ayuntamiento.

Art. 135. En las demas poblaciones que tengan ayuntamiento, habrá una seccion ó junta subalterna, compuesta de dos vocales nombrados en los mismos términos.

Art. 136. Se renovarán tanto las juntas como sus secciones cada dos años, pudiendo reelegirse por otros dos, y concluidos hasta pasado otro bienio.

Art. 137. Se establecen estas juntas y sus secciones, para que incesantemente vigilen del cumplimiento de las obligaciones públicas de las autoridades municipales: á este efecto informarán al gobierno de la conducta que observen los alcaldes y ayuntamientos, si atienden estas autoridades con vigilancia y esmero al puntual desempeño de las obligaciones de su ministerio, y principalmente si cuidan de proporcionar escuelas donde la juventud aprenda la moralidad, y de desterrar con actividad los desórdenes que ofendan la modestia y buenas costumbres.

Art. 138. Las secciones darán parte á la junta de la cabecera del partido, y esta informará mensalmente al gobierno sobre todos los particulares de que habla el artículo anterior, para que en consecuencia el mismo gobierno dicte las providencias oportunas. Si las juntas se escedieren en el desempeño de sus obligaciones estendiendo informes siniestros ó calumniosos, se les exigirá la responsabilidad como conviene.

CAPITULO VIII.

De la instruccion pública.

Art. 139. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á leer, escribir y contar, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve esplicacion de los derechos civiles del hombre y del ciudadano.

Art. 140. Los ayuntamientos en los pueblos de su distrito cuidarán especialmente de las escuelas primarias, visitándolas semanalmente para que informen de su estado, auxilios que necesitan para su progreso, y modo de remediar los males que estén á su alcance:

Art. 141. Se pondrán también en la capital del estado, y en los demás lugares que conviniere, establecimientos de instrucción, para facilitar y arreglar la enseñanza de las ciencias físicas, exactas, morales y políticas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de una sociedad económica de amigos del país en la propia capital, cuyos estatutos y reglamentos se formarán por una ley especial.

Art. 142. El congreso formará el plan general de enseñanza é instrucción pública para todo el estado bajo un método sencillo y uniforme.

TITULO V.

Del poder judicial.

CAPITULO I.

De la administración de justicia en general.

Art. 143. La justicia se administrará aplicando las leyes en las causas civiles y criminales. Su aplicación corresponde exclusivamente á los tribunales, y estas funciones no podrán ejercerlas en ningún caso ni el congreso ni el gobernador; ni tampoco podrán abo-

carse causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos.

Art. 144. Ningun hombre puede ser juzgado en el estado sino por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al acto por que se juzgue, y en ningun caso por comision especial.

Art. 145. Todo habitante del estado deberá ser juzgado por unos mismos tribunales en los negocios comunes, civiles y criminales, y por unas mismas leyes que determinarán la forma de los procesos, sin que autoridad alguna pueda dispensarlas.

Art. 146. Los eclesiásticos y militares continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.

Art. 147. Los tribunales no pueden interpretar las leyes ni suspender su ejecucion.

Art. 148. Todos los asuntos judiciales del estado se terminarán hasta su último recurso dentro de su territorio.

Art. 149. Ningun negocio podrá tener mas de tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas: segun la naturaleza de los asuntos se determinará por la ley la que cause ejecutoria.

Art. 150. Ejecutoriada la sentencia, solo queda el recurso de nulidad: la forma y efectos de su interposicion se determinarán por las leyes.

Art. 151. Ningun juez que haya sentenciado en alguna instancia sentenciará en otra; ni determinará en la interposicion de los recursos de nulidad si se hiciere en el propio negocio.

Art. 152. La justicia se administrará en nombre del estado y bajo la fórmula que prescribiere la ley.

Art. 153. Todo hombre tiene derecho para recusar á los jueces sospechosos: lo tiene para pedir la responsabilidad á los que demoren el despacho de sus causas ó no las sustancien con arreglo á las leyes.

Art. 154. El soborno, el cohecho y la prevaricacion producen accion popular contra los jueces que lo cometieren.

CAPITULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 155. Los asuntos civiles que versen sobre intereses de corta cantidad, se deter-

minarán definitivamente por juicios verbales sin otro recurso: la ley designará esta cantidad y la forma de estos juicios.

Art. 156. En los demas negocios no se instruirá demanda judicial sin que se haga constar haberse intentado el medio de conciliacion: la forma en que esta deba practicarse y asuntos en que no deba preceder, tambien se designarán por la ley.

Art. 157. Las diferencias civiles podrán terminarse por medio de jueces árbitros, si quisieren las partes; estos jueces serán nombrados por ellas mismas, y las sentencias que dieren se ejecutarán sin recurso, si al hacer el compromiso no se reservaron derecho de apelar.

Art. 158. Los tribunales observarán religiosamente estos convenios.

CAPITULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 159. Los delitos ligeros que solo merezcan penas correccionales, se castigarán por providencias de policia gubernativa; pero la clasificacion de estos delitos y sus penas.

correccionales se designarán por la ley, y no por el arbitrio absoluto del juez.

Art. 160. Si el delito fuere de injurias no se admitirá demanda judicial sin que se haya intentado el medio de la conciliacion, en los términos que prevenga la ley.

Art. 161. Nadie podrá ser preso sino por delito que merezca pena corporal, previa la informacion sumaria del hecho, y decreto motivado del juez, que se le notificará en el acto de la prision, pasándose copia al alcaide.

Art. 162. Las declaraciones en causa propia serán sin juramento.

Art. 163. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez; presentado ó puesto en custodia, procederá luego el mismo juez á la informacion sumaria que motive la prision.

Art. 164. Ningun individuo que se halle en la carcel se considerará como preso, sino como detenido, siempre que no se le haya notificado al alcaide y á él el decreto de prision; pero no se confundirá con la detencion de esta naturaleza el arresto correccional.

Art. 165. Al detenido que en el término

de sesenta horas no se le hubiere notificado el decreto de su prision, y pasádose copia al alcaide, se pondrá luego en libertad; exigiéndose irremisiblemente la responsabilidad al juez.

Art. 166. Al procesado jamás se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria y solo en la proporcion á que se estienda. Tampoco se usará de los tormentos ó apremios, ni se impondrá la pena de confiscacion de bienes; pero se usará de la fuerza si se teme la fuga.

Art. 167. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos, y las declaraciones de los tēstigos, con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son. El proceso de alli en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 168. Ninguna pena será trascendental á la familia del que la sufre ó mereció su efecto.

Art. 169. Simplificados que sean los códigos civil y criminal, adelantada la civi-

lizacion y mejorada la moralidad de los pueblos, á juicio de las legislaturas, se establecerán jurados en lo civil y en lo criminal.

CAPITULO IV.

De los tribunales.

Art. 170. Habrá tribunales de primera instancia en todos los lugares del estado en donde haya ayuntamientos, los compondrán los alcaldes, mientras no se establecen jueces de letras en las cabeceras de los partidos; y en dichos tribunales darán precisamente principio todos los negocios judiciales en los términos que prevenga la ley, á escepcion de los relativos á los funcionarios públicos de que se hablará despues.

Art. 171. En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia dividido en tres salas, y compuesta cada una de ellas del magistrado ó magistrados que designará el reglamento especial de tribunales. Asimismo tendrá un fiscal que despachará indistintamente todos los asuntos de las tres salas.

Art. 172. El mismo reglamento determinará en el caso de que las salas primera

y segunda se compongan de un solo magistrado, si deben nombrársele colegas y re-colegas, y la forma en que esto deba ser.

Art. 173. La primera sala conocerá de los negocios en segunda instancia, y la segunda de los mismos en tercera instancia.

Art. 174. La tercera sala decidirá todas las competencias de los tribunales de primera instancia entre sí: determinará los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancia: conocerá de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos del estado, conforme á las leyes vigentes: examinará las listas que deben remitírsele mensalmente de todas las causas pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y las pasará al gobernador para que se publiquen: oirá las dudas que sobre la inteligencia de alguna ley ocurran á las dos primeras salas, ó á los tribunales de primera instancia, pasándolas al congreso por medio del gobierno, con el informe correspondiente.

Art. 175. Tambien se determinará en el reglamento de tribunales si deben ó no nombrarse asesores en cada partido, para que

consulten los tribunales de primera instancia, cuando no los formen jueces letrados.

Art. 176. El supremo tribunal de justicia conocerá en primera, segunda y tercera instancia de las causas que se formen, previa declaracion del congreso, á los diputados, al gobernador, á los individuos del mismo tribunal, á los consejeros, y al secretario del despacho.

Art. 177. Si á todo el supremo tribunal de justicia llegase el caso de formarle causa, esta se sustanciará y determinará en primera, segunda y tercera instancia por un tribunal especial que se nombrará por el congreso, compuesto de tres salas, y del número de magistrados que se creyere conveniente. Si se interpusiese el recurso de nulidad tanto en las causas del supremo tribunal de justicia, como en las de los individuos de que se habla en el artículo anterior, el congreso determinará para estos casos el tribunal especial que debe conocer en él.

Art. 178. Para ser individuo del supremo tribunal de justicia, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, na-

tural de cualquiera de los estados de la federacion, mayor de treinta años de edad, con dos á lo menos de residencia en el estado antes de su eleccion, en el que deberán gozar ademas concepto y opinion de literatura y honradez.

Art. 179. Pero se suspende la disposicion del artículo anterior en cuanto á que la residencia en el estado sea de dos años antes de la eleccion, hasta que á juicio del congreso haya en el mismo estado suficiente número de letrados, pudiendo mientras tanto elegirse de fuera de él teniendo las demas circunstancias.

Art. 180. Serán nombrados por el gobernador del estado en la forma que previene la constitucion, y amovibles cada seis años pudiendo ser reelegidos sin intervalo alguno. Son responsables de sus procedimientos en el desempeño de su oficio.

Art. 181. Su sueldo lo señalará el congreso antes de que tomen posesion de su empleo, y para verificarse esta prestarán juramento de observar la constitucion politica del estado, y desempeñar religiosamente las obligaciones de su encargo.

TITULO VI.

De la hacienda pública del estado.

CAPITULO UNICO.

Art. 182. Las contribuciones de los habitantes del estado, exigidas conforme a la ley, forman los elementos de que se compone la hacienda pública. Y no podrán establecerse ningunas contribuciones sino para cubrir los gastos generales de la confederacion, y los particulares del mismo estado.

Art. 183. Para cubrir estos se formará anualmente por el gobernador el presupuesto general, y aprobado por el congreso se fijaran, ó se determinarán las contribuciones con que debe verificarse. Solo el congreso podrá establecer contribuciones.

Art. 184. Subsistirán las contribuciones establecidas hasta aqui, y no podrá derogarse ni alterarse el método de su recaudacion y administracion, sino por el congreso del estado. Este determinará lo conveniente sobre si las contribuciones deban recaudarse é imponerse directa ó indirectamente.

Art. 185. La administracion general de

la hacienda pública corresponde á la direccion general de ella.

Art. 186. La direccion se compondrá del individuo ó individuos que fijará su ley particular reglamentaria; ella determinará sus atribuciones, tanto en la parte económica, como en la directiva y administrativa, sin que en ningun caso pueda tener conocimiento en asuntos contenciosos.

Art. 187. Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería principal del estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente; sin que permita la direccion jamás el que ningun crédito activo del estado quede pendiente de un año para otro.

Art. 188. Estas cuentas generales de los caudales públicos aprobadas que sean por el congreso, se publicará el estado general de ellas, se circulará á los ayuntamientos para que hagan lo mismo en el distrito de su municipalidad. Todos los años el último de noviembre deberán estar concluidas todas las cuentas, presentadas al gobierno y aprobadas por el congreso.

Art. 189. En la tesorería del estado entrarán todos los caudales que produzcan las contribuciones, y no se pasará en data á esta oficina de hacienda gasto alguno si no tiene previa autorizacion de la ley.

Art. 190. El manejo de la hacienda pública del estado será independiente de toda otra autoridad. que á la que está encomendado por la constitucion, asi como la direccion de un banco que deberá establecerse en la capital del estado, cuyo objeto entre otros. será para el arreglado fomento de la minería, rescate de platas, habilitacion y demas.

TITULO VII.

De la milicia del estado.

CAPITULO UNICO.

Art. 191. En el estado habrá una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia local. en los términos que designare la ley. El congreso determinará anualmente la parte de esta milicia que debe prestar continuo servicio. y el mismo formará el reglamento para su gobierno y administracion, con presencia de las circunstancias locales de cada

partido, y las disposiciones que acordare la constitucion general de la Union.

TITULO VIII.

De la observancia de la constitucion, modo y tiempo de hacer variacion en ella.

CAPITULO UNICO.

Art. 192. Sancionada la constitucion por el congreso, su observancia es de obligacion á todos los habitantes del estado, sin que el congreso ni autoridad alguna pueda dispensarla. En consecuencia, todo funcionario público sin escepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, prestará juramento de observarla y cumplirla.

Art. 193. Las infracciones de la constitucion hacen responsable al que las comete, y el congreso dispondrá el modo de exigir la responsabilidad.

Art. 194. Hasta pasados dos años despues de sancionada y publicada la constitucion no podrán admitirse en el congreso proposiciones de variacion ó reforma, y concluido este termino, para que se admitan, es preciso que lo pidan asi las dos terceras partes de los diputados

Art. 195. Admitida la proposicion de reforma ó variacion, se imprimirá y publicará, remitiéndose ejemplares de ella al gobierno, supremo tribunal de justicia, y á todos los ayuntamientos del estado, para que manifiesten su opinion en los términos prescritos por la constitucion. No se hará otra cosa por el congreso en el año en que se declare admitida la proposicion.

Art. 196. En el siguiente se discutirá la alteracion ó reforma propuesta, y aprobada que fuere, se pondrá por artículo constitucional, mandándose observar como todos los demas.

Art. 197. El mismo método se observará en lo sucesivo, sin que los congresos, en cuyo tiempo se hicieren nuevas proposiciones puedan hacer otra cosa en el primer año de sus sesiones, que lo que dispone el artículo 195, y en el segundo lo que previene el 196. Si la proposicion se hiciere en el segundo año de las sesiones, no se tomará entonces en consideracion, sino que se reservará para la legislatura siguiente.

Art. 198. Al tiempo de publicarse la constitucion política del estado se publicará tam-

bien el reglamento de tribunales, y la instrucción para el gobierno político interior de los partidos, todo conforme á los principios sentados en la constitucion.

Dada en Zacatecas á 17 de enero del año del Señor de 1825.—3.º &c.—*Juan Roman*, presidente.—*Mariano Fuertes de Sierra*.—*Eusebio Gutierrez de Velasco*.—*José Francisco de Arrieta*.—*Ignacio Gutierrez de Velasco*.—*Pedro Ramirez*.—*Juan Bautista Martinez*.—*Domingo Velazquez*.—*Juan Bautista de la Torre*.—*José Miguel Diaz Leon*, diputado secretario.—*Domingo del Castillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé su debido cumplimiento. Dado en Zacatecas en la casa del estado á 17 de enero del año del Señor de 1825.—3.º &c.—*Pedro José Lopez de Nava*.—Por mandado de S. E.—*Marcos de Esparza*.



*Colección de Constituciones de los
Estados Unidos Mexicanos,
Régimen Constitucional 1824,*
obra reunida y publicada
por Mariano Galván Rivera en 1828,
se terminó de imprimir
facsimilarmente en la ciudad
de México, durante el mes
de agosto del año 2004.

La edición, en papel de 100 gramos,
consta de 3,000 ejemplares más
sobrantes para reposición y estuvo
al cuidado de la oficina litotipográfica
de la casa editora.





Consolidadas las primeras garantías individuales de que gozaron los mexicanos, los estados también cuidaron en sus constituciones que se establecieran las normas mínimas para vigilar su cumplimiento. Ese control, curiosamente, no estuvo en manos del Poder Judicial, como ahora sucede, sino en el Poder Legislativo, para que fuera éste quien se encargara de vigilar y sancionar las faltas a la Constitución y a las leyes.

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR



COLECCIÓN DE CONSULTAS



9 789707 015401